



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO X – N° 5 – ABRIL 2015

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a "Fundación Educacional Biblio-Educa de la Iglesia Pentecostal", de Los Ángeles (pág. 5)

Fija Valores de la Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos para el año 2015 (pág. 5)

Colectas Públicas (pág. 7)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Reforma constitucional para incorporar a la educación cívica, entre las materias asociadas al derecho a la educación, que el Estado deberá estimular (pág. 11)

Reforma constitucional que establece la iniciativa ciudadana en la formación de la ley (pág. 18)

ANEXOS

Chile

Ley n° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil (pág. 25)

Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza requerimiento contra ley de gratuidad en educación (pág. 36)

Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema que rechaza la acción de protección interpuesta en Punta Arenas en contra de la distribución del cuento "Nicolás tiene dos papás" (pág. 94)

Argentina

Proyecto de modificación de Ley antidiscriminatoria, presentado el día 9 de abril en la Cámara de Diputados, por la Comunidad Homosexual Argentina (pág. 182)

Colombia

Resolución del Ministerio de Salud que establece protocolo para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, según lo ordenado por la Corte Constitucional del país (pág. 191)

Costa Rica

Proyecto de reforma de Ley de Radio y Televisión (pág. 201)

Cuba

Propuestas para una Ley de Medios en Cuba que consagre, entre otros, la libertad de conciencia. (pág. 202)



ÍNDICE GENERAL

I. Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a “Fundación Educacional Biblio-Educa de la Iglesia Pentecostal”, de Los Ángeles	6
Fija Valores de la Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos para el año 2015	6

Resoluciones

Aprueba Norma de Participación Ciudadana de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile	7
--	---

Colectas Públicas	8
--------------------------	----------

II. Proyectos de Ley en Trámite

Derecho y Religión

A. Trabajo

- Trabajo y Familia

Modifica el Código del Trabajo, para otorgar permiso y fuero al trabajador en caso de fallecimiento de los parientes que indica, y de estados de catástrofe o de emergencia	9
---	---

Modifica el Código del Trabajo en materia de procedencia del derecho a sala cuna	10
--	----

B. Religiones y Creencias en el Espacio Público

- Concesiones de Nacionalidad

Modifica el numeral 4° del artículo 11 de la Carta Fundamental para establecer la pérdida, de pleno derecho, de la nacionalidad chilena obtenida por especial gracia en el caso de personas condenadas a pena aflictiva	11
---	----

C. Igualdad y No discriminación

- Sexo, Raza y Religión

Modifica el Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas	12
--	----

D. Educación

- Contenidos Educativos

Reforma constitucional para incorporar a la educación cívica, entre las materias asociadas al derecho a la educación, que el Estado deberá estimular	12
--	----

E. Salud

- Donaciones y Trasplantes

Modifica la ley n°19.451 para ampliar la donación cruzada de órganos entre personas vivas	13
---	----

Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Filiación y Adopción de Menores

Modifica la ley n° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la	
--	--

infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella 14

Varios

- Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias
Modifica la ley n° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, para otorgar acción penal a dichas entidades en el caso que indica 15

- Instituto de Derechos Humanos
Modifica la ley sobre el Instituto Nacional de Derechos Humanos para establecer la obligación de hacer públicas las opiniones disidentes de los consejeros 17

- Derecho a la Imagen, Vida Privada y Honra de niños, niñas y adolescentes
Modifica la ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo para proteger el derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra de niños, niñas y adolescentes 18

- Delitos Sexuales contra Menores de Edad
Modifica la ley n° 19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, sancionando la distribución, exhibición o reproducción de material pornográfico infantil 18

- Participación ciudadana
Reforma constitucional que establece la iniciativa ciudadana en la formación de la ley 19
Establece la conformación de mesas de trabajo como mecanismo de participación ciudadana en los proyectos mineros y energéticos 20

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico 21

III. Anexos

Chile

- A. Ley n° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil (selección) 25
- B. Ley n° 20.823, Modifica Código del Trabajo, en materia de jornada laboral en días domingos y festivos 34
- C. Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza requerimiento contra ley de gratuidad en educación (selección) 36
- D. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema que rechaza la acción de protección interpuesta en Punta Arenas en contra de la distribución del cuento “Nicolás tiene dos papás” 94
- E. Sentencia de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que ordena la rectificación de la partida de nacimiento en lo relativo al nombre y sexo de la persona, sin que haya mediado intervención quirúrgica previa 96
- F. Informe de la Corte Suprema en relación al proyecto de ley de despenalización del aborto por tres causales 106
- G. Sentencia de la Corte Suprema que confirma rechazo a la acción de protección interpuesta por la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir en contra de la ejecución del denominado Parque Eólico La Flor, consistente en la construcción y operación de una central de energía eléctrica en la comuna de Renaico 123

H. Discurso de la Presidenta Michelle Bachelet dirigido al país, en cadena nacional el día 28 de abril de 2015, anunciando medidas de transparencia y el inicio de un Proceso Constituyente en el mes de septiembre (selección)	130
I. Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile sobre la crisis de confianza y credibilidad que vive el país	134
J. Declaración de la Conferencia Episcopal de Chile en relación al derecho a la vida y el proyecto de ley de aborto por tres causales	139
Santa Sede	
A. Mensaje Urbi et Orbi de la Pascua de Resurrección 2015 (selección)	146
B. Papa Francisco denuncia exterminio armenio como el primer genocidio del siglo XX	149
C. Intervención de la Santa Sede ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación a la participación de los niños en la guerra	158
D. Intervención de la Santa Sede en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con motivo del debate en relación a las agresiones a mujeres en conflictos armados	161
E. Acuerdo fiscal entre la Santa Sede y la República Italiana, suscrito con fecha 1º de abril de 2015	163
F. Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en la Sesión Plenaria de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales	173
G. Discurso del Papa Francisco en la Conferencia de Rabinos Europeos	176
H. Mensajes del Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso	178
Argentina	
Proyecto de modificación de Ley antidiscriminatoria, presentado el día 9 de abril en la Cámara de Diputados, por la Comunidad Homosexual Argentina	182
Colombia	
A. Resolución del Ministerio de Salud que establece protocolo para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, según lo ordenado por la Corte Constitucional del país	191
B. Nota de prensa que señala el rechazo de los obispos colombianos a la legalización de la eutanasia	200
Costa Rica	
Nota de prensa sobre proyecto de reforma de Ley de Radio y Televisión	201
Cuba	
Nota de prensa sobre propuestas para una Ley de Medios en Cuba que consagre, entre otros, la libertad de conciencia.	202
España	
A. Declaración pública del Servicio Jesuita a Migrantes Español y de Cáritas Española en relación a la escasa aplicación del reglamento dictado para los Centros de Internación para Extranjeros	204
B. Nota de prensa sobre Informe sobre Ataques a la Libertad Religiosa en España durante el año 2014, elaborado por el Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia	207
C. CV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española	210
D. Congreso Internacional sobre Libertad Religiosa, realizado en Madrid los días 17, 18 y 19 de abril de 2015, en el cual se trató especialmente la persecución de los cristianos en Medio	

Oriente	214
E. Libro presentado por Fernando Giménez Barriocanal, en base al cual la Conferencia Episcopal Española anuncia un plan de transparencia en la gestión de sus cuentas	219
F. Políticas de apoyo a la vida familiar en el País Vasco, mediante modificación del Decreto sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, ayuda económica y estandarización de la renta familiar, en el marco de las políticas de familia (selección)	220
Naciones Unidas	
Declaración a la prensa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación al secuestro de cristianos en Siria	241



I

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto n° 703, del Ministerio de Educación
de 18 de febrero de 2014**
**Concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a "Fundación Educativa
Biblio-Educa de la Iglesia Pentecostal", de Los Ángeles**
Diario Oficial: 29 de abril de 2015.

Se concede personalidad jurídica a la entidad referida, con domicilio en la ciudad de Los Ángeles, provincia y Región del Bío-bío. Esta persona jurídica se ha conformado conforme a la ley n° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

**Decreto Supremo n° 18, del Ministerio de Educación
de 19 de enero de 2015**
**Fija Valores de la Subvención Educativa Pro-Retención de Alumnos para el
año 2015**
Diario Oficial: 27 de abril de 2015.

Fija los valores de la Subvención Educativa Pro-Retención, para el año 2015, que se pagará a los sostenedores y administradores de establecimientos educacionales, de acuerdo al detalle contenido en el cuadro inserto en el artículo primero del referido decreto supremo. Se imputa al gasto a la asignación correspondiente de la ley n° 20.798, de Presupuesto para el Sector Público correspondiente al año 2015.



Resoluciones

**Resolución n° 241, del Ministerio de Relaciones Exteriores
de 9 de abril de 2015.
Aprueba Norma de Participación Ciudadana de la Agencia de Cooperación
Internacional de Chile
Diario Oficial: 23 de abril de 2015.**

Aprueba la Norma de Participación Ciudadana de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, dictada conforme a lo establecido por la ley n° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la cual reconoce el derecho a las personas a participar en políticas, planes, programas y acciones del Estado, obligando a sus órganos a establecer las distintas modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia. La presente normativa constituye cuatro mecanismos de participación ciudadana para la Agencia de Cooperación Internacional de Chile: (a) acceso a información relevante; (b) cuenta pública participativa; (c) consulta ciudadana; y (d) Consejo de la Sociedad Civil, el cual corresponde a un órgano consultivo integrado por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia de la Agencia. Esta última abrirá y mantendrá un registro público de asociaciones en el que se inscribirán todas aquellas que deseen participar en el proceso de selección del o los consejeros que las representarán.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 258	Fundación Villa de Ancianos Padre Alberto Hurtado ¹	Región Metropolitana de Santiago; 7 de abril de 2015	8 de abril de 2015
Resolución exenta n° 531	Pequeña Obra de la Divina Providencia – Pequeño Cottolengo ²	Región Metropolitana de Santiago; 26 de mayo de 2015	27 de abril de 2015

¹ Fundación sin fines de lucro que trabaja con los adultos mayores más vulnerables del país desde el año 1978. Cuenta con una residencia es de larga estadía y acoge a más de 200 adultos mayores de alta vulnerabilidad social, situación de calle, pobreza y abandono social. Puede consultarse el sitio web www.villapadrehurtado.cl

² La Congregación Pequeña Obra de la Divina Providencia corresponde a una institución privada sin fines de lucro, de orientación católica cuya personalidad jurídica erigida de acuerdo al Derecho Canónico ha sido reconocida por el Estado. Ella se dedica a formar casas de acogida para enfermos, discapacitados y marginados de la sociedad, quienes generalmente se encuentran en situación de abandono. Más información en <http://www.cottolengo.cl>



II Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Trabajo

Trabajo y Familia

Modifica el Código del Trabajo, para otorgar permiso y fuero al trabajador en caso de fallecimiento de los parientes que indica, y de estados de catástrofe o de emergencia

Nº de Boletín: 10004-13

Fecha de ingreso: 16 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Bernardo Berger Fett, Lautaro Carmona Soto, Iván Fuentes Castillo, Tucapel Jiménez Fuentes, Felipe Letelier Norambuena, Sergio Ojeda Uribe, Yasna Provoste Campillay, René Saffirio Espinoza, Patricio Vallespín López, Matías Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Modifica el actual artículo 66 del Código del Trabajo, agregando que se concede un permiso especial a los trabajadores que se ven afectados por las catástrofes y emergencias en Chile, en caso de

fallecimiento de los abuelos, conviviente con quien haya celebrado un Acuerdo de Unión Civil y de los parientes por consanguinidad en línea colateral en segundo grado. Asimismo, en caso de declaración de Estado de Catástrofe y/o de Estado de Emergencia, los trabajadores tendrán derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al periodo anual, independientemente del tiempo de servicio. En el caso que el cónyuge, hijo, padre, madre, abuelos, conviviente y parientes por consanguinidad en línea colateral en segundo grado sean afectados por el hecho que desató la catástrofe o emergencia se aplicará un permiso de tres días hábiles, el que podrá aumentarse en un día por cada 300 kilómetros de distancia entre el lugar donde se desempeña el trabajador y donde se produjo el hecho.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

Trabajo y Familia

<p align="center">Modifica el Código del Trabajo en materia de procedencia del derecho a sala cuna</p>

Nº de Boletín: 9969-13

Fecha de ingreso: 2 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Ramón Barros Montero, Felipe Kast Sommerhoff, Patricio Melero Abaroa, Andrea Molina Oliva, Nicolás Monckeberg Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Claudia Nogueira Fernández, Denise Pascal Allende, René Saffirio Espinoza, Patricio Vallespín López.

Descripción: Artículo único. Modifica el actual artículo 203 del Código del Trabajo, aclarando los casos en que procede el derecho a la sala cuna para las madres trabajadoras con hijos menores de dos años, incluyendo aquellas situaciones en las cuales, sin perjuicio de que no se encuentren en el trabajo, ya sea por encontrarse con licencia médica, descanso de maternidad, permiso legal o cualquier otro evento que le impida cuidar adecuadamente a su hijo³.

³ El actual artículo 203 del Código del Trabajo establece: Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.

Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.

Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Religiones y Creencias en el Espacio Público

Concesiones de Nacionalidad

Modifica el numeral 4° del artículo 9 11 de la Carta Fundamental para establecer la pérdida, de pleno derecho, de la nacionalidad chilena obtenida por especial gracia en el caso de personas condenadas a pena aflictiva

N° de Boletín: 9953-17

Fecha de ingreso: 1° de abril de 2015.

Iniciativa: Moción

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Baldo Prokurica Prokurica, Jacqueline van Rysselberghe Herrera.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Artículo único. Modifica el artículo 11 n°4 de la Constitución Política de la República, incorporando una oración que establece la pérdida de pleno derecho de la nacionalidad concedida por gracia a quienes sean condenados a pena aflictiva.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Urgencia: Sin urgencia.

Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas.

Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento.

El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador.

Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.

C. Igualdad y No discriminación

Sexo, Raza y Religión

Modifica el Código Penal estableciendo la imprescriptibilidad de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Nº de Boletín: 9983-07

Fecha de ingreso: 13 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción

Autores: Gustavo Hasbún Selume, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, José Antonio Kast Rist, Issa Farid Kort Garriga, Andrea Molina Oliva, Celso Morales Muñoz, Claudia Nogueira Fernández, Renzo Trisotti Martínez, Enrique van Rysselberghe Herrera.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Modifica el artículo 411 bis del Código Penal, incorporando un inciso final que consagra la imprescriptibilidad, tanto de la acción penal como de la pena, para los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

Urgencia: Sin urgencia.

D. Educación

Contenidos Educativos

Reforma constitucional para incorporar a la educación cívica, entre las materias asociadas al derecho a la educación, que el Estado deberá estimular

Nº de Boletín: 10017-07

Fecha de ingreso: 21 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción

Autores: Marcos Espinosa Monardes, Iván Flores García, Marcela Hernando Pérez, Carlos Abel Jarpa Wevar, Daniel Melo Contreras, Fernando Meza Moncada, José Pérez Arriagada, Ricardo Rincón González, Alberto Robles Pantoja, Leonardo Soto Ferrada.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Agrega al numeral 10º de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía constitucional relativa al desarrollo educacional en todos sus niveles, la frase "la educación cívica", quedando

comprendida como aquellas materias que el Estado debe estimular junto con la investigación científica y tecnológica, la creación artística, entre otras.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

Urgencia: Sin urgencia.

E. Salud

Donaciones y Trasplantes

<p>Modifica la ley n°19.451 para ampliar la donación cruzada de órganos entre personas vivas</p>

N° de Boletín: 10009-11

Fecha de ingreso: 21 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Carolina Goic Boroovic.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Artículo único. Modifica la Ley n° 19.451, sobre Trasplante y Donación de Órganos, (i) eliminando, en relación a la donación cruzada de órganos, la limitación de extracción de órganos con fines de trasplante entre personas relacionadas; (ii) incorporando la donación cruzada entre parejas donante-receptor que se encuentren inscritas en un registro creado para tal efecto; (iii) regulando la donación cruzada de órganos vía reglamentaria; y (iv) aplicando a la donación cruzada de órganos las normas sobre confidencialidad que ya contempla la misma normativa en su artículo 3°bis⁴.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

⁴ El actual artículo 3° bis de la referida norma, preceptúa: "No podrán facilitarse ni divulgarse informaciones que permitan identificar al donante.

Asimismo, los familiares del donante no podrán conocer la identidad del receptor, ni el receptor o sus familiares la del donante y, en general, queda prohibida cualquier difusión de información que pueda relacionar directamente la extracción con el ulterior injerto o implantación.

Esta prohibición no afectará a los directamente interesados en una donación entre personas vivas.

La información relativa a donantes y receptores de órganos humanos será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad y se considerará un dato sensible, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada".

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Filiación y Adopción de Menores

Modifica la ley n° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en protección de la infancia que es declarada susceptible de adopción por inhabilidad parental en razón de pobreza, marginalidad y riesgos implicados en ella⁵

N° de Boletín: 9959-18.

Fecha de ingreso: 31 de marzo de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Iván Flores García, Iván Fuentes Castillo, Marcela Hernando Pérez, Juan Enrique Morano Cornejo, Sergio Ojeda Uribe, Jaime Pilowsky Greene, Ricardo Rincón González, René Saffirio Espinoza, Víctor Torres Jeldes.

Descripción: (i) Se esclarece que la pobreza económica y material, o las condiciones imputables a ellas no constituyen justificación para la declaración judicial de adoptabilidad de un niño, si este fuere el único argumento; (ii) para quien solicite tal declaración, se exige acreditar específicamente las acciones y programas ejecutados para proporcionar a la familia el apoyo apropiado en su función cuidadora, así como también las circunstancias concretas que hacen ventajosa la adopción en el caso particular; (iii) se establece la revocación de la declaración de susceptibilidad de adopción, una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde que esta quede firme o ejecutoriada sin que haya sido adoptado por alguna familia. La que quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley. Debiendo el tribunal citar de oficio a una audiencia única para certificar e informar al SENAME y al solicitante de la audiencia, si existiese, de la revocación acaecida ipso iure, resolviendo el juez en la misma audiencia sobre el cuidado personal provisorio remitiendo los antecedentes al Tribunal de Familia que comenzó a revisar el procedimiento de protección por el cual se dio origen a la susceptibilidad de adopción del menor; (iv) se establece también un deber de revisión de oficio, permanente, respecto de las causas de susceptibilidad de adopción que sean acogidas; y (v) se aclara que las declaraciones de susceptibilidad de adopción no podrán ser reintentadas por el simple transcurso del tiempo, estableciendo el deber de las personas cercanas a la familia de solicitar el cuidado personal provisorio al tribunal. Como disposición transitoria, se establece el deber de los Jueces de Familia de revisar las causas en que cada uno de haya decretado susceptibilidad de adopción y que permanezcan en dicho estado en un plazo superior a tres

⁵ Puede consultarse el texto completo del Proyecto de Ley en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/ProyectoSusceptibilidadAdopcion.pdf>.

meses desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada; desde el año 2010 en adelante.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Familia.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias

Modifica la ley n° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, para otorgar acción penal a dichas entidades en el caso que indica⁶

N° de Boletín: 10019-06

Fecha de ingreso: 22 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Juan Antonio Coloma Álamos, Sergio Gahona Salazar, Romilio Gutiérrez Pino, Issa Farid Kort Garriga, Iván Norambuena Farías, David Sandoval Plaza, Marisol Turre Figueroa, Felipe Ward Edwards.

Descripción: Artículo único. Incorpora un nuevo número 8° en el artículo 42⁷ de la ley n° 19.418 que permite a las juntas de vecinos ejercer la acción penal

⁶ Algunas agrupaciones de carácter confesional se organizan a través de esta ley.

⁷ El texto actual la ley n°19.418 establece, en sus artículos 41 y 42, lo siguiente: "Artículo 41.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones: 1.- Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:

a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.

b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.

c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.

e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.

f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.

g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:

respecto de delitos cometidos en el vecindario en representación de la comunidad vecinal.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.

b) En colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.

c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.

d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.

e) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.

3.- Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:

a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.

b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.

d) Conocerá los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.

e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

4.- Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:

a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.

b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.

d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderá a aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.

e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

f) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan, para los efectos de esta ley.

g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

Artículo 42.- Para el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo anterior y las demás que señalen los estatutos u otras normas legales, las juntas de vecinos elaborarán los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual. Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión, conforme lo disponen la letra h) del artículo 18 y la letra d) del artículo 22”.

Modifica la ley sobre el Instituto Nacional de Derechos Humanos para establecer la obligación de hacer públicas las opiniones disidentes de los consejeros

Nº de Boletín: 10015-17

Fecha de ingreso: 22 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Juan Antonio Coloma Correa, Manuel José Ossandón Irrarrázaval, Víctor Pérez Varela, Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Ena von Baer Jahn.

Descripción: Artículo único. Incorpora el deber de consignar en toda la información oficial emanada del Instituto Nacional de Derechos Humanos las opiniones disidentes de los Consejeros a que se refiere el artículo 6⁸, que regula el organismo, salvo que exista unanimidad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Urgencia: Sin urgencia.

⁸ El actual artículo 6º de la ley nº 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos establece: "La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país.

b) Dos consejeros designados por el Senado.

c) Dos consejeros designados por la Cámara de Diputados.

d) Un consejero designado por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, en la forma determinada por el estatuto.

e) Cuatro consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto. Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años, pero se renovarán por parcialidades cada tres.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establecen en esta ley y la remoción.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano y en la misma forma al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros presentes, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 3º que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio". Conforme a la redacción del proyecto de ley, estimamos que su artículo único se refiere a incorporar un nuevo numeral en el artículo 41 de la correspondiente ley.

Derecho a la Imagen, Vida Privada y Honra de niños, niñas y adolescentes

Modifica la ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo para proteger el derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra de niños, niñas y adolescentes

N° de Boletín: 10002-07

Fecha de ingreso: 16 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Osvaldo Andrade Lara, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez, Andrea Molina Oliva, Nicolás Monckeberg Díaz, Claudia Nogueira Fernández, Ricardo Rincón González, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Renzo Trisotti Martínez, Matías Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Reemplaza el actual artículo 33⁹ de la Ley n° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, por otro que prohíbe la divulgación, a través de cualquier medio de comunicación social, de la imagen de niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre o representantes legales. Prohíbe también la divulgación de datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar. Se sanciona la infracción con multa de 50 a 300 UTM.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Delitos Sexuales contra Menores de Edad

Modifica la ley n° 19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, sancionando la distribución, exhibición o reproducción de material pornográfico infantil

N° de Boletín: 9998-07

Fecha de ingreso: 15 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción.

⁹ El actual artículo 33 de la Ley n° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece: "Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble".

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Karol Cariola Oliva, Guillermo Ceroni Fuentes, Juan Antonio Coloma Álamos, Daniel Farcas Guendelman, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Claudia Nogueira Fernández, Jaime Pilowsky Greene, Gabriel Silber Romo, Arturo Squella Ovalle, Matías Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Incorpora el artículo 5° a la Ley n° 19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, el cual sanciona a quien distribuya, exhiba o reproduzca, por cualquier medio accesible por medio de conexiones a internet o telefónicas, material con contenido pornográfico en cuya elaboración o producción hayan sido utilizados o aparecieren menores de edad, sin importar que su origen sea desconocido o provenga desde el extranjero. Establece la pena de presidio menor en su grado máximo para aquéllas conductas y para quien facilitare las mismas.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Participación ciudadana

<p>Reforma constitucional que establece la iniciativa ciudadana en la formación de la ley</p>
--

N° de Boletín: 9975-07

Fecha de ingreso: 8 de abril de 2015.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Guillermo Ceroni, Giorgio Jackson Drago, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada.

Descripción: Artículo único. Propone la incorporación de un nuevo inciso segundo en el artículo 65 de la Constitución Política de la República, que incluye como origen de un proyecto de ley la presentación a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional, realizada por un número de ciudadanos que representen a lo menos el dos por ciento de los votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a nivel nacional. La regulación del procedimiento de esta presentación se encarga a una ley orgánica constitucional.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Establece la conformación de mesas de trabajo como mecanismo de participación ciudadana en los proyectos mineros y energéticos¹⁰

Nº de Boletín: 9970-12

Fecha de ingreso: 1º de abril de 2015.

Iniciativa: Moción

Autores: Claudio Arriagada Macaya, Pepe Auth Stewart, Loreto Carvajal Ambiado, Marcos Espinosa Monardes, Marcela Hernando Pérez, Daniel Melo Contreras, Fernando Meza Moncada, Paulina Núñez Urrutia, Leopoldo Pérez Lahsen, Ricardo Rincón González.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Nueve artículos, un artículo transitorio. Establece la representación ciudadana de los habitantes de las comunas que se vean afectados por proyectos mineros o energéticos. Siendo deber de la autoridad ambiental del lugar generar las condiciones para establecer mesas de trabajo entre los representantes de las comunidades y los de las empresas involucradas. Los entes representativos que pueden participar de las referidas mesas son aquellas agrupaciones que se conformen en virtud de lo establecido en la ley 20.500¹¹, siendo un requisito fundamental que sus representantes sean electos democráticamente. La participación ciudadana debe iniciar con anterioridad al proyecto, y tener un mecanismo de trabajo permanente y constante. Quedan inhabilitados para participar aquellos representantes ciudadanos o de organizaciones, como así también autoridades que tengan relación directa o indirecta con la o las empresas que desarrollen el proyecto. Las decisiones que no logren acuerdo, así como las decisiones finales deben someterse a plebiscito comunal.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

Urgencia: Sin urgencia.

¹⁰ Las mencionadas actividades en algunos casos entran en conflicto con comunidades de pueblos originarios para su ejecución, ya que afectarían lugares de culto o sagrados.

¹¹ La ley nº 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, regula la actividad, promoción y fondos destinados a asociaciones ciudadanas, sin fines de lucro, cuyo objeto sea la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el catastro que establece la misma norma. El texto completo de la ley puede consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/legislacion/LEY20500.pdf>.



**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Salud

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley nº 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de legalizar el autocultivo de cannabis para el consumo privado	9471-11 (Refundido con: 9496-11)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Sin urgencia	Año IX nº9 Julio 2014
Modifica Código Sanitario y ley nº 20.000, que Sanción el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de despenalizar expendio y autocultivo de cannabis con fines medicinales	9496-11 (Refundido con: 9471-11)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Sin urgencia	Año IX nº10 Agosto 2014

B. Igualdad y no discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente segundo informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Se amplía el plazo para presentar indicaciones hasta el día 30 de abril de 2015. ¹² Urgencia actual: Simple	Año VIII nº 7. Mayo 2013

C. Trabajo

Jornada de Trabajo y Descanso Laboral

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Código del Trabajo, en materia de jornada laboral en días domingos y festivos	9386-13	Cámara de Diputados	Tramitación terminada. Promulgada el día 7 de abril de 2015 ¹³	Año IX nº8 Junio 2014

Trabajo y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos	5117-13	Cámara de Diputados	Tramitación terminada. Promulgada el día 18 de abril de 2015.	Año II nº7 Junio 2007

¹² Con fecha 17 de noviembre de 2014 fue presentado un primer Boletín de Indicaciones que se encuentra disponible en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/Indicacionesproyectoqgenero.pdf>.

¹³ El texto completo de la ley puede consultarse en la Sección Anexos del presente boletín, página 34.



D. Derecho de Información y Opinión

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social	9461-19 (Refundido con: 9460-19)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados. Discusión general, cuenta de primer informe de Comisión de Ciencias y Tecnologías ¹⁴ . Sin urgencia	Año IX n°9 Julio 2014
Modifica ley n° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo, con el objeto de consagrar expresamente a los diarios electrónicos, como medios de comunicación social	9460-19 (Refundido con: 9461-19)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados. Discusión general, cuenta de primer informe de Comisión de Ciencias y Tecnologías. Sin urgencia	Año IX n°9 Julio 2014

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Protección de niños, niñas y adolescentes

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Aprueba Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 2011	9465-10	Cámara de Diputados	Etapas: Tramitación terminada. Cámara de Diputados, se envió oficio de ley al Ejecutivo, aprobando el protocolo. Sin urgencia	Año IX n°9 Julio 2014

¹⁴ Puede consultarse el texto del informe en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/PrimerInformeLeyPeriodismo.pdf>.



Matrimonio

Otras uniones

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja	7873-07 (Refundido: con 7011-07)	Senado	Tramitación terminada. Ley n° 20.830, publicada en el Diario Oficial el día 21 de abril de 2015 ¹⁵ .	Año V n°8 Julio 2010

VARIOS

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece la conmemoración anual el 20 de junio del Día Mundial de los Refugiados y el 18 de diciembre, Día Mundial de los Migrantes	9324-17	Senado	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía	Año IX n°6 Abril 2014

¹⁵ Una selección del texto de la ley publicada, puede consultarse en el presente Boletín en la sección Anexos, página 25 y el texto íntegro de la ley en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/legislacion/AUC.pdf>.

III

Anexos

Chile

A. Ley n° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil (selección)

Ley número: 20.830

Título: Crea el Acuerdo de Unión Civil

Fecha de publicación en el Diario Oficial: 21 de abril de 2015

LEY NÚM. 20.830 CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO I DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Artículo 1º.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2º.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3º.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4º.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

TÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

TÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.



6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil.

De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil. Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste

no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el registro especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

(...)

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo, se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la ley N° 19.968¹⁶, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

(...)

TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil.

Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96¹⁷ del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

(...)

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al

¹⁶ Ley que Crea los Tribunales de Familia.

¹⁷ Normativa que regula la institución civil de la muerte presunta.

margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes.

En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

(...)

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 28.- El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

TÍTULO VII MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

(...)

Artículo 48.- Mediante un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la referida ley de presupuestos.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de abril de 2015.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Elizalde Soto, Ministro Secretario General de Gobierno.-

Rodrigo Peñailillo Briceño, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.- Ximena Rincón González, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Rodolfo Baier Esteban, Subsecretario General de Gobierno.

Tribunal Constitucional
Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, contenido en los
Boletines Nos 7873-07 y 7011-07, refundidos

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto de los artículos 22 y 35 del referido proyecto y por sentencia de 2 de abril de 2015, en los autos Rol N° 2786-15-CPR,

Se declara:

1°. Que el artículo 22 y los numerales i), ii), iii), v) y vi) del artículo 35 del proyecto son normas orgánicas y constitucionales.

2°. Que este Tribunal no emite pronunciamiento respecto del resto del artículo 35, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

3°. Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la reserva de constitucionalidad planteada en el Senado, atendido lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia.

Santiago, 2 de abril de 2015.- Marta de la Fuente Olgún, Secretaria.

Diario Oficial
21 de abril de 2015

<http://www.diariooficial.interior.gob.cl/media/2015/04/21/do-20150421.pdf>
(21 de abril de 2015)



B. Ley n° 20.823, Modifica Código del Trabajo, en materia de jornada laboral en días domingos y festivos.

Ley número: 20.823

Título: Modifica Código del Trabajo, en materia jornada laboral en días domingos y festivos.

Fecha de publicación en el Diario Oficial: 7 de abril de 2015

LEY NÚM. 20.823
MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE JORNADA
LABORAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, originado en moción de los Honorables Diputados señores Nicolás Monckeberg Díaz, Pedro Browne Urrejola, Tucapel Jiménez Fuentes y Cristián Campos Jara,

Proyecto de ley:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 38, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“En el caso de los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso anterior, sea cual fuere la jornada de trabajo en la que se desempeñen, las horas ordinarias trabajadas en día domingo deberán ser remuneradas con un recargo de, a lo menos, un 30%, calculado sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Dicho recargo deberá liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones del respectivo período. El valor de la hora ordinaria y el recargo señalado serán la base de cálculo a efectos de la determinación, en su caso, del valor de la hora extraordinaria trabajada en dichos días domingo.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso primero del mismo artículo gozarán, adicionalmente a ello, de siete días domingo de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato de trabajo. Solo mediante acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores, o con el o los sindicatos existentes, hasta tres de dichos domingos podrán ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal. Este derecho al descanso dominical no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro.

Este artículo no se aplicará a los trabajadores contratados por un plazo de treinta días o menos, ni a aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a



veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de marzo de 2015.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Francisco Javier Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo.

C. Sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza requerimiento contra ley de gratuidad en educación (selección)

Tribunal: Tribunal Constitucional de Chile

Procedimiento: Requerimiento de Inconstitucionalidad

Causa: 2787-15-CPT

Fecha: 1° de abril de 2015

Santiago, primero de abril de dos mil quince.

VISTOS:

Con fecha 12 de marzo de 2015, un grupo de 10 senadores ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad de todo o parte de las normas que indican del proyecto de ley contenido en el Boletín 9366-04, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Se refieren latamente al proyecto de ley y señalan que entre los objetivos que se propone se encuentran el dar educación de calidad, reducir desigualdades y asegurar el ejercicio del derecho a la educación, traduciéndose en el término de la finalidad de lucro en establecimientos educacionales que reciben recursos públicos, el término de la selección escolar y la derogación del sistema de financiamiento compartido, autorizándose aportes voluntarios limitados y descontables de la subvención. Agregan que se elimina la selección para evitar toda forma de discriminación, sin que se pueda considerar el rendimiento escolar anterior y que, para resguardar la vinculación con el proyecto educacional, se exigirá una declaración expresa de adhesión.

Agregan que cuando la demanda de cupos sea mayor que la oferta, operará un sistema de admisión aleatorio, dentro del cual existirá una cuota de 15% de alumnos prioritarios por vínculos especiales con el establecimiento y con un régimen particular para los colegios denominados emblemáticos.

En cuanto al término del lucro, el proyecto acude al medio de exigir que los sostenedores adopten la forma de personas jurídicas sin fines de lucro. Infieren de ello los requirentes que el sostenedor pasará a ser un mero administrador de la subvención, pues los recursos quedarán afectos a un fin determinado con regulaciones específicas acerca de su uso, prohibiéndose los pagos a personas relacionadas y facultándose a la Superintendencia de Educación para dictar normas de carácter general al respecto.

El proyecto establece que para acceder a la subvención es requisito ser propietario o comodatario del inmueble e infraestructura en que opera el plantel (aun cuando se establece un restrictivo régimen de excepciones) y se consagran los principios de no discriminación, no expulsión, prohibición de la cancelación de matrícula por situación socioeconómica, el fin al copago, apoyo a estudiantes de bajo rendimiento, información anual a la Superintendencia de Educación sobre el uso de recursos, entre otros contenidos preceptivos.

En cuanto al marco constitucional de la educación privada, se refieren extensamente a la autonomía de los cuerpos intermedios y a las garantías de la libertad de enseñanza en la Constitución Política, con especial énfasis en la

autonomía organizativa y en el deber del Estado de financiar la educación básica y media para que sean gratuitas, lo que a la luz de las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño no puede ser utilizado para limitar la libertad de los particulares en orden a establecer y dirigir establecimientos educacionales.

Exponen que la subvención es la concreción de los mandatos constitucionales, recalcando que el Estado le debe especial protección a la educación privada, en el marco del derecho de los padres a la libre elección del establecimiento educacional para sus hijos.

Concluyen que establecer exigencias imprecisas, numerosas, poco definidas o sujetas al criterio de la Administración es contrario a la Constitución, vulnerándose el derecho de los padres a elegir establecimiento y el derecho a la educación.

Consecuentemente, consideran vulnerada la garantía del pluralismo, que se hace efectiva al haber diversidad de proyectos y derecho de elección.

Posteriormente, se refieren extensamente a las líneas jurisprudenciales de este Tribunal en materia de libertad de enseñanza, en especial a los fallos roles Nos. 352, 410, 423, 465, 771, 1361, 1363 y 2731, para concluir detallando los elementos que configuran el contenido esencial de la libertad de enseñanza, entre los cuales está la definición del ideario del establecimiento, del proyecto educacional, la definición de los medios para su logro, el régimen de dirección, administración y responsabilidad, las normas de orden y disciplina, el sistema de administración financiera y los vínculos con otras instituciones.

A continuación, se refieren al carácter taxativo de los límites que la Carta Fundamental establece para la libertad de enseñanza, concluyendo que se trata de un catálogo cerrado y no ampliable por el legislador.

En cuanto a la subvención, reiteran que es una obligación del Estado entregarla a los sostenedores, pues deriva del deber de financiar un sistema gratuito, cuestión que además se liga con el reconocimiento oficial.

Exponen que se concluye de la jurisprudencia que el legislador puede introducir cambios normativos en estas áreas, siempre y cuando tengan justificación legítima y utilicen medios adecuados y proporcionales.

Sostienen que si bien el proyecto no priva del reconocimiento oficial a establecimientos que lo tengan, sí establece nuevas condiciones para su mantención, estableciendo plazos para su cumplimiento. A fojas 18 y siguientes realizan una referencia a la evolución legislativa de las condiciones de acceso a la subvención, concluyendo que entre los años 2004 y 2011 se incorporaron nuevas condiciones y exigencias, especialmente en referencia a la organización interna de los establecimientos, agregando regulaciones nuevas a los requisitos ya existentes. Entre las fojas 20 y 22 señalan 27 exigencias que resultan del proyecto de ley en examen para poder acceder a la subvención, las cuales no se pueden caracterizar como requisitos mínimos, excediéndose así el legislador del marco constitucional, al dictar una normativa para la cual no está habilitado, vulnerando así los artículos 6º, 7º y 19, numerales 10º y 11º, de la Constitución Política de la República.

En cuanto al detalle de normas impugnadas, éste puede presentarse de la siguiente forma:

Infracciones que se alegan.

El libelo se estructura en base a los siguientes capítulos:

En primer lugar, el artículo 2º, N° 5), letra f), y N° 6), y el artículo vigésimo sexto transitorio, referidos al nuevo proceso de admisión aleatoria con cuota preferencial y al término de la selección de estudiantes, estableciendo un sistema de postulación al efecto, así como las disposiciones relacionadas con dicha prohibición que contemplan su aplicación gradual, en el tiempo y en el territorio, y la normativa de excepción limitada y temporal, de acuerdo a lo que se dispondrá en un reglamento.

A fojas 46 señalan los requirentes que la prohibición de selección vulnera la libertad de enseñanza al impedirle al sostenedor optar por aquellos alumnos y familias que adhieran efectivamente al ideario y proyecto educativo del establecimiento. Alegan que se vulneran de ese modo las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y de la libertad de los padres para elegir el establecimiento.

Señalan que el proceso de selección de alumnos es concreción del derecho de organizar y mantener colegios, que la selección se vincula estrechamente con la realización del ideario y que es parte del proyecto educativo, resultando idóneo elegir alumnos y familias que adhieran a él. Agregan que nada tiene de extraño seleccionar y que, por otra parte, el legislador ha adoptado suficientes normas para resguardar el principio de no discriminación y la transparencia. Afirman que es inconstitucional prohibir la selección de alumnos y que es más inconstitucional cuando el proceso es respetuoso de los derechos de los partícipes.

Agregan que la regulación legislativa debe estar al servicio de los derechos de las personas y que con estas normas se coarta un aspecto relevante de la libertad de organización y mantención del establecimiento, sustentada en la realización del proyecto educativo, pues la selección de familias comprometidas con él mal puede suplirse con la firma de un documento de adhesión, que no reemplaza la verdadera vinculación al proyecto.

Exponen que no hay estudios ni experiencias que acrediten la necesidad del cambio normativo que se introduce, al punto que los defensores de la reforma ya se encuentran anunciando que se modificará, justificando además su aplicación paulatina por la entidad de los cambios producidos.

Alegan asimismo que se vulnera el derecho de los padres a elegir, puesto que con el nuevo sistema, si no hay suficientes cupos disponibles, se aplicará el procedimiento aleatorio de admisión y si el estudiante no resulta favorecido se le registrará en el establecimiento con vacantes más cercano a su hogar. Ello significa que si no hay cupos en el establecimiento elegido por los padres, mandará el azar y si ello no resulta entrará a elegir la autoridad administrativa, todo ello a menos que los padres busquen otro establecimiento donde existan cupos, desapareciendo completamente la libertad de elección por parte de los padres.

Consideran asimismo vulnerada la igualdad ante la ley, en tanto se instauraría una doble discriminación. En primer lugar, por medio de una igualación

arbitraria, cuando se impide seleccionar estudiantes y familias por adhesión al ideario educativo, considerando irrelevante dicho factor, y en segundo lugar cuando la postulación queda entregada a un sorteo. Piden la inconstitucionalidad de las "normas contenidas en el proyecto de ley que prohíben la selección contenidas en sus artículos 2° N° 5) letra f) y AM 6) (en las partes que se han destacado) y vigésimo sexto transitorio."

En un segundo capítulo, piden la inconstitucionalidad del artículo 1°, N° 9), letra b), artículo 2°, N° 1), letra a), artículo 2°, N° 5), letra a), y artículo jurídica del obligarán al jurídica sin reconocimiento segundo transitorio, referidos a la forma establecimiento escolar, normas que sostenedor a constituirse como persona fines de lucro para poder acceder al oficial, estableciendo además el plazo y régimen del período de transición para la vigencia de dicha condición, según se señala a fojas 30.

Argumentan que se excede el estándar fijado por este Tribunal en su sentencia Rol N° 1363 (referida a normas de la Ley General de Educación), que validó en esa época la exigencia de persona jurídica de giro único, señalando que podían ser con o sin fines de lucro, pero siempre de propósito único, en dispersión de votos y razonando al límite de la constitucionalidad, frontera que hoy se ve sobrepasada.

Descartan que el hacer aportes a los privados pueda conferir al Estado mayores potestades regulatorias, sobre todo si el sostenedor tiene plena libertad para optar a recibirlos. Descartan ese argumento porque, de ser así, los recursos fiscales pasarían a ser patrimonio de los poderes públicos y no dinero fiduciariamente administrado por la autoridad, para fines de educación y libre enseñanza, ya que, como lo ha dicho este Tribunal en sus sentencias roles N°s 410 y 771, la subvención del Estado a la educación privada es una obligación ineludible, sin que pueda ser concebida como una moneda de cambio para imponer condiciones o requisitos que la autoridad considere oportunos.

Exponen que el legislador podría haber optado desde el inicio del sistema por obligar a formar personas sin fines de lucro; incluso podría examinarse si sería pertinente para sostenedores nuevos, mas es inconstitucional obligar hoy a una forma asociativa forzada a quienes ya tienen otra de forma legítima.

Argumentan que es desproporcionado el fin de terminar con el lucro, pues lo reprobable es la mala utilización y no el uso legítimo, que perfectamente puede ser regulado por el legislador (señalan, por ejemplo, que el proyecto fija un límite de renta de arriendo del 11% del avalúo fiscal, cuestión que perfectamente se podría haber generalizado).

Sostienen que se vulneraría el derecho a organizar el establecimiento, pues el cúmulo de condiciones que se establecen en el proyecto para poder acceder a la subvención hace que se termine con la libertad organizativa del sostenedor.

En un tercer capítulo, piden la inconstitucionalidad del artículo 2°, N° 3), referido al catálogo de usos permitidos que el sostenedor podrá dar a la subvención, especificando el detalle de normas e infracciones a fojas 31, normas que obligarán a los sostenedores a utilizar la subvención en fines educativos específicos e informar a la Superintendencia de Educación.

Se enuncia en esta normativa lo que se entenderá por fines educativos y los tipos de gastos y costos que se podrán abarcar, estableciéndose además facultades para la Superintendencia en la materia, la dictación de un reglamento, y un conjunto adicional de prohibiciones respecto de contratos y operaciones que se detallan en la normativa.

Se señala que el sostenedor se conceptualiza por el proyecto como un cooperador del Estado, recibiendo recursos afectos al objeto directo de educar y con un listado taxativo y restrictivo de operaciones permitidas y prohibidas. Los requirentes, citando la conceptualización de la libertad de enseñanza que este Tribunal realizara en el fallo Rol N° 410 (fojas 55 y 56), señalan que el proyecto cambia totalmente la lógica del uso de la subvención, pues hoy la autonomía constitucional del sostenedor le permite hacer todo lo no prohibido, con amplios espacios de disposición para él, y que con la nueva normativa casi todas las operaciones y contratos que impliquen uso de la subvención quedarán sujetos a restricciones, además de someterse a un reglamento y a las normas generales de la Superintendencia del ramo, órgano al que además se faculta para calificar si operaciones específicas son o no entre sujetos relacionados y si se verificaron o no a precio de mercado, llegando al absurdo de poder sancionarse condiciones más favorables.

(...)

En el capítulo siguiente, piden la inconstitucionalidad del artículo 2°, N° 7), letra a), referido a la prohibición de abrir nuevos establecimientos (fojas 36), salvo que la Administración lo autorice, siempre que se constate que existe demanda insatisfecha o que no hay proyecto educativo similar en el territorio respectivo, estableciéndose además la potestad de dictar un reglamento sobre este punto.

A fojas 60 señalan que esta norma viola el derecho a abrir, crear o formar establecimientos, además de la garantía del pluralismo, manifestada en la diversidad de proyectos e idearios y la libertad de elección del establecimiento. Alegan vulnerado el derecho a la educación, en la medida que la subvención no es una concesión graciosa del Estado, sino que un verdadero deber, como se señala en la sentencia Rol No 410, exponiendo a fojas 62 que no puede existir una interpretación distinta, para concluir que los requisitos para acceder a la subvención deben ser de carácter mínimo, evitando que se transformen en una barrera para acceder a la educación, que es un derecho social que requiere colaboración de terceros, ya que es la subvención lo que asegura el ejercicio del derecho para el que no lo puede costear.

Agregan que a la luz de lo razonado por este Tribunal en sus sentencias roles Nos. 410 y 423 los límites constitucionales de la libertad de enseñanza son taxativos y en este proyecto se han excedido.

Denuncian que se instaura una discriminación arbitraria entre los que ya acceden a la subvención y los que quieren ingresar al sistema por primera vez, pues el trato es distinto y se dificulta más allá de lo razonable el acceso a la subvención.

Nuevamente denuncian una doble infracción a la reserva de ley, señalando que en libertad de enseñanza lo reglamentario sólo puede ser adjetivo, de acuerdo a lo razonado por este Tribunal en su sentencia Rol No 423.

Agregan que los factores territorio y demanda insatisfecha, al no definirse, dejan a la potestad reglamentaria en un espacio de discrecionalidad, delegando la regulación de procedimientos y requisitos, sin estándares precisos ni objetivos, limitando así el ejercicio de un derecho fundamental.

Agregan que el inciso tercero vulnera la garantía de reserva de ley al no establecer el procedimiento que resultará en el rechazo de una solicitud de subvención.

Solicitan además a fojas 68 la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º, numeral 7), letra b).

En el capítulo siguiente, solicitan la inconstitucionalidad del artículo 2º, N° 5), letra e), así como de los artículos tercero transitorio (nada en negrilla), cuarto transitorio (nada en negrilla) y quinto transitorio. El artículo 2º, en esta parte, establece el requisito de ser propietario o comodatario del inmueble para acceder a la subvención, además de fijar los requisitos del contrato y establecer el régimen de excepción, a fojas 36 y siguientes.

En el articulado transitorio en referencia se establece el plazo para el cumplimiento de esta obligación, distinguiendo a los que ya sean establecimientos con o sin fines de lucro (30); el régimen temporal de supervivencia de los arrendamientos vigentes y las limitaciones (4º), además del régimen de supervivencia y transformación de los arriendos para establecimientos de 400 o menos alumnos, creándose un derecho de compra preferente para el sostenedor o para el Estado.

Señalan los requirentes que se impide a los nuevos sostenedores arrendar, lo cual es inconstitucional per se. Agregan que a los sostenedores vigentes se les prohíbe arrendar a persona relacionada, salvo que no tenga fin de lucro, con un régimen todavía más excepcional para colegios de 400 o menos alumnos. Estiman que el legislador no puede impedir a persona alguna, menos a un cuerpo intermedio, la celebración de arriendos, aun cuando sea razonable y legítimo propender a la adquisición del inmueble, agregando que no se justifica la diferencia de trato y que por ende es un caso de discriminación arbitraria.

A fojas 68 señalan que se viola el derecho a organizar y mantener establecimientos y el principio de proporcionalidad, en tanto la limitación no es idónea ni necesaria para el fin que se pretende, en el marco del principio de menor lesividad de las limitaciones al ejercicio del derecho, propio de un examen de proporcionalidad, reiterando que establecer el 11% de avalúo como renta máxima de arriendo sí es una regla idónea. Exponen que la prohibición de contratar con personas relacionadas tiene el mismo vicio, infringiéndose el derecho de organizar y mantener establecimientos, no superándose tampoco el test de adecuación propio de la metodología de la proporcionalidad.

Denuncian discriminación arbitraria porque a los sostenedores nuevos se les prohíbe arrendar y a los antiguos sí se les permite bajo ciertas condiciones, reiterando que prohibir arriendos es inconstitucional.

Agregan que la excepción para los colegios de menos de 400 alumnos es todavía más discriminatoria, pues tener 399 o 401 alumnos marcará un régimen diferente, sin que exista razón que lo justifique.

En el capítulo siguiente requieren la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1º, N° 7), letra c), que habilita al directamente afectado para interponer la acción antidiscriminación arbitraria de la Ley N° 20.609, declarando que no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el artículo 19, N° 11º, de la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto por la convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. A fojas 72 plantean los requirentes que prohibir que se justifique un trato distinto en base al ejercicio de un derecho fundamental es inconstitucional.

Finalmente, en el petitorio solicitan tener por interpuesto "requerimiento de inconstitucionalidad en contra de los preceptos o parte de ellos que se han indicado del proyecto de ley que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos que reciben aportes del Estado (Boletín N° 9366-04), por los fundamentos que se han expuesto en esta presentación, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo y declarar, total o parcialmente, que dichos preceptos son inconstitucionales".

(...)

Autos en relación y vista de la causa.

Concluida la tramitación del proceso, se ordenó traer los autos en relación y con fecha 24 de marzo se verificó la vista de la causa en la que alegaron, por los senadores requirentes, el abogado Miguel Ángel Fernández González; por los diputados adherentes, el abogado Jorge Barrera Rojas, y por el Poder Ejecutivo, la abogada Paulina Veloso Valenzuela.

CONSIDERANDO:

I. EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD SOMETIDO A LA DECISIÓN DE ESTA MAGISTRATURA.

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3º, de la Constitución Política de la República, es atribución de este Tribunal "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;"

SEGUNDO: Que, asimismo, sobre la base de lo señalado en el inciso cuarto del referido precepto constitucional, "el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación";

TERCERO: Que, en virtud de las normas constitucionales citadas y de las correspondientes contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, un grupo de senadores que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, representados por la senadora Ena Von Baer Jahn, ha deducido un requerimiento de inconstitucionalidad en

contra de los artículos (o parte de ellos): 2º, N° 5), letra f), y N° 6), y vigesimosexto transitorio; artículo 10, N° 9), letra b); artículo 2º, N° 1), letra a); artículo 2º, N° 5), letra a), y artículo segundo transitorio; artículo 2º, N° 3); artículo 2º, N° 7), letra a); artículo 2º, N° 5), letra e); artículos tercero transitorio, cuarto transitorio y quinto transitorio; y artículo 1º, N° 7), letra c), contenidos en el proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al Boletín N° 9366-04;

CUARTO: Que, en concepto de los requirentes, las objeciones de constitucionalidad que afectan a las disposiciones que indican del proyecto de ley referido precedentemente, dicen relación con las siguientes normas de la Carta Fundamental: a) el artículo 19, N° 11º, que consagra la libertad de enseñanza, incluyendo el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como el derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos; b) el artículo 19, N° 2º, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, disponiendo, al mismo tiempo, que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"; c) el artículo 19, N° 10º, que consigna, como deberes del Estado, el de financiar un sistema gratuito con el objeto de asegurar el acceso de toda la población a la educación básica y media y el de otorgar especial protección al derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos; d) el artículo 19, N° 26º, que asegura la protección a la esencia de los derechos que el legislador regule, complemente o limite; y e) el artículo 19, N° 3º, en aquella parte que garantiza el derecho a defensa jurídica y a un procedimiento racional y justo;

QUINTO: Que, en el petitorio de su presentación, los senadores requirentes han solicitado que este Tribunal admita a trámite el requerimiento deducido, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja declarando, total o parcialmente, que los preceptos impugnados del proyecto de ley son inconstitucionales;

SEXTO: Que, para abocarse al juzgamiento que se le ha solicitado, esta Magistratura circunscribirá su pronunciamiento exclusivamente al examen de constitucionalidad de los preceptos impugnados del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la forma indicada por los requirentes en su libelo, declarando su conformidad o disconformidad con la Carta Fundamental, con los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 94 de la Carta Fundamental, pues ésa es precisamente la competencia específica que le asigna el artículo 93, inciso primero, N° 3º, en relación con el inciso cuarto de la misma Constitución Política;

II. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA.

SÉPTIMO: Que el Tribunal, en empate de votos, y con el voto dirimente de su Presidente, rechazará 5 de los 6 capítulos de impugnación, acogiendo sólo, parcialmente, el capítulo VI, referido a la norma contenida en el artículo 1º, N°



7, letra c), del proyecto de ley de que se trata. Las razones para acoger parcialmente se consignarán en el capítulo que sigue;

OCTAVO: Que en lo que dice relación con las impugnaciones referidas a los artículos 2º, N° 5), letra vigesimosexto transitorio; artículo 2º, N° 1), letra a), artículo 2º, N° 5), letra a), y artículo segundo transitorio; artículo 2º, N° 3); artículo 2º, N° 7), letra a); artículo 2º, N° 5), letra e); artículos tercero transitorio, cuarto transitorio y quinto transitorio del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, ellas serán rechazadas por haberse producido empate de votos entre los miembros del Tribunal, dirimiendo el conflicto el voto de su f), y N° 6), y artículo 1º, N° 9), letra b), Presidente conforme prevé el artículo 8º, letra g), de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

En consecuencia, el Capítulo IV de esta sentencia consignará los votos por rechazar y por acoger el requerimiento de autos -con sus respectivos fundamentos-, antes de incluirse la resolución del presente conflicto constitucional;

III. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1º, N° 7), LETRA C), DEL PROYECTO DE LEY.

NOVENO: Que los senadores requirentes sostienen que el artículo 1º N° 7), letra c) del proyecto de ley vulnera los números 2º y 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El primero porque, en opinión de los senadores, constituye una diferencia arbitraria que el legislador sustraiga "a uno de los derechos fundamentales como sustento de una decisión que se reputa discriminatoria pero que, precisamente, por hallarse basada en ese derecho, adquiere razonabilidad, justicia y legitimidad." (fs. 73). Y, el segundo, porque los requirentes estiman que se vulnera el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo, pues el precepto impugnado impide "que se esgrima, válidamente, cualquiera de los derechos asegurados en la Constitución para sostener las alegaciones del interesado." (fs. 73);

DECIMO: Que, en consecuencia, lo impugnado por los senadores es la prohibición de fundar razonablemente en la libertad de enseñanza, distinciones, exclusiones o restricciones que importen discriminación en el ámbito educacional y que sean reclamadas mediante el ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria establecida en la Ley N° 20.609;

DECIMOPRIMERO: Que, a su vez, en la adhesión al requerimiento formulada por un grupo de diputados, se añade que el precepto impugnado vulneraría, además, la garantía de la libertad de enseñanza en su esencia, contrariando el artículo 19 N° 26º de la Carta Fundamental, toda vez que impide al juez ponderar "si se estaba frente al ejercicio legítimo de la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, para efectos de dar lugar a la exclusión del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 20.609, pudiendo no darla en caso contrario." (fs. 104). Luego agrega que "aun cuando estemos frente al ejercicio legítimo de la libertad de enseñanza, esta distinción, nunca será considerada una distinción razonable, y siempre se entenderá como discriminación arbitraria en los

términos del artículo 2º de la ley 20.609, lo cual es manifiesta y abiertamente inconstitucional por vulnerar lo prescrito en el artículo 19 N° 26º, por cuanto estamos frente a un precepto legal que afecta la libertad de enseñanza en su esencia, e impone condiciones y requisitos que impiden clara y manifiestamente su libre ejercicio." (fs. 104).

DECIMOSEGUNDO: Que en las observaciones formuladas al requerimiento, S. E. la Presidenta de la República afirma que esta norma se enmarca dentro de una serie de preceptos que tienen por fin evitar que se discrimine arbitrariamente a los alumnos y sus familias en el ámbito educacional, y así crear comunidades educativas más inclusivas por parte de los establecimientos educacionales. Para tal efecto, "el legislador ha extendido la competencia de la Ley N° 20.609 a los casos de discriminación en el ámbito educativo, y ha restringido solo a ciertas situaciones la posibilidad de invocar la libertad de enseñanza como un motivo válido para discriminar." (fs. 383). Afirma que en el funcionamiento normal de la sociedad, los derechos fundamentales de las personas entran en conflicto, siendo "deber de los poderes del Estado, armonizar los derechos constitucionales, dentro de los ámbitos propios de competencias de cada una de estas ramas del Estado" (fs. 383).

(...)

DECIMOTERCERO: Que, en consecuencia, el conflicto constitucional que se ha planteado ante este Tribunal consiste en determinar: 1º) si es que el artículo 1º N° 7), letra c), del proyecto de ley examinado impone efectivamente una "restricción" al ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad de enseñanza; 2º) si, afirmado lo anterior, podemos sostener que estamos frente a una restricción al ejercicio de la libertad de enseñanza autorizada por la Carta Fundamental; 3) si la restricción al ejercicio del aludido derecho, que impone el precepto reprochado, afecta el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo, consagrados en los números 2º y 3º del artículo 19 constitucional; y 4) si la restricción diseñada por el legislador al ejercicio de la aludida libertad afecta, además, al derecho en su esencia, o impide su libre ejercicio, en los términos que consagra el artículo 19 N° 26º de la Constitución Política;

DECIMOCUARTO: Que, en base a lo sostenido en autos por S.E. la Presidenta de la República, corresponde determinar, en primer lugar, si estamos frente a una "restricción" a un derecho fundamental y, específicamente, a la libertad de enseñanza.

Sobre el particular, cabe tener presente que esta Magistratura ha definido el alcance del vocablo "restringir" en contraste con la voz "suspender" al pronunciarse sobre la ley orgánica constitucional de los estados de excepción. En dicha oportunidad, precisó que "será posible distinguir en la aplicación de la ley lo que sean "restricciones" a una determinada garantía constitucional por limitarse a "circunscribir o reducir a menos límites" temporalmente el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía, y la "suspensión" de ese determinado derecho al impedirse temporalmente su ejercicio, o al dejar temporalmente sin vigor todos los derechos contenidos en esa garantía. En otros términos, habrá suspensión no sólo cuando se impida del todo temporalmente el ejercicio de la garantía constitucional misma, sino también

en aquellos casos en los cuales se impida temporalmente del todo el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía." (STC Rol N° 29, c. 7°).

Conforme a la jurisprudencia reseñada, la restricción a un derecho fundamental supone imponerle límites temporales, ya sea en la forma o en el fondo. No obstante, una limitación extrema de un derecho fundamental puede envolver una suspensión del mismo al llegar a impedir su ejercicio.

IV. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2° (N° 5), LETRA F), Y N° 6), Y ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO TRANSITORIO; ARTÍCULO 1° (N° 9), LETRA B), ARTÍCULO 2° (N° 1), LETRA A), ARTÍCULO 2° (N° 5), LETRA A), Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO; ARTÍCULO 2° (N° 3); ARTÍCULO 2° (N° 7), LETRA A); ARTÍCULO 2° (N° 5), LETRA E); ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO, CUARTO TRANSITORIO Y QUINTO TRANSITORIO DEL PROYECTO DE LEY.

A. VOTO POR RECHAZAR.

Los Ministros señores Carlos Carmona Santander, Francisco Fernández Fredes, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo Silva estuvieron por rechazar el requerimiento respecto de los artículos 2° (N° 5), letra f), y N° 6), y artículo vigesimosexto transitorio; artículo 1° (N° 9), letra b), artículo 2° (N° 1), letra a), artículo 2° (N° 5), letra a), y artículo segundo transitorio; artículo 2° (N° 3); artículo 2° (N° 7), letra a); artículo 2° (N° 5), letra e); artículos tercero transitorio, cuarto transitorio y quinto transitorio del proyecto de ley, sobre la base de las siguientes consideraciones:

I.- EL CONTEXTO DE LA REFORMA ESCOLAR: SELECCIÓN Y SEGREGACIÓN.

1°. Que cabe argumentar primeramente acerca del punto de partida de este proyecto de ley. Esta deliberación del Congreso Nacional se da en un contexto en donde no se trata únicamente de verificar aisladamente el punto de la selección sin mirar los efectos normativos que se han producido en la práctica. El Mensaje consigna ciertas evidencias sobre la relevancia de la proscripción del fenómeno de selección. Es así como: "la experiencia internacional muestra que la existencia de lucro, selección y copago, tal como hoy existen en nuestro sistema, es una singularidad ausente de los sistemas educativos de los países desarrollados (OCDE 2004, 2013) (p. 9). La evidencia muestra que los sistemas actuales de selección se han convertido en uno de los principales mecanismos para que los establecimientos escojan a los estudiantes con mayor capital cultural, económico o social (Elacqua y Santos, 2013). (...)

2°. Que esta evidencia se corresponde con análisis comparados de la educación chilena en relación a países de la OECD midiendo calidad y equidad en la educación.

(...)

Cuando las escuelas son capaces de obtener mejores resultados simplemente mediante la atracción y retención de estudiantes con mayor capacidad, esto debilitará la presión por agregar valor, no importando si la clasificación se produce a través del activo descreme de las escuelas o por medio de la auto-selección en el lado de la demanda." (Brandt, Nicola (2010): Chile: climbing

on giants' shoulders: better schools for all chilean children. OECD, Economics Department Working Papers N° 784. Traducción libre).

(...)

3°. Que la evidencia nacional también se ha manifestado en ese sentido, asumiéndose alguna de las posiciones en diálogo:

"Por el lado de la oferta, es claro que la existencia de barreras de entrada en las escuelas es incompatible con un sistema de libre elección basado en un subsidio a /a demanda. En otros países con diseños similares como Holanda, Bélgica y Suecia, la educación subvencionada (pública y privada) es gratuita y las escuelas están obligadas a no seleccionar a sus estudiantes. Por lo tanto, para garantizar un sistema donde los padres tengan una verdadera libertad de elegir se deben eliminar dichas restricciones. Esta decisión está justificada por investigaciones recientes que encuentran que una parte importante de la segregación escolar en Chile está explicada desde el lado de la oferta. (...)

4°. Que, en esta perspectiva, la idea de selección en el sistema escolar chileno no se da aislada de componentes fácticos que permiten enjuiciarla sin apreciar en toda su magnitud los efectos inconstitucionales que produce;

1. CONFLICTO CONSTITUCIONAL: LA LIBERTAD DE LOS PADRES DE ESCOGER EL ESTABLECIMIENTO PARA SUS HIJOS Y LA IGUALDAD.

5°. Que el proyecto de ley regula la prohibición de someter la admisión de los estudiantes a procesos de selección por parte de los establecimientos, puesto que les corresponde a los padres y sus familias la libertad de elegir el colegio correspondiente a los proyectos educativos de su preferencia. A su turno organiza una modalidad de admisión y los procedimientos respectivos que concretan esta isonomía. En cambio, los requirentes cuestionan parcial, aunque sustantivamente, las normas que regulan el proceso de admisión postulando la erradicación de toda intervención estatal en el mismo.

Para ello, solicitan del Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2°, numeral 5), literal f), y numeral 6), en las partes ennegrecidas, así como del artículo 26° transitorio del proyecto. En tal sentido argumentan que la prohibición de selección incluida en el proyecto impide "totalmente al sostenedor optar por aquellos alumnos y familias que adhieran, efectivamente, al ideario educativo" (fs. 46).

Esta norma vulneraría entonces la libertad de enseñanza, pues los procesos de selección constituyen procedimientos idóneos para el "correcto desenvolvimiento del establecimiento" (fs. 46) y forman parte de los derechos de organizar y mantener establecimientos educacionales que la Constitución asegura como el núcleo esencial de la libertad de enseñanza. Además, vulnera el derecho de los padres a elegir el establecimiento educacional de sus hijos, pues si no existen suficientes cupos los estudiantes serán sometidos a un proceso de admisión aleatorio y finalmente será la autoridad administrativa y no los padres quien elija el establecimiento, a menos que éstos forzosamente tengan que optar por uno en que existan cupos (fs. 50). Finalmente, estos preceptos vulnerarían la igualdad ante la ley doblemente: por igualación arbitraria cuando impiden a los establecimientos seleccionar a estudiantes y

familias que adhieran convincentemente al ideario educativo del plantel y, por otro lado, cuando la postulación queda entregada a un sorteo. "En efecto, es contrario a la Constitución tanto introducir una diferencia arbitraria como impedir que se tengan en consideración aquellas que resultan razonables." (Fs. 51). Los dos derechos constitucionales los examinaremos partiendo por el ejercicio de los padres de la libertad de elegir el establecimiento educacional para sus hijos y concluiremos con el examen de la igualdad a la luz de la no selección;

2.- LA LIBERTAD DE LOS PADRES DE ESCOGER EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL PARA SUS HIJOS.

6°. Que la Constitución dispone que "los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho" (artículo 19, numeral 10°, inciso tercero, de la Constitución). En general, este derecho - deber funda la posición preeminente y decisiva de los padres en los procesos educativos formales, informales y no formales de enseñanza. Como lo ha sostenido este Tribunal, "en cuanto derecho de los padres, es una facultad de obrar frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes. Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe" (STC Rol N° 740, considerando 15°);

7°. Que el artículo 19, numeral 11°, inciso cuarto, establece que "los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos". Los artículos 4°, inciso tercero, y 8°, inciso segundo, de la Ley General de Educación (N° 20.370) reiteran la misma norma sin desarrollos adicionales. En general, existe un conjunto de normas infra-constitucionales que suponen una relación ya existente entre un establecimiento educacional específico y los padres. Pero casi nada se dice sobre la etapa previa, clave que supone reconocer el derecho de optar de los padres por un colegio de su preferencia. Sólo el artículo 10, literal b), de la Ley N° 20.370 en uno de sus incisos recuerda que "son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos e informarse sobre el proyecto educativo y normas de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar su proceso educativo; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa." Por tanto, pone el énfasis en el deber de los padres de conocer el proyecto educativo del colegio y la reglamentación interna del mismo, como consecuencias genéricas de una admisión ya realizada. En consecuencia, resulta patente que sobre esta libertad constitucional de los

padres existe una retórica reiterativa de reconocimientos, pero sin regular una forma o procedimiento que permita el ejercicio efectivo de tal libertad, máxime si es deber estatal "otorgar especial protección al ejercicio de este derecho" (artículo 19, número 10º, de la Constitución);

8º. Que, por tanto, corresponde, en coherencia con el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, indagar en el estándar internacional en materia de derechos humanos acerca de esta libertad, el mismo que los propios requirentes estiman vulnerado a fs. 7. Ya desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 26 preceptúa en su inciso tercero que "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos", existe un reconocimiento de esta libertad, el que se concreta en su especificación por los Pactos respectivos;

9º. Que el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) asegura que "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban /a educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones." Más allá de la dimensión de resguardo de la libertad religiosa, no controvertida en autos, cabe analizar en qué consiste la libertad reconocida a los padres de escoger colegios diversos a los estatales, recurriendo a las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas adoptada en el 21er. período de sesiones en diciembre de 1999. El antiguo Comité ONU interpreta que "el segundo elemento del párrafo 3 del artículo 13 es la libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas, "siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe". Esa disposición se complementa con el párrafo 4 del mismo artículo 13, que afirma "la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza", siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 y determinadas normas mínimas. Estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la admisión, los planes de estudio y el reconocimiento de certificados. Las normas mínimas, a su vez, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13.

Finalmente, los artículos 28 y 29 de la Convención de Derechos del Niño reconocen un conjunto de derechos en la esfera de la educación y la enseñanza de los niños, pero sin vincularlos a la libertad de los padres de escoger un establecimiento educacional para ellos;

10º. Que del estándar internacional en materia de derechos humanos podemos colegir que el derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional para sus hijos tiene un reconocimiento que enfatiza reglas adicionales al mero ejercicio de la libertad por parte de los padres. Se pone

particular atención en que uno de los modos de satisfacer tal libertad es posibilitando una oferta no estatal de educación, siempre que ésta cumpla con determinadas reglas mínimas, entre otros asuntos, acerca de la admisión a los colegios, según lo manifiesta la interpretación del Comité de Naciones Unidas acerca del artículo 13 del PIDESC. En síntesis, se trata de una libertad indelegable puesto que la exclusiva titularidad reside en los padres o tutores legales que son los únicos llamados a escoger para y por sus hijos. Ahora bien, es un deber de ellos, porque carecen de la libertad de no educar a sus hijos. Es el ejercicio de opciones que se da en el mejor interés de los niños y, por lo mismo, esta libertad no autoriza a los padres a privar de la educación a sus hijos o pupilos en los niveles primarios y básicos, como contrapartida del deber estatal de provisión gratuita de servicios educacionales. Por lo mismo, ésta es una titularidad que acentúa los derechos y deberes del artículo 19, numeral 10°, de la Constitución, consagrados para los padres. De lo anterior se desprende que no existe un derecho implícito de los establecimientos educacionales para sustituir esa libertad. Sólo es consistente con el ejercicio de tal opción la existencia de información que permita que esta libertad se dé en un marco de consentimiento y adhesión a un ideario educativo que los padres conozcan realmente.

Pero estos actos preparatorios de comunicación, por parte de los establecimientos de enseñanza, no les otorgan a éstos el derecho a relevar la opinión preferente de los padres. E, incluso, en esa condición nada impide que el Estado fije las reglas mínimas que configuren los procesos de admisión. Sin embargo, resulta evidente que el estándar internacional de los derechos humanos en la materia es insuficiente para explicar todos los alcances del ejercicio de esta libertad de los padres, lo que requiere que se manifieste la actividad estatal del legislador para concretar ese mandato constitucional;

3.- LEGISLAR PROHIBIENDO LA SELECCIÓN, EN LÍNEA DE PRINCIPIO, NO VULNERA LA LIBERTAD DE LOS PADRES DE ESCOGER UN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN, SINO QUE LA REALIZA.

11°. Que, de lo dicho anteriormente, se deduce que no existe una limitación basada en algún derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, que proscriba la posibilidad de que el legislador regule los procesos de admisión a los colegios. Resulta claro, no obstante, que regular las admisiones no es sinónimo de proscribir la selección. Simplemente que los procesos de admisión no constituyen un derecho ínsito de los establecimientos educacionales para su autorregulación en el marco de su autonomía organizativa;

(...)

13°. Que, por lo anteriormente enunciado, cabe analizar el modo en que el legislador dispone en el proyecto de ley el proceso de admisión y verificar si respeta la libertad de los padres para escoger el establecimiento de enseñanza de preferencia para sus hijos;

4.- EL PROYECTO DE INCLUSIÓN ESCOLAR SOBRE LA BASE DE LA NO SELECCIÓN.

(...)

26°. Que este proyecto de ley viene a desarrollar un procedimiento para la aplicación de un principio de no selección que está actualmente consagrado hasta 6° básico por la Ley N° 20.370. Por tanto, resulta incoherente sostener que el modelo de no selección para todos los niveles es inconstitucional, si está vigente el mismo sistema de interdicción de la selección hasta 6° básico, sin que se haya impugnado su vigencia hasta la fecha mediante un conjunto amplio de recursos que la legislación contempla;

27°. Que, en síntesis, el respeto de la libertad de elegir el establecimiento educacional por parte de los padres incluye un procedimiento que la hace efectiva. Las preferencias son tenidas en cuenta a lo largo de diversas etapas del proceso de postulación y admisión. De esta legislación y del precepto constitucional del artículo 19, numeral 11°, no se deduce un "derecho a escoger un determinado establecimiento" sino que la libertad de hacerlo. La escasez de la oferta determinará que las opciones se cuestionen que implicará los padres a aquellas de enseñanza de calidad vean reducidas en la práctica, trasladar las preferencias de escuelas que tengan cupos disponibles dentro de las que suceden a la de su predilección. Sin embargo, habrá una merma de tal libertad sólo en el caso de que no haya vacantes disponibles o no se haya postulado. En tal sentido, esta libertad en esos casos puntuales cede frente al deber de los padres de educar a sus hijos.

Incluso, en ese escenario y con los cupos disponibles, hay procedimientos que privilegiarán las opciones de los padres en los colegios que resten;

28°. Que, como hemos sostenido, no siendo un derecho de los establecimientos educacionales el definir los procesos de admisión y siendo una libertad de los padres el escogerlos, el legislador ha articulado un procedimiento que privilegia, casi siempre, esas preferencias y cuando no lo hace, se funda en el desarrollo del deber de educación de los padres. Lo único que falta por definir es si el procedimiento legal escogido vulnera la igualdad ante la ley;

5.- LEGISLAR PROHIBIENDO LA SELECCIÓN, EN LINEA DE PRINCIPIO, NO VULNERA LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

(...)

31°. Que en el juicio de constitucionalidad de la ley sólo hay que dimensionar la plausibilidad de los argumentos para considerar que el legislador ha adoptado criterios razonables para no diferenciar. Lo anterior importa una carga a de la prueba muy severa para sostener cuán racionales pueden ser esas distinciones, argumentos que los requirentes no sostienen en este proceso constitucional. Tratándose de procesos de admisión de niños en

establecimientos educacionales subvencionados o con aportes fiscales, resulta claro que no se puede considerar su condición socioeconómica, su religión, su raza, su etnia, sus apellidos, su procedencia, entre otros criterios, porque simplemente "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (artículo 1° de la Constitución). Como no se pueden "seleccionar" niños sobre la base de sus potencialidades (cuestión hoy prohibida), la estrategia de encontrar a las familias y a sus patrones culturales da lugar a fórmulas indirectas de selección. La historia familiar y la herencia cultural supondrían una forma de selección que, a primera vista, resulta incompatible con la igualdad de oportunidades para todos. Por lo demás, estas diferenciaciones son modos incompatibles con el desarrollo inclusivo de una sociedad democrática;

32°. Que, por último, resulta evidente que no pueden sostenerse criterios que distingan, en los procesos de selección para colegios subvencionados y con aportes estatales, factores directos que permitan preferir a unos niños sobre otros. Tales factores constituyen normalmente discriminación. Por lo mismo, se han eludido mediante una serie de hábitos y prácticas culturales indirectas que permiten a los establecimientos seleccionar familias de un modo incompatible con el "pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida" (artículo 19, numeral 10°, de la Constitución). El proyecto de ley bajo examen se inserta en objetivos constitucionalmente legítimos: igualdad en dignidad y derechos desde el nacimiento, promoción del bien común, igualdad de oportunidades, inclusión social, promoción de los grupos desaventajados y desarrollo democrático. Por lo tanto, cabe desestimar el requerimiento en este punto;

II. OBLIGACIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO O DEL ESTABLECIMIENTO QUE SE CREE EN EL FUTURO, DE CONSTITUIRSE COMO TAL: (ART. 1°, N° 9, LETRA B; ART. 2°, N°1, LETRA A; ART. 2, N°5, LETRA A, Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO).
(...)

36°. Que, sobre la materia, los interesados citan la sentencia Rol N°1363-2009, lo cual constituye un error relevante pues realizan la asimilación de dos instituciones de diversa naturaleza. En el fallo citado se hace referencia al requisito de contar con un sostenedor de giro único para obtener el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional específicamente, en el entendido de la necesidad de ser una persona jurídica de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación, y en cambio, el debate de autos, el tema está circunscrito a los requisitos para impetrar la subvención. Por tanto, la sentencia aludida estaba referida al tránsito impuesto por el legislador desde una persona natural hacia una persona jurídica, como requisito para acceder a la condición de sostenedor educacional. En cambio, aquí simplemente se especifica la naturaleza de dicha personalidad jurídica;



37 °. Que cabe recordar, igualmente, que la libertad de enseñanza dice relación con la libertad de las personas para entregar o transmitir a otros sus conocimientos, con un determinado método y objetivos, ya sea de manera formal o informal, pudiendo para ello abrir, organizar y mantener establecimientos de enseñanza diferentes a los estatales.

Las normas impugnadas por los requirentes se refieren a aquella calidad con que debe contar el sostenedor para acceder a la subvención general, entendida como un aporte del Estado para cumplir con su deber constitucional de financiar un sistema de educación gratuito, de tal manera que la normativa en revisión no obsta, en sentido alguno, a que estos establecimientos ejerzan su libertad de enseñanza dentro de los ámbitos establecidos por la ley;

38°. Que por su parte la obligación que asiste al Estado en los términos que indica el numeral 10° del artículo 19 constitucional, es financiar un sistema gratuito para el segundo nivel de educación parvularia y para los niveles básicos y medios de educación general, asegurando el derecho de todas las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (STC Rol N°771-2007);

(...)

41°. Que la exigencia de que los sostenedores cuenten con una personalidad jurídica sin fines de lucro para acceder a la subvención estatal, tiene por propósito que los recursos sean administrados por entidades cuyos fines se concentren en la prestación de un servicio educativo con estándares de calidad y ajenos a motivaciones de otra índole.

Como se ha consignado anteriormente, los requirentes consideran admisible que el legislador exija a nuevos sostenedores constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro, pero estiman inconstitucional someter a esta exigencia a establecimientos educacionales existentes, que han actuado bajo múltiples fórmulas asociativas durante décadas y que ahora son compelidos a obrar bajo una sola de ellas. Al respecto cabe expresar; que aceptar dicha postura implicaría validar un trato discriminatorio y arbitrario, pues situaría a los actuales sostenedores en una posición ventajosa respecto de los nuevos que quieran ingresar al sistema.

No es más que un argumento absurdo pensar que esto desincentivaría la creación de nuevos establecimientos educacionales; que, tal como indica el proyecto, satisfagan la demanda de matrícula que los actuales establecimientos no logran atender y claramente obstaculiza la mejora en la calidad de la educación que el legislador persigue con este proyecto de ley, fundado en antecedentes empíricos nacionales y la experiencia en la materia de otros países;

42°. Que, además, debe considerarse que esta Magistratura (en STC Rol N° 2731, en su considerando 1620), estableció que la libertad de enseñanza no es un fin en sí misma y que está concebida para dar cauce al derecho a la educación. Dicho derecho exige que el Estado tenga los instrumentos destinados a garantizar su "desarrollo y perfeccionamiento" (artículo 19 N°



10°, de la Constitución). Igualmente señaló, que la libertad de enseñanza no está al margen de las regulaciones que puede imponer el legislador, que la hagan posible y conciliable con el derecho a la educación. Esa libertad no es inmune a las normas que pueda establecer la ley, teniendo para ello presente, que en materia de educación superior el lucro ya se encuentra excluido;

43°. Que, en el ámbito de la experiencia internacional, se evidencia que Chile es uno de los pocos países que permite a los sostenedores de los establecimientos educacionales utilizar recursos públicos para satisfacer sus intereses particulares; y por ello, la supresión del lucro constituye una medida concreta de progresión en el aseguramiento de la garantía de gratuidad del sistema, tal como prescribe nuestra Carta Fundamental (artículo 19, N° 10 párrafo quinto) y contempla el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emanado de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2.200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 (publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de mayo de 1989);

44°. Que el legislador tiene derecho a establecer la forma jurídica de la personalidad de los receptores de fondos públicos subvencionados. Justamente, tal derecho dimana de la naturaleza del título subvencional como lo determina el artículo 19, numeral 22° de la Constitución. Se ha de regular por ley y se ha de determinar a favor de qué sector y actividad se trata de fomentar. En segundo lugar, deviene de la propia condición de sector regulado que tiene la actividad de la enseñanza en todos sus niveles y que ya había sido determinada en su constitucionalidad por la Sentencia Rol N° 1363 del Tribunal Constitucional;

(...)

III. NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN LA AFECTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN.

(...)

61°. Que, en tercer lugar, consideramos que no se vulnera la posibilidad de organizar el establecimiento educacional que garantiza la libertad de enseñanza. Por de pronto, porque la afectación es una consecuencia de incorporarse al sistema subvencional. En la actualidad, los sostenedores tienen una serie de obligaciones por ese solo hecho (artículo 6°, Ley de Subvenciones). Ello revela que el legislador puede establecer requisitos para la obtención de la subvención. Si el sostenedor quiere mantener su plena libertad organizativa, su camino es no pedir la subvención. Dicha posibilidad de establecer requisitos o condiciones, que impliquen restricciones de derechos, ha sido validada por esta Magistratura (STC 1295/2008).

Enseguida, en el argumento de los requirentes parece existir una absolutización de la libertad de enseñanza. Conforme a esta interpretación, el legislador no podría establecer ningún tipo de regulación respecto a la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Sin embargo, esto no es efectivo. Primero, porque toda actividad está sujeta a las normas

legales que la regulan. No existe ninguna regla constitucional que permita inferir que los establecimientos educacionales están al margen de las regulaciones del legislador. Segundo, porque este Tribunal ha dicho expresamente que el legislador puede establecer el monto, clases y requisitos para obtener la subvención (STC 771/2007); y que el legislador puede regular todo lo que tenga que ver con abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales (STC 2731/2014).

En la interpretación de los requirentes, parece existir una concepción de la libertad de enseñanza que la hace un fin en sí misma, no una libertad destinada a dar cauce al derecho a la educación (STC 2731/2014). Tercero, porque la regulación a que debe someterse el establecimiento que opta por la subvención, es consecuencia de dicha opción. La Constitución establece que el legislador debe diseñar un sistema destinado a asegurar la gratuidad;

62°. Que tampoco consideramos que se vulnere la reserva legal, por las remisiones que hacen los artículos reprochados al reglamento que debe dictar el Presidente de la República o a las facultades normativas de la Superintendencia de Educación.

En primer lugar, ambas convocatorias podría el legislador haberlas omitido e igual las autoridades correspondientes podrían haber ejercido su potestad normativa. Por un lado, el Presidente de la República tiene la potestad reglamentaria consagrada a nivel constitucional (artículo 32, N° 6). En tal sentido, el legislador no puede prohibirlas. Por su parte, las facultades normativas de la Superintendencia de Educación están establecidas no solamente en el precepto reprochado, sino en la Ley N° 20.529 (artículo 49, letra m)), que faculta a la Superintendencia para impartir instrucciones y para aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional.

Evidentemente, dichas normas administrativas no pueden modificar la normativa legal ni ir más allá de lo que puede ser un complemento indispensable, fundado en la naturaleza técnica de la materia (STC 2643/2015 y 2644/2015). Se trata, por lo demás, de facultades de ejercicio reglado y controlado.

En segundo lugar, no corresponde el alegato de reserva legal. Primero, porque esta Magistratura sostuvo que la Ley de Subvenciones es una ley de bases (STC 254/1997, 370/2003, 480/2006, 2069/2012). Por eso, la enmarcó en el artículo 63, N° 20, de la Constitución (STC 771/2007). Como toda ley de esta naturaleza, por definición implica un margen de colaboración mayor para la potestad reglamentaria del Presidente de la República (STC 370/2003). Segundo, porque las subvenciones se encuentran establecidas, como recursos públicos, en la Ley de Presupuestos de la Nación. Y esta Magistratura ha reconocido la flexibilidad presupuestaria, con amplia intervención administrativa (STC 254/1997). Tercero, porque los requirentes no han demostrado por qué estaríamos frente a una reserva absoluta de ley en que la potestad reglamentaria se restringe. Finalmente, porque este Tribunal tiene asentada la tesis de que es posible y lícito que la potestad reglamentaria colabore con la ley (STC 325/2001); la Constitución diseña un régimen que

armoniza la potestad legislativa con la potestad reglamentaria (STC 370/2003); y que la actividad se o regule por ley no excluye la colaboración reglamentaria (STC 480/2 006);

63°. Que tampoco observamos en este caso los criterios que el Tribunal ha considerado como peligrosos en la intervención administrativa: la deslegalización, las cláusulas abiertas, la inseguridad (STC 370/2003).

Por una parte, porque los elementos esenciales de la regulación se encuentran establecidos por el legislador.

La intervención administrativa es para efectos adjetivos o secundarios. Por la otra, el sistema de la legislación educacional implica una subordinación a leyes, reglamentos e instrucciones. Esa es la legalidad que le corresponde fiscalizar a la Superintendencia de Educación (artículo 48, Ley N° 20.529). Por lo mismo, el sostenedor se encuentra sometido a este complejo marco normativo, sin que pueda alegar una especie de prohibición de regulación administrativa.

Por lo demás, no corresponde que esta Magistratura, en este tipo de requerimiento, lleve a cabo un control de ejercicio de potestades, propio del control de la administración, y no un control de atribuciones, propio del control del legislador (STC 2069/2012). Un eventual abuso de parte de la autoridad administrativa corresponde que se corrija por otra vía y en otra oportunidad.

IV. LA EVALUACIÓN PREVIA A LA ENTREGA DE LA SUBVENCIÓN NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN.

(...)

71°. Que ahora estamos en condiciones de hacernos cargo de los reproches que se formulan en el requerimiento. Partiremos por la desigualdad ante la ley. El requerimiento sostiene que se hace un distingo arbitrario entre los nuevos y los antiguos establecimientos.

Consideramos que la comparación no es pertinente. Los establecimientos a los que se les concedió la subvención, tienen el derecho a percibirla, como dice el artículo 8° de la Ley de Subvenciones. Por lo mismo, a ellos no se les toca. Al contrario, la existencia de un establecimiento con subvención en el territorio en que operará el nuevo, es un parámetro para negar la subvención al nuevo. Sólo que se condiciona a los nuevos establecimientos. Distinguir entre los nuevos y los antiguos establecimientos no es una distinción ajena a la ley de subvenciones. Ya se anotó cómo la ley que creó la Jornada Escolar Completa, hizo la distinción entre establecimientos en funcionamiento antes del 2005 y los que pedían la subvención después.

Enseguida, mientras el que percibe la subvención tiene un derecho sobre ella, condicionado al cumplimiento de las obligaciones a que se compromete (artículo 6°, D.F.L. N° 2/1998, Educación), quien pide la subvención por primera vez tiene una mera expectativa de que la obtenga si cumple, como dice el artículo 8°, que no se modifica por el proyecto, los requisitos legales y reglamentarios. Se trata, por tanto, de una distinción razonable y objetiva.

Finalmente, no es una distinción intolerable para el destinatario, es decir para quien pide la subvención, porque no se le niega su derecho a abrir establecimientos. El reconocimiento oficial no está condicionado a la obtención de la subvención (artículo 46, Ley General de Subvenciones). Y el interesado puede optar por la educación no reconocida por el Estado (artículo 45, Ley General de Educación). Distinto es que para obtener la subvención el interesado deba tener el reconocimiento oficial (artículo 6° letra a), Ley de Subvenciones);

72°. Que tampoco consideramos que se vulnere la reserva de ley. El reglamento a que se refiere el precepto que se impugna tiene un doble requisito. Por una parte, debe llevar la firma del Ministro de Educación y del Ministro de Hacienda. Por la otra, existe una remisión, pues la ley determina su contenido. El llamamiento que hace la ley al reglamento es para regular tres aspectos: el ámbito territorial que se considerará para definir la demanda insatisfecha por matrícula; el procedimiento; y los requisitos que deben cumplirse.

Los requirentes sostienen, en los términos formulados, que el reglamento afecta la reserva de ley;

73°. Que, al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 8° de la actual Ley de Subvenciones establece que para obtener la subvención, los interesados deben cumplir los requisitos definidos en dos tipos de normas: los establecidos en la ley y los establecidos en el reglamento. La legitimidad del reglamento es evidente. De hecho, existe un reglamento que complementa la ley: el D.S. N° 8144/1980, Educación, que reglamenta el antiguo D.L. N° 3476.

En segundo lugar, los establecimientos subvencionados están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación. A ésta le corresponde fiscalizar la normativa educacional. Esta comprende las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia (artículo 48, Ley N° 20.529). La actividad de los establecimientos se desarrolla bajo normas administrativas.

En tercer lugar, ya se indicó en otra parte de esta sentencia que la subvención educacional se enmarca en una doble reserva relativa de ley. Por un lado, este Tribunal ha establecido que la Ley de Subvenciones es una ley de bases. Por lo mismo, se estructura sobre la base de la convocatoria al reglamento (STC 370/2003). Por el otro, al financiarse la subvención con recursos públicos, contemplados en la Ley de Presupuestos, se le transmite a ella la flexibilidad presupuestaria, con amplia intervención administrativa (STC 254/1997).

En cuarto lugar, la norma tiene suficiente densidad y precisión. Por de pronto, establece las causales para la negativa, y los órganos administrativos que deben intervenir. Hay que considerar que no solamente interviene el Ministerio de Educación, sino que también el Consejo Nacional de Educación. Además, la convocatoria que hace la ley al reglamento abarca aspectos muy específicos: territorio, procedimiento y requisitos.

En relación a que no se define el procedimiento, hay que considerar dos cosas. De un lado, a que de acuerdo al artículo 63, N° 18, de la Constitución, sólo es



materia de ley definir las bases de un procedimiento administrativo. Estas leyes, por tanto, dejan un amplio margen a la colaboración reglamentaria. Del otro, hay que considerar que el actual artículo 8° de la Ley de Subvenciones, donde se insertan las disposiciones impugnadas, no contempla un procedimiento más elaborado.

Y no ha merecido reproche. Sobre todo porque hay un reglamento que regula una parte de esta materia: el D.S. N° 8144/1980/Educación.

Lo esencial de la regulación se encuentra definido en la ley. La esencialidad para analizar la relación ley reglamento es un criterio asentado en este Tribunal y lo ha aplicado en materias tan sensibles como los delitos (STC 24/1984, 468/2006, 1011/2007), la sanción administrativa (STC 325/2001, 480/2006, 2264/2012), la propiedad (370/2003 2643/2015, 2644/2015) y en materia tributaria (STC 718/2007, 759/2007, 773/2007, 1234/2008).

Por lo demás, un eventual ejercicio abusivo del reglamento abre las vías para que la Contraloría o los tribunales puedan objetar dicha regulación;

74°. Que otro reproche que formulan los requirentes dice relación con que un condicionamiento, como el establecido en el proyecto de ley, afecta la naturaleza de contribución obligatoria de la subvención. Al respecto, cabe señalar que la subvención educacional, en nuestro sistema jurídico, no es automática, sino que debe pedirse a la autoridad administrativa. Y ésta debe otorgarla sólo si se cumplen determinados requisitos. No hay un derecho a obtener la subvención si no se cumplen esos requisitos. Esos requisitos son los que imponen la ley y la propia autoridad administrativa, tal como ya lo hemos señalado y lo indica el actual artículo 8° de la Ley de Subvenciones.

Enseguida, para aquellos a quienes la autoridad les concedió la subvención, surge el derecho de percibirla. Respecto de ellos hay una contribución obligatoria. De ahí que la Ley de Presupuestos no pueda ser discutida en relación a los gastos que establezcan leyes permanentes. Estos no pueden ser disminuidos ni por el Congreso (artículo 77 constitucional, inciso segundo). Y debe tenerse en cuenta que el D.L. N° 1263 autoriza al Ejecutivo a ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en la Ley de Presupuestos, para devolver derechos que el Estado debe reintegrar por cualquier causa (artículo 28, N° 2). Pero para aquellos que no han obtenido la subvención, hay una mera expectativa, sujeta al cumplimiento de los requisitos para obtenerla. A continuación, hay que considerar, como se dijo en otra parte de esta sentencia, que la subvención se enmarca dentro de un sistema concebido para asegurar la gratuidad en la educación básica, en la educación media y en ciertos niveles de la educación parvularia. Pero ese sistema debe ser diseñado por el legislador. La subvención está prevista para asegurar la provisión de una educación de calidad, no para garantizar la libertad de enseñanza, es decir, el emprendimiento individual o colectivo. La subvención se inserta dentro del derecho a la educación. El propósito final de éste es que todas y cada una de las personas logren el pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida (artículo 19 constitucional, N° 10°, inciso segundo). La subvención no está diseñada para mantener establecimientos educacionales, sino sólo en la

medida que éstos contribuyan a materializar el derecho a la educación, que es lo que justifica que obtengan la subvención;

75°. Que, finalmente, tampoco consideramos que se afecte la libertad de enseñanza. Específicamente, el derecho a abrir establecimientos educacionales.

En primer lugar, porque nuestro ordenamiento jurídico separa el reconocimiento oficial de la obtención de la subvención. De acuerdo al artículo 46 de la Ley General de Educación, pueden obtener reconocimiento oficial no sólo establecimientos que aspiren a obtener una subvención, sino también aquellos totalmente privados, que se mantienen con sus propios recursos. El derecho de abrir establecimientos educacionales está asociado al reconocimiento oficial.

La norma impugnada no modifica la Ley General de Educación, sino que modifica la Ley de Subvenciones. Su propósito no es condicionar el reconocimiento oficial. Su objetivo es condicionar la obtención de subvenciones.

En segundo lugar, la norma es plenamente justificable, dada la actual situación, en que los privados piden la subvención desde su propio interés individual; desde la libertad de enseñanza. En cambio, la norma enfoca el problema de la apertura de los colegios desde el derecho a la educación. De ahí la exigencia de que haya una demanda insatisfecha, porque los actuales establecimientos están completos (la matrícula no puede ser cubierta) o porque no hay un establecimiento educacional con un proyecto educativo como el que se pretende aportar. Hay, por tanto, una evaluación o examen del nuevo establecimiento inserto en los actuales.

Se trata de evitar el cierre del establecimiento, por ser inviable, por falta de alumnos, por mal rendimiento, por no proyectarse en el largo plazo.

El cierre del establecimiento no es algo que interese únicamente al sostenedor, sino a toda la sociedad. La tutela de ese interés público se encarga por el proyecto de la ley a la autoridad.

La sociedad se encuentra empeñada en un proceso de mejoramiento de la calidad de la educación. En esa línea se enmarcan la ley de la Jornada Escolar Completa (Ley N° 19.979), la creación de la Agencia de la Calidad y de la Superintendencia de Educación (Ley N° 20.529), la ley de la Subvención Preferencial (Ley N° 20.248). Como una continuidad de ese esfuerzo, se suma este proyecto de ley, por la no selección, el no lucro, la afectación de la subvención.

La normativa busca, entonces, mejorar la calidad de la educación, por la vía de controlar la asignación de las subvenciones. Hasta ahora, los requisitos en materia de subvenciones tenían que ver con condiciones habilitantes (por ejemplo, haber obtenido el reconocimiento oficial), con condiciones del establecimiento (infraestructura, recursos, personal). Pero ahora se suma uno más, que es la inserción del nuevo establecimiento en los ya existentes.

Se procura evitar que los nuevos establecimientos no produzcan un valor agregado o distinto a los establecimientos existentes. No tiene mucho sentido otorgar subvención a otro establecimiento igual a los anteriores o duplicatorio

de ellos. En cambio el nuevo, que tiene un proyecto educativo distinto, asegura el pluralismo.

El Estado tiene perfecto derecho a evaluar a dónde van destinados los recursos públicos. El legislador ha ponderado que la demanda insatisfecha de establecimientos es lo que habilita la entrega de subvenciones para un nuevo establecimiento.

Mientras los establecimientos actuales permitan "asegurar el acceso de toda la población" (artículo 19, N° 10°, inciso cuarto), es decir, que la demanda esté satisfecha, el legislador puede establecer condiciones o requisitos destinados a garantizar el derecho a la educación, por la vía del control de la entrega de las subvenciones.

Finalmente, y como ya se indicó, esta Magistratura ha validado que la ley establezca el monto, la clase y los requisitos para impetrar una subvención (STC 771/2007). Por lo mismo, no vemos reproche a que la ley establezca otra condición para obtener la subvención;

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE SER PROPIETARIO O COMODATARIO DEL INMUEBLE PARA SER BENEFICIARIO DE LA SUBVENCIÓN.

76°. Que, en este capítulo, el requerimiento de los señores Senadores se dirige en contra del artículo 2°, N° 5), letra e), permanente, y de los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto del proyecto de ley, reprochando, puntualmente, que la prohibición de arrendar el inmueble que sirve de infraestructura al establecimiento educacional respecto al sostenedor que ingrese al sistema subvencionado una vez en vigencia la ley, "es, claramente, inconstitucional" (sic), sin desarrollar mayormente por qué ello sería así. Apuntan además que, en segundo lugar, respecto de los sostenedores que están actualmente dentro del sistema de subvenciones educacionales, se regula el contrato de arrendamiento mediante la prohibición, aplicable desde algún momento, de que el arrendador sea persona relacionada, a menos que no posea fines de lucro. Y se indica, por último, que se establece un régimen regulatorio más excepcional todavía, respecto de los sostenedores que, al inicio del año escolar 2014, gestionaban establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes, considerando el total de alumnos de su dependencia;

(...)

80°. Que, en este punto, conviene recordar desde ya que la Constitución no contiene normas específicas acerca de la prohibición legal de celebrar actos y contratos, salvo la establecida en el artículo 19, número 23°, de la Constitución, según la cual se asegura a todas las personas: "23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes";



81°. Que, evidentemente, las limitaciones constitucionales tienen que ver, entonces, con la facultad de adquirir bienes en dominio, de toda clase, mas no con la prohibición de celebrar otro tipo de actos y contratos que no sirvan de título traslativo u originario conducentes a un modo de adquirir, como el arrendamiento. Menos aun cuando ello se establece para propender a la adquisición de dominio privado, retrayendo el dominio público. Tal limitación - que no una prohibición constitucional, salvo los casos allí señalados - consiste en que sólo una ley de quórum calificado, fundada en exigencias de interés nacional, puede imponer limitaciones y requisitos (y, por esa vía, prohibiciones) para adquirir el dominio de ciertos bienes. Es así como, por ejemplo, existen en nuestra legislación inconcusos casos de prohibiciones legales de adquisición de bienes, de frecuente aplicación práctica.

(...)

82°. Que, aparte de estas prohibiciones que atañen al bien mismo objeto de un eventual contrato, existen otras relativas a la persona de los otorgantes, tanto en el ámbito privado como público. En efecto, en el Derecho Privado, tales prohibiciones se estatuyen en general por la vía de las denominadas incapacidades especiales, con fundamento general en el artículo 1447, inciso tercero, del Código Civil, según el cual: "Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos." A este propósito, útil es recordar la conocida prohibición absoluta de celebrar el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente o entre el padre o la madre y el hijo sujeto a patria potestad (artículo 1796 del Código Civil), o la establecida entre mandante y mandatario, salvo autorización específica (artículo 2144 del Código Civil). Pero también cabe recordar aquí que no es efectivo que le esté vedado al legislador prohibir la celebración de alguna determinada categoría de contratos a ciertas personas. Por el contrario, ya nuestro Código Civil, en 1857, declaraba que hay objeto ilícito "en todo contrato prohibido por las leyes" (artículo 1466, acápite final), sancionando su ejecución o acuerdo con la nulidad absoluta (artículo 1682, inciso primero). Pues bien, el propio Código Civil refiere casos de contratos de general aplicación que se prohíbe celebrar a personas que se encuentran en la situación que precisan las respectivas normas, como sucede, v. gr., con el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona (artículo 1463), inter alia;

(...)

84°. Que, en esas condiciones, es a todas luces apresurado y vago sostener - como lo hacen los requirentes - que el legislador no puede prohibir a ninguna persona celebrar contratos como el de arrendamiento. Como se ve, tales prohibiciones ya existen desde antaño, basadas en diversos referentes, y no se han cuestionado constitucionalmente hasta el presente;

(...)

86°. Que, así las cosas, queda comprobado que la prohibición de celebrar contratos, en general o en especial, es una técnica ampliamente utilizada en el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de fines de interés público, siendo adecuada o idónea casualmente para ello. Sólo resta establecer si existiría otra técnica menos gravosa y si sus efectos positivos superan en ponderación el peso de tales limitaciones;

87°. Que, a efectos de dilucidar si la prohibición de arrendamiento es una medida legislativa necesaria, en el sentido de ser concretamente subsidiaria por cuanto no exista otra eficaz disponible, es menester visualizar los fines del proyecto de ley, en orden a lograr una gestión más eficiente de la subvención estatal para educación, evitando su distracción hacia otros fines particulares y dando continuidad al servicio de educación, según el mismo requerimiento reconoce;

88°. Que, en esa perspectiva, debe recordarse que "...no es el Estado quien debe educar a los ciudadanos, sino que - con criterios de justicia distributiva - debe ayudar a financiar la enseñanza de todos ellos, bajo condiciones de gratuidad. Y el Estado puede cumplir dicha obligación tanto a través de establecimientos educativos no estatales, como estableciendo escuelas que junto con aquéllas aseguren la escolarización total de los educandos. Para ello, se precisa que en los casos de gratuidad obligatoria esa enseñanza la financie el Estado... Por ende, una vez sentado el principio de pluralismo de los centros educativos, y de la función del Estado de potenciarlos o fomentarlos, es precisa la necesidad de ayuda económica y subvenciones públicas a la enseñanza privada. En efecto, los poderes públicos no pueden limitarse sólo a la creación de centros oficiales o públicos de enseñanza, sino que han de potenciar, financiar y fomentar las propuestas educativas que nazcan o que respondan a demandas sociales incuestionables." (Cfr. FLORES RIVAS, Juan Carlos, "Derecho a la Educación. Su contenido esencial en el derecho chileno", en Estudios Constitucionales, año 12, NO2, 2014, pp. 129 y 130);

89°. Que, por consiguiente, debe existir claridad en cuanto a que la Constitución manda en la materia que "la educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población" (artículo 19, N° 10°, inciso quinto, primera parte, de la Constitución). Sin embargo, ese sistema gratuito con financiamiento estatal - no necesariamente total - es uno pero no el único sistema de educación, constitucionalmente válido, aunque debe existir obligatoriamente;

90°. Que, consecuentemente, la subvención es una manifestación de la potestad administrativa de fomento del Estado, que consiste en la transferencia en dominio a fondo perdido (vale decir, sin obligación de restituir o devolver) de determinados valores dinerarios hacia entidades privadas, con el objeto de que sean destinados por éstas a la consecución de un fin público (es decir, no son de libre disponibilidad). Así las cosas, como han precisado

lúcidamente nuestros predecesores en esta Magistratura Constitucional, sin desconocer su naturaleza jurídica de institución de Derecho Público, otorgar estos beneficios, el legislador puede perfectamente establecer condiciones o requisitos para su obtención o para su mantención, para lograr la finalidad pública que se busca obtener con la transferencia. Estas transferencias no son un regalo, sino una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines para recibirlos y al logro de ciertos resultados que se estiman valiosos. Ello implica, en ciertos casos, restricciones de derechos" (Cfr. Sentencia rol N° 1.295-08, considerando nonagésimo. (Lo destacado es nuestro));

91°. Que el concepto de modo, como elemento accidental del acto jurídico, incluso administrativo, permite entenderlo como la carga impuesta al beneficiario de una liberalidad, con raigambre en el artículo 1089 del Código Civil, según el cual: "Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada." Todo lo cual implica la facultad de establecer condiciones al beneficiario de la subvención, asociadas al cumplimiento efectivo del fin público que se persigue;

92°. Que, constitucionalmente, tales beneficios directos modales tienen fundamento preciso en el artículo 19, N°22°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en la medida que establece que: "Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos" [lo destacado es nuestro]. En la especie, el sector o actividad es la educación, en su faz económica, como soporte para el efectivo ejercicio de un derecho social;

93°. Que, en ese orden de ideas, la prohibición legal del arrendamiento, con las otras restricciones económicas secundarias derivadas, se incardina en un conjunto de modificaciones a la Ley de Subvenciones (dispuestas por su repercusión en el efectivo ejercicio del derecho a la educación), tales como que sólo la educación sin fines de lucro recibirá subvención, acentuación del objeto del financiamiento estatal y del rol del sostenedor, regulación de las OTP, listado de operaciones prohibidas, prohibición de operaciones relacionadas, obligación de reintegro de fondos distraídos de su fin y sanciones penales por ello, autorización de trabajo en red, obligación de información, deber de organizarse como persona jurídica sin fin de lucro y, desde allí, a un conjunto de normas relativas a la infraestructura inmobiliaria;

(...)

96°. Que, entonces, tanto en la órbita del Derecho Internacional Convencional, cuanto en el ámbito de la Constitución formal, el derecho a la libertad de enseñanza no comporta una obligación consecuente del Estado de concurrir al financiamiento de la educación particular, ni siquiera de aquélla reconocida oficialmente, desde que, para tener derecho a la subvención -como se ha desarrollado latamente en el apartado correspondiente de esta resolución- se deben cumplir requisitos que la hacen accesible sólo a quienes los cumplen, pero no a todos los eventuales interesados;

(...)

101°. Que, por cierto, el mérito del proyecto podrá controvertirse, así como el tipo y límites cuantitativos de las excepciones transitorias, pero todo ello corresponde al legítimo margen de apreciación del legislador y no puede ser censurado por inconstitucional, en tanto se mantenga - como ocurre en la especie- dentro de límites razonables, aunque puedan ser discutibles en cuanto a su mérito. En este punto, el Poder Legislativo tomó una de las opciones regulatorias disponibles, y tiene la facultad constitucional de hacerlo.

B. VOTO POR ACOGER.

La Ministra señora Marisol Peña Torres, los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Juan José Romero Guzmán, la Ministra señora María Luisa Brahm y el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar estuvieron por acoger el requerimiento respecto de los artículos 2°, N° 5), letra f), y N° 6), y artículo vigesimosexto transitorio; artículo 1°, N° 9), letra b), artículo 2°, N° 1), letra a), artículo 2°, N° 5), letra a), y artículo segundo transitorio; artículo 2°, N° 3); artículo 2°, N° 7), letra a); artículo 2°, N° 5), letra e); artículos tercero transitorio, cuarto transitorio y quinto transitorio del proyecto de ley, sobre la base de las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1°. Que en el centro del debate constitucional subyace una diferente concepción acerca del rol del Estado y de los particulares respecto de la prestación del servicio educacional. ¿Es la educación una actividad que la Administración pueda asumir como propia? ¿Son los establecimientos de educación subvencionada parte de la, y red pública de educación? ¿Es la educación, más que un servicio de interés general, un servicio público del cual los colegios subvencionados deben ser considerados como meros gestores del mismo? ¿Es la enseñanza una actividad que el Estado pueda asumir como propia? La respuesta a las interrogantes planteadas, como se explicará, es negativa;

2°. Que el Proyecto de Ley introduce regulaciones intrusivas de gran intensidad y que constituyen una radical innovación respecto del marco jurídico existente, así como de la interpretación constitucional que ha sostenido este Tribunal con anterioridad sobre la libertad de enseñanza, derecho constitucional que está en el centro de la controversia de autos;

(...)

5°. Que en el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, el cual es inherente a la libertad de enseñanza ("La libertad de enseñanza incluye—"), confluye de manera específica una variedad principios y reglas constitucionales. En dicha garantía se refleja, entre otros, el principio de la autonomía de los cuerpos intermedios (incluyendo la libertad involucrada en dicha noción), el derecho de asociación y el derecho a desarrollar actividades económicas (entendido como la oferta de servicios educacionales), el derecho de propiedad (connatural al derecho a organizar y mantener), y el derecho a la educación y, consiguientemente, el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos y de los hijos a recibir educación (y, por ende, ser usuarios de los servicios educacionales ofrecidos). En este sentido, y en términos generales, la Constitución (en los numerales 10 y 11 del artículo 19) resguarda, entre otros aspectos, una "libertad para" contribuir al desarrollo de la educación, para ejercer el deber y derecho preferente a educar a sus hijos y para escoger dónde hacerlo. Igualmente, la Constitución asegura a las personas una "libertad de" no ver limitado (salvo ciertas excepciones) su derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos que brinden educación y de no verse constreñido por intervenciones estatales que estén orientadas a propagar tendencias político partidistas;

6°. Que, de acuerdo a la Constitución, la libertad de enseñanza constituye una libertad especialmente protegida y, por consiguiente, las prohibiciones, restricciones y regulaciones que limitan o afectan su ejercicio deben ser escrutadas de manera estricta o exigente. Es decir, el margen de apreciación, deferencia o libertad legislativa no es elevado ante al control de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas que este Tribunal debe acometer;

7°. Que, tal como ya se esbozó con anterioridad, resulta claro que "abrir" y "mantener" un establecimiento educacional, en los términos que asegura la Constitución, significa garantizar la libertad para iniciar -y, por ende, para desarrollar- las funciones de enseñanza en cualquier nivel de educación (reconocida o no reconocida por el Estado), de acuerdo al proyecto que desee impartir. Las limitaciones de "(...) la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional" constituyen un margen que persigue, justamente, fortalecer la libertad de ejercicio de la enseñanza. A su vez, la palabra "organizar" utilizada en la garantía constitucional incorpora la facultad de administrar y la asociación con la "libertad" de enseñanza subraya la autonomía con que se tiene derecho a ejercer la organización o administración de establecimientos educacionales. La especialidad del reconocimiento unido a la libertad reconocida para su desenvolvimiento permite entender que se está en presencia de un "derecho a abrir, organizar y mantener" fuertemente protegido;

8°. Que, ciertamente, la libertad de enseñanza no garantiza un ejercicio absoluto del derecho. El hecho que exista una libertad de enseñanza "reforzada" en la Constitución no implica que sean, en principio, inadmisibles interferencias por ley a dicho derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Efectivamente existe un margen constitucional para la regulación de la libertad de enseñanza, y no resultan inadmisibles las interferencias públicas en el ejercicio del derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Sin embargo, hay que distinguir el nivel de tolerabilidad constitucional según el grado de intensidad de la intervención estatal. En algunos casos, ésta constituirá una limitación sólo tolerable si se sustenta en alguna de las cuatro causales señaladas en el inciso segundo del numeral undécimo del artículo 19 de la Constitución. En contraste, cuando la interferencia estatal no adquiere una intensidad tan elevada, se requiere que la regulación sea restringida en su alcance, sea específica y precisa, no sea objeto de remisiones abiertas a normas reglamentarias (y órganos de administración) y, por último, estén acompañadas de sistemas eficaces y legítimos de control. Los espacios de discrecionalidad permitidos por vía regulatoria legal, así como, en general, el grado de intensidad de la intervención, deben ser acotados (en tiempo y forma) de modo de no desnaturalizar el mencionado derecho y quedar, en definitiva, al arbitrio de la autoridad;

9°. Que, por el contrario, las disposiciones objetadas en su constitucionalidad por el requerimiento dan cuenta de una regulación (muchas veces prohibitiva) que es de una intensidad tal que se traduce en medidas lesivas innecesarias y desproporcionadas. El Proyecto de Ley, en lo referido a las disposiciones reprochadas en el requerimiento, no presenta una simple regulación al ejercicio de la libertad de enseñanza. Al contrario, sus disposiciones buscan limitarla hasta convertirla en algo parecido a una concesión de la autoridad;

10°. Que, en efecto, ya pesar de lo manifestado previamente y de que el inciso primero, del numeral 11°, del artículo 19 de la Constitución hace referencia a establecimientos educacionales sin distinción de si se trata de servicios educacionales reconocidos oficialmente o no, se plantea por quienes han presentado posturas divergentes con el requerimiento que el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales se referiría sólo a aquella educación informal no reconocida por el Estado. La esencia de dicho derecho, de acuerdo a la posición crítica del requerimiento, se reduciría a la posibilidad de poder impartir educación de contenido libre (en aquel espacio desregulado que posibilita la enseñanza no reconocida oficialmente) sin que el Estado se lo impida. Así, no existiría un derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales para proporcionar educación reconocida por el Estado;

11°. Que, del mismo modo, se plantea que no cabe sostener que el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales tiene alguna vinculación con la ayuda económica del Estado en materia educacional;

12°. Que la visión precedente desconoce la relación armónica existente entre el artículo 19, N° 10° y el 11° de la Constitución. En efecto, (a) el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales implica el reconocimiento constitucional de que la educación -sin distinciones- puede ser tanto pública como particular (artículo 19, N° 11°, inciso primero). Si, a su vez, (b) el Estado debe asegurar el acceso a la educación básica y media -las cuales son obligatorias- (artículo 19, N° 10°, inciso quinto), y (c) el deber de brindar acceso sólo puede cumplirse a través de la oferta complementaria de servicios educativos de particulares, los cuales, como parte de la comunidad, tienen el deber de contribuir a su desarrollo (artículo 19, N° 10°, inciso séptimo) y el Estado, como contrapartida, tiene la obligación de fomentar su desarrollo (artículo 19, N° 10°, inciso sexto), se desprende que (d) el Estado tiene el deber de apoyar económicamente, en la medida de sus posibilidades, el derecho (y deber) a que las personas se eduquen en los niveles considerados como obligatorios por medio de la provisión de educación particular (formalmente reconocida), en el ejercicio del derecho de los padres de elegir (artículo 19, N° 11°, inciso cuarto) y sobre una base que no implique discriminación arbitraria alguna (artículo 19, N° 2, inciso segundo);

13°. Que, en contraste con lo recién manifestado, el Proyecto distorsiona de manera incompatible con la Constitución el deber de canalizar (sin discriminación arbitraria) ayuda económica hacia establecimientos educacionales particulares. En efecto, lo que propugna el Proyecto es la utilización del poder económico del Estado como título de intervención jurídica para modificar el comportamiento de ciertos establecimientos de enseñanza particulares que reciben, por la vía del derecho a elección de los padres a favor de sus hijos, una subvención pública. La lógica detrás del Proyecto, en lo que concierne a este punto -y que constituye un pilar central del diseño propuesto-, es una propia de una relación jurídica privada basada en prestaciones recíprocas. Este Proyecto avanza hacia una privatización jurídica de la intervención del Estado en un ámbito en donde su capacidad económica (a través de la entrega de subvenciones educacionales) debe entenderse constitucionalmente vinculada a un deber y no a una atribución discrecional meramente voluntaria. De acuerdo a la lógica del Proyecto ya no le bastaría a los establecimientos educacionales particulares a los cuales se les canaliza la ayuda económica pública con dar cumplimiento a los estándares sustantivos específicos exigibles a todo colegio reconocido oficialmente. En virtud de una serie de intensas regulaciones -las cuales exceden la esencia del derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales- se permite un trato diferenciado injustificado entre establecimientos particulares afectos al poder económico del Estado y el resto de los colegios. No puede desconocerse que los sostenedores, por el hecho de recibir subvención estatal, no quedan excluido del goce de garantías constitucionales que la Constitución asegura a todas las personas;

14°. Que, tal como se expresa en el requerimiento (fojas 52 y 53): "sostener que el aporte de recursos por parte del Estado le confiere a éste una mayor potestad regulatoria respecto del destinatario de dichos aportes [y] sujetarse a los requisitos y condiciones dispuestos por el legislador (...) [en esa argumentación] subyace una concepción de los recursos fiscales como patrimonio de los poderes públicos y no como dinero fiduciariamente administrado por las autoridades, en representación de la ciudadanía". En definitiva, y como se subraya en el requerimiento, "la subvención, en el caso del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, no constituye la moneda de cambio que le permite al Estado, sea legislador o Administrador, imponer las condiciones o requisitos que estime del caso- incluso, como en el Proyecto, aunque no sean idóneos para la consecución de fines que pueden ser lícitos, como es evitar el abuso pues, en este ámbito, su otorgamiento constituye el cumplimiento de una obligación cuyo destinatario final, es decir, titulares del derecho correlativo, son los alumnos y familias, a través del establecimiento de enseñanza subvencionado;

15°. Que, como se desarrollará más adelante, el Proyecto de Ley contempla las siguientes regulaciones (prohibitivas o imperativas): (i) la obligación de transferencia de la calidad de sostenedor a persona jurídica sin fines de lucro o de constituirse como tal; (ii) la prohibición de selección de los estudiantes que ingresan al establecimiento educacional; (iii) la prohibición de apertura de nuevos colegios subvencionados, salvo que se verifiquen condiciones determinadas a la sola voluntad de la Administración; (iv) la obligación del sostenedor de utilizar todos los aportes que reciba en fines taxativamente especificados en la ley; (v) la obligación de ser propietario o comodatario del inmueble o, en determinadas situaciones, de arrendar el inmueble en que funciona el establecimiento educacional sujeto a estrictas restricciones, o, en ciertos casos, de enajenar en favor del Estado el inmueble donde funciona el establecimiento con un precio máximo fijado por la ley; y (vi) la prohibición de que se justifique una diferencia razonable fundada en un derecho fundamental;

16°. Que, en síntesis, y en términos generales, las interferencias estatales precedentemente mencionadas son inconstitucionales, entre otras razones, por aquellas básicas indicadas a continuación: (a) los nuevos impedimentos legales coartan alguno de los tres derechos que incluye la libertad de enseñanza (derechos a abrir, organizar y mantener) consagrada en el artículo 19, N° 11°, inciso primero; (b) para prohibir el ejercicio de tales derechos no hay otras causales que las taxativamente enumeradas en 19, N° 11°, inciso segundo (contrariar la moral, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad nacional); (c) ninguno de los nuevos impedimentos que crea el proyecto pueden encuadrarse dentro de estas causales; y (d) las restricciones dispuestas resultan desproporcionadas: en algunos casos carecen de idoneidad y, en otros, no son indispensables, generando, por ende, lesiones innecesarias (frente a alternativas más benignas) en el ejercicio de derechos constitucionales;



17°. Que, por último, cabe tener presente la siguiente nota sobre la naturaleza de los controles de constitucionalidad preventivos: el carácter abstracto del control preventivo que realiza el Tribunal al conocer un requerimiento, en virtud del artículo 93 N° 3 de la Constitución, no impide tener en consideración – para efectuar el juicio de constitucionalidad - el efecto de las normas sometidas a revisión. Por esta razón, el análisis que realiza este Tribunal debe tener siempre a la vista que el carácter de constitucional o inconstitucional de una disposición sólo se aprecia a la luz de los efectos que plausiblemente producirá su aplicación. Con este criterio se han analizado y argumentado por parte de los Ministros que suscriben el voto por acoger, por ejemplo, los efectos constitucionales de regulaciones como la franja electoral en las elecciones primarias (rol N° 2487, considerando 40°), la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público por televisión (rol N° 2541, considerando 25°), y el proyecto que sustituye el sistema electoral (rol N° 2777, considerando 21°).

II. PROHIBE SELECCIÓN DE ALUMNOS.

18°. Que, a este respecto, debe partirse de una esencial afirmación: a pretexto de regular la subvención que el Estado debe otorgar en materia educacional, ninguna ley puede marginar a los sostenedores de establecimientos escolares que reciben este aporte fiscal de los derechos y garantías que -a todos los educadores sin excepción- asegura el artículo 19, N° 11°, de la Carta Fundamental.

Dado que la señalada subvención tiene por objetivo "promover" los derechos a la educación y a la libertad de enseñanza, según mandato obligatorio del artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución, entonces dicho vehículo de fomento y consolidación no puede utilizarse para minusvalorar o excluir la plena aplicación de tales derechos, sin desvirtuar su propia aptitud fortalecedora; e infringir -además- el artículo 19, N° 26°, de la misma Constitución Política.

Por eso, como para acceder al referido subsidio los interesados deben cumplir determinadas exigencias legales, en sentencia Rol N° 410, del año 2004, el Tribunal Constitucional tuvo buen cuidado de prevenir que estas condiciones y requisitos deben ser adecuadas y proporcionadas, al punto de que, por su intermedio, no se puede llegar hasta subordinar directa o indirectamente el ejercicio pleno de la libertad de enseñanza (considerando 260);

(...)

20°. Que sólo una interpretación formalista y literal de los derechos que incluye la libertad de enseñanza, como si éstos pudieran consistir más en la expresión que en la sustancia, podría no advertir –ínsita en ellos- la facultad connatural para llevar a cabo procesos de selección, respecto a quienes postulan a un determinado establecimiento educacional.

Lo propio deriva de la incapacidad de los padres para educar directamente a sus hijos, según les ordena la naturaleza y la Constitución (artículo 19, N° 10°, inciso 30), cuando se requieren conocimientos que superan sus reales posibilidades para brindar una formación más cabal, momento a partir del cual

a esos padres no les cabe sino delegar este deber en los profesores y sostenedores de un establecimiento educacional. A quienes les es dable este acto de adopción, consistente en recibir como hijo a quien de suyo no lo es, tras un proceso voluntario de acogimiento y afiliación;

21°. Que, inveteradamente, se ha reconocido que el derecho que le asiste a sus titulares para "mantener" establecimientos educacionales, esto es para conservar un colegio o liceo en su ser, comprende la posibilidad de darle permanencia a aquellas características, orientaciones y énfasis que autónomamente se han trazado.

Lo que -a su vez- les permite implementar métodos de admisión y selección acordes con ese ideario o proyecto educativo, en el cual les es lícito comprometer a la familia y al futuro estudiante. Asimismo el legislador ha admitido que es válido seleccionar, puesto que las leyes N°s 20.370 (artículo 12) y 20.248 (artículo 6, letra b) únicamente impiden que, en los procesos de admisión entre el primer nivel de transición y el sexto básico, se consideren el rendimiento y los antecedentes familiares, por razones de buen orden educacional, vinculadas a la inmadurez que, hasta dicho grado, presentan habitualmente los educandos y al hecho de que las exigencias a ese nivel no ameritan ponderar tales elementos de juicio.

Pero más allá de esa acotada excepción, se entiende -a contrario- que la selección forma parte intrínseca del legítimo ejercicio de la libertad de enseñanza y que, además, redundará en provecho del propio estudiante;

22°. Que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el artículo 19, N° 2, inciso segundo, de la Constitución, no prohíbe a las autoridades hacer diferencias, sino que establecer "diferencias arbitrarias", esto es, sin razonable justificación. Para lo que interesa, pues, el proyecto de ley cuestionado impide hacer lo que la Constitución permite, que es abrir procesos de selección objetivos y transparentes, allí donde es necesario adjudicar vacantes limitadas, sobre la base de parámetros pertinentes de diferenciación.

Desde el punto de vista constitucional, es insostenible argüir que el mérito personal de los estudiantes, por ejemplo, habría de configurar un criterio de distinción abusivo o ajeno al proceso educacional, en circunstancias que las aptitudes requeridas para superar exigencias cada vez mayores son las únicas que, luego, les podrán ser demandadas para acceder a la vida laboral o profesional. Por eso la misma Carta enseguida preceptúa que: "Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal", en el propio artículo 19, a propósito de la protección al trabajo (N° 16, inciso 3°);

(...)

25°. Que la libertad de enseñanza pierde respaldo constitucional sólo cuando deja de ejercerse legítimamente, esto es ahí donde se implementan métodos de selección que no revisten el carácter de transparentes, objetivos y no discriminatorios. Lo que debe dar lugar a las sanciones o correcciones que sugiera cada concreto caso.

Empero, de esos casos individuales anómalos, no se puede inferir que la normativa actualmente vigente se preste para abusos generalizados, al extremo de justificar la caducidad de un derecho constitucional, y de sustituir la racionalidad de un procedimiento concursal por una selección confiada al azar o -en su defecto- a la discrecionalidad ministerial;

26°. Que, en efecto, el proyecto de ley impugnado estatuye que si un estudiante no resulta admitido en el establecimiento al que postuló por falta de vacantes, se debe arbitrar un mecanismo aleatorio; añadiendo que, en el evento de no resultar admitido en ninguna de las opciones escogidas, el Ministerio de Educación procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, todo ello según un reglamento que habrá de expedirse a través del mismo Ministerio de Educación.

Por contraste, en sentencia Rol N° 226, de 1995, el Tribunal Constitucional explicó muy precisamente lo que significa la autonomía de los grupos intermedios o entes asociativos a que se refiere el artículo 10, inciso tercero, del texto supremo, diciendo en su considerando 29° que:

"Dicha autonomía, para cumplir sus propios fines específicos, implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente a sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a /a asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que imponga la Constitución, es decir las que derivan de la moral, el orden público y la seguridad del Estado (artículo 19, N°s 15°, y 23°), no interviniendo la autoridad pública sino en la medida que infrinjan el ordenamiento y el propio estatuto o ley saciar' (criterio reiterado en sentencias roles Nos 2358 y 2509, entre varias, de este Tribunal);

(...)

III. PROHIBICIÓN DEL LUCRO PARA LOS SOSTENEDORES.

A) La posibilidad de lucrar es consustancial al derecho a emprender una actividad o servicio educacional de uso obligatorio y de acceso garantizado.

29°. Que la intervención estatal reflejada en las disposiciones impugnadas, es muy intensa e intrusiva, al punto de establecer, en el caso de la imposibilidad de lucrar, una prohibición limitativa del ejercicio de un derecho constitucional. La prohibición del lucro para los sostenedores de establecimientos de enseñanza subvencionados que proveen un servicio educativo obligatorio vulnera el inciso primero del numeral undécimo del artículo 19 de la Constitución;

30°. Que la posibilidad de lucrar (o de percibir una contraprestación por el desarrollo de una actividad, sea de interés público o no) es consustancial al derecho a emprender y desarrollar un proyecto educativo, el cual tiene un claro e inmediato sustento en la letra de la Constitución actualmente vigente: "el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales";

31°. Que, efectivamente, no constituye una regla general el derecho a emprender una actividad con ayuda económica del Estado. No obstante, y como se ha argumentado precedentemente en este voto por acoger, el apoyo económico a la actividad de prestación de servicios educacionales obedece a un deber del Estado. En presencia de una prestación obligatoria y de acceso garantizado, en donde la participación particular constituye un complemento necesario, la subvención pública resulta ser un elemento inherente al derecho a emprender proyectos educativos con reconocimiento formal;

B) "La Constitución asegura a todas las personas el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales".

32°. Que cabe preguntarse cuál es el alcance de la expresión "personas" con que se encabeza todo el listado de garantías enumeradas en el artículo 19 de la Constitución. Si se tiene en consideración lo manifestado en el apartado A), estimamos que no resulta compatible con la Constitución limitar de manera tan extensa el alcance de los sujetos ("personas") a los cuales se les aseguran derechos de jerarquía constitucional;

33°. Que prohibir el lucro para aquellas personas que desarrollan o esperan desarrollar una actividad prestacional educativa implica interferir, no ya en el contenido del servicio que se presta o prestará, sino directamente (y de manera muy intensa) en el sujeto prestador. Si ha resultado discutible la exigencia de que el prestador se constituya como persona jurídica con objeto exclusivo (condiciones que pueden tener una vinculación más directa con los aspectos operativos de la actividad prestacional), extender la limitación a impedir que el sujeto sostenedor pueda perseguir una retribución o lucro por su actividad constituye una condición estructural no operativa;

34°. Que este tipo de condición estructural prohibitiva tiene, por su naturaleza, un carácter mucho más intrusivo, inflexible, permanente y menos focalizado que restricciones conductuales, las cuales (ciertamente) no por esa sola característica son necesariamente compatibles con la Constitución;

(...)

D) ¿Qué justificación existe para tratar de forma radicalmente diferente a los prestadores de un servicio educacional?

38°. Que el criterio diferenciador para el establecimiento de la prohibición del lucro a los sostenedores es la percepción de excedentes o lucro, lo que constituye una clasificación basada en un elemento débil de distinción. La debilidad del factor de distingo radica en que el lucro es un elemento de la esencia de una actividad en que se ofrece un servicio por el cual existe demanda y que goza de protección constitucional en el artículo 19, N° 21, inciso primero y, especialmente, en el artículo 19, N° 11, inciso primero de la Constitución;

39°. Que si a este elemento débil de distinción se asocia una consecuencia previsiblemente muy gravosa, como ocurre en este caso (ver fojas 137 a 152 del cuaderno especial), se incurre en una diferencia de trato arbitraria incompatible con el inciso segundo del artículo 19, N° 2 de la Carta Fundamental. Así como constituye una discriminación arbitraria tratar de manera diferente a quienes son iguales, también lo es tratar de manera muy diferente a aquellos que no presentan diferencias sustanciales. Esto último es particularmente atingente si se tiene en consideración que el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales goza de una fuerte protección constitucional y el escrutinio debe ser uno estricto;

E) Argumento analógico relativo a la prohibición del lucro en establecimientos de educación superior: razonamiento con base legal y respecto de una actividad constitucionalmente no obligatoria.

40°. Que, por último, la posición a favor del rechazo del requerimiento subraya como argumento la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior. Dicho argumento debe descartarse. Se trata, en primer lugar, de un razonamiento sustentado en una disposición de rango legal, no en un parámetro de jerarquía constitucional;

41°. Que, asimismo, dicha argumentación no repara en la siguiente diferencia: la actividad prestadora de servicios de educación superior, en contraste con la escolar (básica y media), no se encuentra caracterizada (en virtud de texto expreso de la Constitución) como "obligatoria" y de acceso garantizado (artículo 19, N° 10, inciso quinto);

F) Existe pronunciamiento anterior de este Tribunal en virtud del cual se descarta la posibilidad de prohibir el lucro.

42°. Que, por último, cabe recordar lo afirmado en la sentencia rol N° 1363, la cual se pronunció sobre la disposición de un Proyecto de Ley que exigía que el sostenedor estuviera organizado como persona jurídica con objeto de giro único. Dicha sentencia (no voto disidente) constituye un precedente jurisprudencial claro, específico y pertinente. En efecto, el considerando 22° de la misma señala que "la norma no exige ninguna personalidad jurídica concreta. Establece sólo que se trate de 'personas jurídicas de derecho privado'. Por tanto, el establecimiento puede adoptar la forma de persona jurídica con fines de lucro, incluyendo todas las formas reguladas de sociedades, o sin fines de lucro, o sea, Corporaciones y Fundaciones. Las formas específicas de organización, serán definidas por el que quiera tener un establecimiento con reconocimiento oficial dentro de esta amplia gama. La única limitación, es que dicha persona jurídica tenga 'objeto social único', es decir, exclusivo. Ese objeto debe ser 'la educación'". Con ello se excluyen, agrupaciones multipropósitos;"

G) Conclusión.

43°. Que, en consideración a lo expuesto, las siguientes disposiciones del Proyecto (en las partes individualizadas en el requerimiento) son

inconstitucionales por vulnerar el artículo 19, N° 11°, inciso primero, y el artículo 19, N° 2°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República: el artículo 1°, N° 9, letra b); el artículo 2°, N° 1, letra a); el artículo 2°, N° 5, letra a), y el artículo 2° transitorio;

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2° N° 3) DEL PROYECTO DE LEY. FINES EDUCATIVOS (...)

48°. Que un primer punto a dilucidar tiene que ver con la afirmación efectuada en autos por el Poder Ejecutivo en orden a que la subvención que el Estado entrega a los sostenedores que cooperan con el Estado en la prestación del servicio educacional y la normativa pertinente no incide en el ejercicio de un derecho fundamental sino que sólo en un deber del Estado.

Esta primera afirmación debe ser desvirtuada en forma categórica.

En primer término, porque la ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales (D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998) señala que: "El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural." (Artículo 2°, inciso primero).

En consecuencia, el propio legislador entiende que la subvención escolar resulta indispensable para "abrir" y "mantener" establecimientos educacionales, aspectos ambos que forman parte de la esencia de la libertad de enseñanza, según se ha razonado en el considerando vigesimoprimer de la sentencia recaída en estos autos. Es decir, que las facultades de "abrir" (o crear) y de "mantener establecimientos educacionales formen parte de la esencia de la libertad de enseñanza no significa otra cosa que se erigen como límites indisponibles frente al legislador. Por lo demás, "el legislador que concretiza en el ámbito de los derechos fundamentales los límites conforme a la esencia regula límites que existen desde el principio." (Háberle, Peter. "La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales". Editorial Dykinson, Madrid, 2003, p.57).

En segundo lugar, porque el artículo 45, inciso primero, de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, define el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media como "el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular y de ejercer los demás derechos que le confiere".

A su turno, el artículo 46 se refiere a los requisitos para aspirar al reconocimiento oficial, entre los cuales su letra a) contempla "tener un sostenedor" que será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional agregando que: "Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y

estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación."

Así, la posibilidad de solicitar la entrega de recursos estatales -vía subvención u otros aportes- está estrechamente ligada al reconocimiento oficial, al punto que, probablemente quien aspira a ser sostenedor planteará la solicitud respectiva sólo ante la posibilidad de recibir esos recursos para el apoyo de su emprendimiento que, de otra manera, y con sus propios medios, no podría llevarse a cabo.

Luego, bajo el punto de vista explicado, no caben dudas que la subvención o aporte estatal a los establecimientos de enseñanza se relaciona estrechamente con aspectos de la esencia de este derecho fundamental como son los de abrir y mantener tales establecimientos.

Un tercer argumento para no compartir lo aseverado por S.E. la Presidenta de la República en cuanto a la naturaleza jurídica de la subvención escolar tiene que ver con el deber que el artículo 19, N° 10°, inciso final, de la Constitución Política impone a la comunidad en orden a "contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación." No se puede aspirar a dar concreción efectiva a este deber si se solicita a los sostenedores particulares que asuman un esfuerzo desmedido que no suponga algún tipo de apoyo del Estado.

Fue en esta línea de razonamiento que este Tribunal afirmó, en su sentencia recaída en el Rol N° 410 que: "En ligamen con el derecho a la educación ejercido a través de la enseñanza formal, es de la mayor importancia realzar el esfuerzo compartido que fluye del numeral 10° del artículo 19 de la Constitución ya transcrito. Efectivamente, el inciso quinto de aquel precepto impone al Estado el deber de financiar un sistema gratuito de educación básica y media, destinado a asegurar su acceso a toda la población. Y, confirmando la participación que incumbe a /a comunidad en la concreción de esta actividad de bien común, el inciso final del numeral 10° establece que ella ha de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación." (Considerando 8°);

49°. Que aclarada la estrecha relación que existe entre subvención escolar y las facultades de la esencia de la libertad de enseñanza debe sostenerse que no se cuestiona el hecho de que, comprometiendo la subvención escolar, el destino de fondos públicos, no sea necesario asegurar su correcta utilización. Ese aspecto ya está contemplado en la actual Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos cuyo Título IV, Párrafo lo, regula las infracciones y sanciones que acarrea el incumplimiento de dicha ley y de su reglamento. Entre ellas, por ejemplo, se contempla, como infracción grave, el incumplimiento de la obligación del establecimiento de informar anualmente a la comunidad, con copia a la Superintendencia de Educación, sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo los padres y apoderados, en todo momento, formular ideas y proposiciones al respecto (artículo 50 inciso segundo, letra b), en relación con el artículo 26, inciso quinto);

(...)



51°. Que es imposible que el legislador pueda imaginar o prever -en forma casuística- todas aquellas situaciones que pueda enfrentar el sostenedor de un establecimiento de enseñanza y que hagan necesario destinar fondos provenientes de la subvención o aporte estatal. De esta forma, si alguna de esas necesidades emerge y no está contemplada en el listado contenido en la nueva normativa, el sostenedor que haya invertido en ella los fondos provenientes de la subvención, no sólo incurrirá en una conducta ilícita al tenor del nuevo artículo 38 ter del aludido D.F.L. N° 2, sino que, además, puede verse expuesto a la imposibilidad de R1 "mantener" el establecimiento de enseñanza respectivo afectándose, así, un elemento de la esencia de la libertad de enseñanza, tal y como ha explicado este Tribunal en la sentencia Rol N° 410 (considerando 10°);

(...)

54°. Que la norma aludida infringe, a juicio de los Ministros que suscriben este voto, el principio de la reserva legal de los derechos fundamentales que encuentra su fundamento en el artículo 19, N° 26°, de la Constitución Política, lo que debe llevar también a acoger el requerimiento en este punto, según se explicará.

En efecto, dicha norma es clara al exigir que sean los "preceptos legales" los llamados, por mandato de la Constitución, a regular, complementar o limitar las garantías que ella establece y en los casos en que lo autoriza. La sentencia de este Tribunal recaída en el Rol N° 239, señaló justamente que "es principio general y básico del derecho constitucional chileno la "reserva legal" en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referentes al derecho de reunión en lugares de uso público (Considerando 9°). En sentencia Rol N° 465 precisó, por su parte, que "tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de "determinación" y "especificidad". El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que /a misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad (...)." (Considerando 25°);

55°. Que, en la especie, puede constatarse que el listado de operaciones que el sostenedor de un establecimiento de enseñanza puede únicamente desarrollar para cumplir el destino a "fines educativos" de la subvención escolar está concebido en términos tan amplios, en varios de sus acápite, que su aplicación queda entregada a lo que discrecionalmente determine la autoridad administrativa. Así ocurre, a modo de ejemplo, con el contenido de las acápite iii) (gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales); iv) (costos de aquellos servicios que estén

asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales), vii) (gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores) y xi) (gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales).

En consecuencia, no se cumplen los estándares de "determinación" y "especificidad" de la norma legal para convocar legítimamente la intervención de la potestad reglamentaria de ejecución, lo que termina afectando, en definitiva, la seguridad jurídica, pues un sostenedor queda expuesto a ser sancionado o, incluso, a no poder mantener el establecimiento de enseñanza en base a una determinación del cumplimiento de los "fines educativos" que depende discrecionalmente de la autoridad administrativa.

V. PROHIBICIÓN DE APERTURA DE NUEVOS COLEGIOS SUBVENCIONADOS, SALVO QUE SE VERIFIQUEN CONDICIONES DETERMINADAS A LA SOLA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

A) Naturaleza del servicio educacional y rol del Estado y de los particulares respecto de su prestación.

56°. Que las condiciones que las disposiciones pertinentes del Proyecto establecen operan como si la educación fuera un servicio público sujeto a una concesión pública que otorga un derecho ex novo al peticionario interesado en abrir y desarrollar un establecimiento educacional subvencionado;

(...)

58°. Que, en efecto, las funciones del Estado en materia educacional son las siguientes: (i) otorgar especial protección al derecho preferente (y deber) de los padres; (ii) asegurar el acceso de toda la población a la educación básica y media; (iii) financiar un sistema gratuito dirigido al fin anterior; (iv) fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; y (v) establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, velando por su cumplimiento. Esta última función del Estado dice relación, fundamentalmente, con requisitos técnico-educativos para los diversos ciclos de aquella enseñanza considerada como obligatoria. Como se puede apreciar, el sistema constitucional relativo a la educación y libertad de enseñanza no proporciona sustento para que el legislador le permita al Estado controlar y dirigir (como si fuera el titular de la provisión del servicio educacional obligatorio) tan intensamente la posibilidad de abrir nuevos establecimientos educacionales que reciban subvención;

B) Establece una condición de muy difícil cumplimiento y que, por tanto, limita el ejercicio del derecho a abrir establecimientos educacionales.

59°. Que el texto pertinente del Proyecto de Ley sometido a control de constitucionalidad ante este Tribunal establece, como condición para la creación de nuevos colegios particulares subvencionados, un sistema de aprobación previa basado en dos requisitos: i) la existencia de "demanda insatisfecha" en la provisión de servicios educacionales, y ii) la inexistencia de "proyectos educativos similares";

(...)

62°. Que de lo anterior se desprende que el Proyecto de Ley no establece solo restricciones, sino limitaciones profundas a la libertad de enseñanza, al resultar muy difícil la posibilidad de autorizar la apertura de establecimientos educacionales financiados con subvención. Al igual que con la mayoría de las restricciones que impone el Proyecto, éstas no se enmarcan en ninguna de las excepciones que contempla el artículo 19, N° 11°, inciso segundo, de la Constitución;

C) La limitación restringe las posibilidades de cobertura y calidad del sistema, así como la elección de los padres del establecimiento de enseñanza.

63°. Que el fundamento esencial para la imposición de la interferencia estatal objeto de análisis es incrementar la calidad de la educación. Sin embargo, la limitación propuesta en el Proyecto para ejercer el derecho de abrir establecimientos educacionales restringe la posibilidad de elevar la calidad educativa por la vía de la incorporación de nuevos colegios;

64°. Que una medida como la propuesta tiene como efecto evidente limitar la oferta de servicios educativos y, por lo tanto, afectar la cobertura de un servicio obligatorio para los usuarios (estudiantes) y cuyo acceso o disponibilidad debe asegurarse;

65°. Que, como consecuencia de lo expuesto previamente, los padres tendrán menos opciones para ejercer su derecho constitucional a elegir el establecimiento educacional para sus hijos;

66°. Que, por lo tanto, es posible concluir que la disposición bajo análisis resulta inidónea para satisfacer los fines declarados y, en cualquier caso, lesiva para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes constitucionales. No se encuentra acreditado de modo alguno la necesidad de las medidas propuestas como único mecanismo posible para alcanzar los objetivos buscados;

D) Doble discriminación arbitraria.

67°. Que limitación propuesta en el Proyecto incurre en una doble diferenciación arbitraria: (i) la que distingue entre establecimientos educacionales (nuevos interesados) que reciben subvención pública en relación a aquellos que no la perciben; y (ii) la que discrimina entre establecimientos en actual funcionamiento (incumbentes) y los nuevos interesados (o desafiantes);

68°. Que respecto a la primera clasificación que distingue según si se percibe o no una subvención pública, es posible sostener, como ya se ha hecho, que no existe base constitucional para que el Estado realice discrecionalmente una diferenciación por la vía de su poder económico. Todo lo contrario. Asimismo, la percepción de ayuda económica del Estado constituye un elemento exógeno

no relacionado con la identidad intrínseca que tienen los establecimientos educacionales que imparten educación formal reconocida. El percibir una subvención no hace diferentes a los colegios, especialmente de cara al ejercicio del derecho de abrirlos, organizarlos y mantenerlos. Por consiguiente, y nuevamente, es posible aseverar, como ocurre en este caso, que se incurre en una discriminación arbitraria al tratar de manera diferente a quienes son iguales o, a lo sumo, tratar de manera muy diferente a aquellos que no presentan diferencias sustanciales;

69°. Que, en lo que respecta a la diferencia de trato entre los establecimientos educacionales en actual funcionamiento ("incumbentes") en relación a los nuevos interesados (o desafiantes), también es posible advertir una violación del artículo 19, N° 2, inciso segundo, de la Constitución. En efecto, si se atiende a las tantas veces aludido derecho a abrir establecimientos educacionales, es posible afirmar, por aplicación lógica, que carece de justificación distinguir según si el establecimiento subvencionado se encuentra en actual funcionamiento o no.

Si, además, se asume que ambos tipos de establecimientos educacionales están obligados a cumplir con los mismos requisitos técnico-educativos, menos justificación tiene la distinción, lo que, además, se agrava debido a la significativa diferencia de trato que la medida limitativa implica;

70°. Que, finalmente, el argumento para justificar la diferencia recién aludida consistente en la eficiencia y eficacia del uso de recursos fiscales limitados debe rechazarse. Ya se ha señalado que el Estado debe financiar una subvención en la medida de sus posibilidades, lo que significa que su monto puede variar. Lo que no le está permitido al Estado es discriminar arbitrariamente con el fin de racionalizar la ayuda económica que debe dispensar en materia educacional;

E) Doble infracción al principio de reserva legal.

71°. Que el Proyecto dispone, en lo pertinente, que un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo";

72°. Que es posible advertir que las dos condiciones esenciales para poder - por primera vez- abrir y desarrollar la actividad educacional subvencionada constituyen nociones complejas (como todo análisis respecto de la oferta y demanda en un mercado) y de baja precisión a nivel legal;

(...)

75°. Que, en definitiva, compartimos el análisis realizado por el Centro de Justicia Constitucional: "(...) el proyecto de ley ha sido muy poco cuidadoso, pues ha abierto un espacio innecesario para una suerte de configuración reglamentaria de la libertad de enseñanza, dejando este derecho a

disponibilidad de la Administración (...) En definitiva, los márgenes señalados por la ley son suficientemente indeterminados como para que la autoridad administrativa puede, a su entender, impedir el ejercicio de la libertad para abrir nuevos establecimientos educacionales." (Foja 98 del cuaderno especial);

76°. Que, finalmente, cabe hacer presente que es el artículo 19, N° 26, de la Constitución, que señala que las limitaciones no deben afectar la esencia de los derechos, y en todo caso, deben ser establecidas por normas de jerarquía legal, el que da sustento al reproche de inconstitucionalidad anterior;

F) Conclusión.

77°. Que, por lo anteriormente señalado, el artículo 2° N° 7, letra a) del Proyecto de Ley es inconstitucional por vulnerar el artículo 19, N° 11°, inciso primero, el artículo 19, N° 2°, inciso segundo, y el artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República;

VI. PROHIBICIÓN DE ARRENDAR EL INMUEBLE DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL.

Artículo 2°, letra E) del Proyecto que obliga a la entidad sostenedora a funcionar en un establecimiento de su propiedad o tenerlo a título de comodatario.

(...)

81°. Que, respecto a la libertad de enseñanza, el texto constitucional impone limitaciones referidas sólo a la moral, las buenas costumbres, el orden público, y la seguridad nacional. Toda otra restricción en el ejercicio de esta garantía, que no se fundamente en aquellas, es contraria a la Constitución;

82°. Que la libertad de enseñanza comprende varios derechos, entre los cuales está el de abrir establecimientos educacionales, derecho que comprende la facultad para impartir educación conforme a planes con requisitos mínimos contenidos en la Ley Orgánica Constitucional de Educación, el derecho a tener una metodología de enseñanza conforme a la opción que adopte el sostenedor en su proyecto, consecuencia de lo investigado y concluido por las ciencias de la educación; derecho a contratar los profesores de acuerdo al ideal que el proyecto educacional ostente y, desde luego, a promover los principios y valores que se quieran los medios materiales pertinentes, tales como, el inmueble donde funciona el establecimiento educacional, los laboratorios, la biblioteca, las canchas deportivas, entre otros;

83°. Que el proyecto de ley, al obligar al sostenedor tener la calidad de propietario o comodatario del inmueble donde funciona la unidad educativa, le impone un requisito que no tiene relación con las limitaciones que la Constitución autoriza, y que son de carácter taxativo.

Así, al excluir la ley la posibilidad que el sostenedor celebre un contrato de arrendamiento, impone una limitación que no se aviene con alguna infracción a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o a la seguridad nacional;

84°. Que, junto con lo anterior, la obligación que se crea vulnera íntegra y flagrantemente el inciso tercero del artículo 10 del texto constitucional, al proyectar en los educandos. Ello requiere el apoyo de intervenir la autoridad administrativa en el autogobierno de todo proyecto educacional subvencionado, imponiéndole instrumentos jurídicos específicos, reduciendo a límites menores la potestad que permite a los particulares regular sus relaciones jurídicas, facultad que les permite originar su propio estatuto convencional, y que en este caso concreto se afecta severamente;

85°. Que, como ha declarado este Tribunal Constitucional, "tal principio de autonomía de la asociación correlativo a la subsidiariedad estatal, es de aplicación amplia, cubriendo entre muchos otros, a los establecimientos privados o particulares de enseñanza, sean o no subvencionados. Con dicha capacidad de regirse por sí mismos en lo docente o pedagógico, administrativo y económico, los establecimientos aludidos quedan habilitados por la Constitución para ejercer plenamente la libertad de enseñanza, sin intervención o injerencia indebida del Estado ni de terceros, los cuales son, en tal sentido, ajenos a ellos" (Rol N° 410, considerando 260), aptitud jurídica que la disposición legal examinada en su constitucionalidad, no respeta, y ciertamente infringe;

86°. Que, en otro orden de cosas, y sin entrar al mérito de la ley, aspecto que no le corresponde al Tribunal Constitucional, estos sentenciadores pueden advertir situaciones que el legislador omitió o no tuvo a bien repararlas, y que dicen relación con la posibilidad de que estando inhabilitado el sostenedor subvencionado para arrendar un inmueble, celebre un contrato de comodato, y a la vez pueda contraer obligaciones como arrendatario mediante una convención privada, dando origen a lo que en doctrina civil se denomina "simulación relativa", esto es, que bajo la apariencia de un acto jurídico determinado, la verdad es que existe otro distinto; también puede ocurrir que esta disposición de prohibición de arrendamiento, de lugar a situación de triangulaciones, en que una persona natural vinculada al proyecto educativo contrate el arrendamiento del inmueble y esa persona lo entregue en comodato al sostenedor;

(...)

Artículo 4° Transitorio que permite arrendar a establecimientos existentes bajo condiciones referidas en dicha disposición

92°. Que esta disposición transitoria consagra un sistema regulatorio que altera sustancialmente la pretensión de la Constitución de respetar el principio de subsidiariedad, al inmiscuirse en la forma jurídica que el sostenedor debe adoptar en relación con el inmueble en que funcionará el colegio, liceo o escuela.

No se puede preterir que un ente educacional subvencionado es un grupo intermedio que como tal, y por mandato de la Constitución, puede exigir del

Estado la obligación de promoverlo, respetarlo y garantizar su autonomía, situación que de la sola lectura de la disposición transitoria se colige que ello no ocurre.

Verbigracia, fijar un máximo de renta mensual de arrendamiento y determinar las condiciones del contrato respecto a las mejoras, constituyen una clara contravención al principio de la autonomía de los cuerpos intermedios, que ampara y consagra la Ley Fundamental;

93°. Que "La autonomía de los cuerpos por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse, fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata" (STC Rol No 184, considerando 70).

La Ley General de Educación, como la Ley de Subvención Escolar Preferencial, imponen a los establecimientos educacionales subvencionados exigencias específicas, las que ponderadas razonablemente, se adecúan a los principios y garantía constitucional de autogobierno de los entes intermedios y de libertad de enseñanza respectivamente, lo que no ocurre con esta modificación legal, dado que las normas contenidas en ella afectan, en forma esencial, tanto la autonomía como la garantía constitucional referida;

Artículo 5° Transitorio que impone condiciones a los sostenedores que al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerando el total de establecimientos de su dependencia.

94°. Que el requerimiento de los senadores comparecientes ante este Tribunal Constitucional, impugna la constitucionalidad de esta disposición por carecer de justificación razonable, como fijar en 400 estudiantes el criterio que permite aplicar la segunda alternativa de regulación excepcional;

95°. Que, en efecto esta disposición 5° transitoria configura un régimen especial, aplicable a los sostenedores de establecimientos subvencionados que cuenten con una matrícula inferior a 400 alumnos al inicio del año escolar 2014, sistema de excepción que faculta al sostenedor para mantener el contrato de arrendamiento con una persona relacionada hasta por un plazo de 6 años, y vencido el referido plazo los sostenedores podrán celebrar "un contrato de uso de infraestructura para fines educacionales" del bien raíz en que funcione el establecimiento educacional, sujeto empero a ciertas reglas especificadas en la disposición;

(...)

97°. Que en cuanto al sistema que se crea para los sostenedores que cumplan el requisito mínimo de alumno para que tengan acceso a él, tal como los regímenes que se analizan precedentemente, desde la perspectiva de su adecuación a la Constitución, por las mismas razones aquí expuestas vulnera

el texto de la Carta Fundamental, tanto en lo que se refiere a la autonomía de los grupos intermedios como a la libertad de enseñanza, particularmente cuando se crea un nuevo acto jurídico, cuya naturaleza pareciera ser un contrato de arrendamiento bajo el nombre "de contrato de uso de infraestructura para fines educacionales", dado que las instituciones del derecho son lo que son conforme a los elementos que las distinguen, y no se transforman en otra cosa por el cambio de nombre; el arrendamiento es un contrato que tiene dos elementos esenciales, el bien arrendado y el precio que se paga por ello, que si se paga periódicamente se llama renta. Por consiguiente, si el propietario de un bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste a un sostenedor educacional, que es más bien el goce del mismo, estaremos frente a un contrato de arrendamiento, aunque esta disposición 5° transitoria hable de contrato de uso; distinta es la destinación exclusiva que se le da al inmueble y que no puede ser otra que su uso para fines educacionales;

98°. Que parece útil recordar que la libertad de enseñanza, en lo que respecta a los medios de apoyo de la función educacional, como ya se ha expresado supra, contiene necesariamente la existencia de un inmueble, cuyo título puede ser traslativo de dominio o de mera tenencia; que la libertad de enseñanza entonces comprende, en este aspecto, el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual el sostenedor podrá celebrar los actos y contratos pertinentes para el mayor éxito del proyecto educacional que impulsa. Debido a ello, es que este régimen especial, aplicable a los sostenedores que tengan 400 o menos alumnos, infringe el principio de autonomía de la voluntad reseñada, y por ende, vulnera la libertad de enseñanza, puesto que lo contiene. De tal manera que, esta disposición 5° transitoria es con nitidez contraria a la Constitución Política, por no acatar lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 10 y en el numeral 11° de su artículo 19;

99°. Que adecuado es recordar que un proyecto educacional constituye una comunidad, integrada por profesores, administrativos, alumnos y apoderados, donde la participación es un elemento central en la sociedad o democrática donde está inserta. Al regular, a través de sistemas restrictivos, la autonomía del órgano educacional, no sólo constriñe la participación comunitaria, si no que la inhibe y diluye al crear normas jurídicas de clara intervención estatal, y por ende contrarias a la subsidiariedad del Estado establecida en el Capítulo I de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, la Ministra señora Marisol Peña Torres, los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Juan José Romero Guzmán, la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, estuvieron por acoger el requerimiento también en esta parte, y declarar inconstitucionales el artículo 2°, No5 letra e) y los artículos 3°, 4° y 5° transitorios del proyecto de ley, referidos a la prohibición de arrendar inmueble por parte del sostenedor, y que establece regímenes excepcionales.

SE RESUELVE:

1) Que se acoge el requerimiento de fojas uno, sólo en cuanto se declara inconstitucional aquella parte de la norma contenida en el artículo 1º, N° 7), letra c), del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Boletín N° 9366-04), modificatoria del artículo 13 de la Ley General de Educación, y que señala: "Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de /a República", la que deberá eliminarse de su texto.

2) Que se rechaza el requerimiento de fojas uno, lo que se refiere a los artículos 2º, N° 5) letra f), y N° 6, y artículo vigesimosexto transitorio; 7 N° 9) letra b); artículo 2º, N° 1), letra a); artículo 2º, N° 3); artículo 2º, N° 7), letra a); artículo 2º, N° 5), letra e); artículos tercero transitorio, cuarto transitorio y quinto transitorio del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Boletín N° 9366-04). Acordado el rechazo del requerimiento en este punto resolutivo, por haberse producido empate de votos, con el voto dirimente del Presidente del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 8º de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La Ministra señora Marisol Peña Torres, los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Juan José Romero Guzmán, la Ministra señora María Luisa Brahm y el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar previenen que concurren a la decisión de acoger el requerimiento en lo que se refiere al artículo 1º, N° 7), letra c), del proyecto de ley, y que estuvieron por declarar inconstitucional, en los términos señalados por éste, aquella oración que señala "Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza". Lo anterior por las razones adicionales que se consignan a continuación:

1º. Que estos previnientes coinciden plenamente con la opinión de la doctrina especializada, en cuanto a las nociones de limitación y restricción de derechos, pues "en un sentido amplio, ambas expresiones (restricción y limitación) son sinónimas y comprenden los supuestos en que hay una intervención legislativa en el derecho fundamental que en alguna medida comprime o reduce sus posibilidades de ejercicio o disfrute. Pero en sentido estricto, /a limitación puede aplicarse a los supuestos en que el legislador concretiza una barrera prefigurada u ordenada por la propia Constitución, tal como acabamos de ejemplificar (art. 9.2 LF o 57 CRVB). La restricción en sentido estricto es algo más que la limitación, ya que como el propio significado del verbo restringir lo sugiere, implica un mayor acortamiento o reducción del derecho, lo cual consistiría en que la injerencia legal adquiere carácter constitutivo o cuasi-constitutivo y no simplemente declarativo". (Casal, Jesús María. Los derechos fundamentales y sus restricciones. Editorial Legis, Venezuela, 2010, p. 58).



También suele decirse que, desde un punto de vista tradicional, las restricciones únicamente pueden emplearse para aludir a aquéllas que se conforman con la Constitución. Desde una óptica más dinámica, suele privilegiarse la presunción de constitucionalidad de la ley que impone límites a los derechos fundamentales, salvo que haya sido declarada expresamente su inconstitucionalidad (Ob. cit., p. 45). En el fondo, y ya sea que se adopte una perspectiva tradicional o dinámica, la legitimidad de las restricciones a un derecho fundamental dependerá de que respeten el marco trazado por la Constitución respecto del derecho de que se trate, pues una conclusión contraria supondría subordinar la vigencia del principio de supremacía constitucional al ordenamiento jurídico derivado;

2°. Que, bajo los parámetros explicados, debe examinarse el artículo 1°, numeral 7), letra c), del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos que reciben aportes del Estado, y que ha sido impugnado en estos autos.

La norma aludida señala: "Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza."

Efectivamente, la Ley N° 20.609 establece medidas contra la discriminación creando una acción especial que puede ser deducida por los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria (artículo 3°).

La discriminación arbitraria es definida por la ley referida en su artículo 2° como "toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Chile o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentre vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o la etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad."

Agrega que: "Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público" para concluir señalando que: "Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho

fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.";

3°. Que, como puede observarse, lo que hace el precepto impugnado por los senadores requirentes es modificar la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, en el sentido que una distinción, exclusión o restricción que, hasta hoy, se consideraba razonable o no arbitraria, por basarse en el ejercicio legítimo de la libertad de enseñanza, permitiendo enervar la acción de no discriminación arbitraria, dejaría de serlo.

En consecuencia, cuando se deduzca una acción de no discriminación arbitraria, un establecimiento educacional, titular de la libertad de enseñanza, verá restringido o limitado el ejercicio de su derecho, pues, respecto de la acción contemplada en la Ley N° 20.609, esto es en forma temporal, no podrá invocarse su ejercicio legítimo, reduciendo su ámbito de acción. Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la modificación incluida en el proyecto de ley analizado importa una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de enseñanza dando respuesta a la primera de las interrogantes planteadas en el considerando 13° de la sentencia de autos;

4°. Que, sentado lo anterior, corresponde hacerse cargo de la segunda interrogante formulada por este sentenciador en el sentido de preguntarse si la restricción (o limitación) que el precepto impugnado del proyecto de ley impone al ejercicio de la libertad de enseñanza, tiene cobertura constitucional. Al respecto, cabe recordar que "en la democracia constitucional, la regla sigue siendo la libertad y su limitación la excepción." (Casal, Ob. Cit., p. 32). La aludida afirmación supone reconocer que "si un derecho está reconocido en la Constitución y ella misma lo configura o delimita, es difícil aceptar que uno de los poderes constituidos lo restrinja". En otras palabras, "de nada sirve que el constituyente haya sido generoso al plasmar derechos fundamentales, si lo que éstos prometen es recortado severamente por los poderes constituidos, hasta el punto de poner en duda su lealtad constitucional.- (Casal. Ob. Cit., pp. 32-33).

Con todo, la propia Constitución puede abrir la puerta para que la ley limite los derechos por ella asegurados. Ello ocurre cuando la misma Carta efectúa una remisión al legislador en tal sentido a propósito de un derecho específico. Por ejemplo, cuando el artículo 19 N° 6° indica que "las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas." O bien, en el caso de una cláusula general contenida en la Constitución que permita al legislador limitar los derechos fundamentales.

Ello ocurre, precisamente, en el artículo 19 N° 26°, cuando se permite que los preceptos legales "limiten" las garantías que ésta establece y en los casos en que ella o lo autoriza. En este punto, sin embargo, el legislador está afecto a una doble prohibición: no puede afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio;

5°. Que, en el mismo sentido explicado, el profesor Humberto Nogueira, explica que: "La Constitución delimita y fija los límites de los derechos y posibilita la regulación de ellos a través de la ley, como lo establecen los artículos 63, 64 y 32 N° 6, sin que el legislador pueda afectar su contenido esencial, como lo establece el artículo 19 N° 26° de la Constitución." (Nogueira, Humberto: Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. Revista Ius et Praxis, 11 (2): 15 - 64, 2005 p. 20). Agregando luego que: "La Constitución siempre prefigura el derecho y lo determina en su contenido esencial, pero en ciertas ocasiones no realiza su configuración, la cual deja en manos del legislador en los casos que ella expresamente autoriza." (Ob. cit. p. 21);

6°. Que, así, la posibilidad que se le reconoce al legislador para establecer limitaciones o restricciones a un derecho fundamental están estrechamente relacionadas con el contenido del derecho en su configuración constitucional. Y es que muchos derechos fundamentales son reconocidos en términos amplios como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la seguridad social y con el derecho de sindicarse (artículo 19 N°s 18° y 19° de la Carta Fundamental) sin que, además, estén afectos a límites específicos sino que sólo a la cláusula general de limitación contenida en el numeral 26° de la Constitución. Otros derechos, en cambio, aparecen prefigurados en su contenido esencial y alcances por la propia Ley Suprema;

7°. Que la libertad de enseñanza, consagrada en el artículo 19 N° 11° constitucional, se ubica precisamente en el grupo de aquellos derechos que han sido prefigurados por el Constituyente, determinando su contenido esencial, al señalar, en su inciso primero, que "incluye e/ derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales". Así lo reconoció la sentencia de este Tribunal recaída en el Rol N° 410 afirmando que "en las tres facultades nombradas se condensan, por consiguiente, los elementos definitorios e inafectables, que tal libertad abarca, de modo que el respeto y protección de ellos es lo que requiere siempre la Constitución." (Considerando 100). Además, esa norma constitucional precisa que "la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional." (Inciso segundo).

En consecuencia, si el Constituyente ha reconocido que la libertad de enseñanza no tiene más limitaciones que las por él mismo descritas, no puede el legislador legítimamente restringir su ejercicio si no es sobre la base de alguna de las limitaciones que expresa y taxativamente el mismo ha fijado, las que además deben ser interpretadas restrictivamente dado su carácter excepcional. Como ha sentenciado esta Magistratura, "la locución "no tiene otras limitaciones que" las cuatro enunciadas, utilizada en él, demuestra que se trata de un listado cerrado o taxativo, inexcedible mediante interpretaciones extensivas o analógicas, dado que los derechos fundamentales deben ser siempre respetados y promovidos, criterio de hermenéutica aún más inobjetable a la luz de los preceptos, ya insertados, y

que obligan al Estado a financiar un sistema gratuito de enseñanza básica y media, como asimismo a fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles." (STC Rol N° 410, c. 13°).

En otros términos, en el caso de la libertad de enseñanza, la Constitución ha previsto y precisado de manera definitiva el derecho, determinando sus contenidos y sus contornos o fronteras (Nogueira: Ob. Cit. p. 24), las cuales no pueden ser alterados por el legislador sin afectar la esencia del derecho consistente, esencialmente, en abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales;

8°. Que, al analizar el artículo 10, numeral 7), letra c), del proyecto de ley puede constatarse que la restricción que impone al ejercicio de la libertad de enseñanza, impidiendo esgrimirla para justificar la razonabilidad de una distinción que enerve la acción de no discriminación arbitraria, no encuentra asidero constitucional.

En primer término, porque el imperativo que pesa sobre los órganos del Estado de respetar y promover el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política), prohibiendo las discriminaciones o diferencias arbitrarias (artículo 19 N° 2°, de la misma Carta), no puede subordinar ipso iure la plena efectividad de otros derechos fundamentales igualmente asegurados a todas las personas en el artículo 19 constitucional. Afirmar lo contrario importaría fomentar una interpretación que le asignara a ciertos derechos fundamentales una preeminencia jerárquica sobre otros sin que ello tenga asidero en la Ley Suprema, lo que esta Magistratura no puede compartir.

En segundo lugar, porque afirmar la primacía que el artículo impugnado propugna significa desconocer el contenido y alcance del artículo 10, inciso primero, de la Constitución Política, en el cual la libertad e igualdad de las personas, como atributos que le son consustanciales, están situados en un mismo nivel de importancia.

En tercer lugar, porque impedir que el legítimo ejercicio de la libertad de enseñanza pueda ser esgrimido por un establecimiento educacional como justificación en las buenas costumbres y, aún menos, en la seguridad nacional, únicos límites -como se ha dicho- que justifican restringir legítimamente el ejercicio de la aludida libertad.

La única duda que podría caber frente a lo afirmado se refiere al concepto de "orden público", dada su particular indeterminación. En este sentido, útil resulta recordar lo expresado en el seno de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que entendió dicho concepto como el "conjunto de normas y maneras de ser de un pueblo que configura su naturaleza esencial y las cuales no pueden ser afectadas, porque de serlo, se estaría afectando la estructura fundamental de un pueblo." (Citado por García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. "Diccionario Constitucional Chileno". Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55, Santiago, 2014, p. 681).

En el caso del diseño constitucional chileno, ese conjunto de normas y maneras de ser que configuran la naturaleza esencial de nuestro pueblo están reflejadas, esencialmente, en aquellos preceptos de la Constitución que

establecen la estructura básica de su organización y proyección de futuro. Se trata, especialmente, de las normas contenidas en el Capítulo I de la Carta Fundamental, donde el respeto y promoción a "todos" (y no sólo a algunos) los derechos que la Constitución reconoce y consagra ocupa un rol preeminente, no sólo como límite al Bien Común (artículo 1º, inciso cuarto) sino que, también, como límite al ejercicio de la soberanía (artículo 5º, inciso segundo).

Así, ni siquiera un límite tan amplio a la libertad de enseñanza como es el del orden público puede cobijar una interpretación que sacrifique un derecho en pos de otro.

En cuarto lugar, porque no puede desconocerse que, en casos concretos, puede presentarse una colisión entre el derecho a la igualdad ante la ley y la libertad de enseñanza, sobre todo, porque un ejercicio abusivo o irresponsable de las facultades de organizar o mantener establecimientos de enseñanza, puede importar efectivamente una discriminación arbitraria. Pero ello no puede llevar a priori a sacrificar un derecho en pos de otro por todas las razones que ya se han expresado. Más bien, lo que corresponde, en este caso, es privilegiar la justicia del caso concreto confiada institucionalmente a los tribunales de justicia. Tal como ha dicho el profesor Jesús María Casal, si la Constitución coloca en un mismo rango un conjunto de bienes o intereses jurídicos el intérprete debe en principio tratarlos como tal, por lo que e/ punto de partida para e/ análisis es el igual valor de los bienes constitucionalmente amparados. No ha de seguirse, por tanto, la vía rápida, pero expuesta al error, de solventar la colisión mediante la identificación, en abstracto, del bien que ostente un valor más alto. A los jueces no se les pide que digan cuál de los bienes contrapuestos es más importante, sino que resuelvan un caso teniendo en cuenta las circunstancias que lo dotan de sentido." (Casal, Ob. cit., pp. 164 - 165);

9º. Que, con todo, es necesario hacerse cargo del planteamiento formulado por S.E. la Presidenta de la República, en el sentido que la norma impugnada no establecería una restricción total a la libertad de enseñanza, pues deja a salvo las tres causales establecidas en la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza que fue incorporada al ordenamiento jurídico chileno mediante Decreto Supremo N° 764, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 4 de noviembre de 1971. El artículo 2º de dicha Convención indica que no se considerarán como discriminaciones a efectos de la misma Convención:

a) "La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino (...).";

b) "La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos

c) "La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr

la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público.";

10°. Que la circunstancia de que la restricción impuesta al ejercicio de la libertad de enseñanza deje a salvo algunos aspectos de la misma no desvirtúa los razonamientos contenidos en el considerando 8° de esta prevención. En efecto, el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política impone el deber a los órganos del Estado -incluido el legislador- de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana asegurados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. La pregunta es ¿qué hacer cuando un tratado vigente consagra un derecho fundamental pero en términos más reducidos o limitados que la propia Constitución? ¿Cuál debe prevalecer? La respuesta puede encontrarse en el principio hermenéutico "pro homine" o "favor libertatis", según el cual al interpretarse derechos fundamentales debe tenerse en cuenta la necesidad de privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en este sentido, que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo (limitar lo menos posible el ejercicio de un derecho fundamental) debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que /a justifica y ajustarse estrechamente al logro legítimo del objetivo." (Opinión Consultiva 0C-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Caso "Colegiación Obligatoria de Periodistas.");

11°. Que, así, el juez constitucional debe optar por privilegiar el cabal ejercicio de la libertad de enseñanza en los términos garantizados por la Carta Fundamental, sin perjuicio de reconocer la posibilidad de que, en un caso concreto, un ejercicio abusivo de esa libertad en desmedro de la igualdad ante la ley pueda ser efectivamente corregido en sede judicial;

12°. Que, después de haberse comprobado que la restricción que el artículo 1° N° 7), letra c), del proyecto de ley impone no se enmarca dentro de los límites configurados en el artículo 19 N° 11° de la Constitución Política, sólo resta analizar la eventual vulneración de otros derechos fundamentales como los invocados en el requerimiento y en el escrito de adhesión al mismo;

13°. Que, desde esta perspectiva, quienes suscriben este voto concluirán que la imposición de un límite o restricción como la que se ha analizado importa una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el numeral segundo del artículo 19 constitucional. Lo anterior, porque sin justificación razonable -como se ha demostrado- se impone un tratamiento diferenciado o discriminatorio a los titulares de la libertad de enseñanza frente a los titulares de otros derechos fundamentales como los asegurados en los numerales 4°, 6°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que sí pueden ser invocados como justificación razonable para

enervar una acción de discriminación arbitraria de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N° 20.609;

14º. Que, de la misma forma, el precepto impugnado del proyecto de ley transgrede el artículo 19 N° 30 de la Ley Suprema desde el momento en que limita –sin justificación razonable– el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos –o tutela judicial efectiva en la nomenclatura constitucional española– restringiendo las posibilidades de defensa de quien es demandado en el contexto de la Ley N° 20.609, pues siendo titular de la libertad de enseñanza no podrá invocar su ejercicio como justificación razonable de la discriminación arbitraria que se le imputa. En otros términos, se trata de una restricción o limitación que constriñe severamente el acceso a la jurisdicción;

15º. Que, finalmente, estos previnientes concluirán que la misma norma del proyecto que se ha venido analizando transgrede el límite que impone al legislador el artículo 19 N° 26º constitucional, pues la restricción que ella contempla afecta la esencia de la libertad de enseñanza que, como se señaló, alude a la libertad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Cabe recordar, en este sentido, que esta Magistratura conceptualizó lo que se entiende por "esencia" de un derecho en su sentencia Rol N° 43 ejerciendo el control preventivo obligatorio de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. En dicha ocasión afirmó que "un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible." (Considerando 210);

16º. Que, en consecuencia, cabe preguntarse, ¿qué ocurre cuando el titular de la libertad de enseñanza es demandado conforme a la Ley N° 20.609 y está impedido de desvirtuar esa imputación demostrando la razonabilidad de la forma como lleva adelante su emprendimiento educacional? ¿No se afecta acaso su libertad de organizar su establecimiento educacional en una forma compatible con los límites que establece el artículo 19 N° 11º? ¿Qué ocurre cuando ese sostenedor está impedido de demostrar, por ejemplo, que la expulsión del alumno que alega haber sido objeto de una discriminación arbitraria transgredió frontalmente las normas de disciplina del establecimiento con riesgo, incluso, para el resto de los educandos? ¿No tiene derecho acaso ese sostenedor a que el juez sopesa las circunstancias y lo absuelva?;

17º. Que, de esta forma, estos previnientes estuvieron por acoger el requerimiento de los senadores requirentes en lo que se refiere a la impugnación del artículo 1º N° 7), letra c), del proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al Boletín N° 9366-04, en la forma planteada por los senadores requirentes, y en base a las vulneraciones constitucionales que se

han analizado y, porque, por muy legítimo que sea el objetivo que persigue el legislador, no se justifica restringir el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de enseñanza en términos generales y a priori lesionando uno de sus atributos esenciales.

El acogimiento de la impugnación formulada en contra de la disposición contenida en el artículo 1º, N° 7), letra c), del proyecto de ley bajo examen fue acordado con el voto en contra de los ministros señores Carlos Carmona Santander, Francisco Fernández Fredes y Nelson Pozo Silva, quienes lo sustentaron en las siguientes consideraciones:

1º. En opinión de estos disidentes, las facultades que confiere al sostenedor la libertad de enseñanza en orden a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, no puede servir de cobertura legítima para amparar discriminaciones arbitrarias como las contempladas en el artículo 2º de la Ley N° 20.609, toda vez que ello importaría el atropello de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado, como es el de no ser discriminado arbitrariamente (numeral 2º del artículo 19 constitucional).

2º. En congruencia con lo anterior, el propio constituyente ha contemplado, en el párrafo segundo del numeral 11º del artículo 19 de la Carta Fundamental, el respeto al orden público como una limitación de la libertad de enseñanza y a los suscriptores de este voto no les caben dudas acerca de que la observancia de los derechos fundamentales como el de igualdad constituye una cuestión de orden público.

3º. A mayor abundamiento, la norma cuestionada, al prohibir que se invoque la libertad de enseñanza como motivo de discriminación razonable, no viene a ser sino el corolario lógico de la abolición de la selección en los establecimientos educacionales, establecida en este mismo proyecto, pues si se permitiera excluir alumnos o postulantes con fundamento en la libertad de enseñanza, se tornaría nugatoria o ineficaz la supresión de la selección de educandos.

4º. Por último, la disposición que la mayoría objeta no viene a ser sino una modificación del inciso tercero del artículo 2º de la Ley N° 20.609, lo que innegablemente le está permitido al legislador, toda vez que ello no entraña la inobservancia de norma constitucional alguna sino, por el contrario, la forma idónea para asegurar la prevalencia de un derecho fundamental.

Redactó la sentencia y la prevención, la Ministra señora Marisol Peña Torres, en tanto que la disidencia, así como los votos de empate por acoger y por rechazar, fueron redactados por sus respectivos autores.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2787-15-CPT.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por los Ministros



señora Marisol Peña Torres, señores Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm y señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olgún.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE
1° de abril de 2015

D. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema que rechaza la acción de protección interpuesta en Punta Arenas en contra de la distribución del cuento "Nicolás tiene dos papás"¹⁸.

Tribunal: Tercera Sala de la Corte Suprema

Procedimiento: Apelación de sentencia definitiva de primera instancia

Causa: 708-2015

Fecha: 21 de abril de 2015

Santiago, veintiuno de abril de dos mil quince.

A fojas 231, 241 y 247: a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce de la sentencia enalzada únicamente su parte expositiva.

Y teniendo presente en lugar sus considerandos eliminados:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que por lo mismo, es exigencia de la referida acción acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ..." como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.

TERCERO: Que habiéndose deducido el presente arbitrio, genéricamente, por Flavio Ugenin Hernández Márquez y Pedro Carvajal Baez, miembros de la Confraternidad de Pastores Evangélicos de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, en favor de "todos y cada uno de los niños y niñas que se encuentran matriculados y/o inscritos en los establecimientos educacionales y parvularios de propiedad y/ (sic) administración y/o tutela de la Junta Nacional de Jardines localizados tanto en la Región de Magallanes y Antártica Chilena como en el resto del país" sin que se haya efectuado determinación alguna respecto de las personas en cuya representación se está accionando, aparece de modo palmario que no se ha acreditado por aquellos el interés directo en las

¹⁸ En nuestro sitio web www.celir.cl, puede consultarse el Boletín Jurídico correspondiente al mes de marzo de 2015, el cual contiene la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que fue confirmada en esta oportunidad.

garantías constitucionales que se reclaman como afectadas, por lo que carecen de la legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido.

CUARTO: Que en virtud de lo precedentemente razonado el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 143.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol N° 708-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por estar con permiso.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PODER JUDICIAL DE CHILE
21 de abril de 2015

E. Sentencia de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que ordena la rectificación de la partida de nacimiento en lo relativo al nombre y sexo de la persona, sin que haya mediado intervención quirúrgica previa.

Tribunal: Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago

Procedimiento: Apelación de sentencia definitiva de primera instancia

Causa: 9901-2014

Fecha: 9 de marzo de 2015

Santiago, nueve de marzo de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de los autos arribados a la alzada, previa eliminación de sus motivaciones décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta. Y se tiene, en su lugar y adicionalmente presente:

PRIMERO: Que de los documentos signados bajo los números 1, 2, 3, 6, 8, y 9 y de la información sumaria de testigos relacionada bajo el número 10, todo ello del considerando tercero de la sentencia en alzada, ha quedado claramente acreditado, a juicio de este Tribunal, que con fecha 8 de julio de 1975 nació quien bajo el N° 160, de 1977, fuese inscrita bajo el nombre de XXXX de sexo femenino, no obstante lo cual, ha sido conocida por causas justificadas por más de cinco años con el nombre XXXX.

SEGUNDO: Que de las pruebas referidas en el motivo anterior queda en evidencia que la solicitante, si bien tiene genitales femeninos, experimentó durante su vida progresivamente una identificación personal bajo el género masculino, siendo conocida como tal, vistiéndose y presentándose como tal y ser encuentra en la actualidad a la espera de someterse a intervenciones quirúrgicas de genitoplastia masculinizante y masectomía, tras haber realizado los trámites pertinentes.

TERCERO: Que disponiendo la ley que el nombre de una persona debe estar relacionado con su sexo, es necesario pronunciarse acerca de la modificación de éste en su indicación en la partida de nacimiento. En este caso, como aparece de la prueba aportada por la solicitante y relacionada en el motivo tercero de la sentencia en alzada, ha quedado en evidencia que no es la existencia de los órganos sexuales lo que hace a una persona sentirse e identificarse bajo un género u otro, sino el sentimiento de identidad sexual percibido durante su desarrollo vital, que se ha probado suficientemente en autos a través de documentos provenientes de profesionales competentes y declaración de testigos, lo que se confirma con actos positivos efectuados por su parte tendientes a adaptar su cuerpo, sumado todo ello a su imagen masculina y el uso de un nombre correspondiente a ésta. Tal realidad no es posible desconocer y a objeto que pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad sin discriminación y con respeto a su vida privada como a su honra, se accederá al cambio de nombre disponiéndose asimismo el cambio de

sexo en la partida de nacimiento respectiva conforme a la facultad conferida por el artículo 17 de la ley N° 4808.

CUARTO: Que además, considerando la información sumaria de testigos, la falta de oposición de persona alguna a la solicitud de cambio de nombre y constando que la solicitante carece de anotaciones prontuariales en su extracto de filiación, en al especie se cumplen con todos los requisitos legales necesarios para dar cumplimiento a dicho cambio, toda vez que ha sido conocida por más de cinco años con el nombre de "XXXX", por lo que se dará lugar a ello.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1º, 19 N° 2, 4 de la Constitución Política de la República; 1º inciso segundo, letras a) y b) de la ley N° 17.344; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 17 y 31 de la ley N° 4.808, se declara que se revoca la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, escrita a fojas 59, y en su lugar se resuelve que se acoge la solicitud de lo principal de fojas 1 y en consecuencia se ordena la rectificación de la inscripción de nacimiento bajo el número 160, del año 1977, de la Circunscripción de Cardenal Caro, del Registro Civil, correspondiente XXXX, nacida el día 8 de julio de 1975, sexo femenino, en el sentido que su nombre es XXXX, sexo masculino. Redacción del abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez, quien no firma por ausencia.

Regístrese y devuélvase.
N° Civil 9901-2014.

Pronunciada por la Cuarta Sala de Febrero de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Dahm Oyarzún e integrada por la ministra señora Mireya López Miranda y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.
En Santiago, a nueve de marzo de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

FOJAS: 59
veintisiete
NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 14º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-195-2013
CARATULADO : XXXX

En Santiago, a trece días del mes de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

Comparece a fojas 1 doña XXXX, Técnico en Informática, domiciliada en XXXX, Comuna de Lo Espejo; quien solicita se ordene la rectificación de su Partida de Nacimiento n° 160 del año 1977 de la Circunscripción Cardenal Caro del Servicio de Registro Civil e Identificación, remplazando los nombres con que

figura inscrita, esto es "XXXX", por los de "XXXX", y modificando el orden de sus apellidos, quedando el nombre completo en definitiva como "XXXX".

Funda su solicitud en que desde muy temprana edad se sintió e identificó como hombre, lo que lo llevó el año 1994, al terminar su educación media, a asumir plenamente su identidad, presentándose ante otros como hombre, con el nombre XXXX.

Agrega que no sólo comenzó a utilizar formalmente el nombre XXXX, por el cual todos le conocen, sino que además comenzó a vestirse y presentarse estéticamente como hombre, e incluso inició los trámites a fin de realizar dos intervenciones quirúrgicas (genitoplastia masculinizante y masectomía), las que tienen por objeto remplazar sus órganos sexuales externos femeninos por otros masculinos, y extirparse ambas mamas, a fin que sus características físicas externas se adecúen a su identidad personal y el modo en que se presenta ante otros.

Señala que hoy su identidad legal contrasta con su identidad personal, pues su cédula de identidad y demás documentos legales lo señalan como mujer, bajo el nombre de XXXX, a pesar que claramente no se condice con su identidad.

Destaca que cada vez que debe realizar un trámite o diligencia en que le solicitan exhibir su cédula de identidad, es víctima de discriminación y prejuicio, afectando su integridad psíquica, así como su honra y dignidad.

Expresa que no sólo pretende modificar sus nombres XXXX, sino también invertir el orden de sus apellidos, quedando en consecuencia su apellido materno al comienzo y su apellido paterno al final, debido a la estrecha relación que sostuvo con su madre desde su infancia y hasta su fallecimiento, pues además de grandes esfuerzos para darle sustento a él y a sus 12 hermanos, siempre lo apoyó incondicionalmente a lo largo del difícil proceso que ha vivido.

Añade que se cumplen a cabalidad los requisitos legales para solicitar el cambio de nombre, ya que ha sido conocido por más de 18 años como XXXX.

Cita el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, que establece que el nombre no puede ser equívoco respecto del sexo, en consideración a que en el caso de marras el nombre legal actual es el que resulta equívoco al presentarse como hombre, cuando su identidad personal es claramente femenina. A su vez, continúa, la disposición contenida en el mencionado artículo se refiere a la prohibición de "imponer al nacido" un nombre equívoco respecto al sexo, no pudiendo hacerse extensiva dicha prohibición a la decisión de una persona adulta de ejercer el derecho que le confiere la ley a cambiar su nombre legal.

Cita los artículos 1 de la Ley n° 17.344 y artículos 17 y 18 de la Ley 4.808, solicitando se rectifique su partida de nacimiento quedando su nombre en definitiva como XXXX.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la Ley 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos, y sus leyes complementarias, establece en su artículo 1 que toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. (...) que cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez.

SEGUNDO: Que este cambio podrá realizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios. En este caso, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado.
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.
- d) La persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escrituración de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana.

TERCERO: Que se tiene por acompañado y consta en autos, siguiente prueba respecto a los hechos invocados:

- 1.- Certificado de Nacimiento a nombre de XXXX, XXXX, nacida el 8 de julio de 1975, inscrita en la Circunscripción Cardenal Caro del Servicio de Registro Civil e Identificación, bajo el n° 160 del año 1977. Nombre del Padre: XXXX, Nombre de la Madre: XXXX.
- 2.- Certificado Médico firmado por Guillermo Mac Millan Soto, Médico Cirujano del Hospital Carlos Van Buren del Servicio de Salud de Valparaíso, de fecha 29 de octubre de 2013, que certifica que XXXXX, XXXX se encuentra en lista de espera para cirugía de Genitoplastía Masculinizante, para completar documentos para cambio de identidad, con diagnóstico de transexual de psiquis masculino.
- 3.- Certificado de Atención emitido por Asistente Social del Cesfam Dra. Mariela Salgado, de fecha 28 de octubre de 2013, que certifica que XXXX,

XXXX ha ingresado al programa de Salud Mental del Centro de Salud Familiar, con controles quincenales.

4.- Copia de caratula de Ficha 25979 a nombre de XXXX. No identifica establecimiento.

5.- Copia simple de resultados de laboratorio a nombre de XXXX, de octubre del año 2013.

6.- Copia simple de formulario de Solicitud de Interconsulta o Derivación emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur Mariela Salgado, con fecha 14 de octubre de 2013 a Servicio de Urología del Hospital Van Buren, con diagnóstico Transexual.

7.- Copia simple de Acuerdo de Trabajo Pro Bono, entre Fundación Pro Bono y XXXX, de fecha 23 de octubre de 2013.

8.- Impresión a color de 16 páginas correspondientes a perfil de red social Facebook, a nombre de XXXX.

9.- Copia a color de 2 fotografías.

10.- A fojas 42 consta Información Sumaria de Testigos, quienes legalmente juramentados e interrogados separadamente, exponen:

a) Doña XXXX señala que conoció a XXXX el 7 de septiembre de 2005, quien se presentó como hombre e iniciaron una relación de amistad; que luego trabajaron juntos como técnicos en soporte informático y el supervisor se complicaba en llamarle por su nombre XXXX, ya que no se condecía con su aspecto de varón; que todos sus amigos le llaman XXXX; que usa los apellidos en el orden invertido, esto es, el de la madre primero, porque es una forma de agradecer a la madre el apoyo que siempre le dio; que esto le consta desde que lo conoció el año 2005.

b) Doña XXXX señala que conoció a XXXX el 17 de noviembre de 2006 y es la persona que le robó el corazón, que comenzó como amistad pero pololean desde el 25 de enero del año 2013; que siempre se presentó como XXXX, con ella y todos los conocidos; que su nombre legal XXXX sólo lo usa para trámites o documentos formales; que respecto a los apellidos, desde que lo conoce usa los apellidos XXXX en ese orden, en agradecimiento a su madre.

11.- A fojas 49 se acompaña Informe n° 375 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 04 de febrero de 2014, respecto a rectificación de la inscripción de nacimiento n° 160 del año 1977, de la Circunscripción Cardenal Caro y correspondiente a XXXXX, XXXX, de sexo femenino; sobre el particular cumple con informar:

a) Consta en sus registros la inscripción de la titular, nacida el 8 de julio de 1975, consignándose en el rubro correspondiente al padre a XXXX y en el de la madre a XXXX.

b) Que en la referida partida de nacimiento, a la fecha de certificación de la misma, no constan subinscripciones ni rectificaciones.

c) Que la solicitante no registra anotaciones en el Registro General de Condenas.

d) Que la peticionaria no registra matrimonio ni referencia de hijos.

e) Que en el marco de la función registral, esto es, dejar constancia de un hecho, es preciso que se produzca una coherencia entre ciertos datos, en

términos tales que permitan dar certeza y seguridad jurídica en cuanto al hecho que con posterioridad se acredita y/o certifica.

f) Que a los oficiales civiles no les corresponde constatar el sexo de un inscrito, sino que están a los antecedentes fundantes que le sirvan de sustento.

g) Que nuestra actual legislación exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona desde que se practica la inscripción. Transcribe el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 4.808. Señala que esta fija un tiempo específico, claro y concreto en que debe darse cumplimiento a la norma, y este es al momento de inscribir, oportunidad en que se asienta registralmente este atributo de la personalidad, cual es el nombre y que por su naturaleza jurídica representa un aspecto esencial, determinante de un derecho, a saber, la identidad.

h) Que por otra parte, el avance de la medicina en el área quirúrgica, así como en las corrientes de conocimiento y estudio de orden psicológico, y la construcción de la personalidad, así como las tendencias legislativas orientadas a velar por el principio de no discriminación, han generado un ámbito que hoy se somete a conocimiento y decisión del tribunal, y que sólo Su Señoría puede constatar a la luz de los antecedentes aportados, la procedencia del cambio de nombre de un género a otro, en el contexto general que este se produce, así como sus incidencias.

i) Acompaña Extracto de Filiación y Antecedentes, y Acta Inscripción de Nacimiento de la titular de la partida.

12.- A fojas 54 consta certificación que el aviso acompañado fue publicado el día 02 de mayo de 2014 en el Diario Oficial.

13.- A fojas 57 consta certificación de Sra. Secretaria del Tribunal, que no ha existido oposición a la solicitud de rectificación de partida.

CUARTO: Que considerando la especial materia de que se trata la presente solicitud, habrá de señalar esta magistratura en primer lugar, que atributo de personalidad es la cualidad que poseen los seres y que los diferencia de los demás, siendo esenciales e inherentes a cada persona. Entre estos se encuentra el nombre, que se ha entendido como la denominación por la cual se individualiza a una persona, formado por el nombre propio (a elección, comúnmente de los padres) y el nombre patronímico o apellido (ligado a la filiación). Este nombre es el que se inscribe en el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente, dando origen a su partida de nacimiento.

QUINTO: Que la Ley 4.808 que Reforma la Ley sobre Registro Civil, establece en su artículo 17 que las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. No obstante lo anterior, el Director General del Registro Civil Nacional podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Asimismo, el Director podrá ordenar, de oficio, la rectificación de una inscripción en que aparezca subinscrita una legitimación o un reconocimiento de hijo natural, con el solo objeto de asignar al inscrito el o los apellidos que le correspondan, y los nombres y apellidos de sus

legitimantes o el del padre o madre que le haya reconocido. Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquéllos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

SEXTO: Que el artículo 18 de la Ley 4.808 establece que sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera, sus representantes legales o sus herederos. El juez deberá proceder con conocimiento de causa y resolverá con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error.

A falta de estos instrumentos, resolverá, previa información sumaria y audiencia de los parientes en la forma prescrita en el código de Procedimiento Civil (...) Haya habido oposición o no, el juez antes de dictar sentencia oír a la Dirección General del Registro Civil Nacional, para lo cual le enviará los antecedentes completos.

SEPTIMO: Que el título II de la Ley 4.808, "De los nacimientos", establece en su artículo 31 –norma reiterada por el artículo 123 del Decreto con Fuerza de Ley N°2128-, que las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes:

- 1.- Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento;
- 2.- El sexo del recién nacido;
- 3.- El nombre y apellido del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción; y
- 4.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, si el recién nacido fuese hijo legítimo, y si fuese ilegítimo, los del padre o madre que le reconozca o haya reconocido.

OCTAVO: Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación, indica en su artículo 101 que "las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada". De acuerdo al artículo 102 "sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiere, sus representantes legales o sus herederos. El juez deberá proceder con conocimiento de causa y resolverá con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueban el error. A falta de estos instrumentos, resolverá, previa información sumaria y audiencia de los parientes en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil. Si se dedujere oposición por legítimo contradictor, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda". Expresa el artículo 103 que "El Oficial Civil exigirá la presentación de la copia íntegra autorizada de la resolución judicial firme o la primera copia autorizada de la escritura pública, según los casos, cuando se tratare de practicar una inscripción extraordinaria, subinscripción o modificación de las mismas en virtud de tales sentencias o escrituras". De acuerdo al artículo 124, "son requisitos esenciales de la inscripción de un nacimiento: la fecha de éste y el nombre, apellido y sexo del

recién nacido. Expone el artículo 126 que "Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción". El artículo 203 expresa que "las subinscripciones se anotarán al margen de la respectiva inscripción en el sitio destinado a este efecto en los registros".

NOVENO: Que el artículo 31 de la Ley 4.808 expone en su inciso 2 que "no podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje". A su vez el artículo 33 indica que son requisitos esenciales de la inscripción de un nacimiento, la fecha de éste y el nombre, apellido y sexo del recién nacido. De la copia autorizada acompañada por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la respectiva partida de nacimiento, consta que la nacida tiene sexo femenino. Al mismo tiempo, consta que el padre al inscribir el nacimiento solicitó se inscribiera con el nombre de "XXXX". No es aplicable a juicio de este sentenciador el artículo 31, ya que el nombre no fue determinado de manera equívoca respecto al sexo de la nacida, al menos al momento de la inscripción, sino que este ha variado por circunstancias externas que tienen que ver, tal como lo reconoce la propia solicitante, por su "identidad sexual".

DÉCIMO: Que habrá que señalar que "Sexo", según el Diccionario de la Real Academia Española es una palabra de origen latino: *sexus*, con varios significados, entre ellos "condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas"; "conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo: masculino, femenino".

La doctrina distingue al respecto:

- 1.- Sexo biológico, que es la suma de los elementos sexuados del organismo: como las gónadas, los cromosomas, los genitales y las hormonas sexuales.
- 2.- Sexo psicológico, que es el sexo con el que la persona se siente identificada. Viene determinado por su identidad sexual.
- 3.- Sexo social, que es el construido socialmente a través de comportamientos, valores y actitudes que son considerados propios de hombres o mujeres.
- 4.- Sexo legal, que es el impuesto jurídicamente.

UNDÉCIMO: Que a su vez, "Género" es el "Conjunto de manifestaciones y valores que se asocian social y culturalmente a un sexo determinado. Es una construcción social que supone un conjunto de comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social, en un momento histórico determinado". A partir de este concepto nace la conceptualización de la Identidad de género, que se ha conceptualizado como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento". Esta vivencia personal podría involucrar la modificación de la apariencia o la

función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

DUODÉCIMO: Que en ese entendido, la Transexualidad se ha definido como “la discordancia entre la identidad de género de una persona y su sexo biológico”.

Sin embargo, aun en Chile no existe una ley que regule un procedimiento ni requisitos específicos para lograr un cambio de nombre y de sexo legal, siendo aplicables las ya señaladas Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, Decreto con Fuerza de Ley N° 2128 y la Ley 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.

DÉCIMO TERCERO: Que recién se ha incluido en nuestro sistema público de salud la transexualidad, en septiembre del año 2011, con la publicación del manual: “Vía Clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género (conocido como “Vía Clínica Trans”) y de la Circular Número 34 que instruye sobre la atención de personas trans y fortalecimiento de la estrategia favor de personas con diversidad sexual en Establecimientos de la Red Asistencial, que recomienda que todos los registros de la atención en Salud deben contemplar en primer lugar el nombre legal de la persona (consignado en el carnet de identidad) y en segundo lugar el nombre social con el cual dicha persona se identifica, tanto para la ficha clínica como para la solicitud de exámenes. Además de la Ley que establece medidas contra la discriminación (conocida como “Ley Zamudio”), promulgada en julio de 2012, que en su artículo 2 expresa “Discriminación arbitraria es toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares en contra de cualquier persona, especialmente cuando estos actos estén fundados en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filia filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad”.

DÉCIMO CUARTO: Que así las cosas, no existiendo norma que regule y autorice la materia, los casos de cambio de nombre y sexo legal de las personas transexuales han quedado entregados al criterio personal de cada juez en lo civil que conoce del caso a través de la respectiva gestión voluntaria. En ese sentido, se han dado tres soluciones jurisprudenciales:

- 1.- Conceder el cambio de nombre y sexo legal de manera conjunta, sin necesidad de cirugía de reasignación genital (posición minoritaria).
- 2.- Conceder el cambio de nombre, pero no el cambio de sexo legal, cuando no ha mediado cirugía de reasignación genital.
- 3.- Rechazar ambos si no ha mediado cirugía de reasignación genital.

DÉCIMO QUINTO: Que siguiendo diversos fallos de la I. Corte de Apelaciones, habrá esta magistratura de señalar que no es posible acceder a la solicitud de

lo principal del actor, por cuanto no se ha acreditado en autos antecedentes médicos que le otorguen validez a su petición, más allá de haber sido conocido por más de 5 años con el nombre XXXX. En efecto, este sentenciador se encuentra conteste con aquel fundamento emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto que debe existir correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona. Fallos diversos han constatado que se han acompañado no necesariamente antecedentes que acrediten una cirugía de reasignación genital, sino informes psiquiátricos, informe del servicio médico legal, pruebas médicas que acrediten que se está en vías del cambio de sexo, todos antecedentes que en el caso de autos no se han acompañado, lo que no permite a este sentenciador fallar en el entendido que existe una "identidad de género" diversa a la forma de vestir o de llamarse, por parte del solicitante.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la petición subsidiaria del solicitante de modificar sus apellidos, intercambiando su orden para que el materno sea paterno y viceversa, de acuerdo a los antecedentes acompañados habría que dar lugar a la solicitud. Sin embargo, considerando la petición principal y que en un futuro podría el solicitante volver a impetrar la acción voluntaria de cambio de nombre, con antecedentes que permitan al sentenciador respectivo, otorgarla (o una importante modificación a la legislación vigente), habrá de rechazarse. En efecto, como se señaló la Ley 17.344 permite la rectificación de la partida respectiva por una sola vez.

Acceder a la solicitud subsidiaria, vendría a impedir al solicitante, en un futuro, solicitar el cambio de nombre, apellidos y de sexo que requiere.

Del mérito de los antecedentes de autos, documentación acompañada, información sumaria de testigos, Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, y las normas y consideraciones ya expresadas:

SE DECLARA:

- Que se rechaza en todas sus partes la solicitud del actor impetrada a fojas 1 de autos.

REGÍSTRESE, DESE COPIA Y NOTIFÍQUESE.

Rol V-195-2013

DICTADA POR DON OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA POR DOÑA FABIOLA PAREDES ARAVENA, SECRETARIA SUBROGANTE DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 13 días del mes de agosto de dos mil catorce.

F. Informe de la Corte Suprema en relación al proyecto de ley de despenalización del aborto por tres causales.

Proyecto de Ley: Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

Boletín: 9895-11

Oficio N° 48 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 9-2015

Antecedente: Boletín N° 9895-11.

Santiago, 24 de abril de 2015.

Mediante Oficio N° 11.724, de 3 de marzo último, el Presidente de la Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo (Boletín N° 9895-11).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 17 del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urrea, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señor Carlos Aránguiz Zúñiga y señora Andrea Muñoz Sánchez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, veinticuatro de abril de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 11.724, de 3 de marzo último, el Presidente de la Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo (Boletín N° 9895-11);

Segundo: Que el proyecto despenaliza el aborto en tres casos: terapéutico, embriopático y criminológico; otorgando a la mujer, a las niñas y a las adolescentes la facultad de consentir la interrupción de su embarazo de configurarse alguna de esas causales, cumpliéndose además los requisitos establecidos para constatarlas y las exigencias particulares según se trate de niñas o adolescentes.

La justificación de la iniciativa, en cuanto expresión de una política pública, en lo doctrinario -derechos específicos de la mujer- y en lo pertinente al ámbito de la salud, se contiene en un extenso y documentado mensaje;

Tercero: Que el proyecto consta de tres artículos. El primero modifica el Código Sanitario, el segundo el Código Penal y el tercero el Código Procesal Penal.

En primer término se sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, que actualmente dispone que "no podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto", por otro nuevo que autoriza al médico cirujano a interrumpir el embarazo de una mujer y que regula la forma de manifestación del consentimiento de ésta y las exigencias particulares tratándose de niñas y adolescentes. Además, se introduce un nuevo artículo 119 a dicho Código, que establece los antecedentes necesarios para acreditar las causales que habilitan la intervención médica y, el artículo 119 ter, que otorga al médico cirujano la posibilidad de optar por la objeción de conciencia, fijando también sus límites.

En el Código Penal, se agrega en el artículo 344 un inciso tercero, nuevo, y en el artículo 345 un nuevo inciso segundo, ambos con la misma siguiente expresión: "No constituye delito de aborto la interrupción voluntaria del embarazo en los casos autorizados en el artículo 119 del Código Sanitario".

Finalmente, en el Código Procesal Penal se modifica el artículo 175, que designa a las personas obligadas a denunciar, y también el artículo 200, relativo a la misma denuncia en el caso de lesiones corporales; estableciéndose, en cambio, la confidencialidad para el caso del aborto consentido;

Cuarto: Que de acuerdo al nuevo texto del artículo 119 del Código Sanitario y en virtud del nuevo artículo 119 bis que el proyecto incorpora al citado Código, las condicionantes que permitirían a un médico cirujano poner fin al embarazo, son las siguientes:

- i. La concurrencia de una causal. Las circunstancias detonantes que prevé la iniciativa en tal sentido, son tres (artículo 119 del Código Sanitario):
El hecho que la mujer se encuentre en riesgo vital, presente o futuro, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.
El embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina.

Que el embarazo sea el resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación, o más de dieciocho semanas, tratándose de una menor de 14 años.

ii. La concurrencia de voluntad de la mujer y autorización de representantes legales o del juez o conocimiento del hecho por el representante legal, en ciertos casos (artículo 119 del Código Sanitario).

El proyecto exige, como condición indispensable para la interrupción del embarazo, la manifestación de voluntad expresa, previa y por escrito de la mujer en orden a interrumpir su embarazo. De no ser posible que la mujer manifieste de tal forma su intención, se hace aplicable el artículo 15 de la Ley N^o 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Si la mujer es menor de 18 años, se exigen condiciones adicionales, dependiendo de si se trata de una menor adulta o no:

Tratándose de las mujeres menores de 14 años se requiere, además, la autorización del representante legal o de uno de ellos, a elección de la menor de edad; voluntad que puede ser suplida por el tribunal de familia, en un procedimiento desformalizado y verbal, que debe resolverse en las 48 horas siguientes a la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la menor y, si lo estimare del caso, oyendo al integrante del equipo médico que la asista.

Además, la intervención del tribunal de familia para otorgar tal autorización resultaría procedente también cuando el médico cirujano respectivo estimare que la solicitud de autorización al representante legal generará para la menor un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, caso en el cual podrá solicitar directamente una autorización sustitutiva al Tribunal de Familia competente. Tratándose de las mujeres menores de 18 años pero mayores a 14 se deberá, además de contar con el consentimiento expreso de la propia afectada, informar del hecho a su representante legal o a uno de ellos, a su elección, si es que tuviere más de uno.

Si faltare el representante legal o existieren antecedentes para afirmar que la información al representante legal generará para la menor un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono, la adolescente deberá designar otro adulto a quien se informe la situación.

En todos los casos el prestador de salud de entregar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, dando cuenta a la misma, por escrito, sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la relativa a programas de apoyo social y económico disponibles, aclarando que en ningún caso dicha información estará destinada a influir en la voluntad de la mujer.

iii. La existencia de un diagnóstico médico que certifique la concurrencia de la causal (nuevo artículo 119 bis del Código Sanitario).

Frente a este requisito, es necesario distinguir la causal de interrupción del embarazo:

Si se trata de las dos primeras causales, esto es, riesgo vital de la madre, presente o futuro, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida o que el embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida extrauterina, se deberá contar con un diagnóstico escrito de un médico cirujano, que deberá ser ratificado por otro facultativo, en forma escrita y previa. Hace excepción al deber de ratificación, la circunstancia de un diagnóstico de embarazo ectópico¹⁹. Si se trata de la última causal, esto es, que el embarazo sea el resultado de una violación, se requerirá la evaluación e informe previo de un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, el que deberá otorgar un trato digno y respetuoso a la mujer afectada.

iv. Que no se supere cierto límite de tiempo de gestación del nasciturus, tratándose de la causal de violación. (artículo 119 bis del Código Sanitario).

Si la causal que se invoca es la violación, la iniciativa pone un límite de tiempo dentro del cual debe practicarse el procedimiento respectivo, que es de 12 semanas de gestación; salvo que se tratare de una menor de 14 años, en cuyo caso ese período se amplía hasta las 18 semanas;

Quinto: Que a través del nuevo artículo 119 ter al Código Sanitario, se incorpora la posibilidad del facultativo ante el cual se solicitare la interrupción del embarazo, de abstenerse de realizarla cuando hubiere manifestado su objeción de conciencia al Director del Establecimiento de salud, en forma escrita y previa, en cuyo caso, se deberá reasignar a otro médico cirujano a la paciente o derivarla en forma inmediata para que el procedimiento se realice por quien no hubiere manifestado dicha objeción. El ejercicio de esta prerrogativa, podrá ser regulada a través de protocolos que dicte al efecto el Ministerio de Salud.

Se establece el deber del médico cirujano que hubiere manifestado tal objeción y que hubiere sido requerido para interrumpir el embarazo, de informar en forma inmediata al establecimiento de salud para la respectiva derivación.

Finalmente, en caso que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, el facultativo que hubiere formulado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo, en la medida que no exista otro médico cirujano que no pueda efectuar la intervención;

Sexto: Que junto con suprimir la prohibición de interrupción del embarazo que hoy rige en el Código Sanitario y establecer las causales y reglas que la hacen procedente, el proyecto modifica el Código Penal, haciendo excepción a la punición del aborto cuando se trata de las hipótesis establecidas en el nuevo texto del artículo 119 del Código Sanitario que el proyecto sugiere. Para

¹⁹ El embarazo ectópico es un embarazo que ocurre por fuera de la matriz (útero). Es una afección potencialmente mortal para la madre. Dato obtenido de <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000895.htm>.

tal efecto, incorpora una declaración de improcedencia de punibilidad en los artículos 344 y 345 del Código Penal, que actualmente sancionan a todo evento la interrupción del embarazo, tanto a la mujer como al facultativo que la efectúe, respectivamente;

Séptimo: Que en consonancia con el sistema de interrupción del embarazo que el proyecto formula, la iniciativa suprime el deber de denunciar el delito de aborto que tienen actualmente los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas privadas y, en general, los profesionales de ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud o que ejercieren actividades auxiliares a ellas, que notaren en una persona señales de comisión de un determinado delito en general, como lo prescribe el artículo 175 del Código Procesal Penal, o el delito de lesiones corporales en particular, como lo indica el artículo 200 del mismo Código.

Por ello, el proyecto incorpora como excepción a la regla de denuncia que pesa sobre estos profesionales, en las dos disposiciones recién mencionadas, la pertinente al delito regulado en el artículo 344 del Código penal, respecto del cual declara que primará el deber de confidencialidad;

Octavo: Que la iniciativa legal se refiere al “Tribunal de Familia competente” en dos casos:

a) Cuando quien desee interrumpir su embarazo fuere menor de 14 años y se diere la “falta” de autorización de “su representante legal o de uno de ellos, a elección de la menor, si tuviere más de uno”. En tal caso la niña, asistida de un “integrante del equipo de salud”, podrá solicitar al mencionado juez su intervención para que constate la concurrencia de la causal, de tal modo que dándose las condiciones pertinentes, el juez “autorizará” la interrupción del embarazo, “sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la menor y, si lo estimare, al integrante del equipo de salud que la asista”.

b) Cuando quien desee interrumpir su embarazo fuere una menor de 14 años, y a juicio del médico cirujano existieren antecedentes para afirmar que la solicitud de autorización al representante legal generará para la niña un riesgo de violencia intrafamiliar, coacción, amenaza o maltrato, o una posible situación de desarraigo o de abandono. En tal caso, se prescinde de la autorización del referido representante y se solicita directamente la autorización sustitutiva al tribunal con competencia en materia de familia.

Sobre esta parte del proyecto, cabe señalar lo siguiente:

i. La intervención judicial se radica, textualmente, en el “Tribunal de Familia competente”, siendo más propio hablar del “juez con competencia en materia de familia competente”, pues existen juzgados de competencia común que, entre las materias de que conocen, está la referente a familia.

ii. La palabra “falta”, referida a la autorización del representante legal puede dar lugar a dudas en cuanto a su significado. Haciendo el símil con lo que

ocurre en materia de autorización para la salida del país de menores de edad, podría entenderse que esa carencia de autorización alude tanto a cuando existe omisión en su pronunciamiento como a cuando existe una negativa injustificada a brindarla. La aclaración del concepto no es baladí, en tanto la carencia de un pronunciamiento sobre la autorización es bien distinta a la oposición expresa que un padre, una madre, ambos o la persona a cuyo cuidado se encuentra la niña, puedan señalar frente a una situación de esta naturaleza.

Del texto del proyecto pareciera que el concepto de “falta” de autorización del representante legal comprende cualquier hipótesis que no implica su otorgamiento, esto es, su omisión o su negativa expresa, pues al regularse el procedimiento brevísimo que en sede de justicia de familia se crea ante tal situación, no se prevé la posibilidad que el referido representante pueda deducir oposición a la intención de interrupción del embarazo, ni posibilidad de su participación en la instancia judicial.

iii. Hacer bastante la autorización para interrumpir el embarazo de uno de los representantes legales de la niña menor de 14 años, a elección de ésta si tuviere más de uno, podría llegar a contradecir el principio de corresponsabilidad y el acuerdo de cuidado personal compartido establecido en la ley N° 20.680 y el Código Civil.

El problema radica en que el artículo 224 del Código Civil dispone, siguiendo el principio de corresponsabilidad, que toca de consuno a los padres el cuidado personal de sus hijos principio, “en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”. Sin embargo, el inciso tercero del nuevo artículo 119 del Código Sanitario propuesto por el proyecto, otorga un derecho a elección de la niña para determinar cuál de los dos padres (en que caso que ellos sean sus representantes) dará la autorización que baste para dar lugar a la interrupción del embarazo, privando con ello al que no es elegido del deber y prerrogativa de velar por el interés superior del hijo planteado en el artículo 222 del Código Civil. Esta falta de participación del padre o madre omitido se ratifica en el procedimiento que al efecto se regula ante el juez con competencia en familia, pues no se prevé alguna hipótesis de oposición en que pueda hacer valer su opinión.

Los mismos reparos surgen a propósito del acuerdo de cuidado personal compartido. La ley señala, en el artículo 225 del Código Civil, que si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo, mediante escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, que el cuidado personal de los hijos corresponda a ambos en forma compartida. Luego, se define el cuidado personal compartido en el inciso segundo, como “un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad”. En esta hipótesis, el esquema de elección entre representantes legales propuesto por el proyecto nuevamente pugna con la corresponsabilidad que debe procurar el acuerdo de cuidado personal compartido.

Por lo anterior, sería aconsejable contemplar una fórmula que permita a los padres el ejercicio legítimo del derecho de corresponsabilidad parental, a fin de hacer coherente y armónico nuestro ordenamiento jurídico;

Noveno: Que el proyecto señala que el procedimiento ante el juez con competencia en familia para dar la "autorización" en sustitución del representante legal, será "sin forma de juicio y verbalmente", debiendo otorgarla "a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud". Sobre el particular, cabe hacer los siguientes comentarios:

i. Parece necesario, para salvaguardar la oportunidad de los plazos en que debe resolver el tribunal, establecer con claridad que el tribunal competente será aquel donde se encuentre la persona que manifieste su voluntad de interrumpir su embarazo. De lo contrario, puede ocurrir que la declaración de incompetencia de un tribunal, considerando los topes de semana para interrumpir el embarazo por la causal de violación, signifique la preclusión del derecho de la persona embarazada, porque el numeral 3) del inciso primero del nuevo artículo 119 del Código Sanitario establece que procederá la intervención "siempre que no hayan transcurrido más de" 12 ó 18 semanas de gestación, según se trate respectivamente de una persona mayor de 14 años o una niña de edad menor a aquélla.

ii. Se utiliza la expresión "El Tribunal autorizará..." respecto al pronunciamiento sobre la interrupción del embarazo de una niña menor de 14 años, lo que reduce el poder jurisdiccional del juez a una declaración de carácter administrativo, olvidándose el mandato constitucional del Poder Judicial, definido en el artículo 76 de la Carta Política como la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado. En concreto, parece más acorde con la función jurisdiccional que se exprese que el respectivo tribunal "resolverá" el asunto sometido a su conocimiento y no que "autorizará".

iii. Por otra parte, y por la naturaleza del asunto, debiera contemplarse un procedimiento que, sin perjuicio de fijar un criterio de rapidez y eficiencia en su resolución, no deje atado necesariamente al juez a los exiguos plazos previstos por la iniciativa, pudiendo ser factible replicar un procedimiento de naturaleza cautelar. Las resoluciones judiciales precisan de procedimientos acordes a lo que se decide, contando con los informes y antecedentes necesarios, como también con la posibilidad de oír al equipo médico, al representante legal (sea el padre, la madre, el adoptante, el tutor o curador, u otro) y especialmente a la niña afectada. De esta forma, la decisión jurisdiccional armonizaría con la exigencia constitucional de motivación y fundamentación de las resoluciones sobre la base de procedimientos racionales y justos.

iv. Adicionalmente, cabe señalar que el proyecto no se hace cargo de la eventual impugnación de la decisión del juez, la que por aplicación de las reglas generales haría procedente a su respecto los medios recursivos que el

sistema dispone para la jurisdicción de familia, aspecto que debe ser tenido en cuenta en virtud de la celeridad que requieren estas decisiones, por las acotadas semanas de embarazo que habilitan la interrupción del embarazo bajo la causal de violación;

Décimo: Que el proyecto de ley, tanto en el mensaje como en el articulado propuesto, emplea un lenguaje mejorable en el tratamiento de los niños niñas y adolescentes. En efecto, el texto legal propuesto hace referencia a los menores, palabra precisamente erradicada en el marco de las reformas implementadas por Chile a propósito de la Convención de Derechos del Niño (CDN). Así, la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia²⁰ y la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal²¹, incorporan a nuestro ordenamiento jurídico un enfoque de derechos humanos aplicado a la infancia, comenzando por atribuirles la condición de sujeto de derechos. Bajo esa premisa, la ley que crea los tribunales de familia, en su artículo 16, inciso primero, establece que “Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías”, y en el mismo sentido, el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.084, expresa que “En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos”. Es, entonces, aconsejable utilizar la expresión niños, niñas y adolescentes en lugar de menores²², en concordancia con el inciso tercero del artículo 16 antes citado, que señala “Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad”;

Undécimo: Que la utilización del concepto “violación” por el proyecto al consagrar la tercera causal que permite la interrupción del embarazo, puede dar lugar a problemas, en especial en el caso de las menores de 14 años de edad.

La duda radica en si dicho concepto corresponde a lo que penalmente se entiende como violación o si se ha concebido de un modo diverso y paralelo al legalmente previsto en ese ámbito.

En efecto, la “violación”, como concepto jurídico penal, se halla revestido tanto de elementos objetivos como subjetivos para la determinación del hecho.

²⁰ D.O. 30.08.2004.

²¹ D.O. 07.12.2005.

²² La Real Academia de la Lengua define en su primera acepción al menor como aquel que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; y en la segunda acepción como algo menos importante con relación a otro del mismo género. Para nuestro centenario Código Civil, en el artículo 26 es menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplir dieciocho años. Se les define como infante, impúber o menor adulto, en función de lo que les falta para ser mayor de edad.

Así, el artículo 361 del Código Penal, considera que acontece tal delito cuando existe fuerza o intimidación; cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha de su incapacidad para oponerse; o cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima. Y en el caso de las menores de 14 años, cabe recordar que conforme al artículo 362 del Código Penal, se asume por el ordenamiento jurídico que ellas no tienen voluntad para desarrollar las acciones necesarias para producir el embarazo.

Si bien es posible que un equipo multidisciplinario de profesionales determine con algún nivel de facilidad la agresión sexual cuando existan señales físicas del hecho o circunstancias objetivas fácilmente observables, podrían darse hipótesis en que, de producirse una persecución penal paralela del delito, se arribare a conclusiones disímiles entre lo que se concluya sobre la base de informes periciales médico legales en la sede persecutoria penal y lo que determine el equipo de salud que informará para la procedencia de la interrupción del embarazo;

Duodécimo: Que los deberes de confidencialidad postulados por el proyecto de ley en el Código Procesal Penal, podrían constituirse en un espacio de impunidad en desmedro de las víctimas de delitos sexuales menores de 18 años. En los fundamentos del proyecto se expresa que la mayoría de las agresiones sexuales son realizadas por parientes o cercanos a la víctima. A pesar de ello, en los términos actualmente propuestos por la iniciativa, podría ocurrir que una menor de 18 años concorra una o varias veces a un establecimiento de salud y obtenga el procedimiento de interrupción del embarazo, sin que se investigue penalmente el eventual delito de violación o estupro, dado que tanto la exclusión del deber de denuncia como la primacía del deber de confidencialidad pesarán, dado los términos amplios que emplea y empleará el artículo 175 del Código Procesal Penal, tanto sobre el médico cirujano que atienda a la requirente de interrupción del embarazo, como al equipo de salud especialmente conformado al efecto que se pronuncie sobre la concurrencia de la violación. Peor aún, podría darse el caso que el propio violador, en su calidad de padre de la niña, entregue su autorización para la interrupción del embarazo, sin que se genere la investigación penal del caso. Por lo anterior, es conveniente la revisión de la exclusión de los deberes de denuncia y primacía de la confidencialidad prevista en el proyecto, a fin de resguardar el legítimo interés de la sociedad por perseguir los delitos cometidos contra menores de edad, particularmente en cuanto atentan contra su indemnidad sexual;

Decimotercero: Que en tanto se invoca la causal de violación, el proyecto señala que será un "equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos", el que "evaluará e informará la concurrencia de los hechos que constituyen la referida causal".

Sobre el particular llama la atención, en primer término, que no se indique con algún grado de determinación quiénes serán las personas que conformarán ese equipo médico. Así, no se define si acaso aquél será una instancia administrativa o generada en cada establecimiento de salud, si será

conformada por en equipo interdisciplinario o sólo por médicos cirujanos, entre otros aspectos.

Adicionalmente, no deja de ser llamativo que, aparentemente, la decisión de este equipo de salud no admita, al menos expresamente, algún tipo de reclamación sobre su contenido, particularmente cuando se niegue a la interesada la causal de interrupción del embarazo;

Decimocuarto: Que el proyecto prevé como condición de la interrupción del embarazo, respecto de las mayores de 14 años y menores de 18, además de la concurrencia de una de las tres causales y su propio consentimiento, el deber de "informar" de tal decisión a su representante legal o a uno de ellos a su elección, si tuviere más de uno. A diferencia de lo que ocurre con las menores de 14 años, en este caso no se requiere de la "autorización" del referido representante, sino sólo "informarle" sobre el procedimiento interruptivo del embarazo.

Por las mismas razones planteadas en el acápite referido al embarazo de menores de 14 años de edad, es dable concluir que hacer bastante la mera comunicación de la decisión de la adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de interrumpir su embarazo, a uno de los representantes legales, a elección de ésta si tuviere más de uno, podría entrar en pugna con el principio de corresponsabilidad y el acuerdo de cuidado personal compartido establecido en la ley N° 20.680 y el Código Civil, dándose por reproducidas las mismas consideraciones;

Decimoquinto: Que el primer inciso del nuevo artículo 119 del Código Sanitario propuesto por la iniciativa, señala que "Mediando la voluntad de la mujer, un(a) médico(a) cirujano(a) se encuentra autorizado(a) para interrumpir un embarazo cuando" concurre alguna de las 3 causales que el proyecto contempla. En esta propuesta, la manifestación de voluntad de la niña, adolescente o mujer es una de las condiciones fundamentales para la autorización de la realización de una intervención médica que interrumpa el embarazo.

La redacción propuesta no contempla, al menos expresamente, el ejercicio de la representación legal de niñas, adolescentes y mujeres que tengan una discapacidad psíquica o intelectual que, a causa de dicha condición, no se encuentren en situación de expresar su voluntad. La solución que da el proyecto a este caso se prevé en el inciso segundo del nuevo artículo 119, que señala que cuando no sea posible para la persona manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad, se aplicará el artículo 15 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud²³.

²³ D.O. 24.04.2012.

"Artículo 15.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones:

a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en la ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.

Esta remisión adolece de restricciones prácticas. Primero, porque el artículo 15 en su letra a) no resulta aplicable a ninguna persona de las que contempla el proyecto de ley, ya que no existe causal de interrupción del embarazo que ponga en riesgo la salud pública; luego, la letra b) del artículo 15, plantea el riesgo vital, disposición que resultaría aplicable a todas las personas sin distinción, pero que ya está concebida como una causal autónoma dentro del proyecto y que además se complementa con el artículo 119 bis también propuesto dentro del Código Sanitario; por último, la letra c) del artículo 15, en principio sí podría ser aplicable a las personas que no pueden manifestar su voluntad producto de una discapacidad intelectual o psíquica, pero su parte final pugna claramente con el propósito del proyecto de ley, al instruir en sentido contrario que *“En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida”*.

Por lo tanto no es claro que el proyecto incluya a las personas que no pueden manifestar su voluntad en razón de una discapacidad mental o intelectual; lo que debiera aclararse.

Si se armoniza el conjunto de disposiciones pertinentes a los casos de niñas, adolescentes y mujeres discapacitadas que no pueden manifestar su voluntad, puede concluirse que la ley expresamente fija pautas para el ejercicio de su representación que debieran ser consideradas por el Legislador. Por una parte, el inciso primero del artículo 222 del Código Civil asienta una máxima que vale para todos los padres respecto a sus hijos, sin excepción, que es el interés superior del hijo; y por otra, el artículo 340 aclara que *“La tutela y las curadurías generales se extienden no sólo a los bienes sino a la persona de los individuos sometidos a ellas”*. En consecuencia, para todos aquellos representantes de una persona con discapacidad intelectual, psíquica o incluso física que les impida manifestar su voluntad, la ley exige que resguarden el interés superior del hijo o del pupilo, que procuren su debida protección y que se esfuercen en lograr la mayor realización espiritual y material posible de la persona. Sin embargo en el proyecto estas finalidades podrían interpretarse no consagradas para quienes representen a personas imposibilitadas de manifestar su voluntad en razón de su discapacidad; por lo que, podría entenderse que la iniciativa establece en este punto un trato desigual, por cuanto nada se dice respecto a esta exclusión, lo que pugnaría con el derecho a la igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, tal como señala el primer numeral del artículo 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el

b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.

c) Cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida.”

13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61º Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York²⁴.

Por todas estas razones se estima recomendable asegurar la inclusión de las personas discapacitadas física, psíquica o intelectualmente, otorgándoles el derecho a la misma intervención, habilitando el derecho de sus representantes legales para manifestar su voluntad a nombre del representado para interrumpir su embarazo;

Decimosexto: Que ante la irreversibilidad de este tipo de intervenciones, el riesgo que corre esta política pública en su fase de ejecución frente a los casos de violación es que los operadores, sea el médico cirujano, el equipo médico o los prestadores de salud, con o sin anuencia de la paciente, validen su actuar conforme a la presunción del último inciso del artículo 14 de la ley N° 20.584, esto es, que la persona ha recibido la información pertinente para la manifestación de su consentimiento, cuando haya constancia de su firma en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al cual deba someterse. O que agilicen la tramitación de las intervenciones amparándose en lo señalado en la última parte del inciso penúltimo del artículo 10 de la ley N° 20.584, es decir, que no podían dilatar o posponer la atención de salud de emergencia o urgencia, a pesar de la imposibilidad de entregar la información requerida.

El proyecto exige al prestador de salud -en el inciso sexto del artículo 119- entregarle "a la mujer" -más correctamente debiera hablarse de "la niña, adolescente o mujer"- información veraz sobre las características de la prestación médica según lo establecido en los artículos 8º y 10 de la ley N° 20.584²⁵.

²⁴ Por Decreto N° 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 25 de agosto de 2008 se promulgó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, cuyo texto fue publicado el día 17 de septiembre de 2008.

²⁵ "Artículo 8º.- Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de los siguientes elementos: a) Las atenciones de salud o tipos de acciones de salud que el prestador respectivo ofrece o tiene disponibles y los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a dichas prestaciones, así como el valor de las mismas.

b) Las condiciones previsionales de salud requeridas para su atención, los antecedentes o documentos solicitados en cada caso y los trámites necesarios para obtener la atención de salud.

c) Las condiciones y obligaciones contempladas en sus reglamentos internos que las personas deberán cumplir mientras se encuentren al interior de los establecimientos asistenciales.

d) Las instancias y formas de efectuar comentarios, agradecimientos, reclamos y sugerencias. Los prestadores deberán colocar y mantener en un lugar público y visible, una carta de derechos

y deberes de las personas en relación con la atención de salud, cuyo contenido será determinado mediante resolución del Ministro de Salud.

Los prestadores individuales estarán obligados a proporcionar la información señalada en las letras a) y b) y en el inciso precedente."

(...)

"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional. Cuando la condición de la persona, a juicio de su médico tratante, no le permita recibir la información directamente o padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de conciencia, la información a que

Pero esta remisión a los artículos 8° y 10 de la ley N° 20.584, respecto al tratamiento de la información veraz, puede resultar incompleta, porque tales disposiciones tratan los derechos de información de una manera más amplia, requiriendo también oportunidad, comprensibilidad y la comunicación de contenidos determinados. En cualquier caso, el proyecto señala que el prestador de salud deberá entregar a la mujer información por escrito sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social y económico disponible. El único límite impuesto a esta información es que en ningún caso estará destinada a influir en la voluntad de la mujer. Ahora bien, aunque la autonomía de las personas en su atención de salud se traduzca, según indica el artículo 14 de la ley N° 20.584, en el derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, al menos tratándose del caso establecido en la letra c) del inciso primero del artículo 119 propuesto, debieran elevarse las exigencias.

Por lo dicho parece conveniente la incorporación de un mecanismo o un profesional que cumpla el rol de colaborar con el paciente con el propósito de facilitar el ejercicio integral de sus derechos, velando por el efectivo cumplimiento de su derecho de información y a un consentimiento libre e informado. En este contexto podría ser deseable una asistencia de este tipo que asegure oportunamente la correcta ejecución de las obligaciones de información que recaen sobre el prestador de salud, el equipo médico y el médico cirujano, corroborando si el derecho del paciente a recibir información cumplió los requisitos y evaluando cuánta información se le ha proporcionado, de qué manera y si ella incluye otras opciones o alternativas, entre otras cosas. La irreversibilidad de la decisión y la permisión del consentimiento de niñas y adolescentes, exige la maximización del cumplimiento de todos los deberes y derechos involucrados, como garantía de la propia niña, adolescente o mujer que adopta la decisión;

Decimoséptimo: Que la excepción introducida a los artículos de denuncia obligatoria y lesiones corporales se_ala "con excepción del delito establecido en el artículo 344 del Código Penal, respecto del cual prima el deber de confidencialidad". El efecto de esta redacción es que exime a ciertas personas de interponer denuncia respecto a los dos primeros incisos del actual artículo

se refiere el inciso anterior será dada a su representante legal, o en su defecto, a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que haya recuperado la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informada en los términos indicados en el inciso precedente.

Tratándose de atenciones médicas de emergencia o urgencia, es decir, de aquellas en que la falta de intervención inmediata e impostergable implique un riesgo vital o secuela funcional grave para la persona y ella no esté en condiciones de recibir y comprender la información, ésta será proporcionada a su representante o a la persona a cuyo cuidado se encuentre, velando porque se limite a la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, la persona deberá ser informada, de acuerdo con lo indicado en los incisos precedentes, cuando a juicio del médico tratante las condiciones en que se encuentre lo permitan, siempre que ello no ponga en riesgo su vida. La imposibilidad de entregar la información no podrá, en ningún caso, dilatar o posponer la atención de salud de emergencia o urgencia.

Los prestadores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada confidencialidad durante la entrega de esta información, así como la existencia de lugares apropiados para ello."

344 del Código Penal, que en el proyecto no son modificados y siguen vigentes como delitos. La excepción pudiese utilizar, más correctamente, una redacción como la siguiente: “con excepción de los casos autorizados en el inciso tercero del artículo 344 del Código Penal, respecto de los cuales prima el deber de confidencialidad”;

Decimoctavo: Que aunque corresponde a un ámbito reconocidamente discrecional del legislador y respetando la autonomía que al respecto tiene, resulta imposible no referirse a la curiosa diferencia que el proyecto sienta respecto al período temporal máximo que la niña, adolescente o mujer debe ostentar la calidad de embarazada para poder interrumpir su embarazo por la causal de violación.

En efecto, la iniciativa plantea que el período máximo de gestación será de 12 semanas como regla general, estableciendo que ella se amplía a 18 semanas cuando se tratare de una niña menor de 14 años.

Si tras el establecimiento de un plazo para proceder a la interrupción del embarazo previsiblemente existe la idea que transcurrido un determinado espacio temporal podría resultar aberrante o inapropiado poner fin al embarazo, no queda clara la consagración de diferencias atendiendo a las características de la potencial madre de la criatura y no del nasciturus, cuya etapa de crecimiento se ha considerado para fijar el referido período de tiempo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Ofíciase.

El Presidente señor Muñoz previene que, así como el establecimiento del numeral 1º del artículo 19 de la Constitución Política de la República fue de amplia discusión en la Comisión de Estudio, su historia fidedigna deja en evidencia que no se llegó al consenso de proteger la vida del que está por nacer, sino que se arribó a la determinación de dejar reservada a la ley la forma de estatuir esa protección. En efecto, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política –también, Comisión Ortúzar- debatió respecto al sustrato básico que debía quedar comprendido en este primer numeral de las garantías resguardadas por el Constituyente y, en ese contexto se representó la situación de figuras como la pena de muerte, la legítima defensa y el aborto. Una parte de los integrantes de la Comisión –señores Guzmán, Silva Bascuñán- fueron partidarios de garantizar derechamente en la Constitución la vida del que está por nacer, teniendo presente para ello que el derecho a la vida necesariamente importa esa protección también en el rango constitucional. Otros, en cambio, fueron de parecer de no abordar el aborto en el nuevo ordenamiento. En este sentido el señor Ovalle, consideró que existen determinadas circunstancias de concurrencia de derechos que lo justifican, “(...) en especial en todos aquellos casos que en virtud de un delito –la

violación, por ejemplo- una mujer engendre en sus entrañas un hijo no querido por ella y, sobre todo, rechazado por ella (...)”. Por su parte, los comisionados señores Ortúzar y Evans, teniendo presente que se trata de un tema naturalmente cruzado por convicciones religiosas, expresaron sus dudas en cuanto a si el texto constitucional debía cautelar en forma absoluta la vida del que está por nacer o, más bien, incluir una norma “flexible” que estatuya esa protección, pero a la vez permita que la ley autorice, en determinados casos, eliminar al no nacido, sin que ello importe delito, por ejemplo en la disyuntiva entre el derecho a la vida de la madre o del hijo (Enrique Evans de la Cuadra, “Los Derechos Constitucionales”, Ed. Jurídica de Chile, T. I., págs. 146, 148 y 149).

Finalmente, ante la falta de acuerdo, la Comisión de Estudio arribó a establecer la protección del derecho a la vida y, en definitiva, quedó entregada al legislador la facultad de proteger la vida del que está por nacer y determinar las diversas hipótesis que pueden presentarse en la materia, tal y como ya se encuentra contemplado en el artículo 75 del Código Civil.

Al respecto el profesor Enrique Evans de la Cuadra expresa: “(...) Estimamos, sin embargo, que hay en el precepto constitucional un mandato flexible al legislador penal para no sancionar el aborto terapéutico en casos calificados en que exista la autorización responsable del padre o del médico tratante. Lo que no la ley ni la autoridad podrían autorizar o tolerar, sin infringir la Constitución, es la práctica masiva del aborto común (...)” (op. cit. pág. 114). En conclusión, la disposición constitucional en referencia - la ley protege la vida del que está por nacer- envuelve una diferencia con la protección absoluta del derecho a la vida que la precede, puesto que, al entregar su resguardo al legislador, se dejó un margen de adaptación o de flexibilidad para abordar casos en que la interrupción deliberada del embarazo no se considere constitutiva de delito.

Seguidamente, el Presidente señor Muñoz también previene en el sentido de subrayar que en la actualidad en Chile no se encuentra proscrito el aborto terapéutico propiamente tal ni el denominado aborto embriopático. Hace presente que, originalmente, el Código Sanitario consagraba el aborto llamado terapéutico -practicado por un facultativo con la opinión de dos cirujanos, figura que no era punible, precisamente por los fines terapéuticos que lo sustentaban: salvar la vida de la madre o evitar a ésta alguna lesión irreversible. En el año 1989 se modificó el artículo 119 del referido Código en el sentido de prohibir toda acción cuyo fin sea producir un aborto, determinación legislativa que no significó hacer punible o transformar en delito el aborto terapéutico realizado con estricto acatamiento a la *lex artis*, con el consentimiento de la mujer y con arreglo a las indicaciones que lo hacen posible.

Bajo esa perspectiva, entonces, la verdadera novedad en el proyecto de ley que ahora se informa por la Corte Suprema, se encuentra en la incorporación de una tercera causal -además del aborto terapéutico propiamente tal y

embriopático- que permite la interrupción voluntaria del embarazo constituida por la causal criminológica de la violación.

En otro orden de ideas, el Presidente señor Muñoz observa, además, la necesidad de contemplar en el proyecto en estudio de medidas que acoten el riesgo de mal uso del expediente proyectado para interrupción del embarazo o que permitan detectar casos de abortos reiterativos por una misma persona oculta en la confidencialidad que rige en tal proceder, pero que ante una hipótesis de abortos reiterativos debiera verse corregida con una reglamentación que mire con mayor objetividad la situación.

Se previene que el Presidente señor Muñoz y los ministros señores Carreño, Pierry y Künsemüller fueron de opinión de objetar la norma que asigna competencia al juez de familia para autorizar la interrupción del embarazo en niñas menores de catorce años, por considerar que el aborto no es principalmente un tema jurídico, sino esencialmente de salud individual y pública, y en ese contexto el juez no aparece como la entidad o profesional más apropiado para decidir al respecto. La constatación entregada al juez de familia deriva de la determinación previa de un equipo médico y, en esa medida no constituye una atribución jurisdiccional, sino más bien administrativa, puesto que se torna en una autorización –o denegación de la misma- adoptada en un plazo brevísimo, de manera directa y desprovista de toda otra consideración que no sea la opinión del equipo médico.

Sobre el particular, los previnientes tienen en cuenta lo preceptuado en la Ley Nº 19.451 que establece normas sobre Trasplante y Donación de Órganos en relación a la denominada muerte cerebral, en cuya determinación, con arreglo al artículo 11 de la citada ley, no está contemplada la intervención de la judicatura para dar curso o no al procedimiento médico de extracción de órganos contemplado en el ordenamiento en mención. La historia de las distintas modificaciones a esta situación demuestra que, en un inicio, la muerte era definida por un equipo médico; luego, determinada por dos electroencefalogramas planos; hasta que hoy en día depende de un certificado emanado de un equipo de facultativos –uno de ellos necesariamente un neurólogo o neurocirujano- que no deben integrar el equipo que vaya a efectuar el trasplante, quienes se regirán por las condiciones estatuidas en el reglamento.

Para el caso de suscitarse duda o cualquier dificultad, el artículo 12 de la misma ley no prevé la intervención de un juez, sino que reserva la definición a un fiscal del Ministerio Público.

Se previene que el Presidente señor Muñoz y los ministros señores Pierry y Fuentes llaman la atención sobre la ausencia en el proyecto de ley de un procedimiento contradictorio susceptible de ser aplicado en caso de formularse oposición por parte de uno de los representantes de la niña menor de catorce años o de alguna otra persona interesada. Con esto se propenderá a proteger de mejor manera la vida del que está por nacer.

El ministro señor Carreño estuvo por circunscribir el informe al análisis de los aspectos orgánicos y jurisdiccionales contenidos en la iniciativa legal que se

informa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental y el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Se previene que el ministro señor Fuentes fue de parecer de limitar el presente informe únicamente a aquello relativo a la competencia y procedimiento ante el órgano jurisdiccional estatuido en el proyecto de ley para el caso de faltar la autorización del representante de la embarazada menor de catorce años, por considerar que la señalada es la única materia en la que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Valdés, Maggi, Egnem, Sandoval y Aránguiz, quienes fueron del parecer de informar desfavorablemente el Proyecto, en la parte que a esta Corte Suprema corresponde pronunciarse, es decir, en cuanto entrega competencia a los jueces de familia a los efectos de exteriorizar y dar forma de resolución judicial a una determinación que la misma ley trae precisamente ya predeterminada como decisión unívoca, esto es, ordenar el término de la vida del que está por nacer, sin forma de juicio.

Consideran los disidentes el inconmensurable nivel de complejidad que significaría para los jueces el intento de hacer practicable la normativa que a su respecto se propone, particularmente en lo que concierne a su labor de interpretación y consecuente aplicación de estos textos, en el marco de su deber de compatibilizar el tenor de esas normas con lo que expresamente dispone la Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 1 y 26 disposiciones que, en lo medular, suponen como propio de la ley –y por ende de la interpretación que de sus textos se efectúe-, el proteger la vida del que está por nacer, y ello, sin distinguir la etapa de crecimiento o desarrollo del nasciturus.

PL-9-2015”.

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente

Rubén Donoso Paredes
Prosecretario

CORTE SUPREMA
24 de abril de 2015

G. Sentencia de la Corte Suprema que confirma rechazo a la acción de protección interpuesta por la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir en contra de la ejecución del denominado Parque Eólico La Flor, consistente en la construcción y operación de una central de energía eléctrica en la comuna de Renaico.

Tribunal: Tercera Sala de la Corte Suprema

Procedimiento: Apelación de sentencia definitiva de acción de protección

Causa: 3766-2015

Fecha: 30 de marzo de 2015

Santiago, treinta de marzo de dos mil quince.

A fojas 120: a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos:

Teniendo únicamente presente que no existe ilegalidad en cuanto a la procedencia de la consulta indígena alegada por los recurrentes y no existiendo cautela urgente que adoptar, se confirma la sentencia apelada de diecisiete de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 105.

Se previene que la Ministro señora Egnem concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente que en el marco de la nueva institucionalidad ambiental no es ésta la vía para pronunciarse acerca de la eficacia y legalidad de una resolución de calificación ambiental, y por no existir además medida de cautela urgente que adoptar.

Regístrese y devuélvase.

Nº 3766-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 30 de marzo de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Sentencia de primera instancia pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco²⁶.

Tribunal: Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco

Procedimiento: Acción de protección

Causa: 4366-2014

Fecha: 17 de febrero de 2015

²⁶ El destacado es nuestro.

Temuco, diecisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Que a fojas 20, comparece don Osvaldo Rodríguez Fernández, Abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 4.766.656-2, con domicilio en calle Valdivia N° 429 Oficina 6 Segundo Piso de Los Ángeles, en representación de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir, del sector rural de Tolpan, legalmente constituida y personería jurídica vigente e inscrita con el número 1945, en el Registro de Comunidades Indígenas, con domicilio en Fundo Tolpan de Renaico, por vulneración a las garantías constitucionales del artículo 19 Nos. 2 y 21 de la Constitución Política de la República.

Que los actos que se estiman como arbitrarios e ilegales, en lo que respecta al **Servicio de Evaluación Ambiental consiste en la dictación de la Resolución Exenta N° 1168 de fecha 1 de diciembre de 2014, por parte del referido servicio, que califica como favorable el proyecto Parque Eólico La Flor**, y decide solo someter a declaración ambiental el referido proyecto. Mientras que respecto a la **sociedad Vientos de Renaico, el acto consiste en no considerar u ocultar en la presentación del proyecto para evaluación de impacto ambiental, la existencia de la comunidad recurrente, al omitirla en la documentación acompañada**, como así mismo no consultar a Conadi la existencia de comunidades en la zona.

Que el presente recurso es deducido en relación a la ejecución de un proyecto denominado Parque Eólico La Flor, consistente en la construcción y operación de una central de energía eléctrica en la comuna de Renaico.

Se señala por la recurrente que su comunidad se encuentra asentada desde tiempo inmemoriales en el sector de Renaico, Loft Tolpan, colindante con el predio La Flor, donde se elevará el parque eólico, formada por 12 aerogeneradores de 2,5 MW de potencia cada uno , y redes de transmisión subterránea dentro del área, con una producción anual estimada de 80 GWh, la envergadura de cada aerogenerador será de 100 metros de altura y diámetro de rotor de 120, los aerogeneradores estarán interconectados entre si por una red subterránea. La evacuación de la energía generada se realizara a través de la adaptación de la S/E existente en Renaico, para ubicar un transformador y protecciones asociadas, para evacuar en la línea 66 kv Térmico Collipulli- Los Angeles, en dicho transformador se elevaría la energía generada desde los 23 Kv de distribución interna del parque hasta los 66 Kv.

En la construcción y posterior función del Parque La Flor deberán hacerse 3 accesos desde la ruta ch 180, que es la misma que utiliza la comunidad recurrente, así como adecuación y construcción de otros caminos internos, para la construcción del proyecto habrá importantes movimientos de tierra y botadero de los mismos, en el proyecto se estipula la utilización de camino sin acondicionar por considerarse, suficientemente apta, pero de igual forma contribuirá al deterioro de los mismos en perjuicio directo de la comunidad afectada, en otros caminos debe acondicionar tramos, y en su acondicionamiento sin duda causaran perjuicio directo a la comunidad indígena que habita el sector y deben construirse como se dijo caminos nuevos. Para la cimentación de los aerogeneradores se utilizara hormigón que será transportado en camiones de alto tonelaje que perjudicaran los accesos a la



comunidad indígena y levantarán material particulado, y emitirán ruido que no está definido. Se trazara un cable eléctrico para cruzar por sobre el río Renaico, lugar que utilizan a diario la comunidad para pescar y disfrutar, lavar etc, con el consecuente riesgo directo para la vida de los miembros de la comunidad. En el lof Tolpan, como se dijo, aledaño y colindante al Parque Eólico La Flor, **la comunidad posee sus menecos y realiza ceremonias propias de su folclore.**

Asevera que en relación a lo anterior el acto sería ilegal, toda vez que el referido proyecto debió someterse a lo previsto en el convenio 169 de la OIT, y realizarse una consulta indígena, y es ahí donde se han cometido actos arbitrarios e ilegales. En efecto, el desarrollo sustentable de la comunidad recurrente y la preservación de la cultura indígena ancestral ahí existente, hacen necesario el proceso de consulta que prevé el artículo 6 número 1 del Convenio 169, de las consultas y la participación efectiva de las organizaciones representativas indígenas del sector.

La resolución reclamada incumple la obligación de fundamentación del acto administrativo, desde que este no es fruto de un proceso de consulta en que se hayan tenido en consideración las aspiraciones y formas de vida de las comunidades indígenas que habitan el lugar.

Al no ser consultada la comunidad, como dispone el tan citado convenio 169 de la OIT, se niega el trato de iguales ante la ley, y la carencia de esa consulta torna ilegal la decisión al faltar al deber de consulta que debió acatarse como imperativo legal, lo que indudablemente lesiona la garantía de igualdad ante la ley con la que la Constitución ampara a la recurrente, porque al no aplicarse la consulta que el convenio dispone, se niega el trato de iguales a dichas comunidades, infringiendo ilegal y arbitrariamente lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 de la Constitución. La autoridad al evaluar la plausibilidad del proyecto en cuestión, no puede disociar lisa y llanamente las normas contenidas en la ley de bases del medio ambiente con la normativa contemplada en el citado Convenio 169, sino que debe darles una interpretación armónica y decidir en consecuencia.

Respecto a la afectación del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la resolución impugnada genera esta afectación toda vez que el número 21 del artículo 19 de la Constitución señala "el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen", en el caso de autos, como se ha indicado anterior y latamente, la sociedad Vientos de Renaico limitada no ha cumplido ni respetado las normas legales que la regulan, frente a la carencia de esa consulta, tantas veces citada, no consultó a Conadi sobre la existencia de la Comunidad, aunque son vecinos desde hace mucho tiempo a la fecha y la presencia de la comunidad era bien sabida por el dueño del proyecto, y el SEA no hizo bien su trabajo pues no objetó esta situación ni verificó la existencia de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir, vecina del proyecto en cuestión, lo que torna ilegal la presentación y calificación de la DIA y la calificación favorable frente a la misma, e irrespeta las normas legales que la regulan, al faltar al deber de consulta que debió

acatarse como imperativo legal, generando la afectación y existiendo una clara relación de causalidad entre el hecho y el agravio que se reclama.

Termina solicitando acoger el presente recurso, con costas, dejando sin efecto la resolución recurrida debiendo la dirección ejecutiva del servicio de evaluación de medio ambiente rechazar la declaración presentada hasta la realización de la consulta indígena obligatoria del Convenio 169 OIT y la empresa Vientos de Renaico Limitada realizarla, se rija esta por los estándares establecidos en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, resolviendo que se han afectado las garantías constitucionales dispuestas en los números 2 y 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental y ordenar al ejecutor del proyecto, abstenerse de realizar faena alguna de carácter de construcción del Parque Eólico La Flor por el detrimento irreparable que le causa, restableciendo el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representada, la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir del sector rural de Renaico.

Que a fojas 42 y 66, respectivamente rolan informes de los recurridos, los que, luego de reproducir los aspectos técnicos del proyecto, plantean la improcedencia del presente recurso, toda vez que desde la entrada en vigencia de la Ley 20.600, del 28 de junio de 2012 que crea los Tribunales Ambientales, la acción constitucional no es el medio idóneo para atacar una resolución de calificación ambiental como el contenido en la resolución exenta N° 1168 del 1 de diciembre de 2014.

En efecto, los artículos 20, 25 quíntimos y 30 bis de la Ley 19.300, remitidas por la Ley 20.600 en el artículo 17 N° 5, son claros al señalar que se le otorga competencia a los Tribunales Ambientales creados, a fin de resolver las cuestiones medio ambientales que se susciten, encontrándose dentro de ellas las reclamaciones o solicitudes de invalidación de una resolución de calificación ambiental.

Se agrega que no obstante establecerse en el artículo 20 parte final de nuestra carta fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no se puede dejar de considerar la vasta jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que interpretando la acción de protección ha zanjado la discusión de que no puede utilizarse dicha vía existiendo otros medios legales, especiales e idóneos para el ejercicio del derecho que se pretende reclamar.

Agregan los recurrentes que no se indica el grado de afectación ni la manera cómo la comunidad verá afectadas las garantías constitucionales que reclama infringidas. Por su parte la Resolución Exenta recurrida ha sido dictada por autoridad competente, en uso de sus facultades legales y competencias técnicas respectivas, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Cabe hacer presente que el proyecto no ameritó un estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se verifican las causales establecidas en los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de la SEIA que hacen procedente un estudio de impacto ambiental en vez de una declaración impacto ambiental, circunstancia que no



es cuestionada por los recurrentes, quienes no han estimado vulnerada la Ley 19.300.

Que en cuanto a las imputaciones efectuadas en el recurso se señala en los informes que la comunidad Araya Huiliñir no utiliza la ruta Ch 180, no existiendo ningún perjuicio directo ni indirecto sobre la comunidad tanto en la etapa de construcción, ejecución y funcionamiento del Parque Eólico La Flor. Tampoco los recurrentes manifiestan de qué forma se produciría el inexistente perjuicio reclamado.

Que la comunidad Araya Huiliñir no utiliza el Rio Renaico para pescar, lavar, etc., como sostienen los recurrentes. Como se señaló toda la actividad económica y de entretenimiento de la comunidad Araya Huiliñir se materializa en el Rio Vergara.

Que CONADI se mostró conforme con la DIA, (ordinario N°118) por lo que es ajeno a la realidad lo sostenido por los recurrentes en cuanto a que no se consultó a dicho órgano del Estado.

Que no existen en el terreno donde se emplazará el proyecto ni próximo a ella menoscas ni ceremonias ancestrales de alguna etnia Mapuche ni de cualquier otra etnia ni menos de la comunidad Mapuche Eugenio Araya Huiliñir, que les afecte en forma directa o indirecta.

Que el proyecto no interfiere ni afecta directa o indirectamente a la cultura, folclore y economía de la comunidad recurrente. El informe de la inspección arqueológica es claro y categórico al señalar de que no existen rastros arqueológicos en la zona de emplazamiento del proyecto, sin perjuicio de ello recomienda la presencia permanente de un arqueólogo frente a la eventualidad de encontrar algún rastro arqueológico, lo que se cumplirá de acuerdo a lo ordenado por la RCA. En consecuencia no se destruirá ningún sitio arqueológico.

Las torres no afectarán el sistema de vida de la comunidad Araya Huiliñir, atendida la distancia entre estas y la ubicación de la comunidad recurrente a más de 4 kilómetros en línea recta de la torre más cercana.

Señalan que no cabe aplicar el Convenio 169, artículos 6 y 7, puesto que no existe una afectación directa a la comunidad Araya Huiliñir. Que al someterse a una DIA el proyecto Parque Eólico La Flor y no habiéndose dado ninguna de las circunstancias del artículo 30 bis y artículo 11 de la ley 19.300 ni la de los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento del SEA (D.S. N° 95), no correspondía tener aplicación la consulta o participación ciudadana.

La comunidad mapuche en cuestión se ubica a más de 4 kms., en línea recta de la torre más cercana, de manera que está fuera de la línea base desarrollada, la cual es el doble de la distancia aplicada como criterio general por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como área de influencia indirecta aplicable a comunidades mapuche (2 km).

Al margen de las distancias analizadas para construir la línea base de la Declaración de Impacto Ambiental, a través del proceso de evaluación ambiental, se estudiaron todos los componentes ambientales reclamados por la comunidad mapuche en el radio territorial predefinido y acotado geográficamente, demostrándose que se hicieron todos los estudios e informes que acreditan el cumplimiento de la normativa ambiental e internacional



aplicable, acreditándose, además, que no hay efectos o características o circunstancias que alteren en forma significativa las diversas actividades que realizan.

Se agrega que la generación de impactos ambientales significativos a GHPI fue analizada durante la evaluación ambiental del proyecto, descartándose tanto por la información entregada por el titular, que dio cuenta de la inexistencia de población mapuche en un radio de 4 kms. del proyecto, como por el propio pronunciamiento del Director Nacional de CONADI, quien se declaró conforme, mediante Ord. N° 118 de 23 de Enero de 2014.

Finalmente señalan que el Recurso de Protección solo procede respecto de derechos indubitados, lo que no sucede con los recurrentes; la acción de protección no es la vía idónea para reclamar, toda vez que el legislador estableció un mecanismo especial al efecto, consagrado en la Ley N° 20.600, lo que además ha sido declarado por la Excm. Corte Suprema y diversas Cortes de Apelaciones; no se ha vulnerado garantía constitucional alguna de la Comunidad recurrente; la resolución de Calificación Ambiental es fundada, razonada y tiene amparo en el ordenamiento jurídico chileno.

Solicitan que, por las razones expuestas, se rechace el recurso de protección en todas partes, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con esta instancia jurisdiccional, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, lo que motiva el presente recurso respecto al Servicio de Evaluación Ambiental, consiste en la dictación de la Resolución Exenta N° 1168 de fecha 1 de diciembre de 2014, por parte del referido servicio, que califica como favorable el proyecto Parque Eólico La Flor, y decide solo someter a declaración ambiental el referido proyecto. Mientras que respecto a la sociedad Vientos de Renaico, el acto consiste en no considerar u ocultar en la presentación del proyecto para evaluación de impacto ambiental, la existencia de la comunidad recurrente, al omitirla en la documentación acompañada, como así mismo no consultar a Conadi la existencia de comunidades en la zona.

TERCERO: Que, al respecto cabe considerar que, en la especie, la recurrente no señala en forma específica la forma como se ve afectado algún derecho constitucionalmente protegido y, además, no existe relación alguna entre la dictación de la RCA por parte del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y la supuesta garantía constitucional que alega la recurrente.



CUARTO: Que, las recurridas no han efectuado acto u omisión ilegal o arbitraria alguna que perturbe los derechos que la recurrente menciona, por cuanto consta que para la aprobación del proyecto, se siguieron todos los pasos legales y reglamentarios ordenados por la legislación, ante los organismos competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, modificado por la Ley N° 20.417, que incorporó explícitamente toda la legislación del Convenio 169 de la OIT, entregando así a instituciones nacionales como la CONADI y SEA, todas las facultades para que en el evento de darse alguna de las circunstancias que el mismo artículo señala, se proceda a un EIA y al procedimiento respectivo de la consulta indígena.

QUINTO: Que, en consecuencia y conforme con lo antes relacionado, debe rechazarse el presente recurso de protección, por no haber sido arbitraria ni ilegal la actuación de los recurridos.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE RECHAZA, sin costas el recurso de protección deducido por Osvaldo Rodríguez Fernández, en representación de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Sociedad Vientos de Renaico Limitada.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales.

Protección-4366-2014.(brz)

Sra. Llanos
Sra. Román
Sr. Cartes

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin y Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

En Temuco, diecisiete de febrero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

PODER JUDICIAL DE CHILE
30 de marzo de 2015

http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1633506&CRR_IdDocumento=1178276

(15 de abril de 2015)

H. Discurso de la Presidenta Michelle Bachelet dirigido al país, en cadena nacional el día 28 de abril de 2015, anunciando medidas de transparencia y el inicio de un Proceso Constituyente en el mes de septiembre (selección).

Presidenta Bachelet en cadena nacional: "No habrá desarrollo, democracia, paz social, si no reconstruimos la confianza en nuestra vida pública"

- Al dirigir un mensaje al país, la Mandataria indicó que dentro de las iniciativas a implementar se transparentará completamente el financiamiento de la política, eliminando los aportes anónimos y reservados, y las empresas no podrán hacer aportes de ningún tipo. "La transgresión de estas normas será considerada delito", aseveró.
- A su vez aseguró que se han "propuesto un calendario exigente" para los anuncios, contemplando 15 días para dictar medidas administrativas y 45 días para que los proyectos de ley ingresen al Parlamento.
- En otra línea, aseguró que en septiembre se dará inicio a un Proceso Constituyente abierto a la ciudadanía que a través de diálogos y debates, consultas y cabildos, se realizarán aportes para una "Nueva Carta Fundamental, plenamente democrática y ciudadana, que todos nos merecemos".

"Queridos compatriotas:

He decidido hablarles directamente a través de esta cadena nacional, porque las tareas fundamentales para nuestra democracia deben ser abordadas de cara a los ciudadanos.

El país ha conocido irregularidades, corrupción y faltas a la ética que afectan a la política y a los negocios. Eso es grave, porque deteriora nuestra democracia y crea abusos, privilegios y desigualdad. Los chilenos y chilenas están molestos.

Los que tenemos posiciones de liderazgo y poder, debemos asumir nuestra responsabilidad en esta situación. Y parto por mí misma, tal como lo he dicho en otras ocasiones.

Pero no podemos quedarnos en lamentaciones y recriminaciones. Ahora lo que tenemos que hacer es actuar y cambiar las cosas de raíz.

Hace cuatro días recibí el sólido informe elaborado por la Comisión presidida por Eduardo Engel, y hoy ya está disponible para ustedes en la página de Internet del Consejo Asesor.

Contiene diversas propuestas para luchar en forma eficaz contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción.

He estudiado en detalle estas propuestas. Basada en ellas, en las medidas que he venido implementando, en leyes actualmente en trámite, y en otras propuestas que me han entregado líderes sociales y políticos, he definido un conjunto de medidas administrativas y proyectos de ley que impulsarán una reforma amplia e integral, para erradicar las malas prácticas en la política, en los negocios y en la relación entre ambos.

Son medidas severas, y algunos querrán resistirlas para que las cosas queden igual. Pero mi principio es claro: la democracia y la política son de todos y no podemos tolerar que sean capturadas por el poder del dinero.

El servicio público es para servir y no para obtener privilegios; los negocios son para crear desarrollo y no para abusar o engañar.

Ésta será una de las reformas que marcará el legado de mi Gobierno y la voy a conducir personalmente, con toda mi energía y sin temor de ningún tipo. Porque sé que no habrá desarrollo, democracia, paz social, si no reconstruimos la confianza en nuestra vida pública.

Son muchas las medidas que llevaremos adelante, y no puedo detallar cada una de ellas en el tiempo reducido de este mensaje. A fines de la próxima semana entregaremos el plan completo, para que todos ustedes puedan ser parte de esta lucha común.

Pero quiero describirles las grandes áreas en las que actuaremos y les daré algunos ejemplos de medidas concretas, administrativas y legales.

(...)

Dentro de mis prioridades destaco las siguientes:

(...)

Tercero, regularemos y fiscalizaremos de manera estricta la relación entre la política y los negocios.

El Estado no es para hacer negocios, y los negocios limpios no se hacen usando impropriamente los recursos y facultades del Estado.

Vamos a ampliar y reforzar las inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a la función pública. Ampliaremos el ámbito de la prohibición de contratación en el Estado, a parientes de las autoridades.

Regularémos la “puerta giratoria” entre empresas y el servicio público, para impedir que autoridades y ejecutivos circulen sin límites entre ellas.

Estableceremos un registro público obligatorio de lobistas, para que todos sepamos quiénes representan intereses del mundo privado ante los que toman decisiones en el mundo público.

(...)

Necesitamos, sin duda, mejores leyes y sistemas de fiscalización y sanciones efectivos para que la ley se cumpla realmente y no haya impunidad para nadie.

(...)

Daremos un lugar central a la educación cívica, en valores y actitudes, a lo largo de la formación escolar. Todas las escuelas, universidades y centros de formación deberán tener un programa sólido y explícito en formación cívica. Definiremos códigos éticos para todos los servicios públicos y para el mundo privado.

Necesitamos una ciudadanía consciente y vigilante. Crearemos el Defensor Ciudadano, que se encargará de promover y defender los derechos de las personas, frente a los actos arbitrarios del Estado.

Para llevar adelante el conjunto de medidas, nos hemos propuesto un calendario exigente. Para las medidas administrativas nos hemos puesto un plazo de quince días para dictarlas y para los proyectos de ley, un plazo máximo de 45 días para su ingreso al Parlamento.

(...)

Esta reforma no es una simple suma de medidas aisladas. Ellas tienen un sentido de conjunto y contribuyen a delinear la idea del Estado, de la democracia y de los negocios que queremos construir.

Es por esta razón que la tarea que hoy emprendemos se completará de manera natural con la redacción y aprobación de una Nueva Constitución.

Por eso quiero anunciar que en Septiembre, mes de Chile, daremos inicio al Proceso Constituyente abierto a la ciudadanía, a través de diálogos, debates, consultas y cabildos, que deberá desembocar en la Nueva Carta Fundamental, plenamente democrática y ciudadana, que todos nos merecemos.

Compatriotas:

Son actos y decisiones como éste los que nos permitirán escribir la historia del Chile del futuro.

Es el momento de construir mejores cimientos para nuestra Patria.

En esta tarea no voy a vacilar o detenerme, porque honraré el compromiso que asumí con ustedes, con mi patria, cuando me eligieron como su Presidenta para conducir los destinos de la nación.

Espero la misma determinación de los funcionarios de Gobierno y convoco a los representantes de todos los poderes del Estado, a los partidos políticos y a las organizaciones empresariales a este esfuerzo común.

Sobre todo, los invito a ustedes, ciudadanos y ciudadanas, a que sean parte de esta Reforma, en este momento de oportunidad histórica para construir un mejor país para todos y todas.

Muchas gracias”

GOBIERNO DE CHILE
28 de abril de 2015

<http://www.gob.cl/2015/04/28/presidenta-bachelet-en-cadena-nacional-no-habra-desarrollo-democracia-paz-social-si-no-reconstruimos-la-confianza-en-nuestra-vida-publica/>

(29 de abril de 2015)

I. Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile sobre la crisis de confianza y credibilidad que vive el país.

Convivencia en Chile: Desafío ético y respeto a nuestra dignidad

Crisis de confianza y de credibilidad

El 11 de marzo pasado se conmemoraron los 25 años de la asunción del gobierno liderado por el presidente Patricio Aylwin. Este marcó el inicio de nuestra transición política, que fue ejemplo de civilidad, de valores democráticos y de confluencia de voluntades por el bien de Chile. Hoy una pregunta abierta y silenciosa recorre las venas de nuestra Patria: ¿Qué ha sucedido para que se haya resquebrajado el tejido social y debilitado la confianza en nuestra manera de convivir como nación?

Es preocupante constatar la pérdida de confianza en las relaciones sociales y en los liderazgos: en la política, la empresa, la escuela, las universidades. A esto se añade la pérdida de credibilidad en las instituciones de la República, y también en nosotros como Iglesia Católica. Se cuestiona en ellas la falta de transparencia y de espacios de participación. Esto resulta aún más preocupante en un país que ha sabido encontrar caminos para superar diferencias que parecían irreconciliables y para forjar significativos acuerdos. Muchos se preguntan: ¿Será que se ha agotado el modelo social, económico y político? ¿Será un efecto indeseado de ese bienestar económico que reconoce una mayoría de chilenos, pero que engendra apetitos insaciables de bienestar material, de poder y de ganancia fácil asociada a actos de corrupción? ¿Será un cansancio ante estructuras que frenan o limitan un proceso más rápido y eficiente para superar las escandalosas brechas sociales, aquellas que generan chilenos de primera y segunda categoría, según los bienes y las relaciones sociales a los que pueden acceder?

Convivencia enrarecida y crisis de identidad

Desde la enseñanza social de la Iglesia y nuestra misión pastoral, percibimos síntomas de una crisis antropológica, es decir, de una concepción de la persona humana que desconoce que la dignidad humana es la piedra fundante de toda convivencia. La falta de respeto a la propia dignidad y a la de los demás, pisotea la identidad y misión de cada cual y deteriora los logros que hemos obtenido como sociedad. Una de las causas de la situación actual es la fuerte crisis de representación que afecta a nuestras instituciones, especialmente en el plano político, aunque no exclusivamente. Constatamos que las instituciones no han sido capaces de captar y encauzar las nuevas demandas y expectativas de la gente.

En los grandes centros urbanos del país damos la impresión de vivir violentados, y con escasa conciencia de los abusos cotidianos con que herimos a los demás. Da la impresión que para relacionarse hay que levantar la voz y

usar un lenguaje soez, o bien, avivar los conflictos y multiplicar las declaraciones altivas. De esa manera, el maltrato se instala como comportamiento habitual, a tal nivel, que ya poco o casi nada nos asombra. Ante este escenario, hay que reconocer que las leyes y normas institucionales no entregan soluciones para todo. Se requieren cambios de actitudes, conductas y prácticas personales y comunitarias.

Una profunda mirada interior

Toda esta situación nos hace pensar que esta es la hora de una profunda introspección tanto a nivel personal como institucional.

El esquema de vida planteado por el modelo de desarrollo económico social vigente no ha sido acompañado con un desarrollo humano integral. Más bien la idea de poseer siempre más y de los derechos individuales que cada uno reclama, ha engendrado una carrera por acceder a mejores condiciones materiales. Tal vez, por lo mismo, en el camino ha generado agresividad y el "todo vale". En ese proceso descuidamos al otro en cuanto persona y solo priman los intereses individuales y de quienes nos son más cercanos. De este modo, nuestra convivencia laboral, urbana, cívica y mediática tiende a convertirse en una guerra despiadada.

A nivel institucional se han hecho pocas reflexiones y autocríticas, con la fuerza que se requiere y con la transparencia que la población demanda. Arrepentimiento y contrición es lo que falta, pero también la debida sanción.

Esa mirada interior debiese llevar también a un acto de perdón y reparación, tanto a nivel personal como institucional. Tenemos que aprender a pedir perdón a quienes conviven con nosotros. En cuanto a los servidores públicos, sean ellos parlamentarios u otros, es necesario que se sepa con claridad quiénes utilizaron financiamiento indebido, asumiendo las consecuencias de esos actos. Lo mismo, los empresarios, los comunicadores y las diversas asociaciones. Los chilenos tenemos derecho tanto a la verdad como a la justicia, pero también a las oportunidades del perdón, que no es lo mismo que impunidad.

Hacia una renovación de las instituciones y de las personas

La desconfianza ha llegado a ser un mal crónico entre nosotros, como lo consignan diversos estudios. Una forma de restablecer las confianzas es aplicando serenamente la ley, sancionando a los culpables por haberla infringido y declarando inocentes a los injustamente acusados. Sin embargo, la judicialización no parece ser un camino suficiente para resolver los conflictos, menos aún para humanizar nuestra convivencia. Las relaciones humanas son mucho más que el imperio del derecho, sin perjuicio de que este sea fundamental para que la vida en sociedad esté basada sobre la justicia.

Con frecuencia las instancias judiciales y la transparencia de los procesos se transforman para muchos en ocasiones propicias para una violencia denigratoria que pasa a llevar, sin más, la presunción de inocencia. No podemos cegarnos ante las injusticias ni cerrarnos al debido proceso, pero creemos que hay modos de diálogo social más fecundos y humanizadores que el solo camino judicial. En este sentido, valoramos los esfuerzos del gobierno, los parlamentarios y de los diversos actores políticos y sociales, por renovar y actualizar el marco regulatorio de nuestra convivencia. Una forma de salir de esta crisis es evidentemente cambiando aquellos aspectos de nuestra institucionalidad que hicieron posible los abusos que hoy se condenan.

También y, sobre todo, se necesitan cambios en las conductas. La experiencia nos enseña que “el apetito desordenado de dinero no deja de producir efectos perniciosos”. Por eso, “el respeto de la dignidad humana exige la práctica de la virtud de la templanza, para moderar el apego a los bienes de este mundo; de la justicia, para preservar los derechos del prójimo y darle lo que le es debido; y de la solidaridad, siguiendo la regla de oro (del Evangelio) y según la generosidad del Señor, que “siendo rico, por nosotros se hizo pobre a fin de enriquecernos con su pobreza”(Catecismo de la Iglesia Católica, 2407; cfr. 2 Corintios 8, 9).

La Doctrina Social de la Iglesia nos enseña que “una auténtica democracia no es solo el resultado de un respeto formal de las reglas, sino que es el fruto de la aceptación convencida de los valores que inspiran los procedimientos democráticos: la dignidad de toda persona humana, el respeto de los derechos del hombre, la asunción del «bien común» como fin y criterio regulador de la vida política. Si no existe un consenso general sobre estos valores, se pierde el significado de la democracia y se compromete su estabilidad” (Compendio Doctrina Social, 407).

Aporte desde la perspectiva cristiana

En Chile hay personas e instituciones con vocación de servicio público que, confiamos, abordarán con eficacia estos y otros desafíos. Con sencillez también nos sentimos llamados a hacer nuestro aporte. Un paso necesario, para los creyentes en el Señor, es ir al encuentro de cada persona, especialmente de la que sufre o está caída, y reconocerla y valorarla por lo que es. Quienes creemos en Cristo debemos ver en cada persona a un hermano suyo y nuestro. Más aún, lo que hacemos al menor de los hermanos, al Señor lo hacemos. Y esto es sagrado. Una profunda conversión social supone encontrarnos con la persona de Jesucristo y dejarnos maravilliar por su manera de vivir, de sentir, de pensar y de actuar. Es Él mismo quien nos revela que la dignidad de la persona humana es algo inherente a su ser y no un reconocimiento externo que se le concede. Es una condición fundamental de su existencia que debe ser reconocida, respetada, protegida y promovida.

Desde esta actitud profundamente humana y humanizadora afirmamos que cuando la persona humana se endiosa, por cualquiera sea la razón, esta termina desquiciada. Ese endiosamiento personal, llamado también individualismo, es hoy una de las grandes causas del deterioro de la cohesión social. Así, cada cual busca su propio bienestar, contrariando su naturaleza social, sin importarle si su beneficio se logra a expensas del resto de la comunidad. "Serán como dioses" (Génesis 3, 4), dijo la serpiente engañosa a Adán y Eva, despertando una pretensión humana que ha causado demasiadas tragedias en la historia.

Llamados a amar y servir

A esta tentación responde el estilo de Jesús que nos enseña la alegría de servir, y no al interés propio desligado del bien de los demás (cfr. Evangelio de San Juan 13, 12-16; 15, 11-13).

Debemos redescubrir que el poder de las autoridades de diferente índole, existe para servir a los demás y que servirse de dicho poder provoca un daño capital. Debemos tomar conciencia de que la honra de las personas es crucial en la convivencia social. Por lo tanto, una práctica permanente de denostación pública como modo de diálogo político solo colabora a desintegrar más el ya debilitado tejido social. Los creyentes somos discípulos de Jesús, nuestro Maestro y Señor, que enseñó con su vida estas virtudes. Tenemos la certeza de que su Espíritu nos fortalece y nos impulsa a un diálogo social fecundo, basado en el respeto mutuo y en la verdad que nos libera. Esto no implica de ninguna manera soslayar los errores y pecados, pero siempre mantiene como prioritario el respeto que merece cada persona por el hecho de ser tal, aunque haya pecado y delinquido.

Estas actitudes se fundan en una concepción de la persona humana como ser naturalmente sociable, abierta a los demás, incapaz de alcanzar su perfección y plenitud sin comprometerse con el bien del prójimo. Por cierto, la fe ilumina esta verdad antropológica, mostrándonos a Cristo como modelo eminente de vida. Es una verdad que funda la vida de tantísimos compatriotas que, si bien no comparten nuestra fe, han hecho de sus vidas un ejemplo de amor y de servicio a la Patria y al prójimo.

Estas admirables actitudes se han encarnado en estos días en la ayuda solidaria desplegada por tantas personas e instituciones para ir en ayuda de nuestros hermanos del Sur y antes del Norte de Atacama y Antofagasta. Hemos sentido como propia esta tragedia y la seguiremos sintiendo mientras sus vidas no vuelvan a plena normalidad. Es lo que hemos plasmado como Conferencia Episcopal de Chile en el lema de CARITAS CHILE: "Solidaridad es nuestro Norte".

Por esta razón, invitamos con sencillez a creyentes y no creyentes, a darnos tiempo para redescubrir la bondad de cada persona, la eficacia que tiene la

gratuidad y solidaridad en nuestras relaciones, así como el respeto de nuestra dignidad.

Quisiéramos ayudar y ayudarnos a construir nuestro futuro sobre los valores, virtudes e ideales que heredamos de nuestros padres y madres en la Patria y en la fe. Nos interesan sus ejemplos, su fe y su fortaleza, para renovar la esperanza en esta tierra donde estamos llamados a amar y servir a quienes la habitan, con especial dedicación a aquellos que a causa de la injusticia sufren la exclusión del desarrollo. Estamos a tiempo para desterrar la idolatría del dinero y de la corrupción, de valorar la actividad política y de sus actores, de reconocer el aporte de tantos trabajadores y empresarios, de avanzar en el trato justo, respetuoso y amable que nos debemos, en fin, de corregir nuestros errores y juntos fortalecer el alma de Chile. Todo el bien que anhelamos para nuestra Patria lo encomendamos a nuestra Madre, la Virgen del Carmen.

EL COMITÉ PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE

+ Ricardo Cardenal Ezzati Andrello
Arzobispo de Santiago - Presidente

+ Alejandro Goic Karmelic
Obispo de Rancagua - Vicepresidente

+ Fernando Chomali Garib
Arzobispo de la Sma. Concepción

+ Cristián Caro Cordero
Arzobispo de Puerto Montt

+ Cristián Contreras Villarroel
Obispo de Melipilla - Secretario General

Conferencia Episcopal de Chile
5 de mayo de 2015

<http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=27597>
(5 de mayo de 2015)

J. Declaración de la Conferencia Episcopal de Chile en relación al derecho a la vida y el proyecto de ley de aborto por tres causales.

*El derecho humano a la vida, a una vida digna para toda persona
"Escoge la vida, para que vivas, tú y tu descendencia"
(Deuteronomio 30, 19)*

Mensaje de la Conferencia Episcopal de Chile en torno al proyecto de ley sobre despenalización del aborto.

1. Los Obispos de la Conferencia Episcopal de Chile queremos poner a disposición de la sociedad chilena y de sus autoridades nuestro parecer sobre el proyecto de ley de despenalización del aborto en tres causales anunciado por el Gobierno.

Respeto y diálogo

2. Lo hacemos, en primer lugar, con respeto y consideración por las personas enfrentadas a la realidad del aborto, porque sabemos que casi siempre ella deriva de situaciones de gran sufrimiento y las expone a decisiones extremadamente difíciles. El papa Francisco nos ha recordado que "hemos hecho poco para acompañar adecuadamente a las mujeres que se encuentran en situaciones muy duras, donde el aborto se les presenta como una rápida solución a sus profundas angustias, particularmente cuando la vida que crece en ellas ha surgido como producto de una violación o en un contexto de extrema pobreza. ¿Quién puede dejar de comprender esas situaciones de tanto dolor?" (Papa Francisco, *Evangelii gaudium*, 214). Una actitud auténticamente humanista, y con mayor razón una actitud verdaderamente cristiana, mirará siempre, en estos casos, la vida, la dignidad y el mayor bien de la madre y de su hijo, y jamás la exclusión y supresión deliberada de uno de ellos.

3. También valoramos el rol de las instituciones democráticas llamadas a discernir, a estudiar y a decidir las leyes que nos rigen como ciudadanos. Deseamos y esperamos que los legisladores cristianos y humanistas aprueben leyes que respeten, favorezcan y promuevan la vida humana del que está por nacer en todas las etapas de su existencia.

4. Nos dirigimos a la comunidad nacional como obispos de la Iglesia Católica que compartimos con otros cristianos el Evangelio de Jesucristo, que amamos a Chile y que hoy, como ayer, buscamos su mayor bien, especialmente el de los más pobres y sufrientes, así como a los más vulnerables e indefensos, entre los que están los concebidos no nacidos. Esta Iglesia, Madre y Maestra, quiere y tiene derecho a participar en el diálogo de la comunidad nacional, segura de contribuir con ello al bien común.

5. Y finalmente lo hacemos con la voluntad de contribuir a una reflexión y diálogo que esperamos se realice con el respeto que han pedido las autoridades del Gobierno. Esperamos que este proceso se desarrolle sin prejuicios, descalificaciones ni caricaturas, recordando lo que nos ha enseñado la historia acerca del derecho a la vida, y buscando siempre acercarnos a

partir de lo que nos une y reconociendo aquello que hay de bueno y verdadero en las posiciones contrarias.

6. La Iglesia como comunidad interesada en el futuro de nuestro país quiere contribuir en el debate que se ha abierto en razón del proyecto de ley, con visiones de valor universal compartidas por otras tradiciones cristianas, escuelas filosóficas y científicas, médicas y jurídicas, procurando la búsqueda del bien común, en el marco de un Estado no confesional como el chileno. Es cierto que nuestras reflexiones y conclusiones obtenidas mediante la razón natural se encuentran iluminadas por la fe. No obstante, ella no es el único fundamento de las verdades que defendemos y proponemos al país. A ella se suman el conocimiento, la investigación y la opinión de personas e instituciones católicas, para quienes no pedimos otra cosa que acogida y respeto por parte de los legisladores, pues como ciudadanos de un mismo país todos tienen igual derecho a dar a conocer su opinión, y a que esta sea recibida, valorada y considerada en su justo mérito.

La vida y la dignidad de la persona humana

7. Desde la antropología y la ética cristiana, la Iglesia Católica reconoce, respeta, defiende y promueve el valor de la vida y la dignidad de la persona humana como un fundamento esencial e irrenunciable de la vida en la sociedad. No matar deliberada y directamente al inocente es un absoluto moral cuyo reconocimiento y protección resulta indispensable para la vida en comunidad. Compartimos esa visión humanista con muchas instituciones políticas, religiosas, educacionales y sociales, y a partir de ella hemos articulado iniciativas que el país conoce y valora, como las vicarías de la Solidaridad, de la Salud y de la Pastoral de los Trabajadores, las redes de voluntariado solidario en situación de pobreza y vulnerabilidad, o el apoyo a los privados de libertad e inmigrantes, por mencionar solo algunas. Estamos trabajando por una decidida cultura de la prevención de abusos a personas.

8. Reconocemos y promovemos el derecho a la vida de la persona humana, sin discriminación alguna, desde la concepción hasta su muerte natural. Pero este derecho y su ejercicio no puede reducirse a los hechos de nacer y morir en paz. Nuestra opción por la persona y su derecho innato a la vida supone procurar como sociedad, además de prohibir todo atentado injusto contra la vida inocente, para todas las personas y sus familias, sin ninguna exclusión, las condiciones de vida acorde con su dignidad personal: vivienda adecuada, educación de calidad, trabajo decente, remuneración justa, medio ambiente favorable a la vida, oportunidades de desarrollo integral, etc. Al respetar y promover la vida humana, en todas sus dimensiones, rechazamos el aborto, como asimismo las escandalosas e injustas desigualdades sociales, la usura, la eutanasia y la discriminación arbitraria. Sin embargo, es necesario señalar que el aborto concebido como acción directa que tiene por finalidad impedir el desarrollo de un ser humano ya en gestación, reviste una particular gravedad ética porque implica negarse de plano a buscar otras soluciones posibles ante un embarazo no deseado o fruto de una injusticia.

La vida, la dignidad y el mayor bien de la madre y de su hijo

9. La ciencia biológica confirma que desde el momento de la fecundación se inicia una nueva vida humana, distinta a la del padre y a la de la madre, que en un proceso continuo, gradual y autónomo, se irá desarrollando en el tiempo. Cobijado y dependiente de la madre, no es sin embargo parte del cuerpo de ella, sino otro ser, por lo que su individualidad debe ser respetada. Así lo expresa también nuestro ordenamiento jurídico.

Son dos personas las que están a la base de nuestra reflexión: la madre y su hijo, es decir, tanto la criatura que está por nacer como la valiosa mujer que la tiene en su seno, cuando vive la situación límite de una violación, del riesgo de su propia vida o de un embarazo que podría derivar en la temprana muerte de su hijo. La Iglesia ha asumido desde un inicio la defensa irrestricta del niño concebido. Por eso, el Papa Juan Pablo II declaró: "con la autoridad que Cristo confirió a Pedro y a sus Sucesores, en comunión con todos los Obispos –que en varias ocasiones han condenado el aborto (...) aunque dispersos por el mundo- declaro que el aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es siempre un desorden moral grave, en cuanto eliminación deliberada de un ser humano inocente. Esta doctrina se fundamenta en la ley natural y en la Palabra de Dios escrita; es transmitida por la Tradición de la Iglesia y enseñada por el magisterio ordinario y universal" (Juan Pablo II, Encíclica *Evangelium vitae*, 62). Junto a ello, sin embargo, la enseñanza de la Iglesia también reconoce que la responsabilidad por el aborto con frecuencia no corresponde exclusivamente a la mujer, sino que también se extiende al padre del niño, a las presiones provenientes de familiares y amistades, a médicos y personal sanitario que con insistencia en esos casos recomiendan, facilitan y procuran los procedimientos abortivos, y a quienes han promovido y aprobado leyes que amparan el aborto. Por otra parte, "no se puede minimizar el entramado de complicidades que llega a abarcar incluso a instituciones internacionales, fundaciones y asociaciones que luchan sistemáticamente por la legalización y la difusión del aborto en el mundo. En este sentido, el aborto va más allá de la responsabilidad de las personas concretas y del daño que les provoca, asumiendo una dimensión fuertemente social. (...) Estamos ante lo que puede definirse como una estructura de pecado contra la vida humana no nacida" (cfr. *Evangelium vitae*, 58-59).

10. Constatamos que este proyecto de ley lo que plantea es despenalizar el aborto en determinadas circunstancias. El proyecto propone que en dichas circunstancias, quien aborta y quienes colaboran en la eliminación de esa vida humana no sean sometidos a una pena privativa de libertad. La regla general, por tanto, seguiría siendo la prohibición del aborto y la protección de la vida del no nacido. El aborto, cuando mucho, sería una conducta tolerada en casos excepcionales. Sin embargo, la realidad es otra, pues el mismo proyecto sostiene que el aborto debe consagrarse como una "legítima prestación de salud", razón por la cual modifica el Código Sanitario y, solo accesoriamente, el Código Penal y el Código Procesal Penal. La verdad no coincide con la pretendida y proclamada "despenalización": el proyecto deja claro que su real intención consiste más bien en legalizar el aborto, consagrándolo como un derecho cuyo ejercicio debe estar regulado y garantizado –y por ello regula la llamada objeción de conciencia-, tanto en el sector público como privado de

los agentes de salud. Bien sabemos, por otra parte, y hay que tenerlo presente en Chile, que en numerosos países, estos proyectos conducen a la total consagración del “derecho” al aborto, siempre partiendo por despenalizar algunas causales específicas, contribuyendo así a crear, poco a poco, una mentalidad favorable al aborto y contraria a la vida de la persona engendrada, como si el niño fuera una cosa o un enemigo, un agresor y no un ser humano, fin en sí mismo y maravilloso don de Dios.

11. Como lo hemos expresado en documentos anteriores, las tres situaciones que plantea el proyecto son excepcionales y dramáticas. En cada situación particular puede ocurrir que el dolor se viva al límite.

Lo sabe la Iglesia, porque parte de su misión es acompañar en el sufrimiento a esas personas y sus familias, antes, durante y después de una experiencia devastadora que nunca esperaron y que nunca olvidarán, en las cuales el aborto en ningún caso aporta sanación a dichas vivencias traumáticas. El aborto nunca es terapéutico.

Nuestra aproximación a las tres causales

12. Hemos planteado con claridad, apelando a la reflexión bioética de la Iglesia, que no constituye aborto la acción de suyo terapéutica para salvar la vida de una madre en peligro, cuando no busca eliminar directamente la vida de la persona concebida, aunque su muerte sea una posibilidad prevista, aunque no querida o buscada. Si la creatura falleciera como consecuencia no deseada ni intentada, ni como fin ni como medio, de un procedimiento directamente orientado a sanar a la mujer en situación de grave riesgo, no se podría calificar de aborto. La praxis médica bien lo sabe. Por eso son numerosos los médicos que afirman que el proyecto no debiera contener esta causal. Siempre es posible y lícito cuidar y respetar la vida de la madre sin recurrir al aborto. Por ello, actualmente en Chile no existen ni médicos ni personal sanitario procesados por este tipo de actos.

13. Los casos de “inviabilidad del feto” presentan desafíos éticos mayores. Sabemos que muchas madres y familias han continuado su embarazo llamado “inviabile” hasta acoger con cariño a quien esperan, es decir, hasta su término natural, y esta actitud les ha procurado una paz que difícilmente habrían alcanzado al interrumpirlo anticipadamente. En otras ocasiones, aquellos casos que originalmente fueron catalogados de “inviabiles”, terminaron siendo “viables” y hoy los propios afectados agradecen la opción de sus madres de no haberlos abortado. El respeto irrestricto a toda vida humana indefensa e inocente, como también la dificultad de diagnosticar con completa certeza la situación en que nacerá el niño esperado, impide fundamentar la necesidad del aborto para estos casos. Sin embargo, esto no reduce el drama personal de mujeres y familias que viven un proceso doloroso que podría derivar en la muerte prematura del hijo. También en estos casos la experiencia nos enseña que el aborto causa traumas mucho mayores que afectan a la madre y su entorno familiar. Los esfuerzos, entonces, deberían centrarse en procurar programas de acompañamiento y acogida para las madres y sus familias en estas dolorosas situaciones.

14. Frente al embarazo de una mujer violada, no nos parece “humano” dejarla sola en el drama que ha sufrido, y tampoco es “humano” privar de la vida al más indefenso e inocente, que es su hijo.

Quisiéramos un Estado y una sociedad activos y presentes junto a la mujer agredida, ofreciéndole caminos y ayuda para que ella u otra familia puedan acoger a un ser humano que no tiene culpabilidad alguna, está vivo y tiene derecho a seguir viviendo y a que nadie atente injustamente contra su vida.

Diversas instituciones sociales, varias de ellas católicas, se dedican a procurar un entorno familiar para estos niños y niñas. El Estado podría hacer una gran labor apoyándolas en este esfuerzo. Creemos que “despenalizar” el aborto ante situaciones de violación es renunciar a la tutela de los más débiles e indefensos, y un acto de rendición del Estado ante el flagelo de la agresión sexual a mujeres, un drama respecto al cual Chile todavía está en deuda, porque ni los gobiernos ni la sociedad en su conjunto hemos podido abordar y superar este mal en su raíz, que generalmente ocurre al interior de los entornos familiares y de amistades de las víctimas.

15. Los delicados asuntos sobre los cuales debemos reflexionar demuestran, en nuestra opinión, la necesidad de contar con adecuados programas integrales de educación sexual fundados en una verdadera concepción sobre las mutuas relaciones entre varón y mujer, y en formación para el amor y el respeto a toda vida humana, desde su concepción hasta su muerte natural, como también para el desarrollo y cultivo de los vínculos de auténtico amor y la conciencia de responsabilidad. Sin estas instancias formativas difícilmente avanzaremos en una educación humanizadora como escuela para la vida.

Una sociedad sin excluidos

16. Nos anima, como a muchos en Chile, trabajar por una sociedad sin exclusiones. No queremos sumar niños no nacidos a la lista no pequeña de personas y grupos que Chile deja fuera de su mesa, y que como ha dicho el papa Francisco son como seres “descartables”. Como hemos señalado en nuestra anterior Carta Pastoral, “en una cultura donde se nos valora por las competencias y el dinero, el cristianismo nos enseña, aunque no siempre hayamos sido fieles a lo que profesamos, a defender la dignidad humana sin condiciones. Eso nos obliga a integrar al marginado, a cuidar del enfermo y a darle valor al desvalido porque son plenamente seres humanos”.

17. Es humano que la mujer y quienes la rodean, ante una situación límite, se pregunten si vale la pena seguir adelante con su embarazo; sin embargo, el hijo o la hija que ha concebido es un ser humano y tiene derecho a la vida al igual que cualquiera ya nacida. Así lo enseña la razón y lo reconoce el Derecho vigente, siguiendo la tradición jurídica que proviene desde el Código Civil y recoge nuestra Constitución, la doctrina, la jurisprudencia, numerosas leyes y tratados internacionales suscritos, ratificados y vigentes.

Ello implica la posible inconstitucionalidad de una eventual ley de aborto que, cuando menos, pretende interpretar la garantía constitucional del derecho a la vida consagrado en nuestra Constitución. Pero asimismo supone y requiere el desarrollo de políticas de Estado que permitan sostener psicológica, espiritual, moral, económica y socialmente, la llegada al mundo de esa persona y la vida

digna de su madre. Esa nueva persona es un chileno o una chilena, de dignidad inconmensurable, a la que no podemos negarle la existencia ni colaborar a que se le dé muerte de manera deliberada. Es alguien que tiene derecho a nacer en nuestra Patria y nadie puede privarle de ello.

18. A quienes ayer promovían junto a la Iglesia la defensa de la vida y dignidad de los perseguidos políticos, les invitamos hoy a ser consecuentes pues el respeto a la vida debe mantenerse en toda circunstancia. A quienes ocupan cargos de autoridad los exhortamos a proteger a toda persona, especialmente a los más débiles y desvalidos, y a amar y respetar por igual a la madre y a su hijo. A los legisladores cristianos, les recordamos con fuerza su irrenunciable e inexcusable deber de promover leyes justas y de no colaborar con una ley de aborto, de suyo injusta e innecesaria en nuestro país; al respecto, y dado que nadie está en conciencia obligado a realizar lo injusto y menos a dañar el Bien Común, afirmamos con claridad que no cabe excusarse en el cumplimiento de un programa o plan, cualquiera sea este. A quienes hoy se oponen al aborto, les invitamos a promover la vida y la dignidad humana siempre y en toda circunstancia, mediante los caminos propios de las democracias, expresando su público rechazo a esta ley. “No matarás” es una enseñanza que el mismo Dios quiso dar al ser humano y que tiene siempre vigencia en el tiempo, y que la razón natural descubre y reconoce de modo evidente. El legislador creyente católico no puede soslayar que un apoyo a este proyecto sobre despenalización del aborto derivará en graves consecuencias morales que afectarán el futuro de la Patria. Y nuestro Dios es un Dios de la alianza, Señor de la vida y no de la muerte. Testigo de la vida en gestación. Así lo expresa Dios al profeta Jeremías: “Antes de haberte formado Yo en el seno materno, te conocía, y antes que nacieses te tenía consagrado” (Jer 1, 5); y el orante del Salmo (139, 15) dice: “Mis huesos no se te ocultaban, cuando yo era hecho en lo secreto, tejido en las honduras de la tierra” (cfr. Catecismo de la Iglesia Católica Nº 2270).

19. Muy especialmente a los católicos, les invitamos a reflexionar, a partir de un sereno discernimiento en la tierra sagrada de su conciencia, iluminada por la fe y acorde a la ley natural. A Nuestra Señora del Carmen le pedimos que implore para todos nosotros la luz y la sabiduría del Espíritu Santo, como lo hizo en favor de los apóstoles y de la naciente Iglesia en el Cenáculo. Desde esa sabiduría, dialoguen estos temas en sus comunidades, a la luz del Evangelio y las enseñanzas de la Iglesia, especialmente de la Encíclica *Evangelium vitae*, que en la materia no deja espacio a dudas. Dialoguen con otros actores sociales en sus ambientes. Exprésense con libertad en las instancias que corresponda, siempre con fundamento en la verdad.

Agradecemos a todas las personas, especialmente a mujeres y jóvenes, que se han expresado públicamente y en forma pacífica a favor de la vida, así como también el aporte de la Pontificia Universidad Católica de Chile, liderada por su Rector, el Dr. Ignacio Sánchez. Confiamos en que la anunciada visita del papa Francisco a nuestro país podrá ser un estímulo en este camino de discernimiento, y que Chile seguirá siendo ejemplo para el mundo como



baluarte del reconocimiento, respeto y protección del derecho a la vida de toda persona desde su concepción hasta su muerte natural.

LOS OBISPOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE
En la solemnidad de la Anunciación del Señor, día del niño por nacer y de la
adopción, Santiago de Chile, 25 de marzo de 2015.

[http://documentos.iglesia.cl/conf/documentos_sini.ficha.php?mod=documentos_sini&i
d=4356](http://documentos.iglesia.cl/conf/documentos_sini.ficha.php?mod=documentos_sini&i
d=4356)

(1° de abril de 2015)

Santa Sede

A. Mensaje Urbi et Orbi de la Pascua de Resurrección 2015 (selección)

Queridos hermanos y hermanas, ¡feliz Pascua!

¡Jesucristo ha resucitado!

El amor ha derrotado al odio, la vida ha vencido a la muerte, la luz ha disipado la oscuridad.

Jesucristo, por amor a nosotros, se despojó de su gloria divina; se vació de sí mismo, asumió la forma de siervo y se humilló hasta la muerte, y muerte de cruz. Por esto Dios lo ha exaltado y le ha hecho Señor del universo. Jesús es el Señor.

(...)

El mundo propone imponerse a toda costa, competir, hacerse valer... Pero los cristianos, por la gracia de Cristo muerto y resucitado, son los brotes de otra humanidad, en la cual tratamos de vivir al servicio de los demás, de no ser altivos, sino disponibles y respetuosos.

Esto no es debilidad, sino auténtica fuerza. Quién lleva en sí el poder de Dios, de su amor y su justicia, no necesita usar violencia, sino que habla y actúa con la fuerza de la verdad, de la belleza y del amor.

Imploremos hoy al Señor resucitado la gracia de no ceder al orgullo que fomenta la violencia y las guerras, sino que tengamos el valor humilde del perdón y de la paz. Pedimos a Jesús victorioso que alivie el sufrimiento de tantos hermanos nuestros perseguidos a causa de su nombre, así como de todos los que padecen injustamente las consecuencias de los conflictos y las violencias que se están produciendo. Son muchas.

Roguemos ante todo por la amada Siria e Irak, para que cese el fragor de las armas y se restablezca una buena convivencia entre los diferentes grupos que conforman estos amados países. Que la comunidad internacional no permanezca inerte ante la inmensa tragedia humanitaria dentro de estos países y el drama de tantos refugiados.

Imploremos la paz para todos los habitantes de Tierra Santa. Que crezca entre israelíes y palestinos la cultura del encuentro y se reanude el proceso de paz, para poner fin a años de sufrimientos y divisiones.

Pidamos la paz para Libia, para que se acabe con el absurdo derramamiento de sangre por el que está pasando, así como toda bárbara violencia, y para que cuantos se preocupan por el destino del país se esfuercen en favorecer la reconciliación y edificar una sociedad fraterna que respete la dignidad de la

persona. Y esperemos que también en Yemen prevalezca una voluntad común de pacificación, por el bien de toda la población.

Al mismo tiempo, encomendemos con esperanza al Señor que es tan misericordioso el acuerdo alcanzado en estos días en Lausana, para que sea un paso definitivo hacia un mundo más seguro y fraterno.

Supliquemos al Señor resucitado el don de la paz en Nigeria, Sudán del Sur y diversas regiones del Sudán y la República Democrática del Congo. Que todas las personas de buena voluntad eleven una oración incesante por aquellos que perdieron su vida —y pienso muy especialmente en los jóvenes asesinados el pasado jueves en la Universidad de Garissa, en Kenia—, los que han sido secuestrados, los que han tenido que abandonar sus hogares y sus seres queridos.

Que la resurrección del Señor haga llegar la luz a la amada Ucrania, especialmente a los que han sufrido la violencia del conflicto de los últimos meses. Que el país reencuentre la paz y la esperanza gracias al compromiso de todas las partes interesadas.

Pidamos paz y libertad para tantos hombres y mujeres sometidos a nuevas y antiguas formas de esclavitud por parte de personas y organizaciones criminales. Paz y libertad para las víctimas de los traficantes de droga, muchas veces aliados con los poderes que deberían defender la paz y la armonía en la familia humana. E imploramos la paz para este mundo sometido a los traficantes de armas, que ganan con la sangre de hombres y mujeres.

Y que a los marginados, los presos, los pobres y los emigrantes, tan a menudo rechazados, maltratados y desechados; a los enfermos y los que sufren; a los niños, especialmente aquellos sometidos a la violencia; a cuantos hoy están de luto; y a todos los hombres y mujeres de buena voluntad, llegue la voz consoladora y sanadora del Señor Jesús: «La paz esté con ustedes». (Lc 24,36). «No teman, he resucitado y siempre estaré con ustedes» (cf. Misal Romano, Antífona de entrada del día de Pascua).

Saludos de Pascua del Santo Padre

Queridos hermanos y hermanas,

Deseo dirigir mis augurios de Feliz Pascua a todos ustedes que han venido a esta plaza de diversos países, como también a cuantos están conectados a través de los medios de comunicación social.

Lleven en a sus casas y a quienes encuentran el alegre anuncio que ha resucitado el Señor de la vida, llevando consigo amor, justicia, respeto y perdón.



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

Gracias por su presencia, por su oración y por el entusiasmo de su fe. Un pensamiento especial y agradecido por el don de las flores, que también este año previenen de los Países Bajos.

¡Feliz Pascua a todos!

Radio Vaticana
5 de abril de 2015

*<http://www.news.va/es/news/jesucristo-ha-resucitado-feliz-pascua-a-todos-mens>
(5 de abril de 2015)*

B. Papa Francisco denuncia exterminio armenio como el primer genocidio del siglo XX.²⁷

Texto íntegro del saludo y homilía del Santo Padre durante la Santa Misa del domingo 12 de abril.

SANTA MISA PARA LOS FIELES DE RITO ARMENIO

Basílica Vaticana

II Domingo de Pascua (o de la Divina Misericordia), 12 de abril de 2015

SALUDO DEL SANTO PADRE AL INICIO DE LA SANTA MISA

Queridos hermanos y hermanas armenios,
queridos hermanos y hermanas:

En varias ocasiones he definido este tiempo como un tiempo de guerra, como una tercera guerra mundial “por partes”, en la que asistimos cotidianamente a crímenes atroces, a sangrientas masacres y a la locura de la destrucción. Desgraciadamente todavía hoy oímos el grito angustiado y desamparado de muchos hermanos y hermanas indefensos, que a causa de su fe en Cristo o de su etnia son pública y cruelmente asesinados –decapitados, crucificados, quemados vivos–, o bien obligados a abandonar su tierra.

También hoy estamos viviendo una especie de genocidio causado por la indiferencia general y colectiva, por el silencio cómplice de Caín que clama: «¿A mí qué me importa?», «¿Soy yo el guardián de mi hermano?» (Gn 4,9; Homilía en Redipuglia, 13 de septiembre de 2014).

La humanidad conoció en el siglo pasado tres grandes tragedias inauditas: la primera, que generalmente es considerada como «el primer genocidio del siglo XX» (Juan Pablo II y Karekin II, Declaración conjunta, Etchmiazin, 27 de septiembre de 2001), afligió a vuestro pueblo armenio –primera nación cristiana–, junto a los sirios católicos y ortodoxos, los asirios, los caldeos y los griegos. Fueron asesinados obispos, sacerdotes, religiosos, mujeres, hombres, ancianos e incluso niños y enfermos indefensos. Las otras dos fueron perpetradas por el nazismo y el estalinismo. Y más recientemente ha habido otros exterminios masivos, como los de Camboya, Ruanda, Burundi, Bosnia. Y, sin embargo, parece que la humanidad no consigue dejar de derramar sangre inocente. Parece que el entusiasmo que surgió al final de la segunda guerra mundial está desapareciendo y disolviéndose. Da la impresión de que la familia humana no quiere aprender de sus errores, causados por la ley del terror; y así aún hoy hay quien intenta acabar con sus semejantes, con la

²⁷ Anteriormente, la Santa Sede ha publicado el libro “The Armenian Genocide” (<http://www.vaticanum.com/it/the-armenian-genocide>).

colaboración de algunos y con el silencio cómplice de otros que se convierten en espectadores. No hemos aprendido todavía que «la guerra es una locura, una masacre inútil» (cf. Homilía en Redipuglia, 13 de septiembre de 2014).

Queridos fieles armenios, hoy recordamos, con el corazón traspasado de dolor, pero lleno de esperanza en el Señor Resucitado, el centenario de aquel trágico hecho, de aquel exterminio terrible y sin sentido, que vuestros antepasados padecieron cruelmente. Es necesario recordarlos, es más, es obligado recordarlos, porque donde se pierde la memoria quiere decir que el mal mantiene aún la herida abierta; esconder o negar el mal es como dejar que una herida siga sangrando sin curarla.

Os saludo con afecto y os agradezco vuestro testimonio.

Saludo y agradezco la presencia del señor Serž Sargsyan, Presidente de la República de Armenia.

Saludo cordialmente también a mis hermanos Patriarcas y Obispos: Su Santidad Karekin II, Patriarca supremo y Católicos de todos los armenios; Su Santidad Aram I, Católicos de la Gran Casa de Cilicia; Su Beatitud Nerses Bedros XIX, Patriarca de Cilicia de los Armenios Católicos; los dos Catolicosados de la Iglesia Apostólica Armenia y el Patriarcado de la Iglesia Armenio-Católica.

Con la firme certeza de que el mal nunca proviene de Dios, infinitamente Bueno, y firmes en la fe, profesamos que la crueldad nunca puede ser atribuida a la obra de Dios y, además, no debe encontrar, en ningún modo, en su santo Nombre justificación alguna. Vivamos juntos esta celebración con los ojos fijos en Jesucristo Resucitado, Vencedor de la muerte y del mal.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
12 de abril de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/documents/papa-francesco_20150412_omelia-fedeli-rito-armeno.html
(15 de abril de 2015)

Crítica emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Turquía en respuesta a las palabras del Papa Francisco²⁸

No: 110, 12 April 2015, Press Release Regarding the Statements Delivered During the Liturgy in Vatican on April 12, 2015

The statements of Pope Francis and the Armenian representatives delivered during the liturgy held at St. Peter's Basilica in Vatican on 12 April 2015 regarding the 1915 events contradict historical and legal facts.

Having underlined his willingness to promote the establishment of peace and friendship among different groups in the world since the day he was elected to the Pontificate, Pope Francis has made today a discrimination between the sufferings by solely emphasizing the sufferings of the Christians and foremost the Armenians. With a selective point of view, he ignored the tragedies that befell on the Turkish and Muslim people who had lost their lives in World War I.

During this Holy Mass, **history was instrumentalized for political aims**. While overlooking the great sufferings and dark pages in remote geographies far away from Anatolia, and disregarding completely the cruelty of colonialism, only referring to our Christian brothers with whom we lived side by side in Anatolia for centuries, and who have nothing to do with the events of 1915, is unacceptable.

Genocide is a legal concept. Claims not fulfilling the requirements of law, even if they are attempted to be explained on the basis of widespread conviction, are bound to remain as slanders. Pope Francis, in his statement, refers to the tragic events that took place in Bosnia and in Rwanda as "mass killings", whereas these are recognized as genocides by competent international courts. He, however calls the events of 1915 a "genocide", despite the absence of any such competent court judgment. This is meaningful. It is not possible to explain this contradiction with the concepts of justice and conscience.

It is regrettable to see that, the statement delivered by Pope Francis in today's liturgy presents a great deviation from the remarks he has made during and on his return from his visit to Turkey on November 28-30, 2014. In those remarks, the Pope had pointed out that "both sides are in good will" and that "third parties should encourage and pray for the reconciliation of the peoples".

However, bearing in mind the messages given by the Pope during and after his visit to Turkey, we thought that, in today's liturgy, a consensus could be reached to pray for mercy, for all those lives lost during the First World War, without making any discrimination whether they were Christians, Muslims or Jews.

²⁸ *El destacado es nuestro.*

Given his statements of today, we understand that Pope Francis is under the influence of the Armenian narrative which persists to derive enmity from history instead of leaving a legacy of friendship and peace to the future generations. We reject this approach.

What we expected from a divine rank as the Holy See is not to give credit to the one-sided interpretations of historical events and to religious discrimination but rather to support peace and joint approaches that will ensure a global language which rejects ethnic and religious discrimination, especially nowadays when our world is facing confrontations, divisions and intolerance.

The President of the Republic of Turkey Mr. Recep Tayyip Erdoğan in his historic message dated 23 April 2014, emphasized that “in today’s world, deriving enmity from history and creating new antagonisms are neither acceptable nor useful for building a common future.”

Statements which are controversial in every aspect, based on prejudices, distorting the history and confining the sufferings in Anatolia, amid the conditions of World War I, to a single religious community are declared null and void by the Republic of Turkey and the Turkish nation.

Our views on this matter have been conveyed today to the Ambassador of the Holy See in Ankara who has been summoned to the Ministry. In the meantime, Turkish Ambassador at the Holy See, Mr. Mehmet Paçacı has been called to Turkey for consultations.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Turquía
12 de abril

http://www.mfa.gov.tr/no_-110_-12-april-2015_-press-release-regarding-the-statements-delivered-during-the-liturgy-in-vatican-on-april-12_-2015.en.mfa
(15 de abril de 2015)

Resolución del Parlamento Europeo reconociendo el genocidio armenio, aprobada en sesión de 15 de abril de 2015

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2015, sobre el centenario del genocidio armenio (2015/2590(RSP))

El Parlamento Europeo,

- Vista la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948,
 - Vista su Resolución, de 18 de junio de 1987, sobre una solución política del problema armenio(1) ,
 - Vista su Resolución, de 12 de marzo de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2013) y la política de la Unión Europea al respecto(2) ,
 - Visto el Protocolo sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre la República de Armenia y la República de Turquía y el Protocolo sobre el Desarrollo de las Relaciones entre la República de Armenia y la República de Turquía, firmados en Zúrich el 10 de octubre de 2009,
 - Vista la declaración realizada el 12 de abril de 2015 por Su Santidad el Papa Francisco,
 - Visto el artículo 123, apartados 2 y 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que 2015 marca el centenario del genocidio armenio perpetrado en el Imperio Otomano;
- B. Considerando que un número cada vez mayor de Estados miembros y Parlamentos nacionales reconoce el genocidio armenio perpetrado en el Imperio Otomano;
- C. Considerando que entre las principales motivaciones del movimiento de unificación europea figura la voluntad de evitar que se vuelvan a producir guerras y crímenes contra la humanidad en Europa;
- D. Considerando que Turquía y Armenia han iniciado un proceso de normalización diplomática y que, en 2009, firmaron en Zúrich protocolos sobre el establecimiento y el desarrollo de relaciones;
- E. Considerando que es sumamente importante mantener viva la memoria del pasado, puesto que no puede haber reconciliación sin verdad y sin memoria;

1. Rinde homenaje, en la víspera del centenario, a la memoria del millón y medio de víctimas armenias inocentes que perecieron en el Imperio Otomano; **se une a la conmemoración del centenario del genocidio armenio** en un espíritu de solidaridad y justicia europeas; pide a la Comisión y al Consejo que se sumen a la conmemoración;
2. Recuerda su Resolución de 18 de junio de 1987 en la que, entre otras cosas, reconocía que **los trágicos acontecimientos que tuvieron lugar entre 1915 y 1917 contra los armenios en el territorio del Imperio Otomano representan un genocidio según la definición de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948**; condena todos los casos de crímenes contra la humanidad y genocidio, y lamenta profundamente cualquier intento de negarlos;
3. Rinde homenaje a la memoria de las víctimas inocentes de todos los genocidios y crímenes perpetrados contra la humanidad; propone que se instaure un Día Internacional de Conmemoración de los Genocidios a fin de recordar una vez más el derecho de todas las personas y de todas las naciones del mundo a la paz y la dignidad;
4. Subraya que la prevención oportuna y el castigo efectivo de los genocidios y los crímenes contra la humanidad deberían figurar entre las principales prioridades de la comunidad internacional y de la Unión Europea;
5. Acoge con satisfacción las declaraciones del presidente de la República de Turquía, Recep Tayyip Erdogan, y del primer ministro de la República de Turquía, Ahmet Davutoglu, en las que expresan sus condolencias y reconocen las atrocidades cometidas contra los armenios otomanos, como un paso en la buena dirección; anima a Turquía a aprovechar la conmemoración del centenario del genocidio armenio como una oportunidad importante para proseguir sus esfuerzos —incluida la desclasificación de los archivos— por asumir su pasado, reconocer el genocidio armenio y, de esta manera, allanar el camino para una verdadera reconciliación entre los pueblos turco y armenio;
6. **Elogia el mensaje pronunciado por Su Santidad el Papa Francisco para honrar el centenario del genocidio armenio el 12 de abril de 2015 con un espíritu de paz y reconciliación.**
7. **Pide a Turquía que respete y lleve plenamente a la práctica las obligaciones que ha contraído para proteger el patrimonio cultural y, en particular, que lleve a cabo de buena fe un inventario completo del patrimonio cultural armenio o de otro origen destrozado o dañado durante el siglo pasado bajo su jurisdicción;**
8. Pide a Armenia y a Turquía que tomen como ejemplo las reconciliaciones que se han producido con éxito entre las naciones europeas y se centren en

una agenda que ponga en primer lugar la cooperación entre los pueblos; confía en que esto contribuirá a la reconciliación histórica del pueblo armenio y el pueblo turco en un espíritu de verdad y respeto; respalda las iniciativas de la sociedad civil emprendidas entre Turquía y Armenia para avanzar en la normalización de las relaciones; insta a Turquía y a Armenia a normalizar sus relaciones ratificando y aplicando, sin condiciones previas, los protocolos sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, abriendo la frontera y mejorando activamente sus relaciones, con especial hincapié en la cooperación transfronteriza y la integración económica;

9. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a la Vicepresidenta de la Comisión / Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, al Gobierno y al Parlamento de la República de Armenia, y al Gobierno y al Parlamento de la República de Turquía.

(1)DO C 190 de 20.7.1987, p. 119.

(2)Textos Aprobados, P8_TA(2015)0076.

PARLAMENTO EUROPEO
Estrasburgo, 15 de abril de 2015

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2015-0094+0+DOC+XML+V0//ES&language=ES>
(27 de abril de 2015)

Nota de prensa sobre la canonización, por la Iglesia Apostólica Armenia, de todos los mártires del genocidio.

La Iglesia Apostólica Armenia proclama mártires al millón y medio de víctimas del genocidio otomano

Los restos de los fallecidos fueron reunidos en un solo osario, que será lugar de peregrinación

Con la asistencia de descendientes y representantes de todas las confesiones cristianas, incluida Roma.

El millón y medio de armenios que murió en el genocidio cometido hace un siglo por el Imperio Otomano han sido proclamados mártires de la Iglesia Apostólica Armenia, la más antigua del mundo.

La canonización de las víctimas tuvo lugar al aire libre a escasos metros de la catedral de Echmiadzin, donde se congregaron los descendientes de las víctimas y miles de armenios llegados de todo el mundo.

La mayoría de víctimas del genocidio perecieron durante las deportaciones a los desiertos de Siria y Mesopotamia a causa de enfermedades e inanición, en lo que es considerado el crimen contra la humanidad más grave de la Primera Guerra Mundial.

La ceremonia solemne fue oficiada en presencia de los restos de las víctimas de las matanzas cometidas entre 1915 y 1923, que fueron reunidos en un solo osario y que serán a partir de ahora objeto de culto y peregrinación.

Durante la canonización también fueron mostrados en público otras reliquias de renombre universal como la supuesta lanza con la que el centurión romano Longinus clavó el cuerpo de Cristo cuando estaba colgado en la cruz.

Las iglesias armenias de todo el mundo, donde viven desperdigados unos diez millones de miembros de la diáspora armenia, celebraron servicios eclesiásticos y colocaron los famosos cruceros de piedra armenios o Jachkar (jach, cruz; kar, piedra) en memoria de las víctimas.

La canonización fue seguida por cien tañidos de las campanas de todos los templos armenios del planeta en recuerdo de los nuevos mártires, desde Jerusalén a Damasco, Teherán o Nueva York, además de templos como la Almudena de Madrid, Notre Dame de París o la catedral de Colonia.

En el acto estuvieron representadas las iglesias cristianas de todo el mundo, incluido el Vaticano, que desató las iras de Turquía cuando el papa Francisco calificó las matanzas de armenios como "el primer genocidio del siglo XX".

Los armenios acusan a las autoridades otomanas de planificar la aniquilación sistemática de esta minoría, que habría comenzado simbólicamente el 24 de abril de 1915 con la detención de varios cientos de intelectuales armenios en Constantinopla, capital del imperio.

Turquía anunció este lunes que también recordará a los "armenios otomanos" caídos hace cien años, pero su presidente, Recep Tayyip Erdogan, negó rotundamente que esas muertes puedan ser catalogadas de genocidio.

Religión Digital Edicom
23 de abril de 2015

<http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2015/04/23/la-iglesia-apostolica-armenia-proclama-martires-al-millon-y-medio-de-victimas-del-genocidio-otomano-religion-iglesia-armenia-muertos.shtml>
(24 de abril de 2015)

C. Intervención de la Santa Sede ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación a la participación de los niños en la guerra.

*INTERVENTION BY THE HOLY SEE
AT THE SECURITY COUNCIL OPEN DEBATE
ON "THE ROLE OF YOUTH IN COUNTERING VIOLENT EXTREMISM AND
PROMOTING PEACE"*

*STATEMENT BY H.E. ARCHBISHOP BERNARDITO AUZA,
APOSTOLIC NUNCIO AND
PERMANENT OBSERVER OF THE HOLY SEE TO THE UNITED NATIONS**

New York
Thursday, 23 April 2015

Your Royal Highness,

At the outset, let me congratulate Jordan for its Presidency during this month and, in particular, for scheduling this debate on the role of young people in countering violent extremism and promoting peace.

The ever-increasing globalization and technological interconnectedness have brought many benefits to our world today, but they have also created new and emerging challenges. Young people around the world can use the internet and social media to enter into contact, make friends and learn about the great cultures and traditions of other people in every corner of the world. Unfortunately, these great technological advances can also be manipulated to spread messages of hate and violence. Today's debate allows us to examine more in depth how these harmful messages are finding new audiences and how States can work together to face the challenge.

The phenomenon of young people's responding to the recruitment of those inciting them to engage in violent extremism develops within a context of disillusionment and missed opportunities, of socio-cultural identity crisis and failed integration, of alienation and dissatisfaction, of intergenerational break-up and broken families.

A fundamental step in addressing the radicalization of young people is to work with and support the family in its efforts to educate children and young people in the values of dialogue and respect for others, to make them better equipped to resist what appear at first as attractive calls to a "higher cause" and to "adventure" with extremist groups. The family is the first educator of children. If States really want to reach young people before they are exposed to

extremist ideologies, they should “render appropriate assistance to parents...in the performance of their child-rearing responsibilities.”

Studies and events show that some governments tend to avoid frank and constructive conversations on the question of radicalization. Hiding the problem, however, is counterproductive. Fostering public debate, on the other hand, can encourage young people to ventilate their frustrations before they succumb to extremist ideologies, and can assist the State to articulate policies accordingly. Failure to bring the problem into public discussion may imply disinterest, fear or both, while encouraging debate will ordinarily promote collective confidence and deeper mutual knowledge among the various ethnic or racial, and religious components of society. This dialogue can lead to the formulation of government policies of which all members of the society can claim collective ownership, and offer young people convincing counter-narratives to extremist propaganda.

Indeed, balanced public policy plays a key role in facilitating a solid integration of immigrants in society as citizens. Policies that discourage xenophobic or racist perceptions are much needed, and contribute to the observance of healthy religious and socio-cultural values.

Religion constitutes a potent part of these value systems. Policies and education that seek to minimize or eliminate the faith component of individual and collective identities could leave the young disoriented, alienated, marginalized or excluded, and prone to the message of extremist groups. There is no doubt that the catchwords and slogans used by extremist groups to recruit young people often involve distorted religious and socio-cultural values.

Unemployment and despair also lie behind the vulnerability of many young people towards the propaganda and manipulations of extremist recruiters. Idle minds and hands are highly vulnerable to extreme ideologies. Thus, global economic inequalities and the marginalization and exclusion from development to which they lead are not only a grave social and economic concern, but can become a threat to international peace and security. Thus, achieving social justice is key to counter the phenomenon of young people’s joining extremist organizations.

Your Royal Highness,

In our fight against extremist ideologies and in our efforts to promote a culture of peace, young people themselves are a most precious resource. We can counter extremist recruiters by promoting voices that are trusted and respected among their peers, in the very platforms they use to recruit new members, like the social media.

Faith leaders and organizations must condemn messages of hate in the name of religion and provide young people with the religious formation that fosters understanding and respect between peoples of different faiths. People of faith have a grave responsibility to condemn those who seek to detach faith from reason and to instrumentalize faith as a justification for violence. As Pope Francis emphasized during his visit to Albania on 21 September 2014, no one should consider oneself "to be the 'armour' of God while planning and carrying out acts of violence and oppression!"

Thank you, Your Royal Highness.

Nueva York, 23 de abril de 2015

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

*http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/rc-seg-st-20150423_auza-role-of-youth_en.html
(25 de abril de 2015)*

D. Intervención de la Santa Sede en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con motivo del debate en relación a las agresiones a mujeres en conflictos armados.

*INTERVENTION BY THE HOLY SEE
AT THE SECURITY COUNCIL OPEN DEBATE
ON "WOMEN PEACE SECURITY"*

*STATEMENT BY H.E. ARCHBISHOP BERNARDITO AUZA,
APOSTOLIC NUNCIO AND
PERMANENT OBSERVER OF THE HOLY SEE TO THE UNITED NATIONS*

New York
Wednesday, 15 April 2015

Madam President,

My delegation wishes to express its gratitude for Jordan's Presidency of the Security Council this month, and for the Open Debate on Sexual Violence in Armed Conflict. We would also like to thank the Secretary-General for his report on conflict-related sexual violence, and commend the work of civil society representatives on this issue.

Women are not spared any of the brutal consequences of war, and are additionally subject to uniquely degrading and traumatizing attacks and long-term consequences. It is only just and reasonable that their voice should be present and influential in the work of preventing and resolving violence and war.

Madam President,

It is well documented that sexual violence of many kinds accompanies modern warfare. We all know the awful litany: women are raped and trafficked, forced into prostitution to earn a living, terrorized individually and in their roles as protectors of their children and other vulnerable family members. All violence against human life is terrible, but sexual violence is designed to debase, dehumanize, demoralize – in a unique way. The consequences are profound and long lasting – physical as well as psychological. The hatred and humiliation these crimes can provoke are deep, and surely impede in powerful ways the goals of peace and security – for which this institution was created.

The recent year has been marked by new and ongoing atrocities involving sexual violence in various conflicts and by groups such as Boko Haram and the so-called Islamic State of Iraq and al-Sham (ISIS). Some are also attacks upon women and girls purely because of the faith they profess. Although this is of very serious concern today for Christians, surely this is a matter where our shared human nature, across all religions and cultures, cries out for common commitment of members of all faiths and governments, strongly to

condemn and confront such heinous acts, and to step forward to protect those threatened.

It seems that, in the past several years, there has emerged a greater international consciousness of the scourge of human trafficking, and even increased responses. It is to be hoped that there will be an ever greater appreciation of what Pope Francis has called the “trauma”, affecting both “body [and] spirit,” of rape as a tool of war. To adapt an observation made by His Holiness, a two point drop in the stock market is front page news, while the violation of hundreds or even thousands of women would go unreported.

Madam President,

My delegation supports those processes identified in successive reports issued by the Secretary General, as essential for ensuring justice to women assaulted in conflict: effective investigation and documentation; consistent and rigorous prosecution; and ongoing investigation and responsibility regarding the root causes of sexual and other violence in armed conflict. We support efforts to bring adequate legal, medical and social services to the particular women affected, to witnesses and survivors, and to their family members. Because of the Catholic Church’s permanent local presence in the areas of the world most affected by disasters, a network of Catholic institutions and agencies respond rapidly and effectively to address the consequence of violence in armed conflict.

It is always distressing, however, to see that some are still promoting the abortion of unborn children as part of the “treatment” or response to the attack of their mothers. This contradicts the peace and security mission of the United Nations, and proposes to meet violence with more violence.

Madam President,

It has been observed many times at this body, and it is true, that women are not only victims but also necessary agents and contributors in the work of preventing and resolving conflicts. Without their contributions, government, negotiators and civil society groups can neither understand the problems, nor propose effective solutions. Moreover, it is important to continue in every Member State the steady and patient work of achieving structural justice for women in every sector of society. A proper vision of women’s roles in society, and an integration of women in every social sector, are crucial aspects of violence prevention.

Thank you, Madam President.

Nueva York, 15 de abril de 2015
© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/rc-seg-st-20150415_auza-women-peace-security_en.html
(20 de abril de 2015)

E. Acuerdo fiscal entre la Santa Sede y la República Italiana, suscrito con fecha 1° de abril de 2015.

*CONVENZIONE
TRA LA SANTA SEDE
E IL GOVERNO DELLA REPUBBLICA ITALIANA
IN MATERIA FISCALE*

La Santa Sede ed il Governo della Repubblica Italiana, qui di seguito denominati anche Parti contraenti;

tenuto conto della speciale rilevanza dei rapporti tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana, caratterizzati da mutua collaborazione ed improntati alla ricerca di soluzioni condivise in materie di interesse comune;

avendo al riguardo presenti, da parte della Repubblica Italiana, i principi sanciti dalla propria Costituzione, e, da parte della Santa Sede, gli insegnamenti del Concilio Ecumenico Vaticano II e le norme del diritto canonico;

considerato che i rapporti tra la Santa Sede e la Repubblica Italiana sono regolati dai Patti lateranensi e, in particolare, dal Trattato tra la Santa Sede e l'Italia, sottoscritto l'11 febbraio 1929 (d'ora in avanti, Trattato del Laterano);

tenuto conto del processo in atto verso l'affermazione a livello globale della trasparenza nel campo delle relazioni finanziarie e concordando sull'opportunità di assicurare la più ampia trasparenza anche attraverso lo scambio di informazioni ai fini fiscali nell'ambito della cooperazione amministrativa;

attesa la peculiarità geografica dello Stato della Città del Vaticano, a motivo della cui limitata estensione furono individuate le zone extraterritoriali di cui agli articoli 13, 14 e 15 del Trattato del Laterano;

concordando inoltre sull'opportunità di prevedere che i contribuenti residenti in Italia possano adempiere pienamente ai propri obblighi fiscali, nonché sull'esigenza di dare piena attuazione all'articolo 16, alinea primo, del Trattato del Laterano;

hanno convenuto di concludere la presente Convenzione:

Articolo 1
(Scambio di informazioni)

1. Le autorità competenti delle Parti contraenti si scambiano le informazioni verosimilmente rilevanti per applicare le disposizioni della presente

Convenzione oppure per l'amministrazione o l'applicazione del diritto interno relativo alle imposte di qualsiasi natura o denominazione riscosse per conto delle Parti contraenti, delle loro suddivisioni politiche o enti locali nella misura in cui l'imposizione prevista non sia contraria alla Convenzione.

2. Le informazioni ricevute ai sensi del paragrafo 1 da una Parte contraente sono tenute segrete analogamente alle informazioni ottenute in applicazione della legislazione fiscale di detta Parte e sono comunicate soltanto alle persone o autorità (compresi i tribunali e le autorità amministrative) che si occupano dell'accertamento o della riscossione delle imposte di cui al paragrafo 1, delle procedure o dei procedimenti concernenti tali imposte, delle decisioni sui ricorsi presentati per tali imposte, o del controllo delle attività precedenti. Tali persone o autorità possono utilizzare le informazioni unicamente per questi fini. Ai medesimi fini esse possono rivelarle nell'ambito di una procedura giudiziaria pubblica o di una decisione giudiziaria. Nonostante le disposizioni precedenti, una Parte contraente può utilizzare per altri fini le informazioni ricevute, se tali informazioni possono essere impiegate per tali altri fini secondo la legislazione di entrambe le Parti e le autorità competenti della Parte richiesta ne hanno approvato l'impiego.

3. Le disposizioni dei paragrafi 1 e 2 non possono in nessun caso essere interpretate nel senso d'imporre a una Parte contraente l'obbligo di:

- a) adottare provvedimenti amministrativi in deroga alla propria legislazione e prassi amministrativa ovvero a quella dell'altra Parte contraente;
- b) fornire informazioni che non possono essere ottenute in virtù della propria legislazione o prassi amministrativa ovvero di quella dell'altra Parte contraente;
- c) fornire informazioni che potrebbero rivelare un segreto commerciale, industriale o professionale oppure procedimenti commerciali o informazioni la cui comunicazione sarebbe contraria all'ordine pubblico.

4. Se le informazioni sono richieste da una Parte contraente in conformità del presente articolo, l'altra Parte contraente usa i poteri a sua disposizione al fine di ottenere le informazioni richieste, anche qualora esse non le siano utili a fini fiscali propri. L'obbligo di cui al periodo precedente è soggetto alle limitazioni previste nel paragrafo 3, le quali non possono essere in nessun caso interpretate nel senso di permettere ad una Parte contraente di rifiutare di fornire informazioni solo perché la stessa non ne ha un interesse ai propri fini fiscali.

5. In nessun caso le disposizioni del paragrafo 3 devono essere interpretate nel senso che una Parte contraente può rifiutare di comunicare informazioni unicamente perché queste sono detenute da una banca, da un altro istituto finanziario o ente che svolge professionalmente un'attività di natura finanziaria, da un mandatario o persona che opera in qualità di agente o fiduciario oppure perché dette informazioni si riferiscono a diritti sul capitale di rischio o di debito di un'entità.

6. La Parte richiedente deve sfruttare tutte le fonti d'informazione abituali previste dalla propria procedura fiscale interna prima di richiedere informazioni.

7. Le autorità fiscali della Parte richiedente, all'atto della richiesta di informazioni, forniscono alle autorità competenti della Parte richiesta le seguenti informazioni:

- i) l'identità della persona oggetto del controllo o dell'inchiesta;
- ii) il periodo di tempo oggetto della domanda;
- iii) la descrizione delle informazioni richieste, nonché indicazioni sulla forma nella quale la Parte richiedente desidera ricevere tali informazioni dalla Parte richiesta;
- iv) lo scopo fiscale per cui le informazioni sono richieste;
- v) se sono noti, il nome e l'indirizzo del detentore presunto delle informazioni richieste.

8. Il riferimento a informazioni "verosimilmente rilevanti" ha lo scopo di garantire uno scambio di informazioni in ambito fiscale il più ampio possibile, senza tuttavia consentire alle Parti contraenti di intraprendere una ricerca generalizzata e indiscriminata di informazioni ("fishing expedition") o di domandare informazioni la cui rilevanza in merito agli affari fiscali di un determinato contribuente non è verosimile; sebbene il paragrafo 7 preveda importanti requisiti di tecnica procedurale volti a impedire una ricerca generalizzata e indiscriminata di informazioni ("fishing expedition"), i punti da (i) a (v) del paragrafo 7 non devono essere interpretati in modo da ostacolare uno scambio effettivo di informazioni; la condizione "verosimilmente rilevante" può essere soddisfatta in casi relativi ad un singolo contribuente (identificato con il nome oppure con altre modalità) ovvero in casi relativi ad una pluralità di contribuenti (identificati con il nome oppure con altre modalità).

9. Le disposizioni del presente articolo sono applicabili alle domande di informazioni presentate dalla Parte richiedente alla Parte richiesta a partire dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione e che si riferiscono a fatti esistenti o circostanze realizzate a partire dal 1° gennaio 2009.

Articolo 2

(Determinazione e versamento delle imposte sui redditi di capitale e sui redditi diversi delle attività finanziarie)

1. Le disposizioni del presente articolo trovano applicazione esclusivamente nei confronti dei seguenti soggetti fiscalmente residenti in Italia ai sensi del testo unico delle imposte sui redditi di cui al decreto del Presidente della Repubblica 22 dicembre 1986, n. 917 ("TUIR"), che siano titolari di attività finanziarie presso enti che svolgono professionalmente un'attività di natura finanziaria nello Stato della Città del Vaticano:

a) persone fisiche rientranti nelle seguenti categorie:

i) chierici e membri degli Istituti di Vita Consacrata e delle Società di Vita Apostolica;

ii) dignitari, impiegati, salariati, anche non stabili, e pensionati della Santa Sede e degli altri enti di cui all'articolo 17 del Trattato del Laterano, che percepiscono i redditi ivi indicati;

b) Istituti di Vita Consacrata, Società di Vita Apostolica ed altri enti con personalità giuridica canonica o civile vaticana.

2. Ai fini della presente Convenzione si intende per:

- « chierici »: i ministri insigniti dell'ordine sacro ai sensi dei canoni 1008 e 1009 del Codice di diritto canonico;

- « Istituti di Vita Consacrata »: gli enti di cui ai canoni 573 e seguenti del Codice di diritto canonico;

- « Società di Vita Apostolica »: gli enti di cui ai canoni 731 e seguenti del Codice di diritto canonico;

- « enti con personalità giuridica canonica »: gli enti di cui ai canoni 114 e seguenti del Codice di diritto canonico.

3. Per la definizione delle categorie indicate al paragrafo 1 e non definite nella presente Convenzione si utilizzano le corrispondenti definizioni previste dalle legislazioni di ciascuna delle Parti contraenti.

4. A decorrere dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione, i soggetti indicati nel paragrafo 1 possono, limitatamente alle attività finanziarie detenute presso enti che svolgono professionalmente un'attività di natura finanziaria nello Stato della Città del Vaticano, adempiere gli obblighi di determinazione e versamento delle imposte sui redditi di capitale e sui redditi diversi di natura finanziaria nonché, qualora dovuta, dell'imposta sulle attività finanziarie detenute all'estero per il tramite di uno o più degli intermediari finanziari indicati negli articoli 6 e 7 del decreto legislativo 21 novembre 1997, n. 461, che agiscono nella veste di rappresentante fiscale per conto degli enti che svolgono professionalmente un'attività di natura finanziaria nello Stato della Città del Vaticano. Gli intermediari finanziari acquisiscono i dati e le informazioni necessarie per la determinazione dei redditi e il calcolo delle imposte dovute.

5. Su opzione esercitabile dai soggetti di cui al paragrafo 1, la determinazione dei redditi di natura finanziaria può avvenire in via analitica ovvero con i criteri previsti dall'articolo 7 del decreto legislativo 21 novembre 1997 n. 461. Sui redditi o sui risultati di gestione così determinati è dovuta un'imposta sostitutiva delle imposte sui redditi delle attività finanziarie con l'aliquota corrispondente a quella dell'imposta sostitutiva o della ritenuta a titolo d'imposta che sarebbe stata applicata sui redditi o sui risultati della gestione qualora le attività finanziarie della medesima natura fossero state detenute presso rapporti di deposito, custodia, amministrazione e gestione intrattenuti con intermediari finanziari fiscalmente residenti in Italia. Per i soggetti indicati

nel paragrafo 1, lettera b), sui redditi per i quali, ai sensi della legislazione italiana, non è applicabile la ritenuta a titolo d'imposta o l'imposta sostitutiva delle imposte sui redditi è dovuta un'imposta sostitutiva delle imposte sui redditi con l'aliquota del 26 per cento, che esenta tali soggetti dagli obblighi dichiarativi altrimenti previsti dalla legislazione fiscale italiana.

6. A partire dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione, il pagamento delle imposte sui redditi e sulla attività di cui al paragrafo 4 esonera i soggetti di cui al paragrafo 1 dagli obblighi dichiarativi previsti dall'articolo 4 del decreto-legge 28 giugno 1990, n. 167, convertito, con modificazioni, dall'articolo 1 comma 1, della legge 4 agosto 1990, n. 227, relativamente ai periodi d'imposta a cui tali redditi e attività si riferiscono.

7. Entro 60 giorni dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione sono individuate le disposizioni attuative del presente articolo con i provvedimenti di cui all'articolo 10, paragrafo 2.

Articolo 3

(Disposizioni relative a periodi pregressi)

1. I soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, lettera a), possono avvalersi delle disposizioni di cui al presente articolo per le attività finanziarie di cui all'articolo 2, paragrafo 4, detenute entro il 31 dicembre 2013 per tutti i periodi d'imposta ancora accertabili alla data di entrata in vigore della presente Convenzione e comunque non oltre il periodo d'imposta 2013, presentando apposita istanza e corrispondendo entro un anno dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione:

a) per ciascuno dei periodi d'imposta da regolarizzare, una somma pari al 20 per cento dei redditi di capitale e dei redditi diversi delle attività finanziarie detenute presso enti che svolgono professionalmente un'attività di natura finanziaria nello Stato della Città del Vaticano. La determinazione dell'ammontare dei redditi di cui al periodo precedente avviene con le modalità e i criteri previsti dall'articolo 2, paragrafo 5, primo periodo;

b) per ciascuno degli anni 2012 e 2013, una somma corrispondente all'applicazione delle aliquote dell'imposta sul valore delle attività finanziarie detenute all'estero sulle attività finanziarie detenute in ciascuno dei suddetti anni presso enti che svolgono professionalmente un'attività di natura finanziaria nello Stato della Città del Vaticano.

2. I soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, lettera b), possono avvalersi delle disposizioni di cui al presente articolo per le attività finanziarie di cui all'articolo 2, paragrafo 4, detenute entro il 31 dicembre 2013 presentando l'istanza di cui al paragrafo 1 e corrispondendo le imposte risultanti dall'applicazione dell'articolo 4.

3. I soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, che intendono avvalersi delle disposizioni di cui al presente articolo, entro 180 giorni dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione, presentano l'istanza di cui al paragrafo 1 all'autorità competente indicata dalla Santa Sede. L'autorità competente indicata dalla Santa Sede provvede a trasmettere le istanze all'autorità competente italiana entro 270 giorni dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione.

4. L'istanza di cui al paragrafo 3 deve essere corredata, a pena di nullità, dai seguenti elementi informativi:

a) per le persone fisiche, nome, cognome, luogo e data di nascita, indirizzo di residenza anagrafica e codice fiscale dell'istante; per le persone giuridiche, denominazione, sede, codice fiscale ed estremi identificativi della persona fisica rappresentante legale, o equivalente, dell'ente;

b) per ogni conto detenuto e per ognuno degli anni oggetto di regolarizzazione, il saldo o valore delle attività detenute nel conto al 31 dicembre di ciascun anno ovvero alla data di chiusura, l'ammontare dei redditi di capitale e redditi diversi generati dalle suddette attività, l'ammontare delle somme dovute per la regolarizzazione ai sensi del paragrafo 1, lettere a) e b), nonché, per le sole persone giuridiche, anche l'ammontare dei redditi di capitale e redditi diversi generati dalle attività di cui all'articolo 2, paragrafo 4, detenute negli anni d'imposta indicati all'articolo 4 e le relative imposte dovute;

c) per le persone fisiche, una dichiarazione, resa ai sensi dell'articolo 47 del D.P.R. 28 dicembre 2000, n. 445, attestante che le attività finanziarie di cui all'articolo 2, paragrafo 4, detenute alla data del 31 dicembre 2013 ovvero alla data di chiusura del conto sono state generate, oltre che dai redditi regolarizzati ai sensi del paragrafo 1, da una o più delle seguenti categorie di redditi:

i) redditi esenti indicati dall'articolo 3 del D.P.R. 16 ottobre 1973, n. 601, e dall'articolo 17 del Trattato del Laterano;

ii) somme o valori non assoggettabili a tassazione in Italia ai sensi di disposizioni diverse da quelle di cui al punto i);

iii) redditi già integralmente assoggettati a tassazione in Italia;

iv) redditi per i quali, ai sensi della legislazione italiana vigente alla data della sottoscrizione della dichiarazione, sono decorsi i termini di accertamento delle imposte sui redditi e dell'imposta sul valore aggiunto;

d) l'esercizio dell'opzione di cui all'articolo 4 ovvero il mancato esercizio della stessa.

5. La regolarizzazione di cui al presente articolo è ammessa solo se l'istanza di cui al paragrafo 3 è stata ricevuta dall'autorità competente italiana prima dell'inizio di qualunque attività di accertamento tributario o di procedimenti penali per reati tributari, relativi alle attività oggetto di regolarizzazione, di cui il contribuente abbia avuto notizia.

6. La regolarizzazione di cui al presente articolo da parte di soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, produce gli effetti di cui:

a) all'articolo 5-quinquies, comma 1, del decreto-legge 28 giugno 1990, n. 167, convertito, con modificazioni, dall'articolo 1, comma 1, della legge 4 agosto 1990, n. 227, ed estingue le sanzioni amministrative, tributarie e previdenziali. La disposizione della presente lettera si applica limitatamente alle condotte relative agli imponibili, alle imposte e alle ritenute oggetto della regolarizzazione;

b) all'articolo 5-quinquies, comma 3, del decreto-legge 28 giugno 1990, n. 167, convertito, con modificazioni, dall'articolo 1, comma 1, della legge 4 agosto 1990, n. 227. La disposizione della presente lettera è estesa ai comportamenti tenuti entro 180 giorni dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione.

7. Gli effetti di cui al paragrafo 6 si conseguono a partire dalla data in cui l'istanza di cui al paragrafo 3 è stata ricevuta dall'autorità competente italiana. Il conseguimento degli effetti di cui al paragrafo 6 è subordinato, per i soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, lettera 11

a), all'integrale pagamento delle somme di cui al paragrafo 1 e, per i soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, lettera b), all'integrale pagamento delle somme di cui al paragrafo 2.

8. Entro 60 giorni dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione sono individuate le disposizioni attuative del presente articolo con i provvedimenti di cui all'articolo 10, paragrafo 2.

Articolo 4

(Disposizioni relative al periodo transitorio)

1. Per gli anni di imposta 2014 e 2015, i soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, possono avvalersi delle disposizioni di cui all'articolo 2, paragrafi 4 e 5, comunicando tale opzione, entro 180 giorni dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione, all'autorità competente indicata dalla Santa Sede.

2. Entro 60 giorni dalla data di entrata in vigore della presente Convenzione sono individuate le disposizioni attuative del paragrafo 1 con i provvedimenti di cui all'articolo 10, paragrafo 2.

Articolo 5

(Altre disposizioni)

1. Resta ferma la non applicabilità delle disposizioni di cui all'articolo 2, paragrafi 4, 5 e 6, nonché delle disposizioni di cui agli articoli 3 e 4, per i redditi di impresa, i redditi fondiari e i redditi diversi di cui all'articolo 6, comma 1, lettera f) del TUIR, ad esclusione dei redditi diversi generati dalle

attività di cui all'articolo 2, paragrafo 4, di pertinenza dei soggetti di cui all'articolo 2, paragrafo 1, lettera b).

2. Le disposizioni degli articoli 2, 3 e 4 non comportano alcuna modifica del regime di esenzione stabilito nell'articolo 17 del Trattato del Laterano.

Articolo 6

(Attuazione dell'articolo 16, alinea primo, del Trattato del Laterano)

1. In attuazione dell'articolo 16, alinea primo, del Trattato del Laterano, sottoscritto l'11 febbraio 1929, gli immobili indicati negli articoli 13, 14, 15 e 16 del Trattato stesso non possono essere assoggettati a vincoli o ad espropriazioni per causa di pubblica utilità, se non previo accordo con la Santa Sede, e sono esenti da tributi sia ordinari che straordinari, presenti e futuri, tanto verso lo Stato quanto verso qualsiasi altro ente, senza necessità di ulteriori e specifiche disposizioni di esenzione.

2. La presente disposizione si applica anche ai rapporti pendenti e non definiti con sentenza passata in giudicato.

Articolo 7

(Notifica degli atti tributari)

È confermato l'accordo di cui al Processo Verbale della riunione sulla questione delle modalità di notifica degli atti tributari, svoltasi il 20 aprile 2006, con relativi allegati, già oggetto dello scambio di Note Verbali del 20 luglio 2007 tra la Segreteria di Stato, Sezione per i Rapporti con gli Stati (Nota Verbale N. 4886/07/RS), e l'Ambasciata d'Italia presso la Santa Sede (Nota Verbale N. 2797), in allegato alla presente Convenzione e che ne costituisce parte integrante.

Articolo 8

(Enti centrali della Chiesa Cattolica)

Gli articoli da 1 a 5 non si applicano agli enti centrali della Chiesa Cattolica che hanno sede negli immobili indicati negli articoli 13, 14 e 15, per i quali restano ferme le disposizioni stabilite dall'articolo 11 del Trattato del Laterano.

Articolo 9

(Agenti diplomatici)

Le disposizioni della presente Convenzione non pregiudicano i diritti di cui beneficiano gli agenti diplomatici e le rappresentanze diplomatiche in virtù delle regole generali di diritto internazionale o di accordi particolari.

Articolo 10

(Disposizioni di attuazione)

1. Le Parti contraenti adottano la normativa necessaria per conformarsi e dare applicazione ai termini della presente Convenzione.
2. Le Parti contraenti assicurano che le rispettive autorità competenti adottino i provvedimenti amministrativi e attuativi necessari per l'applicazione della presente Convenzione.

Articolo 11

(Risoluzione delle controversie)

Le autorità competenti delle Parti contraenti faranno del loro meglio per risolvere per via di amichevole composizione le difficoltà o i dubbi inerenti all'interpretazione o all'applicazione della Convenzione.

Articolo 12

(Autorità competenti)

Le Parti contraenti indicheranno per via diplomatica le rispettive autorità competenti a porre in essere gli adempimenti stabiliti dalla presente Convenzione entro sessanta giorni dalla firma della Convenzione.

Articolo 13

(Ratifica ed entrata in vigore)

La presente Convenzione è soggetta a ratifica delle Parti contraenti, in conformità alle rispettive legislazioni. Essa entrerà in vigore il giorno successivo alla data in cui le Parti Contraenti si siano notificate il completamento delle rispettive procedure necessarie all'entrata in vigore della presente Convenzione. La data rilevante sarà il giorno in cui è ricevuta l'ultima notifica.

Articolo 14

(Denuncia)

La presente Convenzione rimarrà in vigore finché non sarà denunciata da una delle Parti contraenti. Ciascuna Parte contraente può denunciare la Convenzione trascorsi 5 anni dalla data della sua entrata in vigore, a condizione che sia data preventiva comunicazione attraverso i canali diplomatici almeno sei mesi prima. In questo caso, la Convenzione cesserà di



avere effetto al 1° gennaio dell'anno solare successivo a quello nel quale è stata notificata la denuncia.

Fatta nella Città del Vaticano in duplice originale, in lingua italiana, il primo aprile duemilaquindici.

PER LA SANTA SEDE

+ Paul Richard Gallagher
Segretario per i Rapporti con gli
Stati

PER IL GOVERNO DELLA
REPUBBLICA ITALIANA

Pier Carlo Padoan
Ministro dell'Economia e delle
Finanze

Ciudad del Vaticano, 1° de abril de 2015

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/rc-seg-st-20150401_convenzione-materia-fiscale-italia-testo-definitivo.pdf

(5 de abril de 2015)

F. Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en la Sesión Plenaria de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales.

DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A LOS PARTICIPANTES EN LA SESIÓN PLENARIA DE LA ACADEMIA PONTIFICIA DE CIENCIAS SOCIALES

Queridos hermanos y hermanas:

Os doy la bienvenida a vosotros, miembros de la Academia pontificia de ciencias sociales y participantes en esta sesión plenaria dedicada a la trata de personas. Agradezco las amables palabras de la presidenta, la señora Margaret Archer. Saludo a todos cordialmente y os garantizo que estoy muy agradecido por lo que esta Academia realiza para profundizar el conocimiento de las nuevas formas de esclavitud y erradicar la trata de seres humanos, con el único propósito de servir al hombre, especialmente a las personas marginadas y excluidas.

Como cristianos, vosotros os sentís interpelados por el sermón de la montaña del Señor Jesús y también por el «protocolo» con el que seremos juzgados al final de nuestra vida, según el Evangelio de san Mateo, capítulo 25. «Bienaventurados los pobres, bienaventurados los afligidos, bienaventurados los mansos, bienaventurados los puros de corazón, bienaventurados los misericordiosos, bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, bienaventurados los perseguidos a causa de la justicia: estos poseerán la tierra, estos serán hijos de Dios, estos verán a Dios» (cf. Mt 5, 3-10). Los «benditos del Padre», sus hijos que lo verán son los que se preocupan por los últimos y aman a los más pequeños entre sus hermanos: «Cada vez que lo hicisteis con uno de estos mis hermanos más pequeños, conmigo lo hicisteis», dice el Señor (cf. Mt 25, 40).

Y hoy, entre estos hermanos más necesitados están los que sufren la tragedia de las formas modernas de esclavitud, del trabajo forzado, del trabajo esclavo, de la prostitución, del tráfico de órganos, de la droga.

San Pedro Claver, en un momento histórico en el que la esclavitud estaba muy difundida y socialmente aceptada, lamentablemente —y escandalosamente— también en el mundo cristiano, porque era un gran negocio, sintiéndose interpelado por estas palabras del Señor, se consagró para ser «esclavo de los esclavos». Muchos otros santos y santas, como por ejemplo, san Juan de Mata, combatieron la esclavitud, siguiendo el mandato de Pablo: «Ya no como esclavo ni esclava, sino como hermano y hermana en Cristo» (cf. Flm 1, 16).

Sabemos que la abolición histórica de la esclavitud como estructura social es la consecuencia directa del mensaje de libertad que Cristo trajo al mundo con

su plenitud de gracia, verdad y amor, con su programa de las Bienaventuranzas. La conciencia progresiva de este mensaje en el curso de la historia es obra del Espíritu de Cristo y de sus dones comunicados a sus santos y a numerosos hombres y mujeres de buena voluntad, que no se identifican con una fe religiosa, pero que se comprometen por mejorar las condiciones humanas.

Lamentablemente, en un sistema económico global dominado por el beneficio, se han desarrollado nuevas formas de esclavitud en cierto modo peor y más inhumana que las del pasado. Más aún hoy, por lo tanto, siguiendo el mensaje de redención del Señor, estamos llamados a denunciarlas y combatirlas. En primer lugar, debemos tomar más conciencia de este nuevo mal que, en el mundo global, se quiere ocultar por ser escandaloso y «políticamente incorrecto». A nadie le gusta reconocer que en su ciudad, en su barrio también, en su región o nación existen nuevas formas de esclavitud, mientras sabemos que esta plaga concierne a casi todos los países. Tenemos que denunciar este terrible flagelo con su gravedad. Ya el Papa Benedicto XVI condenó sin medios términos toda violación de la igualdad de la dignidad de los seres humanos (cf. Discurso al nuevo embajador la República de Alemania ante la Santa Sede, 7 de noviembre de 2011). Por mi parte, he declarado más veces que estas nuevas formas de esclavitud —tráfico de seres humanos, trabajo forzado, prostitución, comercio de órganos— son crímenes gravísimos, «una llaga en el cuerpo de la humanidad contemporánea» (Discurso a la II Conferencia internacional sobre la trata de personas, 10 de abril de 2014). Toda la sociedad está llamada a crecer en esta toma de conciencia, especialmente en lo que respecta a la legislación nacional e internacional, de modo que se pueda aplicar la justicia a los traficantes y emplear sus ganancias injustas para la rehabilitación de las víctimas. Se deberían buscar las modalidades más idóneas para penalizar a quienes se hacen cómplices de este mercado inhumano. Estamos llamados a mejorar las modalidades de rescate e inclusión social de las víctimas, actualizando incluso las normativas sobre el derecho de asilo. Debe aumentar la conciencia de las autoridades civiles acerca de la gravedad de esta tragedia, que constituye un retroceso de la humanidad. Y muchas veces — ¡muchas veces! — estas nuevas formas de esclavitud son protegidas por instituciones que deben defender a la población de estos crímenes.

Queridos amigos, os aliento a proseguir con este trabajo, con el que contribuís a hacer el mundo más consciente de tal desafío. La luz del Evangelio es guía para quien se pone al servicio de la civilización del amor, donde las Bienaventuranzas tienen una resonancia social, donde existe una real inclusión de los últimos. Es necesario construir la ciudad terrena a la luz de las Bienaventuranzas, y así, caminar hacia el cielo en compañía de los pequeños y de los últimos.



Os bendigo a todos vosotros, bendigo vuestro trabajo y vuestras iniciativas. Os agradezco mucho por lo que hacéis. Os acompaño con mi oración y también vosotros, por favor, no os olvidéis de rezar por mí. Gracias.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
18 de abril de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/april/documents/papa-francesco_20150418_plenaria-scienze-sociali.html
(20 de abril de 2015)

G. Discurso del Papa Francisco en la Conferencia de Rabinos Europeos

DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A UNA DELEGACIÓN DE LA CONFERENCIA DE RABINOS EUROPEOS

Queridos amigos:

Os doy mi bienvenida al Vaticano como miembros de la Conferencia de los rabinos europeos. Me siento particularmente feliz y agradecido porque esta es la primera visita realizada por vuestra organización a Roma para encontrar al Sucesor de Pedro. Saludo al presidente, el rabino Pinchas Goldschmidt, agradeciéndole sus amables palabras.

Os expreso mis más profundas condolencias por el fallecimiento, ayer por la noche, del rabino Elio Toaff, rabino jefe emérito de Roma. Acompaño con mi oración al rabino jefe Riccardo di Segni —que tendría que haber estado aquí con nosotros— y a toda la comunidad judía de Roma, en el recuerdo agradecido de este hombre de paz y de diálogo, que acogió al Papa Juan Pablo ii en la visita histórica al Templo mayor.

El diálogo entre la Iglesia católica y las Comunidades judías avanza sistemáticamente desde hace casi medio siglo. El próximo 28 de octubre celebraremos el quincuagésimo aniversario de la declaración conciliar *Nostra aetate*, que sigue siendo hasta hoy el punto de referencia de todo esfuerzo en esa dirección. Con gratitud al Señor, pensamos en estos años alegrándonos por los progresos conseguidos y por la amistad que, mientras tanto, ha ido creciendo entre nosotros

Hoy en Europa es cada vez más importante resaltar la dimensión espiritual y religiosa de la vida humana. En una sociedad cada vez más marcada por el secularismo y amenazada por el ateísmo, se corre el riesgo de vivir como si Dios no existiera. El hombre siente a menudo la tentación de tomar el lugar de Dios, de considerarse el criterio de todo, de pensar que puede controlar todo, de sentirse autorizado a usar todo lo que le rodea según su arbitrio. En cambio es muy importante recordar que nuestra vida es un don de Dios, y que a Él debemos encomendarnos, confiar en Él, dirigirnos a Él siempre. Los judíos y los cristianos tienen el don y la responsabilidad de contribuir a mantener vivo el sentido religioso de los hombres de hoy y de nuestra sociedad, dando testimonio de la santidad de Dios y de la vida humana: Dios es santo, y santa e inviolable es la vida por Él donada.

Preocupan actualmente en Europa las tendencias antisemitas y algunos actos de odio y violencia. Todo cristiano debe deplorar firmemente cualquier forma de antisemitismo, manifestando al pueblo judío su solidaridad (cf. *Nostra aetate*, 4). Recientemente se conmemoró el 70º aniversario de la liberación del campo de concentración de Auschwitz, donde se consumó la gran tragedia



de la Shoah. La memoria de lo sucedido, en el corazón de Europa, debe servir de advertencia a las generaciones presentes y futuras. Igualmente hay que condenar por todas partes las manifestaciones de odio y violencia contra los cristianos y los fieles de otras religiones.

Queridos amigos, os agradezco de corazón esta visita tan significativa. Os deseo hoy lo mejor para vuestras comunidades, asegurando mi cercanía y mi oración. Y, por favor, no os olvidéis de rezar por mí.

iShalom alechem!

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
20 de abril de 2015

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/april/documents/papa-francesco_20150420_conference-of-european-rabbis.html
(25 de abril de 2015)

H. Mensajes del Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso

*MESSAGGIO AI GIAINISTI NELLA FESTA DI MAHAVIR JAYANTI 2015 **

Cristiani e giainisti insieme per promuovere la cura degli anziani

Cari amici giainisti,

1. Il Pontificio Consiglio per il Dialogo Interreligioso con grande gioia vi porge i suoi saluti nell'anniversario della nascita del Tirthankar (esploratore) Vardahaman Mahavir, che quest'anno si celebra in tutto il mondo il 2 aprile. Possano le celebrazioni di questa festa rafforzare e rinnovare l'amicizia e la vicinanza tra gli individui e le famiglie, nonché consolidare il vostro impegno a promuovere la cura per tutti gli esseri viventi, in particolare gli anziani nelle famiglie e nelle comunità, per una maggiore pace, armonia e felicità nel mondo.

2. Portando avanti una onorata tradizione, quest'anno riflettiamo su come noi, cristiani e giainisti, possiamo promuovere insieme la cura per gli anziani. In molte società nel mondo la gente tende a rifiutare gli anziani. Altrettanto preoccupante e deplorabile è il fatto che molti anziani, specialmente quelli malati e soli, vengono abbandonati dalle famiglie e dai parenti perché percepiti come un problema, un peso e uno scarto, o che vengono trattati come i nuovi fuoricasta del mondo contemporaneo, serviti con pochissimo contatto e cure. Questa tendenza sta crescendo e causando preoccupazione nella nostra società. Papa Francesco giustamente sottolinea che ogni società in cui «gli anziani o sono scartati [...] porta con sé il virus della morte» (Udienza generale, 4 marzo 2015) e un popolo che «non custodisce i suoi anziani [...] è un popolo senza futuro, un popolo senza speranza» (Discorso alla Comunità di Sant'Egidio, 15 giugno 2014). Il compito di garantire le cure dovute agli anziani diventa dunque una nobile priorità per tutti, nonché un imperativo etico vincolante per tutti i Governi e le comunità politiche.

3. Gli anziani sono i principali pilastri delle nostre famiglie multigenerazionali. Vivono con noi come nostro tesoro e nostra benedizione, poiché ci trasmettono non soltanto le loro ricche esperienze di vita e di fede, ma anche la storia delle nostre famiglie e comunità. Questi "tesori" vanno protetti con affetto e assistiti con gratitudine, di modo che possano continuare a ispirare e a guidare le persone con la loro saggezza, frutto di tutta una vita. È innegabile che nel mondo c'è ancora un numero consistente di famiglie che, fedeli alle loro tradizioni, ai loro valori e alle loro convinzioni, si prendono cura in modo esemplare degli anziani: i bambini in queste famiglie, e perfino i parenti e gli amici, spesso fanno grandi sacrifici e compiono uno sforzo in più per servire gli anziani. È una cosa lodevole, poiché fanno ciò che è bene e giusto nel rispetto dei loro genitori, nonni e parenti anziani e bisognosi di cure, attenzione e assistenza. Mentre prendersi cura degli anziani è un dovere morale e sacro vincolante per gli individui e la società, l'assistenza professionale e medica

offerta da operatori sanitari competenti e caritatevoli va considerata come la misura che la società adotta per assicurare cure agli anziani.

4. Tutte le religioni spiegano gli obblighi morali che i figli hanno verso i propri genitori e anziani, specialmente quello di prendersi cura di loro, con rispetto e amore, sino al termine della loro vita terrena. La Sacra Bibbia dice: «Onora tuo padre e tua madre, perché si prolunghino i tuoi giorni nel paese che ti dà il Signore, tuo Dio» (Esodo 20, 12). E dice anche: «Se poi qualcuno non si prende cura dei suoi cari, soprattutto di quelli della sua famiglia, costui ha rinnegato la fede ed è peggiore di un infedele» (1 Tm 5, 8). Il giainismo pone grande enfasi sul rispetto della vita; per quanto riguarda gli esseri umani, tale rispetto significa promuovere la dignità di ogni persona e di tutto ciò che questo comporta.

5. La crescente incuria verso gli anziani da parte dei giovani e la tendenza a sottrarsi alla responsabilità filiale verso i genitori e i nonni, pertanto, invitano tutti noi, credenti e altri, a risvegliare in noi, a livello sia personale sia collettivo, un senso di gratitudine, di affetto e di responsabilità verso i nostri genitori, nonni o altre persone anziane. Fare loro sentire di essere parte viva delle nostre famiglie, comunità e società e che siamo sempre in debito con loro è un modo certo per sfidare la cultura dello "scarto". Ciò è possibile solo «con la gioia traboccante di un nuovo abbraccio tra i giovani e gli anziani» (Papa Francesco, Udienza generale, 11 marzo 2015). Che noi cristiani e giainisti, come persone radicate nelle nostre rispettive tradizioni religiose e consapevoli della nostra comune responsabilità verso la società, unendo le nostre mani a quelle di altri, possiamo promuovere una cultura in cui gli anziani siano amati, rispettati e in cui ci si prenda cura di loro!

Auguro a tutti voi un felice Mahavir Jayanti!

Cardinale Jean-Louis Tauran
Presidente

Padre Miguel Ángel Ayuso Guixot, M.C.C.J.
Segretario

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
31 de marzo de 2015

* L'Osservatore Romano, ed. quotidiana, Anno CLV, n. 073 30-31/03/2015.

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/interelg/documents/rc_pc_interelg_doc_20150420_vesakh-hanamatsuri-2015_it.html
(25 de abril de 2015)

*MESSAGGIO IN OCCASIONE DELLA FESTIVITÀ BUDDISTA DI
VESAKH/HANAMATSURI 2015*

Buddisti e cristiani: insieme per contrastare la schiavitù moderna

Cari amici buddisti,

1. Il Pontificio Consiglio per il Dialogo Interreligioso è felice di trasmettere ancora una volta a tutti voi i migliori auguri per la vostra celebrazione di Vesakh. La commemorazione gioiosa dei tre eventi significativi della vita di Gautama Buddha - nascita, illuminazione e morte - è l'occasione per farci prossimi a coloro che soffrono e per rinnovare il nostro impegno a portare a loro conforto e felicità attraverso atti di amicizia e compassione.

2. Scriviamo a voi quest'anno ispirandoci al "Messaggio per la Giornata Mondiale della Pace 2015" di Sua Santità Papa Francesco, dal titolo: "Non più schiavi, ma fratelli e sorelle". Sua Santità osserva che, storicamente, l'istituzione della schiavitù, un tempo generalmente accettata, portava al "rifiuto dell'altro, maltrattamento delle persone, violazione della dignità e dei diritti fondamentali, istituzionalizzazione di diseguaglianze" (n. 2). Di conseguenza, "lo schiavo poteva essere venduto e comprato, ceduto e acquistato come se fosse una merce" (n. 3). Il Santo Padre rileva inoltre come, sebbene la schiavitù sia stata ufficialmente abolita in tutto il mondo, ci siano ancora "milioni di persone - bambini, uomini e donne di ogni età - [che] vengono private della libertà e costrette a vivere in condizioni assimilabili a quelle della schiavitù" (n. 3).

3. Papa Francesco fornisce esempi di schiavitù dei nostri giorni: uomini, donne e bambini lavoratori; migranti che subiscono abusi fisici, emotivi e sessuali e sono soggetti a condizioni di lavoro vergognose; persone, molte delle quali minorenni, costrette alla prostituzione e alla schiavitù sessuale, maschile e femminile; persone sequestrate dai terroristi e costrette a combattere, per non parlare di quelli che sono torturati, mutilati o uccisi. Secondo il Santo Padre, la causa di questi terribili mali contro l'umanità sono i cuori umani deformati dalla corruzione e dall'ignoranza. Quando i cuori sono corrotti, gli esseri umani non vedono più gli altri "come esseri di pari dignità, come fratelli e sorelle in umanità, ma come oggetti" (n. 4).

4. Cari amici, condividiamo la convinzione che la schiavitù moderna e il traffico di esseri umani sono crimini gravi, ferite aperte sul corpo della società contemporanea. In una sezione dell' "Ottuplice sentiero" - e cioè "La retta vita" - il Buddha dichiara che il commercio di esseri viventi, compresi schiavi e prostitute, è una delle cinque occupazioni nelle quali non ci si deve impegnare (AN 5,177). Egli insegna a procacciarsi i beni pacificamente, con onestà e con mezzi legali, senza coercizione, violenza né inganno, e con mezzi che non provochino danni o sofferenze (cfr. AN 4,47; 5,41; 8,54). In questo modo, il buddismo promuove il rispetto per la vita e la libertà di ogni persona.



5. Come buddisti e cristiani, solleciti nel rispettare la vita umana, dobbiamo collaborare insieme perché si ponga fine a questa piaga. Papa Francesco ci invita a superare l'indifferenza e l'ignoranza e ad assicurare "soccorso alle vittime, la loro riabilitazione sotto il profilo psicologico e formativo e la loro reintegrazione nella società di destinazione o di origine" (n. 5).

6. Preghiamo affinché la vostra celebrazione del Vesakh, che comprende anche un particolare sforzo per portare felicità a chi è meno fortunato in mezzo a noi, possa essere un momento di approfondimento sulle modalità di collaborazione tra noi affinché non ci siano più schiavi, ma fratelli e sorelle che vivono in fraternità, bontà e compassione per tutti.

Rinnovando i nostri cordiali saluti, auguriamo a tutti voi una felice festa di Vesakh.

Jean-Louis Cardinal Tauran
Presidente

P. Miguel Ángel Ayuso Guixot, MCCJ
Segretario

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
20 de abril de 2015

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/interelg/documents/rc_pc_interelg_doc_20150420_vesakh-hanamatsuri-2015_it.html
(25 de abril de 2015)

Argentina

Proyecto de modificación de Ley antidiscriminatoria, presentado el día 9 de abril en la Cámara de Diputados, por la Comunidad Homosexual Argentina.

PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 23.592 (ACTOS DISCRIMINATORIOS)

VISTO:

La particular naturaleza de la ley 23.592 que no menciona la discriminación motivada por el prejuicio a la orientación sexual e identidad de género diversa de las personas.

La palabra "arbitrariedad" en la formulación de la norma jurídica, que la vuelve vaga e imprecisa, y por ende, de muy difícil ejecución.

La necesidad de adecuar la normativa a los avances producidos en el ámbito de los derechos sexuales y humanos a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO:

Que cuando la realidad del pluralismo, no se halla orientada y presidida por el respeto, la democracia acusa una grave falencia, y el derecho se distancia mucho de los valores jurídicos. La democracia y el derecho exhiben rasgos de disvaliosidad, tanto más negativa cuanto mayor pueda ser el déficit de respeto y tolerancia. (1)

Que la igualdad real de oportunidades y de trato demanda tender el puente hacia el derecho a la diferencia, para que haya verdadero pluralismo. Sin el derecho a ser diferente, la igualdad es vana, y el pluralismo será- en el mejor de los casos- un pluralismo de cantidad pero no de cualidad. (2)

Que el derecho a la diferencia es un aspecto del derecho a la identidad, a ser uno mismo, con las diferencias que cada ser humano y cada grupo social tienen respecto del resto. (3)

Que la expresión del llamado derecho constitucional humanitario describe un sistema donde el bienestar general abarca pluralmente a cuantos forman parte de la sociedad. El bienestar que no es común, ni de todos, no se compadece con este derecho, que es un derecho democrático basado en el pluralismo. (4)

Que todo ser humano tiene el derecho a su propia identidad cualquiera que ella sea. Negarlo, por profesar determinado culto, por cuestiones raciales, por el color de la piel o por tener una identidad sexual o de género distinta- entre otras circunstancias- es, lisa y llanamente, una práctica discriminatoria. Esto viola los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna.

Que el párrafo segundo del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. (5)

Que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (6), así como sin distinción, derecho a igual protección de la ley (7) e igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación. (8)

Que a la luz de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional no se puede sostener legislación ni reglamentación alguna que –como en este caso- desconozca el principio de no discriminación, estableciendo limitaciones en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por su pertenencia a cierto grupo.

Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (9) de la que forma parte constituyente la orientación sexual e identidad de género.

Que la orientación sexual refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género. (10)

Que la identidad de género aborda la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (11)

Que el artículo 19 de la Constitución Nacional protege las acciones privadas de varones y mujeres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública ni perjudiquen a un tercero, las que están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Asimismo, desde 1853 nuestra Carta Magna consagra y garantiza, mediante el artículo 16, la igualdad de todos/as los/as habitantes del territorio argentino.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando el artículo 16 de la Constitución Nacional, ha señalado en numerosas oportunidades que “la igualdad ante la ley significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se otorga a otros en igualdad de condiciones” (Fallos, 198:112). Por ende, el principio de igualdad y específicamente, el de no discriminación, constituyen las directrices para un abordaje jurídico desde la diferencia social frente a las inequidades de hecho y

de derecho que ocurren en la vida social, sobretodo atendiendo a los fenómenos del multiculturalismo y del pluralismo socio-jurídico.

Que existen prácticas discriminatorias que obstaculizan, obstruyen violentan el ejercicio de derechos fundamentales sobre la base de la intolerancia frente a la diversidad sexual y de género. Los prejuicios contribuyen a que estas prácticas arbitrarias de diferenciación continúen operando al interior de las relaciones sociales retroalimentando situaciones de injusticia y violación a los derechos humanos como además, son plausibles de promover violencia simbólica en caso que el derecho ignore estas cuestiones.

Que la Declaración Universal de los Derechos Sexuales entiende en parte que la sexualidad se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad para todos los seres humanos. (13)

Que prestigiosas organizaciones internacionales de variada índole y países (Organización Mundial de la Salud, Amnistía Internacional, Asociación Siquiátrica Americana, Asociación Sicológica Americana, Parlamento Europeo, Ministerio de Salud de Francia y Brasil, Constitución de la Republica de Sud África, Canadá, Estado Unidos, Nueva Zelanda, Holanda, otras) han comenzado, en las últimas décadas, a revisar sus posiciones con respecto a los diferentes aspectos de la orientación e identidad sexual de las personas, tendiendo a la plena incorporación de las mismas, en un plano de igualdad jurídica.

Que en los últimos años ha ido emergiendo entre todos los organismos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados de Naciones Unidas y de numerosos Mecanismos Especiales un consenso en cuanto a reconocer las permanentes violaciones a los derechos humanos que sufren las lesbianas, hombres homosexuales, personas bisexuales y transgénero, así como sobre la importancia de tomar medidas frente a esas violaciones.

Que la Comisión de Derechos Humanos ha adoptado resoluciones que afirman el derecho a la vida para todas las personas, incluyendo en el lenguaje de las categorías protegidas la de orientación sexual. Además, todos los siguientes organismos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados han explícitamente interpretado las protecciones que sus tratados brindan como incluyentes de la orientación sexual:

- El Comité de Derechos Humanos;
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Comité contra la Tortura;

- El Comité de los Derechos del Niño; y
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

Que por ejemplo el Comité sobre derechos económicos, sociales y culturales ha afirmado el principio de la no discriminación aplicado a varias categorías entre ellas la orientación sexual, al igual que lo ha hecho el Comité de los Derechos del Niño.

Que en el marco de la celebración de los 60 años de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la 38 Asamblea General del organismo aprobó por consenso la resolución "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género", AG /RES-2435(XXXVIII-O/08). La resolución, que reconoce la grave situación de violaciones a derechos humanos que enfrentan las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, coloca al Sistema Regional de las Américas como el segundo, después del europeo, en reconocer la importancia de manifestar un claro compromiso político por parte de los Estados miembros y de asumir la realidad de la exposición a violaciones de derechos humanos enfrentada por las personas LGBTI.

Que la Asamblea General de la ONU en Nueva York, adoptó la Declaración que reconoce las violaciones a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género. La Declaración condena los abusos a los derechos humanos perpetrados contra las personas por su orientación sexual o identidad de género, entre otros: ejecuciones, violencia, sanciones penales, torturas, detenciones o arrestos arbitrarios, amenazas a defensores de los derechos humanos y discriminación en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud. Y urge a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Que en el ámbito de nuestro país, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha constituido en el primer instrumento legal que ha incorporado expresamente esta tutela, al reconocer y garantizar el derecho a ser diferente y la no discriminación por orientación sexual. Igual camino siguieron la Municipalidad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, con la Ordenanza Municipal Nº 6321 del año 1996 y la Provincia de Río Negro. Asimismo por ley municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aprobó el Plan de Derechos y Diversidad Sexual, en el que uno de sus objetivos consiste en remover obstáculos que limiten el ejercicio de derechos a las personas con pretexto de su orientación sexual e identidad de género, promoviendo la defensa y el goce de sus derechos para su desarrollo integral en la sociedad.

También por ley municipal se instituyó el día 17 de Mayo como el día Contra toda discriminación por identidad de género y sexual.

Que la orientación sexual y la identidad de género son cuestiones que la ley 23.592 debe contemplar expresamente en su texto legal a fin de evitar la invisibilización de aquellas personas cuya sexualidad no se ajusta a la hegemónica.

Que una de las prácticas discriminatorias más frecuentes en los ámbitos escolares, públicos, privados, sanitarios viene dado por el estigma de quienes ejercen y visibilizan una identidad de género y sexual distinta a la heterosexualidad.

Que tales prácticas estigmatizantes, que terminan por fagocitar la vida en sociedad de aquellas personas LGTBI (12) reciben el nombre de prácticas homo, lesbo y transfóbicas.

Que la ley 23.592 puede considerarse como la norma rectora a nivel interno en materia de protección contra la discriminación arbitraria, más allá de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que cuentan con la misma jerarquía de ley.

Que la finalidad de la ley 23.592 es contribuir a desalentar conductas discriminatorias, cuyos efectos sean capaces de vulnerar los principios de igualdad y por ende, la dignidad de las personas afectadas por éstos. "La igualdad importa la obligación de tratar de un modo igual en iguales circunstancias, pero no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que el criterio de distinción no sea arbitrario o responda a un propósito de hostilidad a personas o grupo de personas determinado" (Fallos 229:428, 1954).

Que el Plan Nacional contra la Discriminación, aprobado por el Decreto N° 1087, establece diferentes líneas de acción que tienen por objetivo remover todo tipo de discriminación por cualquier móvil, incluyendo orientación sexual e identidad de género.

Que el trabajo realizado por las organizaciones de la sociedad civil como la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), fundada el 16 de abril de 1984, tiene una extensa historia y trayectoria en conquistas que se enuncian como antecedentes:

* Personería Jurídica de la Comunidad Homosexual Argentina (20/03/1993), es el primer reconocimiento legal de una organización gay, lésbica, travesti, transexual, bisexual e Intersexual (GLTTBI) en Argentina y el antecedente para que otras organizaciones obtengan este derecho.

* El artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (01/10/1996), "Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad. "

* Ley de Unión Civil de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 1004) es el primer antecedente y el primer reconocimiento de las parejas de gays y lesbianas en Latinoamérica y el Caribe. Esta ley fue aprobada en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en la sesión del día 12 de diciembre de 2002. Promulgada el 17 de enero de 2003 por el Decreto N° 63. El proyecto fue presentado por la CHA en la Legislatura de la Ciudad de Bs.As. el 28 de agosto de 2001. El 18 de julio de 2003 se realiza la primera unión civil cuando César Cigliutti (Presidente de la CHA) y Marcelo Suntheim (Secretario de la CHA) inauguran el Registro de Uniones Civiles.

* Pensión por fallecimiento para parejas del mismo sexo (27/08/2008) que se promulga por la Resolución 671-2008 de la ANSeS en el Boletín Oficial en el que se reconoce por primera vez a las parejas homosexuales en una normativa nacional.

* Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 26678). El 15/07/2010 se aprueba la modificación de la ley de matrimonio civil, incluyendo a las parejas del mismo sexo, por la Cámara de Senadores de la Nación, con 33 votos a favor, 27 en contra y 3 abstenciones. Argentina se convierte así en el primer país en Latinoamérica y el Caribe y el número 10 en el mundo, que otorga este derecho a las parejas del mismo sexo.

* Ley de Identidad de Género (Ley 26.743): Aprobada por el Senado de la Nación el 09/05/2012, la ley es promulgada a través de su publicación en el Boletín Oficial en fecha 24/05/2012. La ley garantiza el derecho a la Identidad de Género autopercebida y el acceso integral a la salud.

Que la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género llega al asesinato que, según el Informe Anual de Crímenes de Odio de la CHA, en el año 2011, 14 personas fueron asesinadas por ser personas gays, lesbianas, travestis, transexuales, bisexuales e intersexuales. Desde el año 1993 la CHA realiza un Informe Anual sobre casos de discriminación por Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. Hace 19 años, el entonces Presidente de la CHA, Carlos Jáuregui redactó lo que es una suerte de un primer registro en nuestro país, una memoria histórica de la

discriminación hacia nuestra comunidad gay, lésbica, travesti, transexual, bisexual e intersexual (GLTTBI). (14)

Que la enunciación de "crímenes de odio" es utilizada desde el trabajo que hizo Amnistía Internacional "Crímenes de odio, conspiración de silencio, tortura y malos tratos basados en la identidad sexual" difundido el 21 de junio de 2001, en el que participó la CHA. Fue la primera vez que Amnistía Internacional presentó a nivel mundial un informe sobre casos de discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género. Uno de los casos emblemáticos del informe fue el de Vanesa Ledesma, travesti muerta bajo custodia en el Presinto 18, ex-comisaría 13, de la ciudad Córdoba.

Que desde 1993 la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) es miembro de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), organización con status consultivo en Naciones Unidas (ONU) y federación mundial de grupos nacionales y locales dedicados a lograr la igualdad de derechos para las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans y intersex (LGBTI) en todo el mundo,

Que la ILGA, fundada en el año 1978, cuenta con más de 1000 organizaciones miembro de todos los continentes y presencia en más de 110 países, es al día de hoy la única federación comunitaria no gubernamental sin fines de lucro dedicada a instalar el problema de la discriminación sexual como un tema mundial, y en tal sentido, para incrementar la conciencia sobre la extensión en el mundo de la homofobia patrocinada por los Estados, ha creado un trabajo denominado Homofobia de Estado, donde se realiza un análisis y estudio global sobre la criminalización de las orientaciones sexuales en todo el mundo, denunciando las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual e identidad de género de la ciudadanía. (15)

Por los fundamentos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modifíquese el artículo 1º, de la Ley 23.592, que quedará redactado de la siguiente manera:

Actos discriminatorios. "A los efectos de la presente ley serán considerados actos discriminatorios las prácticas, acciones y omisiones, así como las normativas generales o particulares, que tengan como finalidad o resultado impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar el ejercicio pleno sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una norma de carácter general".

"A los efectos del presente artículo se consideraran particularmente los actos discriminatorios motivados en razón de raza, etnia, nacionalidad, idioma, religión, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, o su expresión, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, caracteres físicos, capacidad psicofísica, posición económica o condición social o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La presente enumeración no es taxativa".

"Quien cometa tales actos discriminatorios será obligado a dejarlos sin efecto o a cesar en su realización, reparar en forma plena el daño no patrimonial y patrimonial ocasionado".

Artículo 2. Incorporase como artículo 2 de la Ley 23.592, el siguiente texto:

Legitimación. Cuando los efectos disvaliosos del acto discriminatorio tengan incidencia sobre una pluralidad de personas, determinadas o indeterminadas, vinculadas con alguna de las categorías antes mencionadas, la legitimación para exigir la cesación, reparación y recomposición corresponderá a los afectados, al defensor del pueblo, al ministerio público y a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por finalidad la tutela de los derechos o personas afectados".

Artículo 3. Incorporase como artículo 3 de la Ley 23.592, el siguiente texto:

Carga de la prueba. "Ante la realización de un acto prima facie discriminatorio en razón de alguna de las clasificaciones citadas precedentemente, la carga de demostrar que el acto no es discriminatorio recaerá sobre quien lo haya realizado. Si el demandado es el Estado deberá acreditar un interés estatal urgente, que los medios utilizados guardan una relación sustancial con el logro de dicho interés, y que no existen otras alternativas menos lesivas para obtener el mismo fin. Si el demandado es una persona privada, debe acreditar un interés legítimo preponderante y la existencia de una relación sustancial entre los actos cuestionados y tales fines".

Artículo 4: Renumérense los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 23.592 como artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 respectivamente.

Artículo 5: De forma.

Citas:

(1) Dr. Germán J. Bidart Campos, intervención en el panel "Democracia, Derecho y Pluralismo"- Seminario Internacional "Los Desafíos de la Democracia de cara al siglo XXI" realizado por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad de Tel Aviv en Noviembre de 1995.

(2) Ob. Cit.

(3) Ob. Cit.

(4) Ob. Cit.

- (5) Artículo Tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- (6) Artículo Séptimo de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- (7) Artículo Séptimo de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- (8) Artículo Quinto, inciso Primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- (9) Artículo Once, inciso Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- (10) www.yogyakartaprinciples.org
- (11) [Www. yogyakartaprinciples.org](http://www.yogyakartaprinciples.org)
- (12) GLBT interpela a personas gays, lesbianas, bisexuales y trans
- (13) Declaración del XIII Congreso Mundial de Sexología, 1997 Valencia (España). Revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología (WAS) el 26 de agosto de 1999, en el XIV Congreso Mundial de Sexología (Hong Kong).
- (14) Pagina Web de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) - www.cha.org.ar
- (15) [http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA Homofobia de Estado 2012.pdf](http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_Homofobia_de_Estado_2012.pdf)

Comunidad Homosexual Argentina
9 de abril de 2015

<http://www.cha.org.ar/presentacion-del-proyecto-de-modificacion-de-la-ley-antidiscriminatoria-en-diputados/>
(15 de abril de 2015)

Colombia

A. Resolución del Ministerio de Salud que establece protocolo para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, según lo ordenado por la Corte Constitucional del país.

*República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Resolución número 1216 de 2015
20 de abril de 2015*

Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En desarrollo de los artículos 173, num. 3º, de la Ley 100 de 1993, 4º de la Ley 1438 de 2011 y 2º del Decreto-ley 4107 de 2011, en cumplimiento de la sentencia T-970 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-239 de 1997, consideró que el derecho fundamental a vivir en forma digna implica el derecho fundamental a morir con dignidad y, en dicha determinación, exhortó al Congreso de la República a expedir la regulación respectiva.

Que dicha Corporación, mediante la sentencia T-970 de 2014, comunicada a este Ministerio el 4 de marzo de 2015, resolvió "CONCEDER la acción de tutela interpuesta".

Que dentro de las determinaciones adoptadas en la sentencia T-970, ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que en el término de 30 días, contados a partir de la comunicación de la mencionada sentencia, "emita una directriz y disponga todo lo necesario para que los Hospitales, Clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud, conformen el comité interdisciplinario del que trata esta sentencia y cumplan con las obligaciones emitidas en esta decisión".

Que una vez comunicada dicha determinación, el Ministerio de Salud y Protección Social convocó un grupo de trabajo interdisciplinario conformado por expertos académicos.

Que dicho grupo sesionó los días 27 de febrero, 6 de marzo, 16 de marzo, 20 de marzo, 10 de abril y 16 de abril, del año en curso, y dejó como soporte de su trabajo sendas ayudas de memoria en las que efectúa una serie de recomendaciones sobre las directrices que se deben emitir en cumplimiento de lo ordenado por el Alto Tribunal.

Que tomando en cuenta las recomendaciones del Grupo de Trabajo, el Ministro de Salud y Protección Social, en virtud de la complejidad de algunos temas, solicitó una ampliación del término así como la práctica de una audiencia especial para aclarar ciertos tópicos dentro del procedimiento a morir con dignidad objeto del pronunciamiento.

Que mediante Auto 098 del 27 de marzo de 2015, la Honorable Corte Constitucional resolvió "**NEGAR** las peticiones elevadas por el Ministerio de Salud en relación con los plazos fijados en la Sentencia T-970 de 2014, al igual que la solicitud de Audiencia Especial, de conformidad con la parte motiva de providencia", razón por la cual procedió a "**REITERAR** los plazos establecidos en esa decisión".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* Por medio de la presente resolución se imparten directrices para la conformación y funcionamiento de los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad, los cuales actuarán en los casos y en las condiciones definidas en las sentencias C-239 de 1997 y T-970 de 2014.

Artículo 2º. *Enfermo en fase terminal.* De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1733 de 2014, se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.

Artículo 3°. *Criterios de la garantía del derecho fundamental a morir con dignidad.* Son criterios para la garantía del derecho a morir con dignidad la prevalencia de la autonomía del paciente, la celeridad, la oportunidad y la imparcialidad, en los términos definidos en la sentencia T-970 de 2014.

Artículo 4°. *Derecho a cuidados paliativos.* Las personas con enfermedades en fase terminal tienen derecho a la atención en cuidados paliativos para mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales. Además, incluye el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntario y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente.

En todo caso, de manera previa a la realización del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, se verificará el derecho que tiene la persona a la atención en cuidados paliativos. Cuando la persona desista de la decisión de optar por tal procedimiento, se le garantizará dicha atención.

Capítulo II

De los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad

Artículo 5°. *Organización de los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad.* Las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS– que tengan habilitado el servicio de hospitalización de mediana o alta complejidad para hospitalización oncológica o el servicio de atención institucional de paciente crónico o el servicio de atención domiciliaria para paciente crónico, que cuenten con los respectivos protocolos de manejo para el cuidado paliativo, conformarán al interior de cada de entidad un Comité Científico-Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad, en adelante el Comité, en los términos previstos en la presente Resolución.

Parágrafo. La IPS que no tenga tales servicios deberá, de forma inmediata, poner en conocimiento dicha situación a la Entidad Promotora de Salud –EPS– a la cual está afiliada la persona que solicite el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, con el propósito de que coordine todo lo relacionado en aras de garantizar tal derecho.

Artículo 6°. Conformación del Comité. Cada Comité estará conformado por tres (3) integrantes de la siguiente manera:

6.1. Un médico con la especialidad de la patología que padece la persona, diferente al médico tratante.

6.2. Un abogado.

6.3. Un psiquiatra o psicólogo clínico.

Tales profesionales serán designados por la respectiva IPS.

Parágrafo. Los integrantes del Comité no podrán ser objetores de conciencia del procedimiento que anticipa la muerte en un enfermo terminal para morir con dignidad, condición que se declarará en el momento de la conformación del mismo. Así mismo, deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar.

Artículo 7°. Funciones. Cada Comité tendrá las siguientes funciones:

7.1. Revisar la determinación del médico tratante en cuanto a la solicitud que formule el paciente y establecer si le ofreció o está recibiendo cuidados paliativos.

7.2. Ordenar a la institución responsable del paciente, la designación, en un término máximo de 24 horas, de un médico no objetor cuando se presente objeción por parte del médico que debe practicar el procedimiento que anticipa la muerte en forma digna en un enfermo terminal.

7.3. Establecer, dentro de un plazo no superior a diez (10) días calendario a partir de su solicitud, si el paciente que solicita el procedimiento para morir con dignidad reitera su decisión de que le sea practicado.

7.4. Vigilar que el procedimiento se realice cuando la persona lo indique o, en su defecto, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al momento en que el paciente reitera su decisión.

7.5. Vigilar y ser garante de que todo el procedimiento para morir con dignidad se desarrolle respetando los términos de la sentencia T-970 de 2014 y que se garantice la imparcialidad de quienes intervienen en el proceso, para lo cual deberá realizar las verificaciones que sean del caso.

7.6. Suspender el procedimiento que anticipa la muerte para morir con dignidad en caso de detectar alguna irregularidad y poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible comisión de una falta o de un delito, si a ello hubiere lugar.

7.7. Acompañar, de manera constante y durante las diferentes fases, tanto a la familia del paciente como al paciente en ayuda psicológica, médica y social, para mitigar los eventuales efectos negativos en el núcleo familiar y en la situación del paciente.

7.8. Verificar, en el caso del consentimiento sustituto, si existe alguna circunstancia que llegue a viciar la validez y eficacia del mismo.

7.9. Remitir al Ministerio de Salud y Protección Social un documento en el cual reporte todos los hechos y condiciones que rodearon el procedimiento a fin de que el Ministerio realice un control exhaustivo sobre el asunto.

7.10 Velar por la reserva y confidencialidad de la información que, por causa de sus funciones, deba conocer y tramitar, sin perjuicio de las excepciones legales. El tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de estos.

7.11. Informar a la EPS a la cual esté afiliado el paciente de las actuaciones que se adelanten dentro del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad y mantenerse en contacto permanente con la misma.

7.12. Designar el Secretario Técnico y darse su propio reglamento.

Artículo 8°. *Instalación de los Comités.* El Comité, una vez integrado en los términos de la presente Resolución, tendrá una sesión de instalación en la cual adoptará el reglamento interno, designará un secretario técnico y dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. *Sesiones y convocatorias.* El Comité será convocado por el médico tratante que recibió la solicitud, mediante informe a la Secretaría Técnica o a cualquiera de los integrantes del Comité, al día siguiente de la recepción de la solicitud del procedimiento para morir con dignidad.

Una vez recibido el reporte del médico tratante, el Comité mantendrá permanentes sesiones con el fin de atender las funciones previstas en el artículo 7° de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Las sesiones de los Comités serán presenciales, sin perjuicio de la celebración de reuniones virtuales, las cuales quedarán registradas en actas.

Parágrafo 2. En caso de duda razonable sobre los presupuestos para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, el Comité podrá invitar a personas naturales jurídicas cuyo aporte estime puede ser de utilidad para los fines encomendados al mismo. Los invitados tendrán voz pero no voto. En todo caso, se deberá garantizar la debida reserva y confidencialidad de la información.

Artículo 10. Quórum para sesionar, deliberar y decidir. El quórum para sesionar y deliberar del Comité será el de la totalidad de sus integrantes. Las decisiones serán adoptadas, de preferencia, por consenso. En caso de que el Comité no llegue a un acuerdo en alguno de los temas, se admitirá la mayoría.

Parágrafo. En el evento de que, por razones de fuerza mayor o caso fortuito o por existencia de conflictos de intereses, el Comité no pueda sesionar con la totalidad de sus integrantes, la entidad deberá designar de manera inmediata el profesional que lo reemplace del respectivo perfil.

Artículo 11. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de cada Comité será determinada por sus integrantes y la misma tendrá las siguientes funciones:

11.1. Recibir la solicitud del procedimiento para morir con dignidad y dar trámite inmediato de la misma.

11.2. Realizar la convocatoria a las sesiones subsiguientes del Comité.

11.3. Elaborar las actas correspondientes y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones emanadas del Comité.

11.4. Preparar y presentar al Comité las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo, que sirva de soporte a las decisiones del mismo.

11.5. Llevar el archivo documental de las actuaciones del Comité y de los soportes respectivos y mantener la reserva y confidencialidad de los mismos así como de la información que tenga conocimiento.

11.6. Dar respuesta a los derechos de petición, las solicitudes de información y requerimientos que se formulan al Comité.

11.7. Remitir la información soporte de los procedimientos que se realicen al Ministerio de Salud y Protección Social.

11.8. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 12. Funciones de las IPS. Son funciones de la IPS en relación con el procedimiento para morir con dignidad las siguientes:

12.1. Ofrecer y disponer todo lo necesario para suministrar cuidados paliativos al paciente que lo requiera, sin perjuicio de la voluntad de la persona.

12.2. Designar a los integrantes del Comité.

12.3. Permitir el acceso al Comité tanto de la documentación como al paciente para realizar las verificaciones que considere pertinentes.

12.4. Comunicarse permanentemente con la EPS.

12.5. Garantizar que al interior de la IPS existan médicos no objetores, de conformidad con la orden dada por el Comité, o permitir el acceso a quienes no sean objetores para la práctica del procedimiento. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en ningún caso la IPS podrá argumentar la objeción de conciencia institucional.

12.6. Facilitar todo lo necesario para el funcionamiento adecuado del Comité.

12.7. Velar por la reserva y confidencialidad de la información que, por causa de sus funciones, deba conocer y tramitar, sin perjuicio de las excepciones legales. El tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de éstos.

Artículo 13. *Funciones de las EPS en relación con los Comités.* En relación con los Comités, las EPS tendrán las siguientes funciones:

13.1. Asegurar la comunicación permanente con los miembros del Comité para conocer las decisiones que se adopten.

13.2. Tramitar con celeridad los requerimientos que le sean formulados.

13.3. Coordinar las actuaciones para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.

13.4. Garantizar el trámite para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad cuando el caso se presente en las IPS que no tengan los servicios de que trata el artículo 5° de la presente Resolución.

Artículo 14. *Funciones de las EPS en relación con los pacientes.* Respecto de los pacientes, las EPS tendrán las siguientes funciones:

14.1 No interferir, en ningún sentido, en la decisión que adopte el paciente o de quienes estén legitimados, en caso del consentimiento sustituto, en relación con el derecho a morir con dignidad mediante actuaciones o prácticas que la afecten o vicien.

14.2. Contar en su red prestadora de servicios con profesionales de la salud idóneos y suficientes para atender los requerimientos que pueden surgir en relación con la garantía del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.

14.3. Garantizar durante las diferentes fases, tanto al paciente como a su familia la ayuda psicológica y médica, de acuerdo con la necesidad.

14.4. Garantizar toda la atención en salud derivada del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, atendiendo los criterios de que trata la sentencia T-970 de 2014.

14.5. Tramitar con celeridad las solicitudes de sus afiliados que pretendan hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.

14.6. Velar por la reserva y confidencialidad de la información que, por causa de sus funciones deba conocer y tramitar, sin perjuicio de las excepciones legales. El tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de estos.

Capítulo III

Procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad

Artículo 15. *De la solicitud del derecho fundamental a morir con dignidad.* La persona mayor de edad que considere que se encuentra en las condiciones previstas en la sentencia T-970 de 2014, podrá solicitar el procedimiento a morir con dignidad ante su médico tratante quien valorará la condición de enfermedad terminal.

El consentimiento debe ser expresado de manera libre, informada e inequívoca para que se aplique el procedimiento para garantizar su derecho a morir con dignidad. El consentimiento puede ser previo a la enfermedad terminal cuando el paciente haya manifestado, antes de la misma, su voluntad en tal sentido. Los documentos de voluntades anticipadas o testamento vital, para el caso en particular, se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento y deberán ser respetadas como tales.

En caso de que la persona mayor de edad se encuentre en incapacidad legal o bajo la existencia de circunstancias que le impida manifestar su voluntad, dicha solicitud podrá ser presentada por quienes estén legitimados para dar el consentimiento sustituto, siempre y cuando la voluntad del paciente haya sido expresada previamente mediante un documento de voluntad anticipada o testamento vital y requiriéndose, por parte de los familiares, que igualmente se deje constancia escrita de tal voluntad.

Parágrafo. Al momento de recibir la solicitud, el médico deberá reiterar o poner en conocimiento del paciente y/o sus familiares, el derecho que tiene a recibir cuidados paliativos como tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, según lo contemplado en la Ley 1733 de 2014.

Artículo 16. *Del trámite de la solicitud del derecho fundamental a morir con dignidad.* Establecida la condición de enfermedad terminal y la capacidad del paciente, el médico tratante, con la documentación respectiva, convocará, de manera inmediata, al respectivo Comité. El Comité, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, deberá verificar la existencia de los presupuestos contenidos en la sentencia T-970 de 2014 para adelantar el procedimiento y, si estos se cumplen, preguntará al paciente, si reitera su decisión.

En el evento de que el paciente reitere su decisión, el Comité autorizará el procedimiento y éste será programado en la fecha que el paciente indique o, en su defecto, en un máximo de quince (15) días calendario después de reiterada su decisión. Este procedimiento tiene carácter gratuito y, en consecuencia, no podrá ser facturado.

De dicho procedimiento se dejará constancia en la historia clínica del paciente y esta documentación será remitida al Comité. El Comité, a su vez, deberá enviar un documento al Ministerio de Salud y Protección Social reportando todos los hechos y condiciones que rodearon el procedimiento a fin de que el mismo realice un control exhaustivo sobre el asunto.

Artículo 17. *Desistimiento de la solicitud para morir con dignidad.* En cualquier momento del proceso el paciente o, en caso de consentimiento sustituto, quienes estén legitimados para tomar la decisión, podrán desistir de la misma y optar por otras alternativas.

Artículo 18. *De la eventual presentación de la objeción de conciencia.* La objeción de conciencia sólo es predicable de los médicos encargados de intervenir en el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. En el evento que el médico que va a practicar el procedimiento formule tal objeción, por escrito y debidamente motivada, el Comité ordenará a la IPS para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que se presente la objeción, reasigne a otro médico que lo realice.

Capítulo IV Vigencia

Artículo 19. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 abril 2015.

Alejandro Gaviria Uribe
Ministro de Salud y Protección Social.

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia
20 de abril de 2015

http://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf

(28 de abril de 2015)

B. Nota de prensa que señala el rechazo de los obispos colombianos a la legalización de la eutanasia²⁹.

Los obispos colombianos reiteran su rechazo a la legalización de la eutanasia

El secretario adjunto de la Conferencia Episcopal de Colombia (CEC), el padre Pedro Mercado, señala en una carta dirigida al ministro de Salud y Protección Social que la "eutanasia directa, constituye un grave atentado contra la dignidad del enfermo y contra la inviolabilidad del derecho fundamental a la vida". "El episcopado colombiano quiere reafirmar su clara, firme e inamovible condena ética y moral" a esta práctica, añade.

Para los obispos colombianos, la resolución del Ministerio de Salud, que determinará la ejecución de la eutanasia en el país, "viola también gravemente el derecho de libertad religiosa y el derecho a la libertad de conciencia consagrados en la Constitución, al desconocer la obligación ética y moral de las personas e instituciones sanitarias católicas (o pertenecientes a otras confesiones religiosas) a no dar cumplimiento a esa norma".

En este sentido, el padre Mercado recuerda que "el Ministerio de Salud no puede llevar a cabo la reglamentación de la eutanasia porque no existe una ley del Congreso sobre esa materia. Así lo ha reiterado recientemente el Consejo de Estado".

Además, "la Corte Constitucional no está capacitada para atribuir a los poderes del Estado competencias que extralimitan las previstas en la Carta Magna. Ello afectaría gravemente el equilibrio de poderes previsto en el vigente orden constitucional", subraya.

El secretario adjunto de la CEC advierte en su misiva que aún en el caso de que el Ministerio de Salud la legalizara ni el personal sanitario católico ni las instituciones de salud vinculadas a la Iglesia practicarán la eutanasia bajo ninguna circunstancia.

El Ministerio de Salud de Colombia tiene listo un protocolo que fija las normas para aplicar la eutanasia a enfermos terminales mayores de edad.

Además, ha expedido la resolución para la creación de los comités técnicos científicos que evaluarán los casos en los que se podrá solicitar esta práctica.

El trámite se ha realizado después de que la Corte Constitucional denegara ampliar el plazo pedido por el Ministerio para reglamentar ese procedimiento.

Colombia es el primer país de Latinoamérica que pretende regular la eutanasia en casos de enfermedad terminal.

Católicos On-line.org
12 de abril de 2015

http://catolicos-on-line.org/index.php?option=com_content&view=article&id=4313%3Alos-obispos-colombianos-reiteran-su-rechazo-a-la-legalizacion-de-la-eutanasia&catid=35%3Acategoria-noticias&Itemid=20

²⁹ Puede consultarse el documento original en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/EutanasiaCEC.pdf>

(15 de abril de 2015)

Costa Rica

Nota de prensa sobre proyecto de reforma de Ley de Radio y Televisión.³⁰

Ley de Radio atentar  contra libertad religiosa

El borrador de la nueva Ley de Radio y Televisi3n, propuesto por el Poder Ejecutivo, atenta contra la libertad religiosa y cerrar  medios con programaci3n de este tipo.

William M3ndez, asesor legal del canal Enlace TV, dijo que en el art culo 7 inciso g del texto, en el que se establece la universalidad en la prestaci3n del servicio de radiodifusi3n, se obliga a las televisoras y radioemisoras a dar un espacio a quienes en este caso tienen un credo diferente al del medio.

“Si yo tengo un programa de opini3n de corte cat3lico y quiero hablar de cierto tema desde ese punto de vista, tambi3n debo incluir a los que est n en contra o a las dem s aristas, si no, me cierran el programa o el medio”, explic3.

El experto coment3 que esto, aunado a la censura previa ya mencionada en medios de comunicaci3n, implicar  que tanto su representado como Radio Unci3n, Fides, Mar a, BBN, Faro del Caribe, Lira, Life y quienes tienen espacios en radios seculares deban cerrar por no cumplir con la legislaci3n.

En los incisos b, d y e del proyecto se plantea como falta grave la difusi3n de noticias falsas, vocabulario vulgar y frases injuriosas o contra la integridad y el honor de las personas.

EL MEDIO

M3ndez detall3 que en Enlace TV apoyar n a todos los medios, sin importar si son de corte religioso, en la lucha por la libertad, ya sea de expresi3n o de culto.

“Defendemos la libertad religiosa y de expresi3n, as  que apoyamos a todas las empresas period sticas y de car cter comercial y religioso porque este proyecto claramente atenta contra los derechos humanos y la Constituci3n Pol tica del pa s”, enfatiz3 el experto.

DIARIO EXTRA intent3 conocer la posici3n de Radio Mar a Costa Rica, sin embargo no respondieron a la solicitud de entrevista que les hicimos ayer.

³⁰ El proyecto puede consultarse  ntegramente en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/ProyectoRadioTelevisionCR.pdf>

Cuba

Nota de prensa sobre propuestas para una Ley de Medios en Cuba que consagre, entre otros, la libertad de conciencia.

Propuesta para una futura Ley de Medios en Cuba

La Asociación Pro Libertad de Prensa (APLP) y el Foro por los Derechos y Libertades proponen a todos los periodistas cubanos que intervengan en la confección de una propuesta de Ley de Medios.

LA HABANA, Cuba –La Asociación Pro Libertad de Prensa (APLP) y el Foro por los Derechos y Libertades proponen a todos los periodistas cubanos que intervengan en la confección de una propuesta de Ley de Medios.

Existen dos borradores respectivos, uno presentado por el Foro y el otro por APLP.

La idea es que prevalezca un ambiente interactivo entre todos los colegas de la prensa, para elaborar entre todos una propuesta concluyente.

A continuación lo que propone el Foro:

Existencia de medios privados, independientes. Garantizar, constitucionalmente, el derecho a la propiedad privada sobre los medios de difusión.

Los medios estatales serán de servicio público. Sujetos a reglas de competencia justas, transparentes y no discriminatorias. Establecer regulaciones eficaces, para impedir la indebida concentración de la propiedad y promover la pluralidad, resultado del consenso entre los poderes del Estado. Sin subordinación al poder político en funciones.

Garantizar el derecho a informar y estar informado de los ciudadanos. Sancionar todo intento de coacción o censura, respecto la información periodística. Incluir el derecho de los periodistas a proteger la confidencialidad de sus fuentes. Las diferencias, en cuanto al enfoque noticioso de un hecho, a debate de manera pública y transparente. Los casos con carácter excepcional deberán ser especificados en la Ley.

Consenso legislativo para regular las frecuencias de difusión otorgada a medios públicos, privados y/o comunitarios y medios nacionales, regionales y locales. Independencia de estos en cuanto a la difusión de contenidos. El cumplimiento de un Código de Ética de Medios, responsabilidad de cada entidad difusora, en igualdad de deberes y derechos, sea esta pública o privada.

Pleno acceso de los distintos grupos sociales a los medios. Ejercicio del derecho a difundir ideas e impulsar campañas, de bien público o a favor de entidades privadas, a través de cualquier medio

Libre acceso a internet y difusión de contenidos. Derecho a la privacidad de las comunicaciones personales. Las regulaciones, en cuanto a la difusión de determinados contenidos, de acuerdo a las normas internacionales. Cada individuo o grupo responsable de lo que difunde en la red de redes.

Lo que propone APLP:

La ley debe garantizar la libertad de conciencia. Y que nadie sea molestado por razón de sus convicciones, creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia.

Garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones por cualquiera de los medios, y la de informar y recibir información sin censura previa, garantizando a la prensa el derecho a la rectificación.

Internet no será bloqueado, ni filtrado, ni limitado de manera alguna a su acceso.

La actividad periodística ha de gozar de protección legal para garantizar su libertad e independencia profesional.

Los periodistas tienen derecho a acceder a información gubernamental y a procesos judiciales.

Se garantiza a los periodistas su derecho a no revelar las fuentes.

Es derecho de la prensa criticar a funcionarios gubernamentales y figuras públicas, así como reunir y publicar información de interés periodístico sobre individuos.

Las únicas restricciones a las libertades y derechos antes mencionados, solo pueden ser justificadas por las siguientes razones:

Información confidencial o comercial;

Información personal muy íntima;

Material con derecho de autor;

Material demostrablemente obsceno o inmoral (como pedofilia, trata de personas, terrorismo);

Para ejercer el periodismo no se requiere licencia o registro alguno.

La acreditación para la cobertura de funciones y entidades oficiales es mediante procedimientos justos y transparentes.

Las disposiciones contra la difamación no inhiben el debate público sobre las actuaciones de los funcionarios ni de las entidades oficiales.

La figura del defensor del pueblo como entidad administrativa independiente, es un mecanismo eficaz para atender las reclamaciones de los lectores.

En el ejercicio de su profesión, los periodistas cumplirán los siguientes principios básicos:

Buscar la verdad e informar: ser honestos y justos.

Minimizar los daños: tratar con respeto a las fuentes, sujetos y colegas.

Actuar con independencia: el único interés es el derecho del público a conocer la verdad.

Responder por sus actos: responsabilidad ante el público y entre sí.

CubaNet
13 de abril de 2015

<http://www.cubanet.org/mas-noticias/propuesta-para-una-futura-ley-de-medios-en-cuba/>

(15 de abril de 2015)

España

A. Declaración pública del Servicio Jesuita a Migrantes Español y de Cáritas Española en relación a la escasa aplicación del reglamento dictado para los Centros de Internación para Extranjeros

SJM Y CÁRITAS ESPAÑOLA LAMENTAN LOS ESCASOS AVANCES PRODUCIDOS EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS CIE

Tras la publicación hace un año del Real Decreto 162/2014 sobre Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros[i] (CIE), el Servicio Jesuita a Migrantes y Cáritas Española hicieron pública una nota de prensa en la que, junto a un balance ponderado del texto, valoraban positivamente algunos avances que se introducían en el mismo.

En dicha nota, ambas organizaciones señalábamos que “la existencia de este Reglamento beneficia tanto a las personas internas como a los funcionarios y demás personal de los centros pero, sobre todo, nos beneficia a todos como sociedad”[ii].

El Reglamento, por su parte, manifestaba que “la experiencia adquirida desde la implantación de los centros de internamiento, tanto desde el ámbito del Ministerio del Interior como desde el enfoque aportado por diversos organismos ajenos a dicho departamento y movimientos y colectivos sociales de distinta índole, aconsejan que los centros (...) deban sufrir una profunda reforma que traslade esos cambios demandados a la propia estructura y funcionamiento de los mismos”.

Desde su publicación, nuestras organizaciones han mantenido una posición permanente de diálogo y transparencia con el Gobierno, a través de la Dirección General de la Policía, para solicitar la implementación de aquellos aspectos recogidos en la norma que consideramos fundamentales para garantizar los derechos de las personas internadas.

Transcurrido más de un año de la publicación, debemos manifestar públicamente que no se han producido prácticamente avances de ningún tipo.

Algunos aspectos que no se han puesto en marcha son los relativos a la propia estructura organizativa de los centros. Consideramos especialmente relevante que:

No se hayan nombrado los administradores responsables de los servicios asistenciales ni los médicos de la Administración General del Estado responsables de los servicios médicos. Tampoco se han constituido las Juntas de Coordinación, figura fundamental para la planificación y seguimiento de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales en los centros.

Algunos CIE siguen sin tener un régimen general de acceso de ONG.

No hay servicios de asistencia social [iii] en todos los CIE, decisivos para un acompañamiento personal adecuado a las personas internas e imprescindibles a la hora de detectar posibles perfiles vulnerables como menores, solicitantes de protección internacional o víctimas de trata.

Los servicios de asistencia sanitaria, responsables no sólo de la asistencia médica y farmacéutica de los CIE, sino de la supervisión de las condiciones higiénico-sanitarias de los mismos [iv], no se prestan en las condiciones necesarias. No hay enfermerías.

En los Centros no existe un servicio de traductores estable ni accesible cuando es necesario.

En la mayoría de los CIE no hay un canal directo de queja de las personas internas al juez de control. Su figura sigue siendo desconocida para la mayoría de las personas internadas.

Tampoco se han realizado mejoras sustanciales en las instalaciones, salvo aquellas motivadas por "razones de seguridad", como, por ejemplo, la instalación de una malla metálica en el patio del Centro de Internamiento de Madrid. En este sentido, persisten graves deficiencias de habitabilidad señaladas por Defensor del Pueblo, Fiscalía y los juzgados de control.

Muchas de las razones aducidas para no acometer estas mejoras se basan en la falta de recursos, algo que sin embargo no parece ser óbice para la construcción de nuevos CIE[v]. Por otro lado, en la nota de prensa del Ministerio sobre aprobación del Reglamento se manifestaba que el mismo venía acompañando de un incremento de los recursos económicos [vi].

Tampoco se constatan avances en cuestiones que no dependen de una dotación presupuestaria, como son normas de funcionamiento donde la prohibición y la sospecha hacia los internos no sea la norma general; o la publicación anual de datos sobre CIE y expulsiones que permitan el oportuno seguimiento de los mismos a la sociedad civil y a los actores públicos encargados de su fiscalización.

A la vista de todo ello, de la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo declarando inaplicables o nulos algunos artículos del Reglamento, añadido a la sucesión de denuncias y falta de derechos en estas instalaciones, sobran razones para proceder al cierre de los CIE y avanzar en la búsqueda de otras alternativas. Recordamos, no obstante, que en tanto existan personas migrantes que sigan estando internas, sus derechos deben respetarse.

Animamos a la comunidad cristiana y a la sociedad en general a estar alerta frente a estos espacios opacos que tanto sufrimiento personal y familiar generan, en los que encerramos a personas migrantes por una simple infracción administrativa, por no tener papeles.

Si hace un año abrigábamos motivos para la esperanza, hoy los tenemos para la decepción y la preocupación. Pero, también, contamos con más razones que nunca para seguir acompañando a las personas migrantes en la defensa por

sus derechos, con la convicción de que es el conjunto de la sociedad la que avanza cuando se respeta la dignidad de cada persona.

[i]<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2749>

[ii]<http://nadiesinfuturo.org/de-interes/article/valoracion-del-reglamento-de-los>

[Wii] Solo en los CIE de Madrid y Barcelona existe un convenio con la Cruz Roja Española pero que no puede suplir los contenidos recogidos por ejemplo en los artículos 1.4 o 30 del Reglamento.

[Iv] En este sentido, es necesario recordar las denuncias sobre las condiciones sanitarias y de habitabilidad de los Centros de Internamiento de Algeciras y Valencia. En éste último se sufrió una plaga de chinches que motivó una denuncia judicial. <http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2014/12/03/547efa61268e3e89668b457e.html>

[v] <http://www.europapress.es/epsocial/inmigracion-00329/noticia-gobierno-quiere-tres-nuevos-centros-internamiento-extranjeros-algeciras-madrid-malaga-20150115184438.html>

[vi] Nota de prensa de M^o Interior 14.03.2014 "A los 8.8 millones de euros se añadirán 3 millones de euros adicionales para reforzar los servicios más inversión adicional de 2.56 millones de euros para la mejor adaptación de los espacio. Este dinero sale de Europa y de reordenar partidas presupuestarias de Interior".

Servicio Jesuita a Migrantes
Cáritas Española
Madrid, 13 de abril de 2015

<http://www.sjme.org/sjme-en-los-medios/sjm-y-caritas-espanola-lamentan-escasos-avances-reglamento-cie>
(15 de abril de 2015)

B. Nota de prensa sobre Informe sobre Ataques a la Libertad Religiosa en España durante el año 2014, elaborado por el Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia³¹.

"Informe Ataques a la libertad religiosa en España en 2014"

Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia

UN TOTAL DE 91 ATAQUES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA EN 2014, LA MAYORÍA HACIA CRISTIANOS

- Por cuarto año consecutivo, el Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia recoge los ataques a la libertad religiosa que se producen en España.
- Constatamos, un año más, que la mayoría de ataques van dirigidos a los cristianos.
- Este hecho no ocurre solo en España, sino también en otros países europeos.

Por cuarto año consecutivo, el Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia (OLRC) ha realizado el "Informe sobre ataques a la libertad religiosa en España". Durante 2014, se han producido en nuestro país 91 ataques, la mayoría hacia cristianos.

"Tras este informe, volvemos a comprobar que se intenta eliminar a la religión del espacio público, a la vez que se menosprecia o insulta a las personas por su fe, e incluso se atacan sus símbolos en esta batalla contra las creencias personales", explica María García, presidenta del OLRC.

"Constatamos la intolerancia que una parte de la sociedad muestra hacia quien se manifiesta creyente, especialmente cristiano. Campañas como las que se orquestan contra el obispo Reig Pla o el Colegio Santa Mónica de Rivas así lo demuestran. Todos estos casos buscan recluir en una especie de catacumbas sociales a quienes creen en una religión", explica la presidenta del OLRC.

"Mientras que en el Viejo Continente se busca acallar a los cristianos, en Asia y África muchas personas mueren por creer en esta religión. Todo ello hace que se pueda hablar de cristianofobia en el mundo actual", concluye María García. De los 91 ataques a la libertad religiosa en España durante el 2014, se han podido constatar

- 8 agresiones contra lugares de culto

³¹ Puede consultarse el informe completo en nuestro sitio web: <http://www.celir.cl/v2/Otros/ataquesLREspana2014.pdf>

- 5 actos de vejación a las personas por creer en una religión
- 14 escarnio de la religión
- 64 casos en los que se margina la religión de la vida pública

Andalucía, Madrid y Galicia, a la cabeza de la falta de libertad religiosa
Por comunidades autónomas, Andalucía es la comunidad donde más casos se han detectado (23), seguida de Madrid (19) y Galicia (19).

CC.AA	Nº casos
Andalucía	23
C. de Madrid	19
Galicia	9
Castilla y León	5
C. Valenciana	4
Asturias	3
País Vasco	3
Baleares	2
Cataluña	2
Extremadura	2
Murcia	1
Resto de CC.AA	Sin casos
Sin especificar	18

Además, dos de los ataques son contras musulmanes y uno contra judíos.

Responsabilidad política

En un año de citas electorales (municipales, autonómicas y nacionales), desde el OLRC hacemos un llamamiento a los representantes políticos para que no se olviden, a la hora de elaborar sus políticas, de que hay personas que son atacadas en España por el hecho de profesar una religión. Este informe así lo demuestra.

La libertad religiosa se recoge en la Constitución Española (artículo 16), y en términos generales los españoles podemos ejercerla (podemos acudir a nuestros templos, rezar y formar comunidades religiosas, contrariamente a lo que ocurre en muchos países). Sin embargo, que una parte de la sociedad



quiera recluir la religión al ámbito privado o ponga trabas para que las personas que profesan una religión puedan practicarla o expresar sus creencias, hacen que este derecho fundamental se vea, en España y actualmente, limitado.

El Observatorio para la Libertad Religiosa y de Conciencia (OLRC) es una asociación civil registrada en el Ministerio del Interior en 2006 que defiende el derecho de los ciudadanos a participar en la vida pública sin ser difamados o discriminados por sus convicciones morales y religiosas. El OLRC es miembro del European Dignity Watch y del Observatory on Intolerance and Discrimination Against Christians in Europe.

Copyright © 2015 Ecclesia Digital
9 de abril de 2015

<http://www.revistaecclesia.com/informe-ataques-a-la-libertad-religiosa-en-espana-en-2014/>

(15 de abril de 2015)



C. CV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española

Instrucción Pastoral; Iglesia, servidora de los pobres (resumen)³²

CV ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

Instrucción pastoral de la Conferencia Episcopal Española

Iglesia, servidora de los pobres (resumen)

La reunión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española se clausuró el pasado viernes, 24 de abril, en Ávila con la aprobación de la Instrucción Pastoral Iglesia, servidora de los pobres.

En este documento, los obispos quieren compartir, con los fieles y con quienes deseen escuchar su voz, su preocupación ante el sufrimiento generado por la grave crisis económica, social y moral que afecta a la sociedad española y su esperanza por el testimonio de tantos miembros de la Iglesia que han ofrecido lo mejor de sus vidas para atender a quienes más sufrían las consecuencias de la crisis.

Estructurada en cuatro partes, la Instrucción pastoral comienza analizando la situación social actual (1) y los factores que están en su origen y lo explican (2). Seguidamente enumeran los principios de la Doctrina social de la Iglesia que iluminan la realidad (3) y ofrecen su propuesta desde la fe.

En la primera parte, dedicada a describir la situación social, los obispos se fijan en los nuevos pobres y las nuevas pobrezas, de manera especial la que sufren en primer lugar, las familias golpeadas por la crisis. En ellas no es difícil encontrar muchos jóvenes sin trabajo y con grave riesgo de caer en situaciones desesperadas, ámbitos en que se da la pobreza infantil, ancianos olvidados o mujeres afectadas por la penuria económica.

Además de las carencias económicas y sociales en las familias, los obispos señalan también la pobreza en el mundo rural y en quienes se dedican al mar, y acentúan la pobreza originada por la emigración que, haciendo visible el derecho a encontrar mejores condiciones de vida, hoy significa la pobreza de los más pobres. Los inmigrantes sufren más que nadie la crisis que ellos no han provocado y los países que los reciben recortan sus derechos y limitan, también para ellos, los servicios sociales básicos. Los obispos piden en este ámbito a las autoridades nacionales y de la Unión Europea actitudes de generosa acogida y cooperación con los países de origen que permitan su desarrollo.

³² El texto íntegro puede consultarse en nuestro sitio web: www.celir.cl/v2/Otros/CEEspana2015.pdf



Además de las nuevas pobrezas, la Instrucción Pastoral señala como rasgo de la sociedad actual la corrupción, a la que define como un mal moral y cuyo origen es, según los obispos, la codicia financiera y la avaricia personal. Estas situaciones de corrupción provocan alarma social, alteran el funcionamiento de la economía, impiden la competencia leal y encarecen los servicios. La corrupción es una grave afrenta a nuestra sociedad, es una conducta éticamente reprochable y es un grave pecado. La necesaria regeneración personal y social vendrá por un mayor aprecio al bien común, que se origina en las virtudes morales y sociales, se fortalece con la fe y se hace visible en el amor al prójimo.

Tanto las nuevas pobrezas como la corrupción están facilitadas por el empobrecimiento espiritual. El talante personal y el comportamiento moral de las personas están dañados por la indiferencia religiosa, el olvido de Dios o la despreocupación por la cuestión sobre el destino trascendente del ser humano. No se puede olvidar, dicen los obispos, que la personalidad del hombre se enriquece con el reconocimiento de Dios que sostiene nuestra dimensión ética, nos impulsa al amor a todo hombre, haciendo de la caridad fraterna la señal distintiva.

En la segunda parte, la Instrucción pastoral señala cuatro factores que explican la situación social actual. El primero de ellos es la negación de la primacía del ser humano que se apoya en la dignidad que Dios le otorga. El segundo es el dominio de lo inmediato y lo técnico en la cultura actual. En ésta, el primer lugar lo ocupa lo exterior, lo inmediato, lo visible, lo rápido. La técnica parece ser la razón última de todo lo que nos rodea y su desarrollo se presenta como la panacea para resolver todos los males del hombre.

El modelo social centrado en la economía es el tercer factor que explica esta situación de crisis: la burbuja inmobiliaria, el excesivo endeudamiento, la falta de regulación y supervisión de los mercados han ocasionado una época de recesión, para la que la única solución presentada es la lógica del crecimiento, como si "más" fuera igual a "mejor". Por último, en cuarto lugar, encontramos, como consecuencia de la lógica del crecimiento, una cierta idolatría de los mercados, cuando en realidad, la actividad económica, por sí sola, no puede resolver todos los problemas sociales; su recta ordenación al bien común es incumbencia, sobre todo, de la comunidad política, la que cual no debe eludir su responsabilidad en esta materia.

La tercera parte de la Instrucción consiste en una explicación de los principios de la doctrina social de la Iglesia que iluminan la realidad y pueden ayudar a la solución de los graves problemas que le afectan. El primero de ellos es la primacía de la dignidad de la persona: el ser humano es la medida de todas las cosas, no un instrumento al servicio de la producción y del lucro. Los obispos instan a un modelo de desarrollo que ponga en el centro a la persona. Si la economía no está al servicio del hombre, se convierte en un factor de injusticia y exclusión.



El segundo principio es que los bienes tienen una dimensión social y un destino universal, como se vivía ya en el Antiguo Testamento y enseñaron los Padres de la Iglesia.

La acumulación de los bienes en pocas manos es una grave injusticia, pues la propiedad privada está orientada al bien común. Por eso, dice la Iglesia, Dios ha destinado la tierra y cuanto ella contiene para uso de todos los hombres y pueblos. En consecuencia, los bienes creados deben llegar a todos de forma equitativa, según los principios de la justicia y de la caridad.

En la vida social, otro principio ineludible es el de la solidaridad y el equilibrio entre los derechos y los deberes. La solidaridad es el empeño firme y perseverante por el bien común, es decir por el bien de todos y cada uno. La convivencia implica que los derechos de unos generan deberes en otros y que la satisfacción de unos depende de la diligencia de los otros. Los derechos económico-sociales no pueden realizarse si todos y cada uno de nosotros no colaboramos y aceptamos las cargas que nos corresponden; de igual modo que el derecho a los bienes materiales conlleva el deber del trabajo diligente del hombre. El bien común es el bien de ese "todos nosotros", formado por individuos, familias y grupos intermedios que se unen en una comunidad o sociedad. Desear el bien común y esforzarse por él es exigencia de justicia y caridad.

El principio de subsidiariedad señala las funciones y responsabilidades que corresponden a las personas individuales en el desarrollo de la sociedad a través de comunidades y asociaciones de orden familiar, educativo, cultural, etc. Al mismo tiempo, regula las funciones que corresponden al Estado y a los cuerpos sociales intermedios, para impedir la tendencia totalitaria de los estados. El principio de subsidiariedad permite un justo equilibrio entre la esfera pública y la privada; reclama del Estado el aprecio y apoyo a las organizaciones intermedias y el fomento de su participación en la vida social. Por último, entre los principios de la Doctrina Social se señala el derecho a un trabajo digno y estable que permite la integración y la cohesión social, por lo que cualquier política económica debe estar al servicio del trabajo digno.

La cuarta parte de La Iglesia, servidora de los pobres, ofrece ocho propuestas esperanzadoras desde la fe para vivir el compromiso caritativo, social y político.

- Promover una actitud de renovación y conversión, que nos identifique con Cristo y que salga al encuentro de los pobres, siendo instrumentos para su liberación, promoción e integración en la sociedad.

- Cultivar una espiritualidad que impulse al compromiso social. Sólo el encuentro con el Amor de Dios, puede transformar y purificar los corazones de los discípulos, cambiándolos de egoístas y cobardes en generosos y valientes; de estrechos y calculadores, en abiertos y desprendidos.



- Apoyarse en la fuerza transformadora de la evangelización, porque el anuncio del Evangelio, fermento de libertad y de fraternidad, ha ido acompañado siempre de la promoción humana y social de aquellos a los que se anuncia.

- Como consecuencia de lo anterior, profundizar en la dimensión evangelizadora de la caridad y de la acción social, desde el testimonio personal y sin olvidar el anuncio explícito de Jesús. Tenemos, además, el reto de ejercer una caridad más profética. No podemos callar cuando no se reconocen ni respetan los derechos de las personas, cuando se permite que los seres humanos no vivan con la dignidad que merecen.

- Promover el desarrollo integral de la persona y afrontar las raíces de las pobrezas.

Además de atender a las necesidades más urgentes, el acompañamiento de las personas es la base de la acción caritativa: No se trata sólo de asistir y dar desde fuera, sino de participar en sus problemas y tratar de solucionarlos desde dentro.

- Defender la vida y la familia como bienes sociales fundamentales.

- Afrontar el reto de una economía inclusiva y de comunión. La reducción de las desigualdades debe ser uno de los objetivos prioritarios de una sociedad que quiera poner a las personas, y también a los pueblos, por delante de otros intereses.

- Fortalecer la animación comunitaria. Es necesario que la comunidad cristiana sea el verdadero sujeto eclesial de la caridad.

En su conclusión, los obispos alientan una vez más la esperanza de los que sufren las consecuencias de la grave crisis actual y se ponen junto a ellos: "Estamos con vosotros; juntos en el dolor y en la esperanza; juntos en el esfuerzo comunitario por superar esta situación difícil". Al mismo tiempo, agradecen el esfuerzo de quienes viven la caridad con el prójimo y animan a imitarlos, no sólo en las relaciones cotidianas sino también en las relaciones sociales, económicas y políticas.

Conferencia Episcopal Española
Madrid y Ávila, 20-24 de abril de 2015

http://conferenciaepiscopal.es/images/stories/documentos/Resumen_documento_IglesiaServidora.pdf
(30 de abril de 2015)

D. Congreso Internacional sobre Libertad Religiosa , realizado en Madrid los días 17, 18 y 19 de abril de 2015, en el cual se trató especialmente la persecución de los cristianos en Medio Oriente³³.

Manifiesto Final del Congreso.

Manifiesto “Yo también soy nazareno”

Condenamos todo recurso a la violencia y a la guerra en nombre de Dios o de la religión. Denunciamos el uso criminal que grupos terroristas como Boko Haram, Estado Islámico, Ansar al-Sharia, Al-Qaeda y similares hacen del islam y nos sumamos a las palabras de Su Santidad, el papa Francisco: “¡No se lleva el odio en nombre de Dios! ¡No se hace la guerra en nombre de Dios!”

Denunciamos la actividad criminal de estos grupos yihadistas, que utilizando la excusa de la religión, atentan contra los derechos humanos, violan, asesinan y torturan a las minorías religiosas del Próximo Oriente, aniquilan sus vidas y sus propiedades, y cercenan la libertad religiosa de todos, cristianos y musulmanes.

Animamos a los Gobiernos de los países donde actúan a combatir el terrorismo con energía y decisión y reclamamos a la comunidad internacional que colabore de manera urgente en este combate, que pone en riesgo a toda la humanidad, y apoye con medidas concretas a los Gobiernos afectados en su lucha contra la yihad.

Condenamos la pasividad de los Gobiernos occidentales y de muchas otras autoridades de estos países. Denunciamos indignados la indiferencia de tantas instituciones. Reclamamos de estos Gobiernos una urgente respuesta ante esta situación y la adopción de medidas concretas de apoyo a la lucha contra la yihad. Exigimos a estos Gobiernos que promuevan iniciativas para combatir la persecución religiosa en sus ámbitos de actuación nacionales e internacionales.

³³ El Congreso fue organizado por MasLibres.org, plataforma creada en 2011 con el objetivo de defender la libertad religiosa, y por la organización internacional CitizenGO. A este asistieron como ponentes Su Beatitud Ignatius Joseph III Younan (Siria) Patriarca de Antioquía y obispo de Beirut, Monseñor Bashar Matti Warda (Irak) Arzobispo caldeo católico de Erbil, Monseñor Oliver Dashe Doeme (Nigeria) Obispo de Maiduguri, Monseñor Joseph Danlami Bagobiri (Nigeria) Obispo de Kafanchan, Monseñor Angaelos Anba, Obispo General de la Iglesia Ortodoxa Copta, Monseñor Yousif Thomas Mirkis (Irak) Obispo Auxiliar del Patriarcado de Babilonia de los Caldeos y Arzobispo de Kirkuk, Ashiq Masih (Pakistán) Esposo de Asia Bibi, Eisham Ashiq (Pakistán) Hija de Asia Bibi, Joseph Fabelle (Irak) Escritor, Carl y Marsha Mueller (Estados Unidos) Padres de Kayla Mueller, Pastor Edward Awabdeh (Siria) Presidente Iglesia Alianza Cristiana Evangélica en Siria y Líbano, Padre Luis Montes (Irak) Misionero en Irak, Mireille Al Farah (Siria) Estudiante cristiana, Suwaiba Sarah (Nigeria) Cristiana conversa, Victoria Yohanna (Nigeria) Niña secuestrada por Boko Haram, Hauwa (Nigeria) Niña secuestrada por Boko Haram, Theresa Okafor (Nigeria) Directora de la Fundación Herencia Cultural Africana, Francisco José Contreras (España) Catedrático de Filosofía del Derecho, Universidad de Sevilla, Luca Volontè (Italia) Presidente de la Fundación Novae Terrae, Ted Blake (España) Director en España de Open Doors, Alexey Komov, Sociólogo especializado en Familia y Demografía, Ignacio Arsuaga (España), Presidente de HazteOir.org, Álvaro Zulueta (España) Director Ejecutivo de CitizenGO, Rosana Ribera (España) Directora de Comunicación de HazteOir.org, Juan José Romero (España) Campañas HazteOir.org, Magdalena Korzekwa (Polonia) Directora de Campañas de CitizenGO Polonia, Miguel Vidal Santos (España) Director de Campañas de HazteOir.org.



Exigimos a la Comisión y al Parlamento europeo, a la Organización de Estados Americanos y a Naciones Unidas pronunciamientos claros y rotundos y propuestas de medidas concretas, rápidas y efectivas para combatir los crímenes de estos grupos terroristas y para acoger a sus víctimas.

Reclamamos de los responsables de los medios de comunicación y agencias de información una información veraz y objetiva: las víctimas de la persecución religiosa lo son por causa de su religión, y no por otras circunstancias. Pedimos que no se oculte esta información, fundamental para entender este genocidio, y que se transmita sin ocultarla ni minusvalorarla.

Pedimos a la Liga Árabe un pronunciamiento claro de condena de todas las acciones violentas basadas en la religión y la condena rotunda de los actos criminales de los grupos terroristas mencionados.

Nos comprometemos a apoyar a quienes sufren persecución y a prestarles nuestra voz para ayudarles a superar la injusta situación en la que viven.

Nos comprometemos a trabajar para combatir en cualquier lugar del mundo el crimen de lesa humanidad que supone cualquier genocidio religioso.

Y rezamos por las víctimas de la persecución, por los nuevos mártires, en todo el mundo, y para que cese el terrorismo yihadista y quienes lo practican abran los ojos al mal que están causando.

#WeAreN2015
Abril 2015

<http://maslibres.org/wearen2015es/manifiesto-yo-tambien-soy-nazareno/#sthash.d3a7qw1f.dpuf>
(25 de abril de 2015)

Discurso inaugural de Soledad Becerril, Defensora de los Derechos del Pueblo.

Congreso internacional sobre libertad religiosa

La libertad de conciencia y de religión es conocida como la más preciada de las libertades. La lucha por su reconocimiento ha sido constante durante siglos y ha originado innumerables conflictos, persecuciones y tragedias.

Fue la primera libertad en ser jurídicamente reconocida, en el año 313 en el Edicto de Milán. El reconocimiento de la libertad de conciencia y de culto puso fin a las Guerras de Religión, que convulsionaron a Francia durante el siglo XVI con el Edicto de Nantes, y fue la libertad más preciada cuando los Padres Fundadores de la Nación Americana quisieron erigir un país libre de persecuciones e intolerancia.

Thomas Jefferson, autor del Estatuto para la Libertad Religiosa de Virginia (1786), defendió un concepto de libertad religiosa que protegiese, además de los creyentes, a los ateos y no creyentes y se manifestó a favor de la plena libertad religiosa, como instrumento necesario para construir una democracia y una nación libres.

Naciones Unidas reconoció la importancia de la libertad de religión y pensamiento en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos que, en su artículo 18, establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o en las convicciones y pensamiento, de Naciones Unidas de 1981, tardó 30 años en consensuarse y no es jurídicamente vinculante para los Estados firmantes. Sin embargo, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias presenta anualmente un Informe ante Naciones Unidas en el que señala las persecuciones religiosas que existen aún en el mundo. El Relator insiste en la necesidad de hacer frente a las manifestaciones de odio religioso, y analizar las causas fundamentales de este odio y los factores políticos que lo agravan.

Las persecuciones religiosas constituyen el caso extremo de intolerancia y se generan en países en los que el respeto a las creencias religiosas, la libertad de practicar una religión y pluralismo religioso están ausentes.

En estos momentos muchos cristianos están sufriendo una verdadera persecución en países de mayorías musulmanas. Parece como si nos acostumbráramos a estas noticias, y nuestras voces y la del propio Consejo de Seguridad de Naciones Unidas fueran muy débiles o incapaces. Si aceptáramos, aunque de manera dolorosa, esos ataques acabaríamos por resignarnos y guardar silencio.

Yo creo que tendríamos que llevar nuestras repulsas ante todos los organismos internacionales y ante los gobiernos que callan o toleran. También ante las comunidades musulmanas y de otras creencias que son

respetuosas para que fueran muchas y múltiples las voces que se escucharan.

Los Defensores de Derechos Humanos, que existen en una gran mayoría de países, también pueden jugar un papel importante en las denuncias y en la protección de quienes ejercen su libertad de creencias y prácticas religiosas.

El Defensor del Pueblo de España es también Defensor de los Derechos Humanos y puede, con este fin, supervisar la actuación de las Administraciones públicas. Puede, además, dirigirse a instituciones internacionales que se ocupan de derechos y libertades, y así lo acabamos de hacer en el caso de la mujer pakistaní Asia Bibi –ya sé que ustedes van a tratar la situación de esta mujer en profundidad- y me alegro mucho para evitar que se cometa un crimen premeditado contra ella. Tenemos que evitarlo.

Son muchas las comunidades religiosas cristianas que están sufriendo verdaderas persecuciones en varios continentes. Se ignora el bien que realizan, la atención que prestan a enfermos que están aislados, desamparados o abandonados. Es admirable la vocación de estas personas que no quieren abandonar el país en el que trabajan pese a saber los riesgos que corren. Hemos visto recientemente el comportamiento valeroso, generoso y ejemplar de quienes, en estas funciones, han contraído el ébola e incluso han fallecido.

En la Unión Europea y en otros países democráticos disfrutamos de un ordenamiento jurídico que garantiza los derechos fundamentales y las libertades públicas.

En España el artículo 16 de la Constitución protege la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tiene carácter estatal, y los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica como con las demás confesiones. Es, en suma, reconocimiento a las creencias de una mayoría sin ignorar que existen otras confesiones merecedoras de respeto y de libertad para su ejercicio.

Las comunidades musulmanas también deben ser nuestros aliados en la lucha contra la persecución, la violencia o el terror. Ninguna creencia que respete la libertad puede ser opresora o vengadora.

El Defensor del Pueblo ejerce sus competencias ante la Administración para garantizar que el respeto por las libertades de conciencia y de religión sean reales.

La protección de las personas frente a toda discriminación por sus creencias religiosas se extiende a todos los ámbitos de la vida.

Recientemente se intervino para evitar una discriminación sufrida por una estudiante musulmana en un establecimiento farmacéutico, al no permitírsele realizar las prácticas con el velo que le prescribía su religión.



El Defensor interviene en numerosas ocasiones para que miembros de minorías religiosas puedan ejercer la manifestación de sus creencias.

Hace algún tiempo se intervino para que una menor de confesión judía no tuviera que realizar actividades lectivas o concurrir a exámenes los sábados o alguno de los trece días de fiestas de guardar que recoge el calendario litúrgico judío.

También se ha actuado para proteger las creencias de carácter mayoritario en la sociedad española. El Defensor del Pueblo inició actuación de oficio iniciada con la Fiscalía General del Estado sobre la tramitación de diligencias judiciales relativas a un delito de profanación y ofensa de sentimientos religiosos en la Universidad Complutense en Madrid. Estos son sólo algunos ejemplos.

El compromiso con la tolerancia religiosa y con la libertad de conciencia significa un compromiso con la dignidad del ser humano y con la justicia. Y ahí está el Defensor.

Hoy quiero reiterar el compromiso de esta Defensora con la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y en la defensa de la dignidad de todo ser humano.

La Defensora del Pueblo
17 abril de 2015

http://www.hazteoir.org/sites/default/files/adjuntos/palabras_defensora_congreso_libertad_religiosa.pdf.pdf
(25 de abril de 2015)



E. Libro presentado por Fernando Giménez Barriocanal, en base al cual la Conferencia Episcopal Española anuncia un plan de transparencia en la gestión de sus cuentas³⁴.

La financiación de la Iglesia Católica en España

Los instrumentos de financiación de la Iglesia Católica están sometidos de manera periódica a debate en los distintos medios de opinión pública. En unas ocasiones se reclama a la Iglesia que busque por sí misma mecanismos de "autofinanciación" renunciando a cualquier tipo de ayuda o colaboración pública. En otras ocasiones, por el contrario, se levantan voces reclamando pobreza. Al final, desde una y otra postura, la conclusión es la misma: debe desaparecer la colaboración del Estado con la Iglesia.

A lo largo del presente trabajo vamos a intentar exponer cuáles son las principales fuentes de financiación de la Iglesia y hasta qué punto ésta depende de la colaboración económica del Estado. Pero antes precisaremos qué entendemos por Iglesia Católica en España y cuáles son sus fines. Sólo desde esta perspectiva podremos entender, de manera correcta, las fuentes de financiación de la Iglesia y lo que ésta está aportando a la sociedad española.

Fernando Giménez Barriocanal
8 de abril de 2015

<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/financiacion-de-la-iglesia.html>
(15 de abril de 2015)

³⁴ Puede consultarse el texto íntegro del libro en formato pdf en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/Otros/FinanciacionCEE.pdf>

F. Políticas de apoyo a la vida familiar en el País Vasco, mediante modificación del Decreto sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, ayuda económica y estandarización de la renta familiar, en el marco de las políticas de familia (selección)³⁵.

DECRETO 31/2015, DE 17 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO SOBRE AYUDAS PARA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL.

El vigente Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, tiene por objeto la regulación de las ayudas que, en el marco de la política de conciliación de la vida familiar y laboral, otorga el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, mediante las siguientes líneas de actuación dirigidas a las familias:

- Ayudas a personas trabajadoras que se encuentren en situación de excedencia o reducción de jornada de trabajo para el cuidado de hijos o de hijas (capítulo II).
- Ayudas a personas trabajadoras que se encuentren en situación de excedencia o reducción de jornada de trabajo para el cuidado de familiares en situación de dependencia o extrema gravedad sanitaria (capítulo III).
- Ayudas por la contratación de personas trabajadoras para el cuidado de hijos o de hijas menores (capítulo V).

El citado decreto establece únicamente respecto de las ayudas reguladas en su capítulo V, esto es, las ayudas por la contratación de personas trabajadoras para el cuidado de hijos o de hijas menores, requisitos económicos para acceder a las mismas, los cuales atienden a criterios de renta familiar estandarizada.

(...)

El texto del decreto se estructura en seis artículos:

El primero de los artículos aborda las modificaciones correspondientes al capítulo I del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, relativo a las disposiciones generales.

El artículo segundo introduce las modificaciones correspondientes a la línea de ayudas a personas trabajadoras que se encuentren en situación de excedencia o reducción de jornada de trabajo para el cuidado de hijos o de hijas, y que se regula en el capítulo II del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación. Y, por su parte, el artículo tercero realiza las modificaciones correspondientes al capítulo III, relativo a la línea de ayudas a personas trabajadoras que se encuentren en situación de excedencia laboral o reducción de jornada de trabajo para el cuidado de familiares en situación de dependencia o extrema gravedad sanitaria.

³⁵ Los textos completos de los decretos pueden consultarse en nuestro sitio web <http://www.celir.cl/v2/legislacion/DecretoapoyoalasfamiliasPaisVasco.pdf>

El artículo cuarto se encarga de actualizar la normativa europea sobre la competencia a la que debe sujetarse la línea de ayudas para sustituir a personas trabajadoras acogidas a una excedencia o reducción de jornada de trabajo para el cuidado de hijos, hijas, y familiares en situación de dependencia o extrema gravedad sanitaria, y que se desarrolla en el capítulo IV del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación.

El artículo quinto desarrolla las modificaciones correspondientes al capítulo V del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación, y que regula la línea de ayudas por la contratación de personas trabajadoras para el cuidado de hijos o de hijas menores.

Y, finalmente, el artículo sexto introduce un nuevo artículo, relativo al cálculo del nivel de renta familiar, en el capítulo VI del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación, en el cual se establecen las disposiciones comunes que resultan de aplicación a los capítulos II, III, IV y V.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 17 de marzo de 2015,

DISPONGO:

Artículo primero.- Modificación del Capítulo I del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.

Único.- Se da una nueva redacción al párrafo primero del artículo 3, relativo a "Significado de las referencias contenidas en el Capítulo V":

"Las referencias relativas a la unidad familiar se entienden realizadas a la compuesta por los miembros que se establecen en el artículo 4.1 del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, y con el alcance que les atribuye la citada norma".

Artículo segundo.- Modificación del Capítulo II del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.

1.- Se da una nueva redacción al artículo 4.

"Artículo 4.- Actuaciones subvencionales.

1.- Se subvencionará a las personas trabajadoras que se encuentren en cualquiera de estas dos situaciones, derivadas de disposición legal o de pacto individual o colectivo:

a) Excedencia para atender al cuidado de cada hijo o hija menor de tres años de edad. En los supuestos de adopción, acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela, los tres años en los que podrá disfrutarse de la excedencia contarán a partir de la resolución judicial o administrativa.

b) Reducción de la jornada de trabajo en, al menos, un tercio de la misma, para cuidar a hijos o a hijas menores de doce años de edad.

Excepcionalmente, si el hijo o la hija padece una discapacidad reconocida de porcentaje igual o superior al 33%, la subvención podrá disfrutarse, por reducción de jornada de trabajo, hasta que el hijo o hija cumpla 18 años de edad.

2.- Solamente se subvencionarán aquellas excedencias y reducciones de jornada de trabajo que supongan una reducción efectiva en la remuneración de las personas trabajadoras acogidas a las mismas.

Asimismo, no serán objeto de subvención aquellos periodos que coincidan con el permiso por maternidad o por paternidad.

3.- No serán objeto de subvención las excedencias o reducciones de jornada a que pudieran acogerse las personas trabajadoras con relaciones laborales de carácter especial incluidas en el apartado b) del artículo 2.1 Vínculo a legislación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

2.- Se da una nueva redacción al apartado d) del artículo 7, relativo a “Requisitos de las personas beneficiarias”:

“Haber disfrutado de una situación de excedencia o reducción de jornada de trabajo por un período continuado mínimo de 59 días naturales.

(...)

3.- La Orden de desarrollo establecerá la ayuda económica referida a un período temporal de 365 días naturales y a una contratación a jornada completa del ámbito sectorial que corresponda.

Cuando la persona que haya solicitado la excedencia o la reducción de jornada estuviera contratada para una jornada laboral de duración inferior o la actuación subvencionable se haya ejercitado por períodos inferiores a 365 días naturales, la cuantía de la ayuda se determinará de forma proporcional.

4.- En ningún caso se subvencionará el exceso sobre una jornada laboral completa del ámbito sectorial al que corresponda a aquellas personas trabajadoras con varios contratos de trabajo que, computados en su conjunto, excedan la referida jornada laboral completa”.

4.- Se da una nueva redacción al artículo 9.

“Artículo 9.- Condiciones y límites para el disfrute de las ayudas.

1.- Tanto los padres como las madres podrán combinar el disfrute sucesivo de excedencias y reducciones de jornada siempre que lo hagan, cada uno de ellos, por períodos continuados mínimos de 59 días naturales.

El disfrute simultáneo de las ayudas por parte del padre y de la madre es posible únicamente en el caso de la reducción de jornada.

2.- Para el disfrute subvencionado de la excedencia o de la reducción de jornada se establecen unos límites máximos temporales, tanto por pareja como por solicitante,

así como para el conjunto de la vida familiar y para cada una de sus etapas, entendiendo que la llegada de un nuevo hijo o hija supone el cierre de una etapa y la apertura de otra nueva. Dichos límites son los siguientes:

a) Para la excedencia laboral:

- 900 días naturales de disfrute por etapa para la pareja, sin que ni el padre ni la madre puedan superar los 548 días naturales.

- 2.190 días naturales de disfrute para el conjunto de la vida familiar por pareja, sin que ni el padre ni la madre puedan superar los 1.460 días naturales.

b) Para la reducción de jornada:

- 2.556 días naturales de disfrute por etapa para la pareja, sin que ni el padre ni la madre puedan superar los 1.278 días naturales.

- 7.668 días naturales de disfrute para el conjunto de la vida familiar por pareja, sin que ni el padre ni la madre puedan superar los 3.834 días naturales.

c) Cuando se combine el disfrute de excedencias y reducciones de jornada, a efectos del cómputo de los períodos disfrutados y del control de los límites máximos, un día de excedencia equivaldrá a dos de reducción de jornada.

3.- En los casos de parto, adopción, acogimiento o tutela múltiple, los límites máximos subvencionables por etapa para la pareja, así como para el conjunto de la vida familiar, serán ampliables en 320 días más por cada menor a partir del segundo.

(...)

5.- En el caso de las familias monoparentales, será subvencionable la totalidad del período de excedencia laboral o de reducción de jornada de trabajo que se disfrute dentro de los límites de edad del hijo o de la hija establecidos en el artículo 4.1 de este Decreto.

A estos efectos, se entiende por familia monoparental la formada por el padre o la madre que ha solicitado la excedencia o reducción de jornada, y los hijos o hijas con los que convive, cuando éstos dependen económicamente de esa sola persona.

En ningún caso serán consideradas familias monoparentales aquellas en las que se haya establecido la guarda y custodia compartida por resolución judicial o acuerdo mutuo tras separación, divorcio o nulidad, y a las que resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

6.- Si el hijo o la hija padece una discapacidad reconocida de porcentaje igual o superior al 33%, será subvencionable la totalidad del período de excedencia laboral o de reducción de jornada de trabajo que se disfrute dentro de los límites de edad del hijo o de la hija establecidos en el artículo 4.1 de este Decreto.

7.- A efectos del cómputo de la duración máxima de las ayudas, se tendrán en cuenta los períodos en excedencia y reducción de jornada subvencionados por el Decreto

118/2007, de 17 de julio, por el que se regulan las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar”.

(...)

3.- Se da una nueva redacción al artículo 21:

“Artículo 21.- Cuantía de las ayudas.

1.- La cuantía de la ayuda se determinará en función de la renta familiar estandarizada, para cuyo cálculo se tendrán en cuenta, con el alcance que les atribuye el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, la composición de la unidad familiar, el nivel de renta familiar, y el coeficiente de equivalencia correspondiente a la unidad familiar.

2.- El Departamento competente en materia de política familiar, mediante Orden de su Consejera o Consejero, aprobará los umbrales de renta familiar estandarizada y las correspondientes cuantías de las ayudas a personas trabajadoras que se acojan a excedencias o reducciones de jornada de trabajo para el cuidado de familiares en situación de dependencia o extrema gravedad sanitaria que se les aplique, garantizándose, en todo caso, la equiparación de las cuantías económicas de las ayudas a mujeres y hombres.

3.- La Orden de desarrollo establecerá la ayuda económica referida a un período temporal de 365 días naturales y a una contratación a jornada completa del ámbito sectorial que corresponda.

Cuando la persona que haya solicitado la excedencia o la reducción de jornada estuviera contratada para una jornada laboral de duración inferior o la actuación subvencionable se haya ejercitado por períodos inferiores a 365 días naturales, la cuantía de la ayuda se determinará de forma proporcional.

4.- En ningún caso se subvencionará el exceso sobre una jornada laboral completa del ámbito sectorial al que corresponda a aquellas personas trabajadoras con contratos de trabajo que computados en su conjunto, exceden la referida jornada laboral completa”.

(...)

Único.- Se da una nueva redacción al artículo 35.

“Artículo 35.- Normativa europea sobre la competencia.

Las ayudas contempladas en este Capítulo quedarán sujetas a la regla de “*minimis*” establecida en el Reglamento (Unión Europea) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículo 107 Vínculo a legislación y 108 Vínculo a legislación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 24 de diciembre de 2013 [DOUE L 352/1, de 24-12-2013]”.

Artículo quinto.- Modificación del Capítulo V del Decreto 177/2010, de 29 de junio Vínculo a legislación, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.

1.- Se da una nueva redacción al artículo 36:

“Artículo 36.- Actuación subvencionable.

Se subvencionará la contratación de personas dadas de alta en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado a domicilio de hijos o de hijas menores”.

2.- Se da una nueva redacción al apartado e) del párrafo primero del artículo 39, relativo a “Requisitos”

“La duración de la jornada laboral del padre y de la madre integrantes de la unidad familiar deberá ser la correspondiente a la jornada completa del sector en el que ejerzan su actividad.

Se exceptúan las familias numerosas, uno de cuyos progenitores podrá encontrarse en situación de reducción de jornada de trabajo”.

(...)

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Ámbito de aplicación.

Las modificaciones previstas en el presente Decreto serán de aplicación a las actuaciones subvencionables disfrutadas a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Interoperabilidad.

En el momento en el que esté disponible el servicio de interoperabilidad con el Registro Civil, para el caso de matrimonios civiles, o con los Registros de Parejas de Hecho (u otros registros de similar naturaleza) de Comunidades Autónomas diferentes a la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se hayan firmado los convenios oportunos para la comprobación o verificación de los datos referentes a la composición de la unidad familiar, la persona solicitante podrá autorizar en la solicitud al órgano gestor de las ayudas la comprobación o verificación de los datos acreditativos de la composición de la unidad familiar, tanto para las personas que ostentan la guardia y custodia como para el reconocimiento de los hijos e hijas que dan derecho a la ayuda.

En el mismo sentido, cuando estén disponibles otros servicios de interoperabilidad que permitan la verificación de datos que deban ser acreditados por las personas solicitantes de las ayudas para el acceso a las mismas, y se hayan firmado los oportunos convenios de suministro de información que permitan su comprobación, la persona solicitante podrá autorizar en la solicitud al órgano gestor de las ayudas la comprobación o verificación de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio de las ayudas a personas trabajadoras en situación de excedencia o reducción de jornada de trabajo para el cuidado de hijos e hijas, o de familiares en

situación de dependencia o extrema gravedad sanitaria, y de las ayudas a la contratación de personas trabajadoras para el cuidado de hijos o de hijas menores.

A las solicitudes de ayuda referidas a actuaciones subvencionables, contempladas en el Decreto 177/2010, de 29 de junio, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, que se hubieran desarrollado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se les continuará aplicando la regulación actualmente contenida en aquél y en la Orden de 30 de junio de 2010, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las cuantías de las ayudas y las instancias normalizadas de solicitud previstas en él.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de abril de 2015.

Boletín Oficial del País Vasco
31 de marzo de 2015

*https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/03/s15_0052.pdf
(15 de abril de 2015)*

**DECRETO 32/2015, DE 17 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO
SOBRE EL SISTEMA DE ESTANDARIZACIÓN DE LA RENTA FAMILIAR EN EL
MARCO DE LAS POLÍTICAS DE FAMILIA.**

La Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias, partiendo de la existencia de realidades familiares muy diversas, prevé la necesidad de establecer sistemas de estandarización de la renta familiar que permitan dar un trato más equitativo a los distintos tipos y situaciones familiares, y que serán aplicables a las ayudas económicas o a los servicios de apoyo a las familias en los que el nivel económico de renta de la unidad familiar actúe, bien como condición de acceso, bien como criterio para la determinación de la cuantía de la prestación o de la cuantía de la participación económica en el pago del servicio.

En ese marco, y entre las disposiciones generales que regula en su Título I, el artículo 6 determina para aquellos casos en los que el acceso a determinadas ayudas o servicios o la cuantía de la prestación o el pago del servicio estén condicionados por el nivel de renta, la necesidad de que se establezca un sistema de estandarización de la renta familiar, en función del tamaño y composición de la unidad familiar, que permita dar un trato más equitativo a los distintos tipos y situaciones familiares.

Asimismo, indica el citado artículo que el sistema concreto de estandarización se determinará reglamentariamente por la administración o departamento que gestione la ayuda o servicio en función de su naturaleza. Y, a continuación, por lo que al ámbito de las políticas de familia se refiere prevé que para las ayudas que sean homólogas se establecerá el mismo sistema de estandarización de la renta familiar y los mismos umbrales de acceso.

(...)

El presente Decreto consta, en consecuencia, de tres artículos:

A través de artículo primero, se modifica el artículo 1 Vínculo a legislación del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, con el objeto de corregir la redacción anterior, en la que en lugar de citarse expresamente la Ley 13/2008, de 12 de diciembre Vínculo a legislación, de Apoyo a las Familias en relación con el Capítulo I del Título II, así como a los apartados a), b) y d) del artículo 12 a los que aludía, se refería a la misma como "la citada Ley", a pesar de que era la primera vez que se citaba a la misma en el articulado de la norma. A la vista de ello, se considera preciso especificar de qué ley concreta se trata.

El artículo segundo da una nueva redacción al artículo 4 Vínculo a legislación del Decreto 154/2012, de 24 de julio, que contempla nuevas situaciones en lo que a la composición de la unidad familiar se refiere e introduce una presunción de convivencia para el supuesto de empadronamiento de los padres o madres no unidos en matrimonio en diferentes domicilios.

Con la nueva redacción propuesta, la unidad familiar de la persona solicitante se entiende compuesta por ella misma, su cónyuge, si no media nulidad, separación o divorcio, o la persona con quien conviva como pareja de hecho de forma habitual, siempre y cuando la persona solicitante no sea víctima de violencia contra las mujeres -y haya acreditado dicha situación por alguno de los medios que el propio artículo 4

establece-, y los hijos e hijas sobre los que tengan atribuida la guarda y custodia y convivan en el mismo domicilio.

No obstante lo anterior, dado que a menudo y por distintos motivos, las personas que integran una pareja, sin que exista vínculo conyugal entre ellas, pueden figurar empadronadas en domicilios distintos, a la hora de decidir si el padre o la madre no solicitante de la ayuda de que se trate forma parte de la misma unidad familiar que la persona solicitante, el propio decreto presume la convivencia entre ellas, si bien, también admite la posibilidad de que dicha presunción pueda desvirtuarse mediante prueba en contrario, que ha de consistir en una resolución judicial que acredite la falta de convivencia y que se pronuncie sobre el régimen de guarda y custodia del hijo o de la hija.

El tercero y último de los artículos modifica el artículo 6 Vínculo a legislación del Decreto 154/2012, de 24 de julio, a fin de atribuir un coeficiente adicional a la persona solicitante de la ayuda que sea víctima de violencia contra las mujeres, e incluir la previsión de que cuando alguna de las personas que componen la unidad familiar, y con independencia de que se trate del padre o de la madre, o de los hijos o hijas de éstos, tuviese reconocida una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33%, se sumará al coeficiente que le corresponda 0,3. Del mismo modo, se prevé que se sumará al coeficiente que le corresponda a cada una de las personas integrantes de la unidad familiar 0,3 cuando éstas tuviesen reconocida una situación de dependencia, en virtud de la Ley 39/2006, de 14 diciembre Vínculo a legislación, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y sus normas de desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 17 de marzo de 2015,

DISPONGO:

Artículo primero.- Modificación del artículo 1 Vínculo a legislación del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

(...)

“Artículo 4.- Unidad familiar.

1.- Se entiende por unidad familiar la compuesta por:

a) la persona solicitante;

b) su cónyuge, si no media nulidad, separación o divorcio, o la persona con quien conviva como pareja de hecho de forma habitual, siempre y cuando la persona solicitante no sea víctima de violencia contra las mujeres y haya acreditado dicha situación en la forma establecida en el párrafo tercero; y

c) los hijos e hijas sobre los que tengan atribuida la guarda y custodia y convivan en el mismo domicilio.

2.- A efectos del presente decreto, en los casos en que el padre y la madre no estén empadronados en el mismo domicilio, y no exista matrimonio, se presume la convivencia como pareja de hecho de forma habitual por parte de la madre y el padre de la persona menor de edad, salvo que acrediten la falta de convivencia mediante resolución judicial que se pronuncie también sobre el régimen de guarda y custodia sobre el hijo o la hija.

3.- La situación de violencia contra las mujeres se acreditará por alguno de los siguientes medios:

a) Orden de protección a favor de la víctima de género en vigor a la fecha de la solicitud.

b) Sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia de género, en la que se acuerdan medidas de protección a favor de la víctima, que se encuentren en vigor a la fecha de la solicitud de la ayuda.

c) En ausencia de la Orden de Protección o Sentencia condenatoria, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género, en tanto se dicta la orden de protección.

4.- Para determinar el alcance de las referencias relativas a los hijos o las hijas, así como al padre o a la madre, contenidas en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto por la normativa reguladora de cada programa subvencional.

Asimismo, a efectos del presente Decreto, las referencias relativas a los dos miembros de la pareja se entenderán referidas tanto a las parejas compuestas por personas del mismo sexo como a parejas compuestas por personas de distinto sexo”.

Artículo tercero.- Modificación del artículo 6 Vínculo a legislación del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

Se modifica el artículo 6 Vínculo a legislación del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, relativo al “Coeficiente de equivalencia de la unidad familiar”, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6.- Coeficiente de equivalencia de la unidad familiar.

1.- El coeficiente de equivalencia de la unidad familiar será la suma resultante de la aplicación a cada una de las personas que componen la unidad familiar del que le corresponda de los coeficientes siguientes:

a) Solicitante que forma parte de una unidad familiar biparental: 1,00.

b) Cónyuge o pareja de hecho: 0,5.

c) Cada hijo o hija integrante de la unidad familiar: 0,3.

2.- Cuando la persona solicitante carezca de cónyuge o pareja de hecho, o sea víctima de violencia contra las mujeres, se sumará al coeficiente indicado 0,3.

3.- Cuando alguna de las personas que componen la unidad familiar tuviese reconocida por la autoridad competente para ello una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33% o una situación de dependencia, reconocida en virtud de la Ley 39/2006, de 14 diciembre Vínculo a legislación, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y sus normas de desarrollo, se sumará al coeficiente que le corresponda 0,3”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de abril de 2015.

Boletín Oficial del País Vasco
31 de marzo de 2015

*https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/03/s15_0052.pdf
(15 de abril de 2015)*



DECRETO 30/2015, DE 17 DE MARZO, DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS DE APOYO A LAS FAMILIAS CON HIJOS E HIJAS A CARGO.

El I Plan Interinstitucional de Apoyo a las familias con hijos e hijas (2001-2005), y que fue aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada en fecha 3 de julio de 2001, se materializó, entre otras actuaciones, en el programa de ayudas económicas a las familias con hijos e hijas reguladas en el Decreto 176/2002, de 16 de julio, que tenía como objeto ofrecer apoyo económico a las familias, para ayudarles a hacer frente a los gastos relacionados con el nacimiento o adopción de sus hijos e hijas y con su mantenimiento. Este programa de ayudas pretendía ser el primer paso hacia la equiparación con la política familiar de los países europeos socialmente más avanzados.

Finalizado el período de vigencia del I Plan, el 31 de diciembre de 2005, el citado decreto fue prorrogado mediante Decreto 416/2005, de 20 de diciembre, a fin de dar continuidad a la concesión de las citadas ayudas.

Con posterioridad, se aprobó por el Gobierno Vasco el Decreto 109/2006, de 30 de mayo, por el que se regula la ayuda económica por el nacimiento o adopción del primer hijo o de la primera hija, y a través del cual se perseguía dar cobertura a alguna de las mejoras que se pensaban introducir en el programa de ayudas con ocasión de la aprobación del II Plan, el cual tenía como objetivo la ampliación de la cobertura de las ayudas por hijos e hijas.

Siendo esto así, y con el objetivo de dar continuidad, reforzar y ampliar las ayudas económicas y las medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas que recogía el I Plan Interinstitucional de Apoyo a las familias con hijos e hijas, se aprobó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, celebrado en fecha 26 de septiembre de 2006, el II Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias, que abarcaba el periodo 2006-2010, y cuyo principal objetivo consistía en avanzar en el desarrollo del sistema integral de protección y apoyo a las familias iniciado con el I Plan.

Como consecuencia de la existencia del II Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias, se aprobó el Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas, mediante el cual se pretendía regular las ayudas a las familias con hijos e hijas contempladas por el II Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias (2006-2010). En concreto, la citada norma reglamentaria tenía por objeto la regulación de las ayudas que el Gobierno Vasco otorgaba a las familias con hijos o hijas, a través de las siguientes líneas de actuación: ayudas por hijo o hija a cargo, ayuda por parto o adopción nacional múltiple y ayuda por adopción internacional.

Con posterioridad a la aprobación del Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, se aprobó la Ley 13/2008, de 12 de diciembre Vínculo a legislación, de Apoyo a las Familias, cuyo objeto principal consiste en establecer el marco y las bases para una política familiar integral, orientada a la mejora del bienestar y de la calidad de vida de la familia y de sus miembros. En coherencia con el objeto perseguido, y con la finalidad de proteger, atender y apoyar a las familias, mediante la ordenación, en un conjunto coherente, de las diversas medidas vigentes en el ámbito autonómico a favor de éstas, así como la regulación de nuevas medidas de apoyo, establece una serie de ayudas económicas directas para las familias con hijos e hijas.

Siendo esto así, en el Capítulo I del Título II del citado texto, dedicado a las medidas de protección, atención y apoyo a las familias, se regulan las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, definidas como aquellas cuyo objeto es el de contribuir a atender las necesidades económicas relacionadas con el mantenimiento y cuidado de los hijos e hijas.

(...)

El texto del decreto se estructura en cinco capítulos:

El capítulo primero establece con carácter general las denominadas ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, que se desarrollarán a través de las tres líneas de actuación siguientes:

- a) Ayudas económicas por hijo o hija a cargo.
- b) Ayudas económicas por parto o adopción nacional múltiple.
- c) Ayudas económicas por adopción internacional.

Asimismo, establece el alcance de las referencias realizadas a las situaciones subvencionables, y que la presente norma extiende a la tutela de las personas menores de edad; a la unidad familiar; hijo e hija; y, padre o madre, y determina quienes serán las personas beneficiarias de estas ayudas, así como la fecha en la que habrán de concurrir los requisitos establecidos para la concesión de las mismas, y el momento en que deberán ser acreditados.

En el capítulo segundo se desarrollan con carácter general las denominadas ayudas por hijo o hija a cargo, al amparo de las cuales se distinguen diferentes ayudas en función de la edad y del orden del hijo o de la hija dentro de la unidad familiar. Estas son las mismas ayudas que en el Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas aparecían vinculadas al hecho del nacimiento, la adopción o el acogimiento familiar preadoptivo de una persona menor de edad, y que en el caso de la ayuda correspondiente al primer hijo o a la primera hija, se graduaba la cuantía de la ayuda en función de la renta de la unidad familiar. En el presente Decreto, se amplían a las personas menores de edad vinculadas a una familia en virtud de tutela, y la cuantía de la ayuda se concederá de forma graduada atendiendo al nivel de renta familiar estandarizada que se acredite, haciéndose extensivo dicho criterio a todas las ayudas económicas que se concedan al amparo de este capítulo, y que se concretan en la ayuda por primer hijo o primera hija, ayuda por segundo hijo o por segunda hija, y la ayuda por tercero o sucesivo hijo o por tercera o sucesiva hija. Asimismo, como novedad, destaca el hecho de que las cuantías de las ayudas serán las mismas para todas las situaciones subvencionables, y en todas las anualidades que con motivo de una concreta situación subvencionable procedan - ayudas de mantenimiento-, independientemente de la edad y del orden del hijo o de la hija.

Las ayudas económicas correspondientes a las sucesivas anualidades que procedan con motivo de una situación subvencionable, ayudas de mantenimiento, tendrán carácter anual, esto es, deberán ser solicitadas cada año por las familias en cuyo seno exista algún hijo o hija que cumpla las condiciones de edad y orden establecidas para la concesión de las ayudas por segundo hijo o por segunda hija, y la ayuda por tercero

o sucesivo hijo o por tercera o sucesiva hija, para lo cual se tendrá en cuenta la composición familiar el día 1 de enero del año para el que se solicita la ayuda.

No obstante, se excepciona la exigencia anterior en el supuestos de guarda y custodia compartida. Ante estas situaciones de guarda y custodia compartida se exige que el padre y la madre acuerden de forma expresa quién de los dos será la persona solicitante de la ayuda que corresponda, tanto para el caso de que el hijo o la hija sobre el que o la que exista guarda y custodia compartida sea quien origine la ayuda, como para el caso de que no motivando la misma compute para determinar el número de hijos por el cual se solicita la misma, ya que la persona beneficiaria es única. Siendo esto así, y atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, es lógico que ésta puede estar empadronada continuamente en el mismo domicilio, a pesar de que se haya acordado un régimen de guarda y custodia compartida, domicilio que no tiene por qué coincidir con el de la persona solicitante de la ayuda, de forma que si se tomase en cuenta para todos estos casos de guarda y custodia compartida la composición familiar a fecha 1 de enero del año para el que se solicita la ayuda, se les estaría impidiendo el acceso a las ayudas.

En el capítulo tercero se regulan las ayudas por parto o adopción nacional múltiple a las que alude el artículo 10.3 de la Ley de Apoyo a las Familias. Esta ayuda se otorgará en función del número de hijos o de hijas nacidos y nacidas de un mismo parto, o adoptados y adoptadas de forma simultánea, así como atendiendo al nivel de renta familiar estandarizada.

Esta ayuda, al igual que en el anterior decreto, consistirá en una ayuda económica de pago único y tendrá carácter acumulativo en relación a la contemplada en el capítulo anterior, lo que permitirá a las familias, de un lado, acogerse a las ayudas establecidas con carácter general para todos los hijos e hijas y, por otro lado, beneficiarse de un programa específico que establece una ayuda puntual para el año en el que tenga lugar el hecho del nacimiento o de la constitución de la adopción.

En el cuarto de los capítulos se prevén las ayudas por adopción internacional de personas menores de edad, sean simples o múltiples, y suponen una continuación al programa de ayudas que para este mismo objeto, y respecto de las adopciones que tuviesen lugar a partir del 1 de enero de 2007, se implantó en el Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas, con el objeto de darles un tratamiento diferenciado respecto de los partos o adopciones nacionales múltiples, y las cuales han sido reconocidas por la propia Ley de Apoyo a las Familias en su artículo 10.3.

Las cuantías específicas de las ayudas que se conceden a esta situación subvencionable se gradúan en función del número de personas menores de edad adoptados de forma simultánea, así como del nivel de renta familiar estandarizada.

Por último, en el quinto de los capítulos se abordan las disposiciones comunes a las líneas de ayudas reguladas en los Capítulos II, III y IV del decreto, y que atienden, entre otras cuestiones, al plazo y lugar de presentación de solicitudes, y la documentación que deberá acompañarse a las mismas, al supuesto de guarda y custodia compartida y al supuesto de adopción precedida de acogimiento familiar preadoptivo. Asimismo, se desarrolla el criterio de la renta familiar estandarizada, se fijan los supuestos en los que se considerará una renta familiar estandarizada que determine la concesión de la ayuda en su cuantía mínima, y se prevén tanto los

supuestos que dan lugar a incompatibilidades para la percepción de las ayudas como la posibilidad o no de concurrencia de ayudas.

No obstante lo anterior, una de las novedades más relevantes que se introducen en este capítulo es la de posibilitar la tramitación de la solicitud de las diferentes ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo por medios electrónicos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica. Esta posibilidad, persigue, por un lado, facilitar a la ciudadanía a la que van dirigidas las ayudas, por definición con poco tiempo debido a la asunción de las obligaciones familiares que la crianza de sus hijos e hijas implican, sus relaciones con esta Administración y, por otro, mejorar la eficiencia administrativa interna en la gestión de las ayudas.

Este Decreto, de carácter subvencional y, por tanto, promocional o de fomento, se dicta al amparo de las competencias que los artículos 10.12 y 10.39 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconocen a la Comunidad Autónoma Vasca en materia de asistencia social, desarrollo comunitario, condición femenina, política infantil, juvenil y de la tercera edad.

A los efectos de lo previsto en el artículo 8 Vínculo a legislación de la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias, las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo reguladas en el presente Decreto se configuran como un derecho subjetivo, siempre y cuando se reúnan los requisitos de acceso.

Finalmente, y de conformidad con lo atribución competencial realizada por la citada ley en su artículo 27.2, corresponde al Gobierno Vasco, además del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, la regulación y gestión de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas reguladas en el Capítulo I del Título II.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 17 de marzo de 2015,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Decreto es la regulación de las ayudas económicas que el Gobierno Vasco, a través del Departamento competente en materia de política familiar, otorgará a las familias con hijos e hijas a cargo, a través de las siguientes líneas de actuación:

- a) Ayudas económicas por hijo o hija a cargo.
- b) Ayudas económicas por parto o adopción nacional múltiple.
- c) Ayudas económicas por adopción internacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las ayudas previstas en el presente Decreto serán de aplicación a las situaciones subvencionables que se produzcan a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3.- Conceptos.

A los efectos de este Decreto:

1.- Se consideran situaciones subvencionables el nacimiento, la adopción, el acogimiento familiar preadoptivo, la tutela sobre una persona menor de dieciocho años de edad, y el mantenimiento de los hijos y de las hijas integrantes de la unidad familiar a fecha de 1 de enero del año para el que se solicita la ayuda.

2.- Se considera unidad familiar la compuesta por los miembros que se establecen en el artículo 4.1 Vínculo a legislación del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, y con el alcance que les atribuye la citada norma.

3.- Se considera hijo o hija toda persona menor de edad vinculada por relación de filiación, sea por naturaleza o por adopción, con la persona solicitante y con su cónyuge o pareja de hecho. Asimismo, se asimila a la condición de hijo o hija a toda persona menor de edad acogida preadoptivamente por ambos o por cualquiera de ellos, o sometida a su tutela.

4.- Se asimila a la condición de padre o madre:

a) A quien ostente la guarda y custodia del hijo o de la hija.

b) A las personas que tengan atribuida la guarda de personas menores de edad en virtud de acogimiento familiar preadoptivo o tutela.

c) A la persona que conviva con las anteriores, sea como cónyuge o como pareja de hecho.

Artículo 4.- Requisitos de las personas beneficiarias.

1.- Podrá ser persona beneficiaria de estas ayudas económicas el padre o la madre integrante de la unidad familiar.

2.- La persona beneficiaria deberá residir de forma efectiva, y figurar en el Padrón de cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

También podrá solicitar y beneficiarse de estas ayudas económicas quien, residiendo y figurando en el Padrón de cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la fecha de presentación de la solicitud, no hubiera estado residiendo y empadronado de forma continuada durante los doce meses previos a la presentación de la misma, pero pudiera acreditar cinco años continuados de residencia y empadronamiento en la Comunidad Autónoma del País Vasco a lo largo de los últimos diez años.

3.- Asimismo, la persona beneficiaria deberá estar empadronada junto con el hijo o hija que motiva la ayuda, así como con todos aquellos hijos o hijas que, en su caso, se computen para determinar la composición de la unidad familiar.

Artículo 5.- Cumplimiento de requisitos.

1.- Los requisitos para la concesión de las ayudas económicas con motivo del nacimiento, la adopción, el acogimiento familiar preadoptivo y la tutela, deberán concurrir en el momento en el que se presente la solicitud y deberán ser acreditados en los plazos establecidos al efecto.

2.- En cuanto a las ayudas económicas correspondientes a las sucesivas anualidades que procedan con motivo de una situación subvencionable -ayudas de mantenimiento-, la composición familiar que se tendrá en cuenta para la concesión de la ayuda será la existente a fecha de 1 de enero del año para el que se solicita la ayuda, debiendo, asimismo, concurrir los requisitos exigidos para la concesión de las ayudas en el momento en el que se presente la solicitud, y los cuales deberán ser acreditados en los plazos establecidos al efecto.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior en relación a la fecha a la que se atiende para determinar la composición familiar a los supuestos de guarda y custodia compartida a los que se alude en el artículo 21, y respecto de los cuales la persona menor de edad podrá estar empadronada con cualquiera de las personas que tenga atribuida su guarda y custodia.

CAPÍTULO II

AYUDAS ECONÓMICAS POR HIJO O HIJA A CARGO

Artículo 6.- Situaciones subvencionables.

1.- Las ayudas económicas a otorgar al amparo del presente Capítulo serán las siguientes:

- a) Ayuda económica por primer hijo o primera hija.
- b) Ayuda económica por segundo hijo o por segunda hija.
- c) Ayuda económica por tercero o sucesivo hijo o por tercera o sucesiva hija.

2.- Las ayudas económicas citadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior darán lugar a una ayuda inicial con motivo del nacimiento, la adopción, el acogimiento familiar preadoptivo o la tutela, y, en el caso de que concurran los requisitos exigidos para ello, a posteriores ayudas de mantenimiento, las cuales se extenderán durante los periodos que se indican en el artículo siguiente. Estas últimas ayudas deberán solicitarse anualmente.

3.- El orden del hijo o de la hija dentro de la unidad familiar se determinará por el lugar que ocupe en el conjunto de hijos o hijas convivientes ordenado en función de la fecha de nacimiento.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III, en los supuestos de partos múltiples se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Civil para determinar la prioridad del nacimiento.

Artículo 7.- Extensión de las ayudas económicas.

1.- La ayuda económica por primer hijo o primera hija consistirá en una ayuda económica de pago único, correspondiente al año en el que tuvo lugar el nacimiento, la adopción, el acogimiento familiar preadoptivo o la constitución de la tutela, que se otorgará en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, y la cual no dará lugar a ayudas de mantenimiento.

2.- Las ayudas económicas por segundo hijo o segunda hija, y por tercero o sucesivo hijo o por tercera o sucesiva hija, consistirán en una ayuda económica que se otorgará con motivo del nacimiento, la adopción, el acogimiento familiar preadoptivo o la tutela, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, y, en su caso, a ayudas de mantenimiento en el modo en que se indica en el presente artículo.

3.- En el supuesto de nacimiento, la ayuda económica se otorgará en función de la edad y del orden del hijo o de la hija, durante los siguientes periodos:

a) Por segundo hijo o segunda hija:

Un pago correspondiente al año en el que tuvo lugar el nacimiento del hijo o de la hija; y,

Un pago correspondiente al año en que el hijo o la hija cumpla un año de edad.

b) Por tercero o sucesivos hijos o tercera o sucesivas hijas:

Un pago correspondiente al año en el que tuvo lugar el nacimiento del hijo o de la hija.

Un pago correspondiente al año en que el hijo o la hija cumpla uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis años de edad.

4.- En el supuesto de adopción, acogimiento familiar preadoptivo o constitución de la tutela sobre una persona menor de dieciocho años de edad, procederá la realización de un pago en el año en que se formalice la adopción, el acogimiento familiar preadoptivo o la constitución de la tutela, independientemente de su edad, y los años siguientes se otorgará en función de la edad y del orden del hijo o de la hija, según lo previsto en el párrafo anterior.

5.- Las ayudas previstas en este artículo será acumulativas, por lo que podrán percibirse tantas como hijos o hijas cumplan los requisitos de edad y orden establecidos.

Artículo 8.- Cuantía de las ayudas económicas.

La cuantía de la ayuda económica, que será la misma para todas las situaciones subvencionables al amparo del presente capítulo, y, en su caso, para las ayudas de

mantenimiento, oscilará entre los cuatrocientos (400) euros y los novecientos (900) euros, en función de la renta familiar estandarizada, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Decreto. Para ello, se establecen los siguientes umbrales de renta familiar estandarizada y la cuantía correspondiente a cada uno de ellos:

- a) Para una renta familiar estandarizada igual o inferior a 20.000 euros, la cuantía ascenderá a novecientos (900) euros.
- b) Para una renta familiar estandarizada superior a 20.000 e igual o inferior a 30.000 euros, la cuantía ascenderá a quinientos (500) euros.
- c) Para una renta familiar estandarizada superior a 30.000 euros, la cuantía ascenderá a cuatrocientos (400) euros.

Artículo 9.- Reconocimiento de discapacidad o situación de dependencia.

1.- En el supuesto de que el hijo o la hija que origina la ayuda económica tenga reconocida una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33%, o una situación de dependencia reconocida en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre Vínculo a legislación, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y de su normativa de desarrollo, las cuantías previstas en el artículo anterior se duplicarán.

2.- Si el certificado que acredita el reconocimiento del grado de discapacidad o de la situación de dependencia fuera presentado con posterioridad a la fecha de la solicitud de la ayuda, se reconocerá la duplicación de las cuantías que hubiesen sido concedidas en función de la renta familiar estandarizada calculada de acuerdo a la composición y singularidades de la unidad familiar acreditadas en la fecha de la presentación de la solicitud. Todo ello, siempre que dicho certificado fuera presentado en el plazo de cuatro años desde el nacimiento o, en su caso, desde la constitución de la adopción, el acogimiento familiar preadoptivo o la tutela, y las personas beneficiarias siguieran cumpliendo el resto de requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto. Si fuera presentado después de los cuatro años, se duplicará solamente la ayuda económica correspondiente a los años en que se presente el certificado.

CAPÍTULO III

AYUDAS ECONÓMICAS POR PARTO O ADOPCIÓN NACIONAL MÚLTIPLE

Artículo 10.- Situaciones subvencionables.

1.- Serán objeto de subvención al amparo de este capítulo los partos múltiples y las adopciones nacionales múltiples.

2.- Se considera parto múltiple aquel en el que de un mismo embarazo nacen dos o más hijos o hijas.

3.- Se considera adopción nacional múltiple aquella en la que se adoptan en el Estado simultáneamente dos o más personas menores de edad en un único procedimiento, una vez que haya resolución judicial o documento constitutivo de la misma.

Asimismo, y a los efectos de las ayudas económicas previstas en el presente capítulo, se asimila a la adopción nacional múltiple el acogimiento familiar preadoptivo o la tutela que afecte, simultáneamente y en un único procedimiento, a dos o más personas menores de edad.

Artículo 11.- Naturaleza.

La ayuda económica por parto o adopción nacional múltiple consistirá en una ayuda de pago único, que se otorgará en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 12- Cuantía de las ayudas económicas.

1.- La cuantía de la ayuda estará en función del número de hijos o hijas del parto o adopción múltiple, así como de la renta familiar estandarizada, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Decreto.

2.- En concreto, la cuantía de la ayuda económica se determinará multiplicando 2.000 (el importe en euros correspondiente a la cuantía mínima a percibir) por el número de hijos o de hijas del parto o adopción múltiple menos 1, y por el factor de ponderación correspondiente a la renta familiar estandarizada. Para ello, se establecen los siguientes umbrales de renta familiar estandarizada y el factor de ponderación correspondiente a cada uno de ellos:

a) Para una renta familiar estandarizada igual o inferior a 20.000 euros, el factor de ponderación será 2.

b) Para una renta familiar estandarizada superior a 20.000 e igual o inferior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1,5.

c) Para una renta familiar estandarizada superior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1.

CAPÍTULO IV

AYUDAS ECONÓMICAS POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 13.- Situaciones subvencionables.

1.- Será objeto de subvención al amparo de este capítulo las adopciones internacionales de personas menores de edad, sean simples o múltiples.

2.- Se considera adopción internacional aquella en la que se ha constituido un vínculo de filiación adoptiva entre una persona menor de edad declarada adoptable y residente en el extranjero y la persona adoptante o personas adoptantes, al amparo de las disposiciones de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre Vínculo a legislación, de adopción internacional. En todo caso, el vínculo de filiación adoptiva deberá haberse constituido en virtud de resolución judicial o documento análogo emitido por la autoridad extranjera con competencia para ello.

Artículo 14.- Naturaleza.

La ayuda por adopción internacional consistirá en una ayuda económica de pago único, que se otorgará en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 15.- Cuantía de las ayudas económicas.

1.- La cuantía de la ayuda económica estará en función del número de hijos o de hijas adoptadas de forma simultánea, así como de la renta familiar estandarizada, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Decreto.

2.- En concreto, la cuantía de la ayuda por adopción internacional simple se determinará multiplicando 2.000 (el importe en euros correspondiente a la cuantía mínima a percibir) por el factor de ponderación correspondiente a la renta familiar estandarizada. Para ello, se establecen los siguientes umbrales de renta familiar estandarizada y el factor de ponderación correspondiente a cada uno de ellos:

a) Para una renta familiar estandarizada igual o inferior a 20.000 euros, el factor de ponderación será 2.

b) Para una renta familiar estandarizada superior a 20.000 e igual o inferior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1,5.

c) Para una renta familiar estandarizada superior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1.

3.- La cuantía de la ayuda por adopción internacional múltiple se determinará sumando a los dos mil (2.000) euros correspondientes al primer hijo o a la primera hija mil quinientos (1.500) euros por cada uno del resto de los hijos o de las hijas de la adopción internacional múltiple, y multiplicando dicha suma por el factor de ponderación que corresponda según la renta familiar estandarizada, tal como se ha especificado en el párrafo anterior.

(...)

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de abril de 2015.

Boletín Oficial del País Vaco
31 de marzo de 2015

https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/03/s15_0052.pdf

(15 de abril de 2015)

Naciones Unidas

Declaración a la prensa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación al secuestro de cristianos en Siria.

Security Council Press Statement on Abduction of Syrian Christians by ISIL

SECURITY COUNCIL

PRESS RELEASE

The following Security Council press statement was issued today by Council President Liu Jieyi (China):

The members of the Security Council strongly condemned the abduction of more than 100 Assyrians by ISIL [Islamic State of Iraq and the Levant] (Da'esh) on 23 February 2015 in the north-east of Syria as well as destruction and desecration of Christian and other religious sites. Such crimes once again demonstrate the brutality of ISIL which is responsible for thousands of crimes and abuses against people from all faiths, ethnicities and nationalities and without regard to any basic value of humanity.

The members of the Security Council strongly condemned all acts of violence against civilians including those committed on the basis of their ethnicity, religion or belief.

The members of the Security Council demanded the immediate and unconditional release of all those abducted by ISIL, Al-Nusra Front and all other individuals, groups, undertakings and entities associated with Al-Qaida, and stressed that those responsible for such heinous acts must be held accountable.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
26 de febrero de 2015

<http://www.un.org/press/en/2015/sc11799.doc.htm>
(1º de abril de 2015)



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl